

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

Gerente de Publicaciones Oficiales:  
**Ricardo Montero Reyes**



FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

**MARTES 6**  
DE MAYO DE 2025

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

NORMAS LEGALES

Año XLII - N° 18572

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA

**Ley N° 32320.-** Ley marco del vino **3**

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

**R.M. N° 00493-2025-DE.-** Autorizan viaje de Presidente de la Federación Deportiva Militar del Perú – FEDEMILPE a Sri Lanka, en comisión de servicios **5**

ECONOMÍA Y FINANZAS

**D.S. N° 084-2025-EF.-** Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 a favor de la Reserva de Contingencia y del Gobierno Regional de Amazonas **6**

**D.S. N° 085-2025-EF.-** Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 a favor de la Reserva de Contingencia y del Gobierno Regional de San Martín **8**

SALUD

**R.M. N° 307-2025/MINSA.-** Crean Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de elaborar la propuesta de Reglamento de la Ley N° 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud **10**

**R.M. N° 308-2025/MINSA.-** Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Planificación del Personal de la Salud de la Dirección General de Personal de la Salud **12**

TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

**R.M. N° 241-2025-MTC/03.-** Modifican y actualizan el Cronograma para la conducción del Mecanismo Especial de Asignación y Acondicionamiento contenido en el numeral 4 de la Convocatoria aprobada por Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03 **12**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISIÓN  
DE LOS RECURSOS FORESTALES  
Y DE FAUNA SILVESTRE

**R.J.N° 00022-2025-OSINFOR/011.-** Aprueban publicación del proyecto de "Directiva para la Atención de Denuncias en Materia Forestal y de Fauna Silvestre presentadas ante el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)" **13**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Res. N° 000148-2025/SUNAT.-** Designan en cargos de confianza de diversas unidades de organización dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas **15**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 000043-2025-P-CE-PJ.-** Aceptan renuncia de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima **15**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Circular N° 0009-2025-BCRP.-** Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de mayo de 2025 **16**

CONTRALORÍA GENERAL

**Res. N° 174-2025-CG.-** Designan Jefes/as de Órganos de Control Institucional de diversas entidades **16**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 0152-2025.-** Aprueban la actualización del procedimiento N° 5 referido a: "Duplicados de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa **18**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 000076-2025-P/JNE.-** Autorizan viaje de Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones a la República Oriental del Uruguay, en comisión de servicios **19**

**Res. N° 0129-2025-JNE.-** Declaran nulo todo lo actuado hasta el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, dirigida a ciudadana en procedimiento de suspensión en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Rocchacc **20**

**Res. N° 0132-2025-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma **23**

**Res. N° 0133-2025-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen **27**

**Res. N° 0134-2025-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MDNP, que declaró infundada solicitud de vacancia en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola **32**

**Res. N° 0135-2025-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, que rechazó solicitud de suspensión en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Imperial **37**

**Res. N° 0136-2025-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, que rechazó solicitud de suspensión en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas **45**

**Res. N° 0137-2025-JNE.-** Disponen devolver actuados del Concejo Distrital de Uraca para que se pronuncie sobre pedido de suspensión del alcalde **51**

**Res. N° 0138-2025-JNE.-** Convocan a ciudadanas para que asuman provisionalmente los cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Provincial de Oyón **59**

**Res. N° 0139-2025-JNE.-** Convocan a ciudadanas para que asuman, de manera provisional, los cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Provincial de Oyón **70**

**Res. N° 0140-2025-JNE.-** Declaran infundada solicitud de vacancia contra alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Catache **80**

**Res. N° 0143-2025-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH e improcedente solicitud de suspensión contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Huallaga **86**

**Res. N° 0144-2025-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo N° 050-2024-MPC, que rechazó solicitud de vacancia en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma **91**

**Res. N° 0146-2025-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Talara **96**

**Res. N° 0149-2025-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 075-2024-MDV/CM y el Acuerdo de Concejo N° 051-2024-MDV/CM, emitidos en el marco de procedimiento de vacancia seguido en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilque Chico **103**

**Res. N° 0152-2025-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2024-MDTAI, que rechazó solicitud de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca **109**

**Res. N° 0153-2025-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo Municipal N° D000002-2025-MPMCH-AL, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón **115**

MINISTERIO PÚBLICO

**Res. N° 1322-2025-MP-FN.-** Precisan que los casos por los delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previstos en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, serán de conocimiento de las fiscalías que correspondan en atención a su competencia material y territorial, y dictan otras disposiciones **118**

**Fe de Erratas** Res. N° 1311-2025-MP-FN **120**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA

**Ordenanza N° 2719.-** Ordenanza que modifica el plano de zonificación del distrito de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 920-MML **120**

Diario Oficial El Peruano Electrónico  
(Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD  
DE PUENTE PIEDRA

**Ordenanza N° 466-MDPP.-** Ordenanza que aprueba la adecuación e inclusión al esquema del Sistema Vial Distrital del Lado Oeste del Sector La Grama del distrito de Puente Piedra

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Acuerdo N° 025-2025-MDR.-** Aprueban Memoria Anual 2024 de la Municipalidad Distrital del Rimac

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

**Ordenanza N° 04-2025-MDV.-** Ordenanza Municipal que establece beneficios para la regularización de deudas tributarias y no tributarias

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY Nº 32320**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY MARCO DEL VINO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para promover el cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, el desarrollo, y la innovación tecnológica de la vid y el proceso productivo del vino, así como el comercio interno y externo; en el marco de las políticas de calidad y compromisos medioambientales para la sostenibilidad del sector vitivinícola, acogiéndonos a lo establecido por el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y a las normas técnicas del vino establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, con exclusión de las bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y la normativa nacional correspondiente.

**CAPÍTULO II  
ENTES RECTORES Y DEFINICIÓN DEL VINO**

**Artículo 3. Entes rectores y definición del vino**

- 3.1. La presente ley se acoge a los principios y clasificaciones establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y a las normas técnicas de vinos emitidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
- 3.2. El vino es el alimento natural, obtenido exclusivamente por la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva.

**CAPÍTULO III  
CONSEJO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

**Artículo 4. Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

Se crea el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), adscrito al Ministerio de la Producción (PRODUCE), cuyo objeto es realizar el seguimiento a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades e instituciones que la conforman, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del vino peruano.

**Artículo 5. Composición del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

- 5.1. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), máximo órgano de gestión, dirección y

ejecución administrativa, está constituido por los representantes de los organismos públicos y privados en el marco de sus competencias, está compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de la Producción, quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- c) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- d) Un representante del Ministerio de Salud, específicamente de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA).
- e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Un representante del Ministerio de Cultura.
- g) Un representante de los gremios de pequeños productores vitivinícolas, por cada una de las cuatro zonas con mayor producción de vino: Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna; se incrementa con representantes de otras zonas, establecido mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción, ante el aumento de producción de vino en estas.
- h) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias, específicamente de los productores de vino.

- 5.2. Los miembros del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), ejercen sus funciones ad honorem. Cada entidad designa un representante titular y otro alterno.

**Artículo 6. Atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

Son atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), las siguientes acciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley.
- b) Realizar acciones de promoción, difusión y asistencia técnica para promover la construcción de la imagen país del "vino peruano".
- c) Realizar acciones de coordinación y seguimiento de las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades que lo conforman, incluidos sus planes de trabajo u otras intervenciones, a fin de consensuar acciones y participaciones comunes.
- d) Emitir informes de seguimiento o recomendaciones vinculadas a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades integrantes del Conavit.
- e) Emitir opinión a solicitud de los organismos públicos nacionales sobre asuntos que se relacionen con la investigación, la producción, la industrialización y el comercio vitivinícola.
- f) Articular con los sectores e instituciones públicas y privadas cuyas materias estén vinculadas al seguimiento de las actividades realizadas para el desarrollo de la producción vitivinícola.
- g) Fomentar la investigación vitivinícola y coordinar con las entidades públicas y privadas, de modo que se puedan acordar con estas últimas contribuciones para tales fines.
- h) Elaborar un plan para el desarrollo de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.
- i) Celebrar convenios con los gobiernos regionales, municipales u otros organismos públicos o privados, a fin de coordinar las acciones a desarrollar.
- j) Proponer el reglamento interno del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) el cual es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de la Producción.

**Artículo 7. Período de sesiones y el quorum**

El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) sesiona ordinariamente una vez al mes como mínimo y pueden realizar sesiones extraordinarias de urgencia cuando el caso

lo amerite, el quorum para las sesiones será la mitad más uno del número de sus miembros. Las sesiones son presenciales o semipresenciales. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate. El reglamento interno establece las reglas de convocatoria y las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización administrativa.

#### **Artículo 8. Sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

La sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura está domiciliada en la provincia de Ica, departamento de Ica; reconociéndosele como capital cultural del vino peruano.

#### **Artículo 9. Presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

- 9.1. El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es designado por el Ministerio de la Producción mediante resolución suprema. Es el personero y representante legal de la institución, ejerce sus funciones por un plazo de dos años y puede ser reelegido por un período adicional, previa evaluación de logros. Cuenta con una secretaria técnica con cargo al Ministerio de la Producción.
- 9.2. El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es el representante del Perú ante la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y ante cualquier otro organismo nacional o internacional vinculado al objeto de la presente ley.

#### **Artículo 10. Requisitos para ser elegido presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

- 10.1. Son requisitos indispensables e insustituibles para ser designado presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit):
  - a) Ser ciudadano en ejercicio.
  - b) Tener título profesional preferentemente de especialidad en la materia.
  - c) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada ni tener denuncias penales en curso.
  - d) No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD).
  - e) No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena cumplida o en plazo de cumplimiento.
  - f) No tener el cargo de gerente, apoderado, accionista o representante legal de empresa dedicada a la producción y comercio de productos vitivinícolas.
  - g) Tener experiencia profesional mínima de cinco años debidamente acreditados en temas vinculados al objeto de la presente ley.

- 10.2. Los mismos requisitos rigen para la secretaria técnica.

#### **Artículo 11. Atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

Son atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit):

- a) Presidir y ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas que emitan los sectores competentes, las normas internas y resoluciones que emita el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).
- c) Proponer al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) las medidas que estime necesarias para su mejor funcionamiento.
- d) Reportar al despacho viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción,

los avances y recomendaciones derivadas del seguimiento, implementación del plan y fiscalización realizados por el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).

- e) Otras atribuciones son establecidas en el reglamento de la presente ley que permitan cumplir con los objetivos establecidos.

#### **Artículo 12. Apoyo técnico y administrativo del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

- 12.1. La Secretaría Técnica brinda apoyo técnico y administrativo al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit); sus funciones se establecen en el reglamento interno.
- 12.2. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) puede solicitar la colaboración y el aporte técnicos de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, así como de instituciones privadas, la cooperación internacional, la academia y la sociedad civil para conformar equipos de trabajo para temas específicos, así como para contribuir al logro de sus objetivos y funciones.

### **CAPÍTULO IV CALIDAD E INOCUIDAD DE LA PRODUCCIÓN VITIVINÍCOLA**

#### **Artículo 13. Responsable del control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola**

- 13.1. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), es responsable de realizar el control de calidad sanitaria e inocuidad, la supervisión con énfasis en la fiscalización de la trazabilidad y adulteración, y sanción de los infractores en la producción vitivinícola.
- 13.2. Para cumplir con sus competencias se aplican las normas nacionales y convenios internacionales que el Perú ha suscrito.

#### **Artículo 14. Obligaciones de los administrados**

- 14.1. Los responsables de las plantas de elaboración, del fraccionamiento, de la distribución, de los depósitos y de la comercialización de vinos y productos derivados de la vid a los que se refiere la presente ley deben cumplir las normas legales vigentes emitida por los órganos de regulación y supervisión correspondientes.
- 14.2. La elaboración y el fraccionamiento de la producción vitivinícola deben hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un personal capacitado con título profesional y colegiatura.

#### **Artículo 15. Sanciones**

- 15.1. Las sanciones por incumplir las normas sobre calidad sanitaria e inocuidad alimentaria son establecidas por Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA). Asimismo, puede imponer la inhabilitación al infractor hasta por tres años.
- 15.2. La sanción se impone siguiendo el principio de causalidad; por consiguiente, sus efectos se extienden a los vinculados directamente con el hecho infractor.

### **CAPÍTULO V IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS**

#### **Artículo 16. La inocuidad con fines de importación de productos vitivinícolas**

Los productos vitivinícolas que se importen al Perú deben cumplir con las directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 2001), en particular, sobre el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.

**CAPÍTULO VI  
FOMENTO A LA VITIVINICULTURA**

**Artículo 17. Plan de promoción**

El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) establece en sus planes, la promoción del cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, desarrollo, innovación tecnológica, de la vid y el proceso productivo del vino, para promover la construcción de la imagen país del “vino peruano”.

**Artículo 18. El enoturismo o turismo enológico**

- 18.1. El enoturismo o turismo enológico está dedicado a potenciar y gestionar la riqueza vitivinícola de una determinada zona, sobre la base de su historia y tradición.
- 18.2. El enoturismo confluye con el turismo gastronómico y cultural para organizar circuitos turísticos que permiten visitar viñedos, conocer procesos de elaboración en las bodegas, realizar catas y consumir o comprar vino, así como presentar para consumo la gastronomía elaborada en los fundos o en sus cercanías. Esta oferta contempla, además, la inclusión o promoción de productos culturales locales.
- 18.3. Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, de Cultura y de la Producción fomentan la protección y puesta en valor de las bodegas vitivinícolas, que comprende su arquitectura ancestral o tradicional, estructurada por una casa hacienda o fundo de dimensiones variables para vivienda de los propietarios, así como la infraestructura anexa para la elaboración y almacenaje de los vinos.
- 18.4. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con los órganos competentes de los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, y de Cultura, incorporan planes y estrategias para el diseño e implementación de circuitos o productos turísticos vitivinícolas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).

**Artículo 19. Uso de canon con fines de investigación**

Las instituciones de educación superior que gozan de canon en cualquiera de sus modalidades pueden disponer del 1% de los recursos recibidos para la investigación aplicada en enología y vitivinicultura. Este porcentaje no puede ser usado para el pago de sueldos, dietas o bonificaciones.

**CAPÍTULO VII  
REGISTRO NACIONAL DE ZONAS DE CULTIVO DE VIDES VINERAS**

**Artículo 20. Registro Nacional de Zonas de Cultivo de Vides Vineras**

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), responsable del Padrón de Productores Agrarios, que posee la información de ubicación, ubigeo y georreferenciación de los productores de vid, coordina e intercambia esta información con el Ministerio de la Producción a través del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), para complementar el Registro Nacional de Zonas de Cultivo de Vides Vineras, con la especificación de la variedad vid vinera, para el seguimiento de la producción vitivinícola.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA. Financiamiento**

El funcionamiento del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, los gastos que involucren la participación de sus representantes se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos que representan, sin demandar recursos adicionales.

**SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, en coordinación con los sectores competentes, elabora el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles.

**TERCERA. Conformación del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)**

Las instituciones públicas y privadas que conforman el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) deben designar a su representante mediante resolución del titular de la entidad o para privados mediante comunicación escrita, adjuntando copia del acta legalizada notarialmente, emitida por su órgano de gobierno, según corresponda, la cual es comunicada al Ministerio de la Producción dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2396519-1

**PODER EJECUTIVO**

**DEFENSA**

**Autorizan viaje de Presidente de la Federación Deportiva Militar del Perú - FEDEMILPE a Sri Lanka, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 00493-2025-DE**

Lima, 30 de abril del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 0070S/FEDEMILPE 2025 de la Presidencia de la Federación Deportiva Militar del Perú - FEDEMILPE; el Oficio N° 00901-2025-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 00849-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Federación Deportiva Militar de Perú (FEDEMILPE) es el ente rector de todas las actividades físicas y deportivas de las Fuerzas Armadas a nivel nacional e internacional, con representación ante el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) y la Presidencia de su Directorio es ejercida en forma rotativa entre los Directores de las Escuelas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, y de acuerdo a la rotación institucional establecida, la citada presidencia para el Año Fiscal 2025, recae en el Director de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea y la primera vicepresidencia recae en el Director de la Escuela Militar de Chorrillos “Coronel Francisco Bolognesi”;

Que, el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) es un organismo deportivo internacional militar cuyos miembros a nivel continental y regional son las Fuerzas Armadas, Policiales y/o Auxiliares de los países de los continentes de América, África, Europa y Asia, estando nuestro país representado por la Federación Deportiva Militar del Perú (FEDEMILPE) y por su Presidente del Directorio;

Que, mediante Carta s/n suscrita por el Presidente del Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) convoca a los países miembros y autoridades del CISM para participar en la 80° Asamblea General y en el Congreso del Consejo Internacional del Deporte Militar, a llevarse a cabo en la ciudad de Colombo, República Democrática Socialista de Sri Lanka;

Que, mediante Oficio N° 00502-2025-MINDEF/VPD-DIGEDOC el Director General de Educación y Doctrina hace de conocimiento al Director General de Relaciones Internacionales que la Federación Deportiva Militar del Perú (FEDEMILPE) ha designado al Mayor General FAP Nelson Adolfo SUAREZ ALAYZA, en su calidad de Presidente de la Federación Deportiva Militar del Perú, a fin de que pueda participar en la citada reunión internacional del deporte militar; asimismo, solicita gestionar la autorización de viaje, en comisión de servicio, del personal militar que participará en la 80° Asamblea General y en el Congreso del Consejo Internacional del Deporte Militar, a realizarse en la ciudad de Colombo, República Democrática Socialista de Sri Lanka, del 18 al 25 de mayo de 2025;

Que, conforme a lo señalado en la Ayuda Memoria anexada al expediente, es conveniente para los intereses institucionales del Sector Defensa participar en la 80° Asamblea General y en el Congreso del Consejo Internacional del Deporte Militar, por cuanto permitirá establecer propuestas en provecho del deporte militar de interés para el Perú, así como coordinar con los países sudamericanos a fin de tener acceso a conocimientos técnicos del deporte competitivo y educación física militar, obteniendo oportunidades de apoyo y/o de participación en actividades deportivas y culturales, entre otros;

Que, de acuerdo con la Declaración de Gastos s/n de fecha 22 de abril de 2025 suscrita por el Presidente y el Tesorero de la Federación Deportiva Militar del Perú, los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales (ida y vuelta) y viáticos, se efectuarán con cargo a la subvención que recibe FEDEMILPE de la Unidad Ejecutora 003: Ejército del Perú, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, concordante con lo dispuesto en el literal c) del artículo único de la Resolución Ministerial N° 696-2013 DE/SG;

Que, asimismo, conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000941 emitida por el Jefe de la Oficina de Presupuesto del Ejército del Perú, se garantiza el financiamiento del presente viaje al exterior;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación oportuna del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con dos (2) días de anticipación, así como su retorno un (1) día después del término de la misma, sin que estos días adicionales generen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, a través del Oficio N° 00901-2025-MINDEF/VPD-DIGRIN la Dirección General de Relaciones Internacionales remite el Informe Técnico N° 96-2025-MINDEF/VPD-DIGRIN-LLLU que contiene la opinión técnica favorable de la mencionada Dirección General, respecto a la autorización del viaje al exterior, en comisión de servicio, del referido personal militar;

Que, mediante el Informe Legal N° 00849-2025-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Educación y Doctrina; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor General FAP Nelson Adolfo SUAREZ ALAYZA, Presidente de la Federación Deportiva Militar del Perú - FEDEMILPE, identificado con DNI N° 43360787, para participar en la 80° Asamblea General y en el Congreso del Consejo Internacional del Deporte Militar, a llevarse a cabo en la ciudad de Colombo, República Democrática Socialista de Sri Lanka, del 18 al 25 de mayo de 2025; así como, autorizar su salida del país el 16 de mayo y su retorno el 26 de mayo de 2025.
- Artículo 2.-** La Federación Deportiva Militar del Perú (FEDEMILPE) con cargo a la subvención recibida del Ministerio de Defensa - Unidad Ejecutora 003: Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo al siguiente detalle:

|                                                                                              |  |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------|
| <b>Pasajes aéreos: Lima - Colombo (República Democrática Socialista de Sri Lanka) - Lima</b> |  |               |
| <b>(clase económica)</b>                                                                     |  |               |
| US\$ 4,000.00 x 1 persona (incluye TUUA)                                                     |  | US\$ 4,000.00 |
| <b>Viáticos</b>                                                                              |  |               |
| US\$ 500.00 x 1 persona x 8 días                                                             |  | US\$ 4,000.00 |
| Total a pagar en dólares americanos:                                                         |  | US\$ 8,000.00 |

- Artículo 3.-** El personal militar comisionado, debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y su modificatoria.
- Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ  
Ministro de Defensa

2396043-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

**Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 a favor de la Reserva de Contingencia y del Gobierno Regional de Amazonas**

**DECRETO SUPREMO  
N° 084-2025-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025,

a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, lo que comprende los recursos que se autoricen mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional mediante una norma con rango de ley y los recursos que se asignen o transfieran para el financiamiento de los fines de los Fondos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; para dicho fin, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la Ley N° 32185;

Que, asimismo, el literal a) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 32185, autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de la inversión e intervenciones de mantenimiento;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 32185, dispone que las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del sector correspondiente en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, a propuesta del Titular de la entidad solicitante;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Oficio N° 00692-2025-VIVIENDA/SG, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 15 722 712,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; asimismo, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 15 722 712,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 SOLES), con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Gobierno Regional de Amazonas, para financiar gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución del proyecto de inversión con Código Único de Inversiones (CUI) N° 2090141 "Proyecto integrado del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Bagua", en el marco del literal a) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 32185; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 212-2025/VIVIENDA/OGPP-OP, de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio, con los sustentos correspondientes; así como el Oficio N° 0169-2025-EF/63.04 de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas con la opinión técnica favorable del citado proyecto de inversión;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 15 722 712,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; así como, autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 15 722 712,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Gobierno Regional de Amazonas, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 17.1 y en el numeral 17.2 del artículo 17 y en la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Transferencia de Partidas a favor de la Reserva de Contingencia

Autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 15 722 712,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, de acuerdo con el siguiente detalle:

| DE LA:                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                | En Soles      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| SECCIÓN PRIMERA                                                                                                                                                                          | : Gobierno Central                                                                                                                                                                                                                                             |               |
| PLIEGO                                                                                                                                                                                   | 037 : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento                                                                                                                                                                                                       |               |
| UNIDAD EJECUTORA                                                                                                                                                                         | 001 : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General                                                                                                                                                                              |               |
| CATEGORÍA PRESUPUESTARIA                                                                                                                                                                 | 0082 : Programa Nacional de Saneamiento Urbano                                                                                                                                                                                                                 |               |
| PROYECTO                                                                                                                                                                                 | 2469971 : Mejoramiento y ampliación del servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final y/o reúso, y de la infraestructura de recolección en la localidad de Chepén y 8 distritos de la provincia de Trujillo - departamento de La Libertad |               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                                                                                                                                                                 | 1 : Recursos Ordinarios                                                                                                                                                                                                                                        |               |
| GASTO DE CAPITAL                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                |               |
| 2.6 Adquisición de Activos no Financieros                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                | 9 222 712,00  |
| PROYECTO                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                |               |
| 2337107 : Ampliación, mejoramiento de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales de las ciudades de Ayaviri, Moho, Juliaca, Puno, Ilave y Juli, departamento de Puno |                                                                                                                                                                                                                                                                |               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                                                                                                                                                                 | 1 : Recursos Ordinarios                                                                                                                                                                                                                                        |               |
| GASTO DE CAPITAL                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                |               |
| 2.6 Adquisición de Activos no Financieros                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                | 6 500 000,00  |
| TOTAL EGRESOS                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                | 15 722 712,00 |
| A LA:                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                | En Soles      |
| SECCIÓN PRIMERA                                                                                                                                                                          | : Gobierno Central                                                                                                                                                                                                                                             |               |
| PLIEGO                                                                                                                                                                                   | 009 : M. de Economía y Finanzas                                                                                                                                                                                                                                |               |
| UNIDAD EJECUTORA                                                                                                                                                                         | 001 : Administración General                                                                                                                                                                                                                                   |               |

|                                                                                           |                                                                        |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|---------------|
| CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos |                                                                        |               |
| ACTIVIDAD                                                                                 | 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                                                                  | 1 : Recursos Ordinarios                                                |               |
| GASTO DE CAPITAL                                                                          |                                                                        |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia                                                               |                                                                        | 15 722 712,00 |
| =====                                                                                     |                                                                        |               |
| TOTAL EGRESOS                                                                             |                                                                        | 15 722 712,00 |
| =====                                                                                     |                                                                        |               |

Artículo 2.- Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional de Amazonas

Autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 15 722 712,00 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional de Amazonas, para financiar gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución del proyecto de inversión “Proyecto integrado del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Bagua” con Código Único de Inversiones (CUI) N° 2090141, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 17.1 y en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

|                                                                                           |                                                                        |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|---------------|
| DE LA:                                                                                    |                                                                        | En Soles      |
| SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central                                                        |                                                                        |               |
| PLIEGO                                                                                    | 009 : M. de Economía y Finanzas                                        |               |
| UNIDAD EJECUTORA                                                                          | 001 : Administración General                                           |               |
| CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos |                                                                        |               |
| ACTIVIDAD                                                                                 | 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                                                                  | 1 : Recursos Ordinarios                                                |               |
| GASTO DE CAPITAL                                                                          |                                                                        |               |
| 2.0 Reserva de Contingencia                                                               |                                                                        | 15 722 712,00 |
| =====                                                                                     |                                                                        |               |
| TOTAL EGRESOS                                                                             |                                                                        | 15 722 712,00 |
| =====                                                                                     |                                                                        |               |

|                                                                         |                                                                                                    |               |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| A LA:                                                                   |                                                                                                    | En Soles      |
| SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas                           |                                                                                                    |               |
| PLIEGO                                                                  | 440 : Gobierno Regional del Departamento de Amazonas                                               |               |
| UNIDAD EJECUTORA                                                        | 001 : Sede Amazonas                                                                                |               |
| CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 0082 : Programa Nacional de Saneamiento Urbano |                                                                                                    |               |
| PROYECTO                                                                | 2090141 : Proyecto integrado del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Bagua |               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                                                | 1 : Recursos Ordinarios                                                                            |               |
| GASTO DE CAPITAL                                                        |                                                                                                    |               |
| 2.6 Adquisición de Activos No Financieros                               |                                                                                                    | 15 722 712,00 |
| =====                                                                   |                                                                                                    |               |
| TOTAL EGRESOS                                                           |                                                                                                    | 15 722 712,00 |
| =====                                                                   |                                                                                                    |               |

Artículo 3.- Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 El Titular del pliego habilitador en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1 y del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 2, aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los citados artículos del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran

como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas de Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos  
Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Refrendo  
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ  
Ministro de Economía y Finanzas

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2396520-1

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 a favor de la Reserva de Contingencia y del Gobierno Regional de San Martín

DECRETO SUPREMO  
N° 085-2025-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, lo que comprende los recursos que se autoricen mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional mediante una norma con rango de ley y los recursos que se asignen o transfieran para el financiamiento de los fines de los Fondos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; para dicho fin, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la Ley N° 32185;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 32185, autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar, entre otros, los gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de la inversión e

intervenciones de mantenimiento. Asimismo, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 32185, dispone que las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del sector correspondiente en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, a propuesta del titular de la entidad solicitante;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Oficio N° D001050-2025-SG-MINSA, el Ministerio de Salud solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; asimismo, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Gobierno Regional de San Martín, para financiar los gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de las inversiones con CUI N° 2377760, 2377762, 2377763 y 2377764, en el marco del artículo 17 de la Ley N° 32185; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° D000247-2025-OGPPM-OP-MINSA, de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del citado Ministerio y el Oficio N° 0182-2025-EF/63.04 de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones que contiene la opinión técnica favorable sobre las inversiones antes citadas, con los sustentos correspondientes. Asimismo, mediante Oficio N° D001216-2025-SG-MINSA, el Ministerio de Salud remite información complementaria, adjuntando el Informe N° D000348-2025-OGPPM-OP-MINSA;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 29 275 633,00 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Salud; así como, autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 29 275 633,00 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Gobierno Regional de San Martín, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 y en la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Transferencia de Partidas a favor de la Reserva de Contingencia

1.1 Autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025,

hasta por la suma de S/ 29 275 633,00 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Salud, de acuerdo con el siguiente detalle:

| DE LA:                                    | En Soles                                                         |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| SECCIÓN PRIMERA                           | : Gobierno Central                                               |
| PLIEGO                                    | 011 : M. de Salud                                                |
| UNIDAD EJECUTORA                          | 125 : Programa Nacional de Inversiones en Salud                  |
| CATEGORÍA PRESUPUESTARIA                  | 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                  | 1 : Recursos Ordinarios                                          |
| GASTO DE CAPITAL                          |                                                                  |
| 2.6 Adquisición de activos no financieros | 29 275 633,00                                                    |
| TOTAL EGRESOS                             | 29 275 633,00                                                    |

| A LA:                       | En Soles                                                               |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| SECCIÓN PRIMERA             | : Gobierno Central                                                     |
| PLIEGO                      | 009 : M. de Economía y Finanzas                                        |
| UNIDAD EJECUTORA            | 001 : Administración General                                           |
| CATEGORÍA PRESUPUESTARIA    | 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos       |
| ACTIVIDAD                   | 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO    | 1 : Recursos Ordinarios                                                |
| GASTO DE CAPITAL            |                                                                        |
| 2.0 Reserva de Contingencia | 29 275 633,00                                                          |
| TOTAL EGRESOS               | 29 275 633,00                                                          |

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del presente artículo se encuentran en el Anexo I “Transferencia de Partidas a favor de la Reserva de Contingencia con cargo a los recursos del Ministerio de Salud”, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)) y del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional de San Martín

2.1 Autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, hasta por la suma de S/ 29 275 633,00 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Gobierno Regional de San Martín, para financiar los gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de las inversiones con CUI N° 2377760, 2377762, 2377763 y 2377764, en el marco de los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

| DE LA:                   | En Soles                                                               |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| SECCIÓN PRIMERA          | : Gobierno Central                                                     |
| PLIEGO                   | 009 : M. de Economía y Finanzas                                        |
| UNIDAD EJECUTORA         | 001 : Administración General                                           |
| CATEGORÍA PRESUPUESTARIA | 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos       |
| ACTIVIDAD                | 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público |

|                                           |                                                        |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                  | 1 : Recursos Ordinarios                                |
| GASTO DE CAPITAL                          |                                                        |
| 2.0 Reserva de Contingencia               | 29 275 633,00                                          |
|                                           | =====                                                  |
| TOTAL EGRESOS                             | 29 275 633,00                                          |
|                                           | =====                                                  |
| A LA:                                     | En Soles                                               |
| SECCIÓN SEGUNDA                           | : Instancias Descentralizadas                          |
| PLIEGO                                    | 459 : Gobierno Regional del Departamento de San Martín |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                  | 1 : Recursos Ordinarios                                |
| GASTO DE CAPITAL                          |                                                        |
| 2.6 Adquisición de activos no financieros | 29 275 633,00                                          |
|                                           | =====                                                  |
| TOTAL EGRESOS                             | 29 275 633,00                                          |
|                                           | =====                                                  |

2.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 2.1 del presente artículo se encuentran en el Anexo II “Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional de San Martín con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia”, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)) y del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 El Titular del pliego habilitador en la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 del artículo 1 y del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 2.1 del artículo 2, aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los citados artículos del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas de Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ  
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ  
Ministro de Salud

SALUD

Crean Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de elaborar la propuesta de Reglamento de la Ley N° 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 307-2025/MINSA

Lima, 5 de mayo del 2025

Visto, el Expediente N° 2025-0089980, que contiene el Informe N° D000029-2025-DGIESP-DPROM-JCC-MINSA, el Memorandum N° D001577-2025-DGIESP-MINSA y el Memorandum N° D001876-2025-DGIESP-MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; el Informe N° D000098-2025-OGPPM-OOM-MINSA y el Memorandum N° D001345-2025-OGPPM-MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° D000407-2025-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123 de la precitada Ley establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional, que como organismo del Poder Ejecutivo tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; y su artículo 4 señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, es función rectora del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, precisa que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de promoción de la salud, entre otras;

Que, por su parte, la Ley N° 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud, tiene por objeto proteger la salud de las personas, la familia y la comunidad de las graves consecuencias derivadas del consumo de los productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos, y de la exposición al humo de tabaco y otras emisiones del cigarrillo electrónico con o sin

dispensación de nicotina y productos de tabaco calentado; se busca prevenir el desarrollo de enfermedades no transmisibles producidas por los productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32159 refiere que el Poder Ejecutivo aprueba su reglamento, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Salud;

Que, de otro lado, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que se puede encargar a los grupos de trabajo las funciones que no correspondan a las comisiones del Poder Ejecutivo;

Que, en esta misma línea, el numeral 28.1 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, define a los grupos de trabajo como un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos; precisando que sus conclusiones carecen de efectos jurídicos sobre terceros. De acuerdo con el numeral 28.2 del artículo 28 de los referidos Lineamientos, los grupos de trabajo pueden ser sectoriales o multisectoriales, y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual dependen; cuando la conformación del grupo de trabajo incluya representantes de más de un sector o que no forman parte del Poder Ejecutivo, la resolución ministerial que aprueba su creación contiene un considerando en el que se precisa que se cuenta con el consentimiento de las entidades públicas o privadas representadas en el grupo de trabajo;

Que, en este contexto y según lo señalado en el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus funciones, sustenta la necesidad de crear el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de formular el proyecto de Reglamento de la Ley N° 32159, lo cual fortalecerá la articulación sectorial y contribuirá a ofrecer una adecuada protección de la vida y la salud, dadas las consecuencias del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos, desde una amplia intervención desde diversos sectores del Poder Ejecutivo;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, se cuenta con el consentimiento de las instituciones cuyos representantes integrarán el citado Grupo de Trabajo Multisectorial;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA; y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Creación y objeto**

Crear el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Salud, en adelante el Grupo de Trabajo Multisectorial, el cual tiene por objeto elaborar la propuesta de Reglamento de la Ley N° 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud.

#### **Artículo 2.- Conformación**

2.1 El Grupo de Trabajo Multisectorial está integrado por:

a) Un/a representante del Despacho Viceministerial de Salud Pública, quien lo preside.

b) Un/a representante de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

c) Un/a representante del Ministerio de Educación.

d) Un/a representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

e) Un/a representante del Ministerio de la Producción.

f) Un/a representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

g) Un/a representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Un/a representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

i) Un/a representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

j) Un/a representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

k) Un/a representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

2.2 Los integrantes del Grupo de Trabajo Multisectorial cuentan con un representante alterno.

2.3 La participación de los representantes titulares y alternos del Grupo de Trabajo Multisectorial es ad honorem.

#### **Artículo 3.- Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial está a cargo de la Dirección de Promoción de la Salud de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud, la cual brinda asistencia técnica y administrativa para el funcionamiento y cumplimiento de su objeto.

#### **Artículo 4.- Designación de representantes**

Las entidades y dependencias señaladas en el artículo 2 designan a sus representantes titulares y alternos mediante documento escrito dirigido a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 5.- Instalación**

El Grupo de Trabajo Multisectorial se instala en un plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente.

#### **Artículo 6.- Participación de otras entidades, instituciones y sociedad civil**

El Grupo de Trabajo Multisectorial puede invitar a representantes de las unidades de organización y organismos públicos adscritos del Ministerio de Salud, así como a especialistas o expertos en la materia de otras entidades del Estado, del sector privado y de la sociedad civil, a fin de que brinden asesoramiento, colaboración, apoyo, opinión y aportes, para el cumplimiento de sus funciones, y cuya participación es meramente consultiva. Para este fin, se considera lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 32159.

#### **Artículo 7.- Funciones**

El Grupo de Trabajo Multisectorial tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar el cronograma de actividades.

b) Elaborar la propuesta de Reglamento de la Ley N° 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud.

c) Elaborar y presentar al Despacho Ministerial del Ministerio de Salud el informe final correspondiente.

d) Otras que se considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

#### **Artículo 8.- Plazo de vigencia**

El Grupo de Trabajo Multisectorial tiene una vigencia de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su instalación, plazo en el cual presenta al titular del Ministerio

de Salud el informe final que contiene la propuesta de Reglamento de la Ley N° 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud.

Artículo 9.- Financiamiento

9.1 El funcionamiento del Grupo de Trabajo Multisectorial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

9.2 Los gastos que involucren la participación de los integrantes del Grupo de Trabajo Multisectorial se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades a las cuales pertenecen, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), así como en la sede digital del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ  
Ministro de Salud

2396351-1

Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Planificación del Personal de la Salud de la Dirección General de Personal de la Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 308-2025/MINSA

Lima, 5 de mayo del 2025

Visto, el Expediente N° DIGEP20250000471; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D000346-2025-OGGRH/MINSA, de fecha 02 de abril de 2025, se actualizaron los cargos comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Secretarial N° 322-2023/MINSA, según el cual, el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 2566), Nivel F-4, de la Dirección de Planificación del Personal de la Salud de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar a la señora VERÓNICA PATRICIA PALOMINO NAJARRO en el cargo señalado en el considerando precedente;

Que, mediante el Informe N° D000614-2025-OGGRH-OARH-EIE-MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable respecto a la citada acción de personal;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora VERÓNICA PATRICIA PALOMINO NAJARRO en el cargo de

Directora Ejecutiva (CAP-P N° 2566), Nivel F-4, de la Dirección de Planificación del Personal de la Salud de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ  
Ministro de Salud

2396481-1

TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

Modifican y actualizan el Cronograma para la conducción del Mecanismo Especial de Asignación y Acondicionamiento contenido en el numeral 4 de la Convocatoria aprobada por Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/O3

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 241-2025-MTC/O3

Lima, 5 de mayo de 2025

VISTO: el Informe N° 0140-2025-MTC/27 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior (en adelante, Decreto Legislativo N° 1627) se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a fin de que en el marco de sus competencias aplique un mecanismo especial de asignación directa, el cual consiste en el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico a solicitud de las empresas interesadas para el despliegue de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, sujeto al cumplimiento de compromisos obligatorios de inversión en atención al valor de dicho recurso natural; asimismo, se establecen medidas para la implementación de dicho mecanismo, así como disposiciones adicionales para la mejor utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia seleccionada;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2025-MTC, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1627 (en adelante, Reglamento del D.L. N° 1627), a través del cual se establecen, entre otros, los criterios comunes al Mecanismo especial de asignación, así como el desarrollo de cada una de las etapas para la implementación de dicho mecanismo;

Que, el numeral 5.1. del artículo 5 del Reglamento del D.L. N° 1627, señala que el Mecanismo especial de asignación consiste en el otorgamiento de concesiones con asignación de espectro radioeléctrico en una Banda de frecuencias seleccionada por el MTC, de manera directa a las empresas calificadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho reglamento y en la convocatoria;

Que, por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5 de dicho reglamento, establece que: “La aplicación del Mecanismo especial de asignación puede conllevar, de resultar necesario, el Acondicionamiento voluntario de

las Asignaciones preexistentes que tuvieran lugar en la Banda de frecuencias seleccionada. El Acondicionamiento consiste en el agrupamiento de las Asignaciones preexistentes, procurando bloques continuos de espectro radioeléctrico, cuyas ubicaciones finales dentro de la Banda de frecuencias seleccionada son definidas, conjuntamente, con las asignaciones resultantes del Mecanismo especial de asignación, conforme a lo previsto en el Capítulo V del presente reglamento”;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento del D.L. N° 1627, dispone que el proceso para la implementación del Mecanismo especial de asignación inicia a partir de que el MTC, mediante Resolución Ministerial, aprueba la Convocatoria para la presentación de expresiones de interés por parte de las Empresas interesadas y que de existir Asignaciones preexistentes en la Banda de frecuencias seleccionada por el MTC, la Convocatoria puede considerar la participación voluntaria y en paralelo de los concesionarios de Servicios públicos de telecomunicaciones titulares de dichas asignaciones para efectos del Acondicionamiento, en caso éste resulte necesario para los fines del mecanismo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2025, se resolvió, entre otros, aprobar la Convocatoria al Mecanismo Especial de Asignación y acondicionamiento de la banda de frecuencias de 3.5 GHz (3 300 - 3 800 MHz) para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior (en adelante, la Convocatoria);

Que, en la Convocatoria se establecieron, entre otros, los requisitos legales, técnicos y económico - financieros que deben cumplir todas las empresas interesadas para acceder al mecanismo de asignación especial y los requisitos que deben cumplir los concesionarios que opten por el mecanismo de Acondicionamiento; así como, el Cronograma para la conducción del Mecanismo especial de asignación y Acondicionamiento (en adelante, el Cronograma), estableciendo plazos y etapas para realizar diversas actuaciones;

Que, el Cronograma prevé como primera actividad, la presentación de consultas sobre los requisitos de la Convocatoria, lo que se encuentra de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento del D.L. N° 1627, cuyo periodo fue del 21 al 25 de abril de 2025, habiéndose presentado comentarios y consultas de diversas empresas interesadas, siendo que algunas de éstas requieren sostener reuniones con el equipo encargado del diseño de dicho mecanismo, a efectos de que puedan explicar los alcances de sus consultas respecto a los requisitos, procedimientos y obligaciones, en el marco de la Convocatoria;

Que, en ese sentido, considerando que es el primer Mecanismo especial de asignación y de Acondicionamiento a implementarse bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1627, resulta importante generar un espacio para escuchar a las partes interesadas, como actividad previa a la etapa de recepción de expresiones de interés o solicitud de acondicionamiento, siendo necesario para ello, modificar y actualizar el Cronograma de la Convocatoria, agregando dicha actividad, del 7 al 13 de mayo de 2025;

Que, mediante Informe N° 0140-2025-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones concluye, entre otros, que corresponde: (i) adicionar al Cronograma de la Convocatoria la etapa de “Reuniones con las partes interesadas que efectuaron consultas”, como actividad previa a la etapa de “Presentación de expresiones de interés al Mecanismo especial de asignación o solicitud de Acondicionamiento”; y, (ii) actualizar el Cronograma de actividades de la convocatoria, aprobada por Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03. Asimismo, propone que las eventuales actualizaciones al cronograma que pudieran presentarse, sean delegadas al Despacho Viceministerial de Comunicaciones; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio

de Transportes y Comunicaciones; Decreto Legislativo N° 1627, Decreto Legislativo para promover el despliegue de los Servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2025-MTC; la Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y el Texto Único Ordenado de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y el Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación y actualización del Cronograma para la conducción del Mecanismo Especial de Asignación y Acondicionamiento contenido en el numeral 4 de la Convocatoria aprobada por Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03**

Modificar y actualizar el Cronograma para la conducción del Mecanismo Especial de Asignación y Acondicionamiento contenido en el numeral 4 de la Convocatoria del Mecanismo Especial de Asignación y acondicionamiento de la banda de frecuencias de 3.5 GHz (3 300 - 3 800 MHz) para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, aprobada por Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03, el cual forma parte en Anexo integrante de la presente Resolución Ministerial y se publicará en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 2.- Delegación de la modificación y/o actualización del cronograma de la convocatoria**

Delegar en la Viceministra de Comunicaciones, la modificación y/o actualización del Cronograma para la conducción del Mecanismo Especial de Asignación y Acondicionamiento contenido en el numeral 4 de la Convocatoria del Mecanismo Especial de Asignación y acondicionamiento de la banda de frecuencias de 3.5 GHz (3 300 - 3 800 MHz) para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante tecnología de quinta generación (5G) o superior, aprobada por Resolución Ministerial N° 199-2025-MTC/03.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2396518-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

**Aprueban publicación del proyecto de “Directiva para la Atención de Denuncias en Materia Forestal y de Fauna Silvestre presentadas ante el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)”**

RESOLUCIÓN DE JEFATURA  
N° 00022-2025-OSINFOR/01.1

Lima, 30 de abril de 2025

## VISTOS:

El Proveído N° 00127-2025-OSINFOR/08.1 y el Memorándum N° 00247-2025-OSINFOR/08.1, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre; el Proveído N° 00022-2025-OSINFOR/04.1 y el Memorándum N° 00066-2025-OSINFOR/04.1, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe Legal N° 00033-2025-OSINFOR/04.2, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, señala en su artículo 8, el deber que tiene el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, de advertir el manejo inadecuado de recursos forestales o de fauna silvestre que cause o pueda causar daño ambiental o afecte especies amenazadas o protegidas por Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), bajo responsabilidad administrativa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 240, numeral 240.1 que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, establece en su artículo 45 las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (DSFFFS), dentro de las cuales se encuentran: f) Dirigir la atención de denuncias, solicitudes, consultas u otros relacionados a los títulos habilitantes de recursos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito de su competencia; asimismo, h) Proponer las normas, directivas, reglamentos u otros instrumentos de gestión, en el ámbito de su competencia, y supervisar su cumplimiento;

Que, en ese sentido, la DSFFFS ha propuesto el proyecto de "Directiva para la Atención de Denuncias en Materia Forestal y de Fauna Silvestre presentadas ante el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)", que permitirá establecer un procedimiento, claro y eficiente para el trámite, evaluación y atención de las denuncias en materia forestal y de fauna silvestre, en el ámbito de competencia del OSINFOR, con la finalidad de obtener una intervención efectiva y oportuna; en tal sentido, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, así como la Oficina de Asesoría Jurídica, brindan opinión favorable al documento propuesto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se aprobó el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, el cual señala en su numeral 19.1 del artículo 19 que, los proyectos de normas jurídicas de carácter general se publican en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso;

Que, los numerales 21.1 del artículo 21 del Reglamento antes mencionado, establecen que la publicación de

un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial, y precisa, además, que el proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública;

Que, atendiendo a las normas mencionadas, resulta importante publicar el proyecto de "Directiva para la Atención de Denuncias en Materia Forestal y de Fauna Silvestre presentadas ante el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)", a fin de poder recibir los comentarios y/o aportes de las entidades y de la ciudadanía en general, que tengan interés en el objeto de la referida propuesta normativa;

Que, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, señala en el artículo 9, literal d) que, la Jefatura tiene entre sus funciones el aprobar o proponer, según corresponda, los instrumentos normativos y los documentos de gestión en el ámbito de competencia de la entidad;

Con el visado de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre; la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; la Oficina de Asesoría Jurídica; la Gerencia General, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR; el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprobó el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos; y, la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de "Directiva para la Atención de Denuncias en Materia Forestal y de Fauna Silvestre presentadas ante el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, así como sus informes sustentatorios, en el Portal Institucional del OSINFOR (<https://www.gob.pe/osinfor>).

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (<https://www.gob.pe/osinfor>).

**Artículo 3.-** Los interesados podrán remitir sus comentarios, aportes u opiniones, de acuerdo al Formato que se anexa, a la Sede Central del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), ubicado en la Av. Miroquesada N° 420, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima; a las Sedes de sus Oficinas Desconcentradas; o, a la dirección electrónica [propuestanormativa@osinfor.gob.pe](mailto:propuestanormativa@osinfor.gob.pe), en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** Encargar a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con las unidades de organización que correspondan, recibir, sistematizar y procesar los comentarios y/o aportes que se presenten en el marco de lo señalado en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILLIAMS ARELLANO OLANO  
Jefe

2395716-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Designan en cargos de confianza de diversas unidades de organización dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000148-2025/SUNAT

DESIGNA EN CARGOS DE CONFIANZA

Lima, 5 de mayo de 2025

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, se ha estimado conveniente designar a las personas que asumirán diversos cargos de confianza de unidades de organización dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el literal g) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, a partir del 6 de mayo de 2025, a las personas que asumirán los cargos de confianza de las unidades de organización dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas que se señalan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO  
Superintendente Nacional (e)

ANEXO

DESIGNAR

| CARGO                                                          | NOMBRES Y APELLIDOS                          |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS |                                              |
| ASESOR II                                                      | ESTRELLA CYNTHIA HAYDEE<br>ASENJO VALDIVIESO |
| INTENDENCIA NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL INTERNA                 |                                              |
| INTENDENTE NACIONAL                                            | LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO<br>TAMARA            |
| INTENDENCIA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS                       |                                              |
| GERENCIA DE RELACIONES HUMANAS                                 |                                              |
| GERENTE                                                        | ELIZABETH DEL ROSARIO ROJAS<br>RUMRRILL      |

| CARGO                                                                | NOMBRES Y APELLIDOS          |
|----------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| INTENDENCIA NACIONAL DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES                     |                              |
| GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS                                |                              |
| GERENTE                                                              | CARMINA CARRERA AMAYA        |
| UNIDAD EJECUTORA MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA SUNAT |                              |
| COORDINACIÓN TÉCNICA                                                 |                              |
| COORDINADOR TÉCNICO                                                  | CARLOS RAFAEL CHIRINOS GOMEZ |

2396517-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aceptan renuncia de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000043-2025-P-CE-PJ

Lima, 30 de abril del 2025

VISTOS:

Los Oficios N°s. 000709-2025-P-CSJLI-PJ y 003209-2025-SG-CSJLI-PJ, cursados por la Presidenta y la Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cuales remiten la solicitud de renuncia presentada por el señor Víctor Alberto Corante Morales, Juez Superior titular de la citada Corte Superior, con firma certificada por la Fedataria de la referida Corte Superior.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el señor Víctor Alberto Corante Morales renuncia al cargo de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, por motivos personales; solicitud que se hará efectiva a partir del 6 de mayo de 2025, siendo el día 5 del mismo mes y año, el último día que laborará.

**Segundo.** Que el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 404-2009-CNM, de fecha 19 de agosto de 2009, nombró al recurrente como Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Piura; y la Junta Nacional de Justicia por Resolución N° 082-2021, del 23 de noviembre de 2021 lo nombra como Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Tercero.** Que el cargo de juez/a termina, entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

**Cuarto.** Que, por otro lado, la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación, y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como juez/a de este Poder del Estado.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor Víctor Alberto Corante Morales, con efectividad a partir del día 6 de mayo de 2025, al cargo de Juez

Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima; dándole las gracias por los servicios prestados.

**Artículo Segundo.-** Establecer que la renuncia del señor Víctor Alberto Corante Morales en ningún modo significa exonerarlo de cualquier responsabilidad que se determine en ámbito disciplinario o penal, que sea materia de investigación en el Poder Judicial o en otro órgano del Estado.

**Artículo Tercero.-** Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez superior del Distrito Judicial de Lima, para las acciones respectivas.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI  
Presidenta

2396402-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de mayo de 2025

CIRCULAR Nº 0009-2025-BCRP

Lima, 5 de mayo de 2025

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de mayo es el siguiente:

| DÍA | ÍNDICE   | DÍA | ÍNDICE   |
|-----|----------|-----|----------|
| 1   | 11,61467 | 17  | 11,63372 |
| 2   | 11,61586 | 18  | 11,63491 |
| 3   | 11,61705 | 19  | 11,63611 |
| 4   | 11,61824 | 20  | 11,63730 |
| 5   | 11,61943 | 21  | 11,63849 |
| 6   | 11,62062 | 22  | 11,63968 |
| 7   | 11,62181 | 23  | 11,64087 |
| 8   | 11,62300 | 24  | 11,64207 |
| 9   | 11,62419 | 25  | 11,64326 |
| 10  | 11,62538 | 26  | 11,64445 |
| 11  | 11,62657 | 27  | 11,64565 |
| 12  | 11,62776 | 28  | 11,64684 |
| 13  | 11,62896 | 29  | 11,64803 |
| 14  | 11,63015 | 30  | 11,64923 |
| 15  | 11,63134 | 31  | 11,65042 |
| 16  | 11,63253 |     |          |

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

PAUL CASTILLO BARDÁLEZ  
Gerente General

2396264-1

CONTRALORÍA GENERAL

Designan Jefes/as de Órganos de Control Institucional de diversas entidades

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA  
Nº 174-2025-CG

Lima, 5 de mayo de 2025

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 000051-2025-CG/VCST y el Memorando Nº 000406-2025-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; la Hoja Informativa Nº 000015-2025-CG/GRPI y los Memorandos Nº 000572-2025-CG/GRPI y Nº 000587-2025-CG/GRPI, de la Gerencia Regional de Control de Piura; los Memorandos Nº 000578-2025-CG/POLDEH, Nº 000579-2025-CG/POLDEH y Nº 000580-2025-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa Nº 000169-2025-CG/PER y la Hoja de Envío Nº 010352-2025-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; la Hoja Informativa Nº 000279-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando Nº 000438-2025-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley Nº 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva Nº 020-2020-CG/ NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del OCI es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del OCI designado por la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación de los Jefes de OCI termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del OCI; c) culminación del período de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las Entidades Públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 311-2022-CG, de 29 de septiembre de 2022, se designó a la señora Mónica Janet Alburquerque Oviedo en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Piura – DIRESA Piura;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 086-2023-CG, de 09 de marzo de 2023, se designó a la señora Francisca Josefina Rodríguez Saldarriaga en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante la Hoja Informativa N° 000051-2025-CG/VCST y el Memorando N° 000406-2025-CG/VCST, en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia Regional de Control de Piura, para dar por terminada la designación en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de dos (2) entidades bajo su ámbito de control, de conformidad con el literal d) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI, lo cual se justifica en la reconfiguración de las jefaturas de algunos Órganos de Control Institucional, lo cual implica concluir los existentes a fin de racionalizar los recursos humanos, optimizando los servicios y con ello fortaleciendo el Sistema Nacional de Control y a los Órganos de Control Institucional bajo su ámbito de control, mejorando y asegurando el ejercicio pertinente, efectivo y eficiente del control gubernamental; así como para designar en el cargo de Jefe/a del OCI de tres (3) entidades, bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Piura;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 043-2025-CG/SGE, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos de la Contraloría General de la República, documento en el que se describen los cargos estructurales de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los profesionales propuestos por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial para ser designados en el cargo de Jefe/a del Órgano de Control Institucional de entidades bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Piura, con base en el Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 043-2025-CG/SGE, la Directiva de los OCI, y demás disposiciones aplicables para dicho proceso;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000438-2025-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja

Informativa N° 000279-2025-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación y designa en el cargo de Jefe/a del Órgano de Control Institucional de entidades bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Piura, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, y de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM “Directiva de los Órganos de Control Institucional”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por terminada la designación en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de las profesionales que se detallan a continuación:

| Nº | ENTIDAD                                                 | APELLIDOS Y NOMBRES                      | DNI      |
|----|---------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------|
| 1  | DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA – DIRESA PIURA (*) | ALBURQUEQUE OVIEDO MONICA JANET          | 40331816 |
| 2  | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE (**)   | RODRIGUEZ SILDARRIAGA FRANCISCA JOSEFINA | 03875888 |

(\*) De conformidad con Resolución de Contraloría N° 311-2022-CG, de 29 de setiembre de 2022.

(\*\*) De conformidad con Resolución de Contraloría N° 086-2023-CG, de 09 de marzo de 2023.

**Artículo 2.-** Designar en el cargo de Jefe/a del Órgano de Control Institucional a los profesionales que se detallan a continuación:

| Nº | ENTIDAD (*)                                                      | APELLIDOS Y NOMBRES                      | DNI      |
|----|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------|
| 1  | DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA                                | RODRIGUEZ SILDARRIAGA FRANCISCA JOSEFINA | 03875888 |
| 2  | MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE                    | ALBURQUEQUE OVIEDO MONICA JANET          | 40331816 |
| 3  | PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA | MORI TORRES WIELAND VICTOR               | 02780296 |

(\*) De conformidad con el Memorando N° 000587-2025-CG/GRPI de la Gerencia Regional de Control de Piura.

**Artículo 3.-** Las acciones de personal dispuestas en los artículos 1 y 2 precedentes, tendrán efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

**Artículo 4.-** Disponer que las entidades proporcionen los medios necesarios para el ejercicio de la función de control, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 5.-** Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 6.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.gob.pe/contraloria](http://www.gob.pe/contraloria)), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI  
Contralor General de la República

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### Aprueban la actualización del procedimiento N° 5 referido a: “Duplicados de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN  
DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO  
N° 0152-2025

Arequipa, 17 de marzo de 2025.

VISTO:

El Oficio N° 080-2025-UM-OPPM/UNSA de la Unidad de Modernización, mediante el que solicita la aprobación del formato actualizado del procedimiento N° 5 del TUPA de la UNSA, referido a Duplicado de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos, de acuerdo con el nuevo formato proporcionado por el Sistema Único de Trámites – SUT.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, concordante con el artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, referente a la autonomía universitaria establece lo siguiente: “(...) Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 **Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institucionalidad universitaria, 8.2 **De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo (...),” y “8.5. **Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados.”

Que, acorde al artículo 6° de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 5° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, son fines de la Universidad, entre otros: “6.3. **Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo**” y “6.9. **Servir a la comunidad y al desarrollo integral**”.

Que, de otro lado, el artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, referente a las funciones de la Universidad, señala que una de ellas es: “6.8. **Establecer un sistema de gestión administrativa eficiente** (...)”.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1171-2016 del 29 de diciembre de 2016, se aprobó el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en adelante TUPA; mismo que fue modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 673-2017 del 22 de agosto de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0936-2017 del 05 de diciembre de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0796-2019 del 17 de setiembre de 2019, Resolución de Consejo Universitario N° 0262-2020 del 28 de abril de 2020 y Resolución Rectoral N° 0506-2024 del 03 de mayo de 2024.

Que, asimismo, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0588-2024 del 26 de diciembre de 2024, se dispuso: “1. **APROBAR** la modificación del procedimiento N° 5 referido a: “Duplicados de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1171-2016 del 29 de diciembre de 2016, y modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 673-2017 del 22 de agosto de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0936-2017 del 05 de diciembre de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0796-2019 del 17 de setiembre de 2019, Resolución de Consejo Universitario N° 0262-2020 del 28 de abril de 2020 y Resolución Rectoral N° 0506-2024 del 03 de mayo de 2024; conforme al siguiente detalle (...)”.

Que, al respecto, mediante el documento del visto, la Unidad de Modernización, solicitó la aprobación del formato actualizado del referido procedimiento (Duplicado de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos), conforme al Sistema Único de Trámites – SUT; para su respectiva publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Que, sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, señala en su artículo 1°, que el SUT tiene por objeto: “(...) la elaboración, simplificación y estandarización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, con su correspondiente información sustentatoria, formulados por las entidades de la Administración Pública”; y, en su artículo 9° precisa que: “El registro y actualización de la información en el SUT es de obligatorio cumplimiento para cada una de las entidades de la administración pública”.

Que, en ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 0604-2024-DIGA del 02 de mayo de 2024, la Dirección General de Administración dispuso: “1. **APROBAR** la conformación del EQUIPO DE TRABAJO para la implementación del SISTEMA ÚNICO DE TRÁMITE (SUT), ratificando al administrador y reconfigurando el equipo, quedando integrado por los siguientes miembros: - Administrador SUT: Dr. Marco Antonio Camacho Zarate de la Unidad de Modernización. - Registrador de Procesos: Ing. Diana Verónica Vilca Zambrano de la Unidad de Modernización. - Registrador de Costos: C.P.C Alexis Ariel Arias Astete de la Unidad de Contabilidad. - Registrador Legal: Bach. Raúl Fernández Medina de la Oficina de Asesoría Jurídica. 2. **DISPONER** que los miembros del EQUIPO DE TRABAJO designados, asuman y conduzcan la implementación del SISTEMA ÚNICO DE TRÁMITE (SUT), en estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2020-PCM/SGP. (...)”.

Que, con todo ello, en Sesión de Consejo Universitario de fecha 06 de marzo de 2025, se acordó: “1) **Dejar sin efecto** la Resolución de Consejo Universitario N° 0588-2024 del 26 de diciembre de 2024, que aprobó la modificación del procedimiento N° 5 referido a: “Duplicados de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, ante la necesidad de adecuarlo al Sistema Único de Trámites – SUT; y, en consecuencia, 2) **APROBAR** la actualización del procedimiento N° 5 referido a: “Duplicados de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos” del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1171-2016 del 29 de diciembre de 2016 y modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 673-2017 del 22 de agosto de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0936-2017 del 05 de diciembre de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0796-2019 del 17 de setiembre de 2019, Resolución de Consejo Universitario N° 0262-2020 del 28 de abril de 2020, Resolución Rectoral N° 0506-2024 del 03 de mayo de 2024, y Resolución de Consejo Universitario N° 0588-2024 del 23 de diciembre de 2024; de acuerdo con el formato del Sistema Único de Trámites – SUT, (...); y, 3.

**ENCARGAR al Equipo de Trabajo para la implementación del Sistema Único de Trámites – SUT; que cumplan con adoptar las acciones conducentes al cumplimiento de la presente resolución, y demás gestiones que resulten necesarias».**

Por estas consideraciones y conforme a las atribuciones conferidas al Consejo Universitario por la Ley Universitaria N° 30220,

#### SE RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Consejo Universitario N° 0588-2024 del 26 de diciembre de 2024, que aprobó la modificación del procedimiento N° 5 referido a: *“Duplicados de Diplomas de Grados Académicos”* del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, ante la necesidad de adecuarlo al Sistema Único de Trámites – SUT; y, en consecuencia,

2. APROBAR la actualización del procedimiento N° 5 referido a: *“Duplicados de Diplomas de Títulos Profesionales y/o Grados Académicos”* del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1171-2016 del 29 de diciembre de 2016 y modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 673-2017 del 22 de agosto de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0936-2017 del 05 de diciembre de 2017, Resolución de Consejo Universitario N° 0796-2019 del 17 de setiembre de 2019, Resolución de Consejo Universitario N° 0262-2020 del 28 de abril de 2020, Resolución Rectoral N° 0506-2024 del 03 de mayo de 2024, y Resolución de Consejo Universitario N° 0588-2024 del 23 de diciembre de 2024; de acuerdo con el formato del Sistema Único de Trámites – SUT y conforme al anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

3. ENCARGAR al Equipo de Trabajo para la implementación del Sistema Único de Trámites – SUT; que cumplan con adoptar las acciones conducentes al cumplimiento de la presente resolución, y demás gestiones que resulten necesarias.

Regístrese, comuníquese y archívese.

HUGO JOSE ROJAS FLORES  
Rector

RUTH MARITZA CHIRINOS LAZO  
Secretaria General

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

2394386-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Autorizan viaje de Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones a la República Oriental del Uruguay, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN N° 000076-2025-P/JNE

Lima, 30 de abril del 2025

#### VISTOS:

La comunicación del 17 de marzo de 2025, de la Presidencia de la Corte Electoral de la República Oriental del Uruguay; el Informe N° 000030-2025-OCRI/JNE, del 7 de abril de 2025, y el Memorando N° 000045-2025-OCRI/JNE, del 8 de abril de 2025, de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales; y el Informe N° 000276-2025-DGNAJ/JNE, del 30 de abril de 2025, de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos; y,

#### CONSIDERANDO:

Por comunicación del 17 de marzo de 2025, dirigido al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Presidencia de la Corte Electoral (PCE) de la República Oriental del Uruguay, cursa invitación para que el Presidente del JNE, o un delegado del cuerpo colegiado, participe como invitado en el desarrollo de las Elecciones Departamentales y Municipales que se celebrará el 11 de mayo de 2025, precisando que los costos de hospedaje, alimentación y traslados internos estarán cubiertos por el PCE; por lo que, la Presidencia del JNE, mediante Oficio N° 000183-2025-P/JNE, del 4 de abril de 2025, expresa que, en representación de la institución, participará la abogada Yessica Elisa Clavijo Chipoco, Secretaria General del JNE;

Con Memorando N° 000045-2025-OCRI/JNE, la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales expresa que los gastos de pasajes aéreos y la póliza de servicio de asistencia al viajero internacional con cobertura COVID-19, estará cubierto por el JNE; y por correo electrónico del 25 de abril de 2025, se informa a la unidad orgánica de Logística, que el costo de dicho servicio es de US \$ 120.00 (ciento veinte con 00/100 dólares americanos); y por correo de fecha 29 de abril de 2025, se indica que el costo de los pasajes aéreos es de S/. 4,595.26 (Cuatro mil quinientos noventa y cinco con 26/00 soles);

Mediante Certificación N° 01111-2025-DGPID/JNE, la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo otorga la certificación de existencia de crédito presupuestario aprobado para el ejercicio fiscal 2025, en el presupuesto del pliego 031 Jurado Nacional de Elecciones, por el importe de S/. 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), para la adquisición de la póliza referida en el considerando precedente;

Asimismo con la Certificación N° 01112-2025-DGPID/JNE, la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo otorga la certificación de existencia de crédito presupuestario aprobado para el ejercicio fiscal 2025, en el presupuesto del pliego 031 Jurado Nacional de Elecciones, por el importe de S/. 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles), para la adquisición de los pasajes aéreos internacionales, señalada en el segundo considerando de esta decisión;

Que, mediante Resolución N° 0125-2025-JNE, publicada el 21 de marzo de 2025 en el diario oficial El Peruano, se declaró en sesión permanente al Pleno del JNE, a partir de tal fecha, hasta la culminación de los procesos electorales “Elecciones Municipales Complementarias 2025, Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2025 y de las Elecciones Generales 2026”; asimismo, se habilitó sábados, domingos y feriados, para la programación y realización de audiencias públicas, sesiones deliberativas, notificaciones, así como otras actuaciones procesales, en el marco de dichos procesos;

La Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, en el Informe N° 000276-2025-DGNAJ/JNE, considera relevante nuestra participación en el proceso electoral descrito en esta decisión, y poder realizar actividades que coadyuven a la transparencia de los resultados y que permitan adquirir mayor experiencia en la fiscalización y desarrollo de procesos electorales; considerando además que, tal como lo manifiesta la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales en el Informe N° 000030-2025-OCRI/JNE, se recomienda la participación de la abogada Yessica Elisa Clavijo Chipoco, Secretaria General del JNE, dada la relevancia y trascendencia de dicho evento;

Conforme a ello, la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos concluye que es viable que la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, por ser la máxima autoridad administrativa, autorice el viaje de la abogada Yessica Elisa Clavijo Chipoco, por el periodo del 8 al 12 de mayo de 2025; y así poder participar como invitada en el desarrollo del mencionado acto electoral;

El artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, prevé que las resoluciones de

autorización de viaje deben publicarse en el diario oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;  
En uso de las atribuciones de las que está investida esta Presidencia;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR el viaje en comisión de servicios de la abogada Yessica Elisa Clavijo Chipoco, en su condición de Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones, por el periodo comprendido del 8 al 12 de mayo de 2025, a fin de que participe como invitada en el desarrollo de las Elecciones Departamentales y Municipales, que se celebrará el 11 de mayo de 2025, en la República Oriental del Uruguay.

**Artículo Segundo.-** OTORGAR permiso con goce de haber por el periodo comprendido del 8 al 12 de mayo de 2025, a la abogada Yessica Elisa Clavijo Chipoco para su participación como representante del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo Tercero.-** PRECÍSESE que por acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, no se afectará el despacho interno de la institución.

**Artículo Cuarto.-** Esta entidad cubrirá los gastos, según el siguiente detalle:

Servicio de Asistencia al Viajero Internacional con cobertura COVID-19: USD\$ 120.00 (Ciento veinte con 00/100 dólares americanos).

Pasajes aéreos: S/. 4,595.26 (Cuatro mil quinientos noventa y cinco con 26/100 soles).

**Artículo Quinto.-** Disponer que, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la comisionada remitirá un informe detallado describiendo las acciones realizadas y resultados obtenidos.

**Artículo Sexto.-** La presente resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo Séptimo.-** Transcribir la presente decisión a la Dirección General de Recursos y Servicios y a la interesada, para su conocimiento y los fines consiguientes.

**Artículo Octavo.-** La presente resolución se publica en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO  
Presidente

2396133-1

**Declaran nulo todo lo actuado hasta el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, dirigida a ciudadana en procedimiento de suspensión en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Rocchacc**

**RESOLUCIÓN N° 0129-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024003562**  
**ROCCHACC - CHINCHEROS - APURÍMAC**  
**SUSPENSIÓN**  
**TRASLADO**

Lima, 3 de abril de 2025

**VISTOS:** los actuados del procedimiento de suspensión presentado por doña Clementina Huamán Huacre (en adelante, señora recurrente) en contra de don Juan José Ortiz Pillaca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Rocchacc, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac (en adelante, señor alcalde), por la causal de incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Auto N° 1, del 10 de diciembre de 2024, se trasladó el pedido de suspensión de la señora recurrente en contra el señor alcalde a fin de que el concejo distrital, como órgano de primera instancia, en sesión extraordinaria, se pronuncie al respecto sobre la responsabilidad de dicha autoridad edil, recaída en la causal prevista en el artículo 133 de la LOM.

**1.2.** El citado auto fue notificado, el 15 de enero de 2025, mediante las cédulas de Notificación N° 102-2025-JNE y N° 103-2025-JNE.

**1.3.** Con Oficio N° 023-2025-MDR/AL y Carta N° 089-2025-MDR/GM/MELR, recibidos el 23 de enero y 5 de marzo de 2025, el señor alcalde y don Maycold E. Lajara Robles, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Rocchacc, respectivamente, remitieron, entre otros, los siguientes documentos en respuesta al pronunciamiento citado en el párrafo precedente:

**a)** Cargo de la Citación Extraordinaria N° 01-2025-CM/MDR, del 22 de enero de 2025, mediante la cual se le notifica a los miembros de concejo sobre la sesión extraordinaria de concejo municipal, llevada a cabo el 21 de febrero de 2025.

**b)** Cargo de la Carta N° 011-2025-MDR/AL-JJOP, del 22 de enero de 2025, mediante la cual la señora recurrente es convocada a sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 21 de febrero de 2025.

**c)** Escrito ingresado, el 19 de febrero de 2025, por la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Rocchacc, mediante el cual la señora recurrente solicita el desistimiento del procedimiento y pretensión de la suspensión en contra del señor alcalde por la causal prevista en el artículo 133 de la LOM.

**d)** Acta de Sesión Extraordinaria N° 003-2025, del 21 de febrero de 2025, mediante la cual se acepta, por unanimidad, el desistimiento de la solicitud de suspensión presentado por la señora recurrente.

**e)** Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, del 25 de febrero de 2025, mediante el cual se ratifica lo dispuesto en la citada acta de sesión extraordinaria.

**f)** Cargo de la Carta N° 028-2025-MDR/AL-JJOP, del 26 de febrero de 2025, dirigida a la señora recurrente mediante la cual se le informa respecto del Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

**1.1.** Los numerales 3 y 14 del artículo 139 establecen, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

**1.2.** El numeral 4 del artículo 178 precisa que es una atribución del Supremo Tribunal Electoral el administrar justicia en materia electoral.

**En la LOM**

**1.3.** El artículo 19 señala lo siguiente:

### **Artículo 19.- Notificación**

El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

[...]

1.4. El primer párrafo del artículo 23, aplicable supletoriamente a los procedimientos de suspensión en lo que corresponda, determina:

### **Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor**

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, **previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa** [resaltado agregado].

1.5. En el artículo 25, se indica:

### **Artículo 25.- Suspensión del cargo**

[...]

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisible.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

### **En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.6. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.7. El numeral 16.1 del artículo 16 menciona:

### **Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

1.8. El artículo 20 prescribe lo siguiente:

### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

[...]

1.9. El artículo 21, que establece las formalidades del régimen de notificación personal, refieren:

### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

[...]

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y **señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[...] [Resaltados agregados].

1.10. El numeral 27.2 del artículo 27 prevé:

### **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

[...]

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

### **En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.11. El artículo 16 contempla lo siguiente:

### **Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

### **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, para administrar

justicia en materia electoral (ver SN 1.2.), debe verificar la legalidad del procedimiento de suspensión instaurado en sede municipal, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y constatar si durante este se han observado los derechos y las garantías inherentes al debido proceso (ver SN 1.1. y 1.4.).

**2.2.** De los actuados remitidos se advierte que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 003-2025, del 21 de febrero de 2025, el Concejo Distrital de Rocchacc acordó aceptar, por unanimidad, el desistimiento presentado por la señora recurrente en contra del señor alcalde por la causal prevista en el artículo 133 de la LOM, decisión que se materializó mediante el Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, del 25 del mismo mes y año.

**2.3.** Al respecto, es menester indicar que si bien del cargo de la Carta N° 011-2025-MDR/AL-JJOP, del 22 de enero de 2025, mediante la cual se convoca a la señora recurrente a sesión extraordinaria de concejo municipal, llevada a cabo el 21 de febrero de 2025, se visualizan defectos que contradicen las formalidades de notificación pasibles de nulidad (ver SN 1.6.), se advierte que tomó conocimiento de la fecha en la que se llevó a cabo la referida sesión extraordinaria de concejo, en concordancia con lo señalado en su escrito de desistimiento presentado, el 19 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Rocchacc.

**2.4.** Es así que dicha actuación procesal permite suponer razonablemente que la señora recurrente tuvo conocimiento oportuno de la fecha en la que se discutiría la suspensión del señor alcalde; actos que motivan convalidar y sanear la notificación defectuosa, conforme lo señala el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG (ver SN 1.10.).

**2.5.** Sin embargo, respecto del cargo de la Carta N° 028-2025-MDR/AL-JJOP, del 26 de febrero de 2025, mediante la cual se remitió el Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, no se evidencian actuaciones procesales que demuestren que la señora recurrente tomara el conocimiento correspondiente del citado acto administrativo, toda vez que, en su diligenciamiento, no se observan la fecha ni hora de realizado el acto de notificación, así como la dirección consignada tanto en su solicitud de suspensión como en su escrito de desistimiento, en su defecto, únicamente, se visualizan el manuscrito de su firma y su documento nacional de identidad, contraviniendo las disposiciones prescritas en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8. y 1.9.).

**2.6.** En ese sentido, tomando en consideración que la señora recurrente no fue notificada adecuadamente con el Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, del 25 de febrero de 2025, según lo desarrollado en el considerando 2.5. del presente pronunciamiento, en aplicación del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del referido acuerdo.

**2.7.** En consecuencia, corresponde disponer que el señor alcalde cumpla con realizar la notificación del Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, del 25 de febrero de 2025, respetando las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.9.), en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles.

**2.8.** Asimismo, luego de transcurridos los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM, se requiere al secretario general de la Municipalidad Distrital de Rocchacc, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, se interpuso recurso impugnatorio alguno, o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo.

**2.9.** Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

**2.10.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1.-** Declarar **NULO** todo lo actuado hasta el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, del 25 de febrero de 2025, dirigida a doña Clementina Huamán Huacre, en el procedimiento de suspensión en contra de don Juan José Ortiz Pillaca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Rocchacc, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, por la causal prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.- REQUERIR** a don Juan José Ortiz Pillaca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Rocchacc, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, para que, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, luego de recibido este pronunciamiento, cumpla con notificar a doña Clementina Huamán Huacre, el Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, del 25 de febrero de 2025, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, conforme a sus competencias.

**3.- REQUERIR** al secretario general de la Municipalidad Distrital de Rocchacc, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, o a quien haga sus veces, que, luego de transcurrido los plazos previstos en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, informe documentadamente si contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2025-CM-MDR, del 25 de febrero de 2025, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

**4.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicada el 25 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

## **Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma**

### **RESOLUCIÓN N° 0132-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024000447**

CASMA - ÁNCASH

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Willian Edgar Pinedo Cueva (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, del 28 de diciembre de 2023, que rechazó el pedido de vacancia presentado en contra de don Julio César Meléndez Lázaro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Áncash (en adelante, señor alcalde), por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002730.

**Oídos: los informes orales.**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES**

#### **Solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2023002730)**

**1.1.** El 13 de octubre de 2023, el señor recurrente petitionó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que traslade su solicitud de vacancia formulada en contra del señor alcalde por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM.

**1.2.** Dicha solicitud se sustentó, esencialmente, en las siguientes alegaciones:

**a.** El abogado Roger Edmundo Reyes García fue contratado para brindar asesoría a la Procuraduría Pública y al despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Casma, es decir, para asesorar al señor alcalde en su calidad de autoridad y no como persona natural.

**b.** En las sesiones extraordinarias de concejo realizadas el 31 de julio y el 1 de setiembre de 2023, en las que se trataron las solicitudes de suspensión del señor alcalde formuladas por el señor recurrente y por don Antonio Azalde Lluen, respectivamente, don Roger Edmundo Reyes García ejerció la defensa del señor alcalde; además, suscribió diversos documentos en los que se acreditó como abogado del señor alcalde.

**c.** Por ende, se presenta un conflicto de intereses entre la actuación del señor alcalde y la participación de don Roger Edmundo Reyes García, quien recibe una contraprestación mensual de la municipalidad y patrocina personalmente al señor alcalde, coligiéndose que la defensa privada del señor alcalde es solventada con fondos de la comuna.

**1.3.** A efectos de acreditar los hechos antes descritos, el señor recurrente adjuntó los siguientes documentos:

**a.** Impresión del portal de Transparencia Económica del portal web institucional del Ministerio de Economía y Finanzas.

**b.** Escrito del 10 de octubre de 2023, por el cual el señor alcalde se apersonó al Pleno del JNE, en el marco del procedimiento de suspensión iniciado por el señor recurrente con el Expediente N° 012249, designando como su abogado a don Roger Edmundo Reyes García, con Registro N° 916 del Colegio de Abogados de La Libertad.

**c.** Asimismo, ofreció el mérito probatorio de i) las Actas de Conformidad de Servicios N° 1108-2023, N° 1396-2023, N° 1709-2023 y N° 2030-2023, por las cuales se

otorga la conformidad a los servicios prestados por don Roger Edmundo Reyes García; ii) los Registros SIAF N° 1802, N° 2214, N° 2639 y el correspondiente a setiembre de 2023. Cada uno por la suma de S/3000.00 (tres mil y 00/100 soles), documentos que acreditan que se solicitó la contratación del referido abogado para ejercer la defensa del señor alcalde; iii) el acta de la sesión extraordinaria de concejo en la que se discutió el pedido de suspensión del señor alcalde, formulado por el señor recurrente, donde se aprecia la participación del mencionado letrado, y iv) el acuerdo de concejo que formalizó la decisión adoptada en dicha sesión extraordinaria.

**d.** El señor recurrente solicita que la documentación detallada en el literal c sea remitida por la "administración municipal", por la Jefatura de Presupuesto y Planificación, y por la Secretaría General, o que sean solicitados a dichos órganos.

**1.4** El 31 de octubre de 2023, a través del Auto N° 1, se trasladó la solicitud de vacancia al Concejo Provincial de Casma.

**1.5** Mediante el Decreto N° 1, del 31 de julio de 2024, se dispuso agregar el expediente de traslado como acompañado al Expediente N° JNE.2024000447, en el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, del 28 de diciembre de 2023, mediante el cual el referido concejo provincial rechazó su pedido de vacancia.

### **Descargos de la autoridad cuestionada**

**1.6** El 19 de diciembre de 2023, el señor alcalde presentó su descargo, alegando, principalmente, lo siguiente:

**a.** Don Roger Edmundo Reyes García fue asesor legal externo de la Municipalidad Provincial de Casma durante la gestión del exalcalde Luis Alarcón Llana, entre los años 2019 a 2022, como se aprecia en los comprobantes de pago por la suma de S/3000.00 (tres mil y 00/100 soles) cada uno, correspondientes al periodo comprendido desde enero de 2019 a diciembre de 2022, que anexa a su escrito de descargo.

**b.** El referido abogado fue contratado por la Procuraduría Pública Municipal en atención a su experiencia en temas penales, administrativos, civiles, constitucionales, arbitrajes y conciliaciones relacionados con contrataciones públicas, al amparo de la sexta disposición complementaria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326<sup>1</sup>, durante los meses de junio a setiembre de 2023, percibiendo el mismo importe mensual antes aludido.

**c.** En tal sentido, el señor alcalde indica que no ha suscrito contrato alguno con el letrado en cuestión, habida cuenta de que la prestación de sus servicios como locador corresponde al área usuaria, esto es, a la Procuraduría Pública Municipal, la cual otorga la respectiva conformidad por dichos servicios previo al pago de los honorarios pactados.

**d.** Por lo tanto, no ha intervenido como adquirente del servicio de locador prestado por el letrado, con quien no guarda vínculo de parentesco o afinidad ni como parte de alguna persona jurídica, por lo que no se configura un conflicto de intereses que amerite su vacancia por infringir la prohibición establecida en el artículo 63 de la LOM.

**e.** Finalmente, señala que la defensa realizada por don Roger Edmundo Reyes García en las sesiones extraordinarias del 31 de julio y 4 de octubre de 2023, en las cuales se discutieron pedidos de suspensión planteados en su contra, se efectuaron en virtud de un contrato celebrado con dicho letrado el 16 de junio de 2023, dado que es un abogado que ejerce de forma independiente y patrocina diversas causas, por lo que no existe posición de ventaja ni conflicto de intereses.

### **Decisión del concejo municipal**

**1.7** En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 12, del 28 de diciembre de 2023, el Concejo Provincial de Casma rechazó el pedido de vacancia del señor alcalde con seis

(6) votos en contra y dos (2) votos a favor. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, del 28 de diciembre de 2023.

1.8 El señor recurrente no asistió a la sesión de concejo pese a haber sido notificado el 19 de diciembre de 2023, a través de la Carta N° 070-2023-SG-MPC. En la referida sesión se dio lectura al escrito de descargos del señor alcalde, quien, de esta manera, ejerció su derecho de defensa. Asimismo, el señor alcalde se abstuvo de votar.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 16 de febrero de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, solicitando su revocatoria y que se declare fundada la solicitud de vacancia, esgrimiendo, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

a. Los descargos del señor alcalde no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra, pues el abogado contratado por la Procuraduría Pública Municipal también asesora a su despacho y a la Comisión de Regidores, y patrocina personalmente al señor alcalde, cancelándose mensualmente sus honorarios con fondos públicos.

b. Se vulneró el debido procedimiento administrativo por cuanto el concejo municipal no debatió sobre los argumentos del pedido de vacancia del señor alcalde, limitándose a dar lectura a su escrito de descargos y a efectuar la votación.

c. Asimismo, no se adjuntaron todos los medios probatorios solicitados, entre ellos, los videos de la sesión de concejo, lo cual también vulnera el debido procedimiento.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 determina, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

#### **Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

#### En la LOM

1.3. El numeral 9 del artículo 22 establece que el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor "Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley".

1.4. El artículo 63 dispone lo siguiente:

#### **Artículo 63.- Restricciones de Contratación**

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interposición persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

#### **En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.5. El artículo IV del Título Preliminar preceptúa lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una **decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.6. El numeral 1 del artículo 10 prevé que "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

1.7. El artículo 198 establece que:

198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

#### En la jurisprudencia del JNE

1.8. La vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor), porque es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte

una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

1.9. Sobre ello, cabe indicar que cada elemento es condición para la existencia del siguiente.

1.10. En el considerando 3.28, de la Resolución N° 0445-2021-JNE, se detalló, en torno a los precitados supuestos de hecho, que:

El análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Cabe recordar que el mencionado interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores. Es decir, es necesario que exista la intervención de la autoridad en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de particular que participa como persona natural, por interpósita persona o por un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o directo.

1.11. Por otro lado, en la Resolución N° 0024-2024-JNE, se declaró nulo el acuerdo de concejo apelado porque, entre otras contravenciones, los miembros del concejo municipal, al declarar improcedente la solicitud de vacancia, emitieron sus votos sin fundamentarlos debidamente. Así, en el acta de la sesión extraordinaria no se ha dejado constancia de que se haya meritado u otorgado determinado peso o valor a los medios probatorios anexados a la solicitud de vacancia (por ejemplo, fotografías y videos ofrecidos); así como tampoco, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el señor alcalde. Por otro lado, con la apelación se presentó una solicitud de transparencia y acceso a la información requiriendo a la municipalidad la remisión de diversos documentos; no obstante, estos no obran en los actuados elevados con el recurso de apelación; tampoco se ha dejado constancia de su incorporación, debate y valoración por parte del concejo municipal, conforme al acta de la sesión extraordinaria. De ahí que se verifica la conducta omisiva de parte de la entidad para sustanciar debidamente el procedimiento de vacancia al cual corresponde avocarse en primera instancia, previo recabo de la totalidad de las instrumentales relevantes que oportunamente ofrezcan las partes.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.12. El artículo 16 contempla lo siguiente:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

**Elementos de configuración de la causal imputada**

2.2. El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM (ver SN 1.3. y 1.4.) tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente resguardados cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

**Sobre la cuestión de fondo**

2.3. A efectos de acreditar sus afirmaciones respecto de la causal invocada, adicionalmente a los dos documentos que adjuntó a su solicitud, el señor recurrente ofreció el mérito probatorio de i) las Actas de Conformidad de Servicios N° 1108-2023, N° 1396-2023, N° 1709-2023 y N° 2030-2023; ii) los registros SIAF N° 1802, N° 2214, N° 2639 y el correspondiente a setiembre de 2023, cada uno por la suma de S/3000.00 (tres mil y 00/100 soles); iii) el acta de la sesión extraordinaria de concejo en el que se discutió el pedido de suspensión del señor alcalde, formulado por el señor recurrente, donde se aprecia la participación del letrado Roger Edmundo Reyes García, y iv) el acuerdo de concejo que formalizó la decisión adoptada en dicha sesión extraordinaria.

2.4. En su solicitud, el señor recurrente petitionó expresamente que los documentos señalados en los incisos i a iv del considerando 2.3., sean remitidos por la "administración municipal", por la jefatura de Presupuesto y Planificación y la Secretaría General, o que sean solicitados a dichos órganos. De ello, se colige que esta documentación debe ser trasladada por las citadas dependencias al concejo municipal antes de que se realice la sesión extraordinaria en la cual dicho colegiado resolverá el pedido de vacancia, para que sus miembros puedan evaluarlos con suficiente antelación.

2.5. Sin embargo, en el acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 12, del 28 de diciembre de 2023, así como en el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, de la misma fecha, no consta que el Concejo Provincial de Casma haya incorporado la documentación detallada en el considerando 2.3., previamente a la realización de dicha sesión, a efectos de valorarla conjuntamente con los documentos presentados por el señor recurrente y con los aportados por el señor alcalde en sus descargos, para luego realizar el respectivo debate exponiendo las conclusiones a las que arriben. Tampoco se aprecia que se dejara constancia de que no se había incorporado al procedimiento de vacancia las citadas instrumentales, considerando que tal omisión viciaba el procedimiento, pues el concejo no contaba con todos los medios probatorios necesarios para emitir su pronunciamiento.

2.6. Así también, no obra en el expediente elevado a este máximo órgano electoral, algún otro documento donde conste que los órganos de la municipalidad hayan enviado al concejo los aludidos medios probatorios ofrecidos en la solicitud de vacancia.

2.7. De lo expuesto, se colige que la documentación que obra en autos resulta insuficiente para acreditar o desvirtuar los hechos imputados al señor alcalde, habida cuenta de que el Concejo Provincial de Casma no ha dispuesto que, previamente a la sesión extraordinaria de concejo en la cual se resolvió el pedido de vacancia de dicha autoridad, la jefatura de Presupuesto y Planificación y la Secretaría General, o los órganos municipales que correspondan, le remitan la documentación detallada en el considerando 2.3.

2.8. La anotada omisión conlleva que se vulneren los principios de impulso de oficio y verdad material pues el concejo provincial no incorporó al procedimiento de

vacancia la documentación indispensable para dilucidar la controversia, lo que, a su vez, implica que la decisión de rechazar el pedido de vacancia contravenga el debido procedimiento administrativo.

**2.9.** Además, esta omisión implica que el concejo municipal vulneró el derecho a la prueba<sup>4</sup>, pues, en la sesión extraordinaria del 28 de diciembre de 2023, no se valoraron todos los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de vacancia y en los descargos del señor alcalde -los cuales son pertinentes y útiles para resolver la controversia-, en cuya virtud, cada miembro del concejo debía exponer las conclusiones que extraiga de estos, a efectos de que la decisión del órgano colegiado de aceptar o rechazar la solicitud de vacancia del señor alcalde, cuente con una motivación suficiente y congruente con lo peticionado.

**2.10.** Aunado a ello, en el acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 12 y en el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC no se indican que los regidores, antes de votar, debatieran sobre la vacancia exponiendo las conclusiones a las que arribaron y fundamentando sus votos antes de emitirlos, verificándose que únicamente constan los argumentos de defensa del señor alcalde. Consecuentemente, la decisión adoptada por el concejo municipal de desaprobar la solicitud de vacancia carece de fundamentación, lo cual vulnera el principio de motivación.

**2.11.** En esa línea de ideas, el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, del 28 de diciembre de 2023, por el cual el Concejo Provincial de Casma rechazó el pedido de vacancia del señor alcalde, ha vulnerado los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

**2.12.** Por consiguiente, corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, del 28 de diciembre de 2023, y, en atención a ello, se deben devolver los actuados a la entidad municipal a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la LOM, el señor alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que se deberá incorporar al expediente, el concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre la vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

**a)** El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, **debe convocar a sesión extraordinaria**, cuya fecha será establecida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

**b)** Notificar dicha convocatoria al señor recurrente y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

**c)** Previamente a la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, a efectos de contar con la información consolidada, la jefatura de Presupuesto y Planificación y la Secretaría General, o los órganos municipales que correspondan, deben remitir al concejo municipal los siguientes documentos, en original o copia certificada:

i) Las Actas de Conformidad de Servicios N° 1108-2023, N° 1396-2023, N° 1709-2023 y N° 2030-2023.

ii) Los Registros SIAF N° 1802, N° 2214, N° 2639 y el correspondiente a setiembre de 2023, cada uno por la suma de S/3 000.00 (tres mil y 00/100 soles).

iii) El acta de la sesión extraordinaria de concejo en el que se discutió el pedido de suspensión del señor alcalde, formulado por el señor recurrente, donde se aprecia la participación del letrado Roger Edmundo Reyes García.

iv) El acuerdo de concejo que formalizó la decisión adoptada en dicha sesión extraordinaria.

v) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada en la solicitud de vacancia.

**d)** La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente debe incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, de la autoridad cuestionada y del concejo municipal, **en la misma fecha en que se realice la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria indicada en el literal a del presente numeral.**

**e)** Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

**f)** En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, **sobre cada uno de los hechos planteados, realizando un análisis de estos, decidiendo si se subsumen la causal de vacancia alegada**, valorando los documentos que obran en los actuados, así como los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte cada uno de sus miembros. Los votos de los miembros del concejo deben estar debidamente fundamentados, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, **con estricta observancia de las causas de abstención determinadas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.**

**g)** Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de vacancia, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar -y, de ser el caso, sistematizar- los argumentos de los miembros que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la presente resolución, son necesarios para la configuración de la causal de vacancia de infracción a las restricciones de contratación; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y su voto expreso a favor o en contra de la vacancia, y fundamentado, respetando además el *quorum* establecido en la LOM.

**h)** El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de realizada la sesión, y debe notificarse al señor recurrente y a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

**i)** En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

**2.13.** Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

**2.14.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1.- NULO** el Acuerdo de Concejo N° 109-2023-MPC, del 28 de diciembre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia de don Julio César Meléndez Lázaro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Ancash, por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, a fin de que convoque a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la devolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.12. del presente pronunciamiento; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal respectivo, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

**3.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00768-2021-PA/TC  
17. Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (STC N° 6712-2005-HC, F.J.15).

(...)

20. Por último, este Tribunal también ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

**2396149-1**

## **Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen**

**RESOLUCIÓN N° 0133-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024001482**  
SAN JUAN DE LA VIRGEN - TUMBES - TUMBES  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jimmy Sergio Díaz Rojas, doña Camila Lisbeth Villalta Morán y doña Anne Lissette Feijoo Baca, regidores del Concejo Distrital de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes (en adelante, señores recurrentes), en contra del Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, del 12 de abril de 2024, que rechazó el pedido de vacancia presentado en contra de don Fernando Elías Cedillo Roque, alcalde de la citada comuna (en adelante, señor alcalde), por las causales de nepotismo y de infracción a las restricciones de contratación, previstas, respectivamente, en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oído: el informe oral.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia**

**1.1.** El 19 de febrero de 2024, los señores recurrentes presentaron una solicitud de vacancia en contra del señor alcalde por las causales de nepotismo y de infracción a las restricciones de contratación, previstas, respectivamente, en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

**a)** Mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 049-2023/MDSJV-ALC, N° 050-2023/MDSJV-ALC y N° 051-2023/MDSJV-ALC, el señor alcalde designó a doña Elsi Viviana Torres Casariego, quien es su conviviente (en adelante, doña Elsi Torres), en diversos cargos de confianza en la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, los cuales ejerce a la fecha de presentación de la solicitud de vacancia, pese a tener conocimiento de las restricciones establecidas en la Ley N° 31299<sup>1</sup>, que modificó la Ley N° 26771<sup>2</sup>, y en la Ley N° 30057<sup>3</sup>, configurándose la comisión de nepotismo.

**b)** Por otro lado, se contrató a doña Yadi Melina Torres Casariego, hermana de la conviviente del señor alcalde (en adelante, doña Yadi Torres), de enero a diciembre de 2023, en las áreas de limpieza pública y seguridad ciudadana del municipio, pese a que no está capacitada para realizar estas labores y a la prohibición prevista en el artículo 63 de la LOM, verificándose la existencia de una contraposición entre los intereses de la comuna y los del señor alcalde, quien no puede representar intereses contrapuestos.

**c)** Solicitaron que la comuna les entregue copias fedateadas de i) los comprobantes de pago del año 2023 de doña Yadi Torres, así como los demás documentos que los sustentan, tales como órdenes de servicio, declaraciones juradas y conformidades del proveedor; ii) las Resoluciones de Alcaldía N° 049-2023/MDSJV-ALC, N° 050-2023/MDSJV-ALC y N° 051-2023/MDSJV-ALC, y iii) los documentos relacionados con la certificación del 15 de enero de 2024, del servicio de mejoramiento del servicio de la Subgerencia de Proyectos y Acondicionamiento Territorial del municipio, a los caseríos del distrito de San Juan de la Virgen, autorizado con Memorando N° 039-2024/MDSJV-GM-ES, requerimientos, resoluciones, entre otros.

**d)** No obstante, no se les entregó la documentación requerida; en lugar de ello, personas que no tienen relación con lo peticionado les enviaron cartas notariales con la intención de amedrentarlos a efectos de que no cumplan con su función fiscalizadora. Ante ello, iniciaron un proceso de *habeas data* para que se ordene al municipio entregar dicha documentación.

**1.2** A efectos de acreditar los hechos expuestos, se adjuntó al pedido de vacancia, entre otros, los siguientes documentos:

**a)** Cinco fotografías del portal de proveedores del Organismo Superior de Contrataciones del Estado, en las cuales se aprecia que doña Yadi Torres fue contratada por la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen.

b) Acta de nacimiento de doña Elsi Torres.  
 c) Acta de nacimiento de doña Yadi Torres.  
 d) Resoluciones N° 1 y N° 2, del 4 y 21 de abril de 2016, respectivamente, recaídas en el proceso de violencia familiar seguido por doña Elsi Torres contra el señor alcalde, tramitado en el Expediente N° 00552-2016-JR-FC-01, ante el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

e) Resoluciones N° 5 y N° 6, del 19 de agosto de 2015 y 26 de febrero de 2016, recaídas en el proceso de violencia familiar tramitado en el Expediente N° 00351-2015-JR-FC-01, ante el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el cual doña Elsi Torres y el señor alcalde se constituyeron como agravados.

f) Resoluciones de Alcaldía N° 049-2023/MDSJV-ALC, N° 050-2023/MDSJV-ALC y N° 051-2023/MDSJV-ALC.

g) Cuatro fotografías donde se aprecia a doña Elsi Torres y a doña Yadi Torres en la sede de la municipalidad.

h) Solicitud de información presentada el 1 de febrero de 2024, por la cual solicitan al señor alcalde que se les expida copias fedateadas de los comprobantes de pago del año 2023, emitidos a nombre de doña Yadi Torres, así como la documentación que los sustente, y la resolución de alcaldía por la cual se designa a doña Elsi Torres en el cargo de subgerente de Desarrollo Social de la comuna, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

i) Cartas notariales del 12 de febrero de 2024, dirigidas a cada uno de los señores recurrentes por doña Elsi Torres y por doña Josefina Revuelto Morán, solicitando que cesen los actos de hostigamiento laboral en su contra.

j) Cargo de ingreso de la demanda de hábeas data interpuesta por don Jimmy Sergio Díaz Rojas en contra del señor alcalde, y otros, ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con Expediente N° 00064-2024-0-2601-JR-CI-01, del 16 de febrero de 2024.

### Descargos de la autoridad cuestionada

**1.3.** El 28 de febrero de 2024, el señor alcalde presentó sus descargos en contra del pedido de vacancia en los siguientes términos:

a) Con relación a la causal de nepotismo, señala que los expedientes judiciales cuyas resoluciones fueron ofrecidas por los señores recurrentes como medios probatorios de su pedido de vacancia se generaron por problemas de índole privada con doña Elsi Torres, con quien, en ese entonces, mantenía una relación de convivencia.

b) Los hechos detallados en dichas resoluciones datan del año 2016, cuando no ejercía el cargo de alcalde.

c) La autoridad judicial dispuso que ambos se alejaran del hogar convivencial, por ser insostenible su relación pues ambos fueron, a su vez, denunciados y agravados en los procesos por violencia familiar. Por tal razón, decidieron concluir su relación.

d) Estos hechos no guardan relación con las funciones ediles que ejerce actualmente, pero son empleados de forma malintencionada por los señores recurrentes, careciendo de sustento sus afirmaciones respecto de que habrían retomado su vínculo convivencial.

e) No obra el documento donde consta la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal; por ende, los señores recurrentes no acreditaron el vínculo actual entre el señor alcalde y doña Elsi Torres.

f) En consecuencia, tampoco se puede acreditar el supuesto parentesco por afinidad entre el señor alcalde y doña Yadi Torres.

g) Doña Elsi Torres es servidora pública nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme dispone la Resolución de Alcaldía N° 254-2019/MDSJV-ALC, del 19 de diciembre de 2019, luego de un proceso evaluatorio efectuado durante la gestión de la exalcaldesa doña Ruby Gabriela Villanueva Dioses.

h) Entonces, resulta imposible que el señor alcalde ejerciera algún tipo de injerencia en la contratación de la aludida servidora, pues, a la fecha de su nombramiento, no ejercía el cargo de alcalde.

i) La designación de doña Elsi Torres en cargos de responsabilidad directiva o de confianza, por las cuales ha

ejercido funciones adicionales a las que venía ejerciendo, no se configura ni equipara a una contratación; por lo tanto, no se incurre en la causal de nepotismo y tampoco existe algún conflicto de intereses.

j) Por tratarse de una servidora nombrada desde la gestión municipal anterior, doña Elsi Torres goza de todos los derechos y obligaciones propios del régimen laboral de la carrera administrativa, por lo que no se le puede excluir de aspirar a un ascenso, progresión y promoción en su régimen laboral por el hecho de haber mantenido años atrás una relación de convivencia con el señor alcalde, máxime si cumple con los requisitos de ley para asumir otros cargos y responsabilidades.

k) En cuanto a la causal de infracción a las restricciones de contratación, indica que no se configuran los elementos propios de dicha causal, que los señores recurrentes pretenden que, por el solo hecho de que doña Yadi Torres es hermana de su exconviviente, es motivo suficiente para sustentar el pedido de vacancia, reiterando que no se ha acreditado la existencia del vínculo convivencial con doña Elsi Torres.

l) Ahora bien, no se presentó alguna irregularidad en la contratación de doña Yadi Torres, por lo que no se puede alegar algún tipo de intervención por parte del señor alcalde para favorecerla ni para que él se beneficie de dicha contratación por interpósita persona; menos aún ha sido acreditado el presunto interés directo.

### Decisión del concejo municipal

**1.4** En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-2024-MDSJV, del 12 de abril de 2024, el Concejo Distrital de San Juan de la Virgen declaró improcedente el pedido de vacancia del señor alcalde, por cuatro (4) votos en contra y dos (2) a favor. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, del 12 de abril de 2024.

**1.5** En el acta de la referida sesión, consta que los miembros del concejo municipal fundamentaron sus votos y que el señor alcalde votó en contra de su vacancia. No obstante, en dicha acta y en el respectivo acuerdo de concejo, consta que el órgano colegiado rechazó la vacancia solamente por la causal de nepotismo, y no se discutió ni efectuó la votación sobre la causal de infracción a las restricciones de contratación.

### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**2.1.** El 14 de mayo de 2024, los señores recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, solicitando su revocatoria y que se declare fundada la solicitud de vacancia, esgrimiendo, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

a) Con relación a la causal de nepotismo, señalan que, de acuerdo con información periodística, doña Elsi Torres podría continuar su relación de convivencia con el señor alcalde; por tal razón, fue designada en tres cargos de confianza a través de las Resoluciones de Alcaldía N° 049-2023/MDSJV-ALC, N° 050-2023/MDSJV-ALC y N° 051-2023/MDSJV-ALC.

b) El señor alcalde no podía designar o promover a su conviviente o exconviviente en cualquier cargo de confianza dentro del municipio durante su gestión, pero la designó pese a tener conocimiento de las restricciones previstas en la LOM, al igual que a su hermana.

c) Ahora bien, en cuanto a la causal de infracción a las restricciones de contratación, indican, además de otros argumentos, que el concejo municipal no se pronunció sobre dicha causal, sino únicamente sobre la de nepotismo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

#### En la Constitución Política del Perú

**1.1.** El numeral 4 del artículo 178 determina, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

**Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

**En la LOM**

1.3. El numeral 4 del artículo 10, sobre atribuciones y obligaciones, establece que a los regidores les corresponde “Desempeñar funciones de fiscalización a la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa”.

1.4. El numeral 8 del artículo 22 refiere que el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor por “Nepotismo, conforme a la ley de la materia”.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.5. El artículo IV del Título Preliminar preceptúa lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una **decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.6. El numeral 1 del artículo 10 prevé que “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

1.7. El numeral 3 del artículo 99 y el artículo 112, disponen lo siguiente:

**Artículo 99.- Causales de abstención**

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

**Artículo 112.- Obligatoriedad del voto**

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

1.8. El artículo 198 establece que:

198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

**En la jurisprudencia del JNE**

1.9. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE, N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE, N° 2925-2018-JNE, N° 0850-2021-JNE y N° 0432-2024-JNE), este órgano colegiado establece que, para la acreditación de la causal de nepotismo, es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales:

a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.

Dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

1.10. Con relación al tercer elemento, esto es, la injerencia, en la Resolución N° 168-2018-JNE, el Pleno del JNE consideró la posibilidad de que los alcaldes incurran en la causal de vacancia por nepotismo, no solo cuando directamente realicen la contratación, designación o nombramiento del pariente, sino también por medio de la injerencia sobre los funcionarios que tengan facultades de nombramiento, contratación o designación.

1.11. Siguiendo la línea jurisprudencial antes citada y en mérito a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 26771, en la Resolución N° 0300-2024-JNE, del 14 de octubre de 2024, se señaló lo siguiente:

2.33. De ahí que, aunque dentro de las entidades ediles, la responsabilidad de nombrar, contratar o designar a trabajadores municipales puede recaer en un funcionario distinto del alcalde, debe tenerse en cuenta que este es la máxima autoridad administrativa, conforme a lo prescrito en el artículo 6 de la LOM. Por consiguiente, de conformidad con el citado artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nepotismo y la jurisprudencia emitida por este órgano electoral, no resulta necesario que sea el alcalde quien suscriba los documentos que acrediten el nombramiento, contratación o designación de sus parientes, sino que, por su propia ubicación en la jerarquía de la organización municipal, se presume que este ha tenido injerencia sobre el funcionario encargado de dichos actos.

1.12. Por otro lado, en la Resolución N° 0024-2024-JNE, se declaró nulo el acuerdo de concejo apelado porque, entre otras contravenciones, los miembros del concejo municipal, al declarar improcedente la solicitud de vacancia, emitieron sus votos sin fundamentarlos debidamente. Así, en el acta de la sesión extraordinaria no se ha dejado constancia de que se haya meritado u otorgado determinado peso o valor a los medios probatorios anexados a la solicitud de vacancia (por ejemplo, fotografías y videos ofrecidos); así como tampoco respecto de los medios probatorios ofrecidos por el señor alcalde. Por otro lado, con la apelación se presentó una solicitud de transparencia y acceso a la información requiriendo a la municipalidad la remisión de diversos documentos; no obstante, estos no obran en los actuados elevados con el recurso de apelación; tampoco se ha dejado constancia de su incorporación, debate y valoración por parte del concejo municipal, conforme al acta de la sesión extraordinaria. De ahí que se verifica la conducta omisiva de parte de la entidad para sustanciar debidamente el procedimiento de vacancia al cual corresponde avocarse en primera instancia, previo recabo de la totalidad de los instrumentales relevantes que oportunamente ofrezcan las partes.

### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 16 contempla lo siguiente:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### Sobre la participación del señor alcalde en la sesión de concejo municipal

2.2. Al respecto, es necesario señalar que el artículo 99 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.) estipula que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Por ende, este órgano colegiado considera que los alcaldes y regidores no deben participar en la deliberación ni votación de los procedimientos de vacancia y suspensión dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que, previsiblemente, se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.3. En ese sentido, se observa que, en la sesión extraordinaria de concejo del 12 de abril de 2024, el señor alcalde votó en contra de su vacancia, con lo que se constata la infracción al deber de abstención por parte de dicha autoridad (ver SN 1.7.). Sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

#### Sobre la cuestión de fondo

2.4. En el pedido de vacancia, los señores recurrentes ofrecieron como medio probatorio la solicitud que presentaron el 1 de febrero de 2024, por la cual solicitan al señor alcalde que se les expida copias fedateadas de los comprobantes de pago del año 2023, emitidos a nombre de doña Yadi Torres, así como la documentación que los sustente, y la resolución de alcaldía por la cual se designó a doña Elsi Torres en el cargo de subgerente de Desarrollo Social de la comuna, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

2.5. En el expediente elevado a este Supremo Tribunal Electoral, obra la Carta N° 001-2024-MDSJV/A.T-OMIO, del 19 de febrero de 2024, dirigida a los señores recurrentes, en la cual se indica que se les hace entrega de los documentos que solicitaron, relacionados con los contratos suscritos con doña Yadi Torres, entre los cuales se encuentran i) las Órdenes de Servicio N° 000132, N° 000214, N° 000297, N° 000375, N° 000508, N° 000536, N° 000612, N° 000660 y N° 000792, y ii) los Comprobantes de Pago N° 233-CSC, N° 276-CSC, N° 375-CSC, N° 663-CSC, N° 701-CSC, N° 761-CSC, N° 900-CSC y N° 981-CSC.

2.6. Sin embargo, no consta en dicha carta, de la cual solo se adjuntó la primera hoja, que la documentación antes mencionada les hubiera sido entregada a los señores recurrentes, y tampoco se identifica la dependencia que emitió la misiva.

2.7. Así también, en el acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-2024-MDSJV, del 12 de abril de 2024, y en el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, de la misma fecha, no consta que el Concejo Distrital de San Juan de la Virgen haya incorporado la documentación detallada en el considerando 2.5., previamente a la realización de dicha sesión, a efectos de valorarla conjuntamente con los demás documentos presentados por los señores recurrentes y con los aportados por el señor alcalde en sus descargos, para luego realizar el respectivo debate exponiendo las conclusiones a las que arriben. Tampoco se aprecia que se dejara constancia de que no se había incorporado al procedimiento de vacancia las citadas instrumentales, considerando que tal omisión viciaba el procedimiento pues el concejo no contaba con todos los medios probatorios necesarios para emitir su pronunciamiento sobre las dos (2) causales de vacancia imputadas al señor alcalde.

2.8. Además, no obra en el expediente elevado a este máximo órgano electoral algún otro documento donde conste que los órganos de la municipalidad hayan enviado al concejo los aludidos documentos.

2.9. De lo expuesto, se colige que la documentación que obra en autos resulta insuficiente para acreditar o desvirtuar los hechos imputados al señor alcalde, habida cuenta de que el Concejo Distrital de San Juan de la Virgen no ha dispuesto que, previamente a la sesión extraordinaria de concejo en la cual se resolvió el pedido de vacancia de dicha autoridad, las áreas pertinentes de la comuna le remitan la documentación detallada en el considerando 2.5.

2.10. La anotada omisión conlleva que se vulneren los principios de impulso de oficio y verdad material, pues el concejo distrital no incorporó al procedimiento de vacancia la documentación indispensable para dilucidar la controversia, en cuya virtud cada miembro del concejo debía exponer las conclusiones que extraiga de estos, a efectos de que la decisión del colegiado de aceptar o rechazar la solicitud de vacancia del señor alcalde, cuente con una motivación suficiente y congruente con lo peticionado, esto es, con las dos causales de vacancia imputadas al señor alcalde. Por consiguiente, la decisión de rechazar el pedido de vacancia contraviene el debido procedimiento administrativo.

2.11. Aunado a ello, en el acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-2024-MDSJV y en el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, no se indica que los miembros del concejo, antes de votar, debatieran sobre la causal de infracción a las restricciones de contratación, exponiendo las conclusiones a las que arribaron y fundamentando sus votos antes de emitirlos, verificándose que únicamente constan los fundamentos de la votación

por la cual el concejo rechazó la vacancia por la causal de nepotismo. Consecuentemente, la decisión adoptada por el concejo municipal de declarar improcedente la solicitud de vacancia -lo que implica rechazarla en todos sus extremos- carece de fundamentación suficiente, lo cual vulnera el principio de motivación.

**2.12.** En esa línea de ideas, el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, del 12 de abril de 2024, por el cual el Concejo Distrital de San Juan de la Virgen rechazó el pedido de vacancia del señor alcalde, ha vulnerado los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

**2.13.** Por consiguiente, corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, del 12 de abril de 2024, y, en atención a ello, se deben devolver los actuados a la entidad municipal a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la LOM, el señor alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que se deberá incorporar al expediente, el concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre la vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

**a)** El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, **debe convocar a sesión extraordinaria**, cuya fecha será establecida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

**b)** Notificar dicha convocatoria al señor recurrente y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

**c)** Previamente a la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, a efectos de contar con la información consolidada, las áreas competentes de la comuna remitan al concejo municipal la documentación solicitada por los señores recurrentes el 1 de febrero de 2024, en original o copia certificada:

i) Los comprobantes de pago del año 2023, emitidos a nombre de doña Yadi Torres, así como la documentación que los sustente.

ii) La resolución de alcaldía por la cual se designa a doña Elsi Torres en el cargo de Subgerente de Desarrollo Social de la comuna.

iii) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada en la solicitud de vacancia.

**d)** La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente debe incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, de la autoridad cuestionada y del concejo municipal, **en la misma fecha en que se realice la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria indicada en el literal a del presente numeral.**

**e)** Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

**f)** En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, **sobre cada uno de los hechos planteados referidos a las dos (2) causales de vacancia imputadas al señor alcalde, realizando un análisis y decidiendo si se subsumen en las causales alegadas**, valorando los documentos que obran en los actuados, así como los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte cada uno de sus miembros. Los votos de los miembros del concejo deben estar debidamente fundamentados, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de

la LPAG, **con estricta observancia de las causales de abstención determinadas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.**

**g)** Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de vacancia, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar -y, de ser el caso, sistematizar- los argumentos de los miembros que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la presente resolución, son necesarios para la configuración de las causales de vacancia de nepotismo y de infracción a las restricciones de contratación; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y su voto expreso a favor o en contra de la vacancia, y fundamentado, respetando además el *quorum* establecido en la LOM.

**h)** El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de realizada la sesión, y debe notificarse al señor recurrente y a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

**i)** En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

**2.14.** Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

**2.15.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**1.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDSJV, del 12 de abril de 2024, que rechazó la solicitud de vacancia de don Fernando Elías Cedillo Roque, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, a fin de que convoque a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la devolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.13. del presente pronunciamiento; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal respectivo, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

**3.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Ley que modifica la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco; y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos.

<sup>2</sup> Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

<sup>3</sup> Ley del Servicio Civil.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

<sup>5</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.

2396150-1

**Confirman el Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MDNP, que declaró infundada solicitud de vacancia en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola**

**RESOLUCIÓN N° 0134-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024001626**  
**NICOLÁS DE PIÉROLA - CAMANÁ - AREQUIPA**  
**VACANCIA**  
**APELACIÓN**

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Yeny Karina Ramos Álvarez, regidora del Concejo Distrital de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa (en adelante, señora recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MDNP, del 2 de mayo de 2024, infundada la petición de vacancia presentada en contra de don Nelson Ricardo Tito Eguía, alcalde de la citada comuna (en adelante, señor alcalde), por la causal de ejercicio de infracción a las restricciones de la contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oído: el informe oral.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia (Expediente de Traslado N° JNE.2024000236)**

**1.1.** El 1 de febrero de 2024, la señora recurrente peticionó el traslado de la solicitud de vacancia formulada en contra el señor alcalde, por la causal de ejercicio de infracción a las restricciones de la contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM.

**1.2.** Dicha solicitud se sustentó, esencialmente, en las siguientes alegaciones:

**a.** La señora recurrente, en su condición de presidenta de la Comisión de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, puso en conocimiento del señor alcalde la existencia de sobrevaloración de precios unitarios de los materiales signados con el código 72 10129 de las partidas 03.03.01 y 03.05.01, del expediente técnico de la obra “Ampliación de las redes de agua y desagüe en los anexos de San Jacinto San Gregorio y Hacienda del Medio, distrito de Nicolás de Piérola, Camaná - Arequipa” (en adelante, obra).

**b.** Dicha mala praxis fue realizada por doña Norie Alejandra Ticona Surco (en adelante, doña Norie Ticona), quien fue contratada por la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola para prestar el servicio de actualización de costos del expediente técnico de la citada obra, cuando era funcionaria de la Municipalidad Distrital de Islay-Mollendo, por el periodo comprendido entre enero al 9 de agosto de 2023, conforme lo certifica la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MPI. Además, no cuenta con experiencia, pues se tituló recién el 4 de febrero de 2022, en comparación con los requerimientos que efectúan otras entidades, como, por ejemplo, Sedapal.

**c.** A su vez, doña Norie Ticona realizó la verificación cualitativa de servicio especializado para estudios complementarios denominado “Creación de servicio de movilidad urbana en las vías locales de los jirones de los sectores de Buena Esperanza y ampliación San Gregorio en el Centro Poblado San Gregorio, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa”, beneficiándose con el monto de 10 500.00 soles, sin cumplir con el perfil requerido en los Términos de Referencia, que requiere la contratación de un ingeniero ambiental o arqueólogo, siendo que la citada locadora es ingeniera civil.

**d.** A pesar de haber comunicado el desbalance existente en el expediente técnico, el señor alcalde siguió con el proceso de Licitación Pública N° 001-2023-MDNP y permitió que se adjudique la buena pro a la empresa Consorcio Virgen de Chapi y se firme el contrato, el 17 de noviembre de 2023.

**1.3.** A efectos de acreditar los hechos antes descritos, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

**a.** Organigrama estructural de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola.

**b.** Acuerdo de Concejo N° 001-2023-MDNP, del 13 de enero de 2023.

**c.** Carta N° 074-2023-GM-MDNP, del 4 de octubre de 2023.

**d.** Carta N° 089-2023-GM-MDNP, del 14 de noviembre de 2023.

**e.** Formulario de Requerimiento para Ejecución Contractual, del Procedimiento de Contratación para el Proceso Abierto N° 0002-2022-SEDAPAL.

**f.** Documento de Perfil de Postor, elaborado por Provías Nacional.

**g.** Captura de pantalla de búsqueda en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de doña Norie Ticona.

**h.** Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MPI, del 9 de agosto de 2023.

**i.** Hoja de Coordinación N° 233-2023-GM-MDNP, del 28 de diciembre de 2023, a través de la cual la gerente municipal atiende el pedido de información efectuado en virtud de la Ley de Transparencia sobre la contratación de doña Norie Ticona para el servicio de actualización de costos y presupuestos y estudios complementarios de la obra.

**j.** Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2023-OCI/1146-AOP, del 16 de junio de 2023, sobre “Doble percepción de ingresos del Estado por parte de servidores públicos de la Municipalidad Distrital de San Marcos”.

**k.** Informe de Orientación de Oficio N° 008-2021-OCI/2036-SOO, del 13 de octubre de 2021, sobre “Doble percepción de ingresos de funcionarios en la Municipalidad Distrital de Pangoa”.

**l.** Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0354-SCE, del 6 de abril de 2022, sobre “Presunta irregularidad

de contratación en la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres-Camaná-Arequipa”.

**m.** Contrato Consultoría de obra “Ampliación de redes de agua potable y desagüe en los Anexos San Jacinto, San Gregorio y Hacienda El Medio, en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa”, AS N° 001-2023-MDNP, del 5 de octubre de 2023.

**n.** Acta de Instalación de Apertura, Admisión, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-CS-MDNP-1, del 19 de octubre de 2023.

**o.** Contrato, del 17 de noviembre de 2023, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola y el Consorcio Virgen de Chapi, para la ejecución de la obra.

**p.** Acta de entrega de terreno para la ejecución de la obra, del 5 de diciembre de 2023, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola y el Consorcio Virgen de Chapi.

**q.** Acta de entrega del expediente técnico para la supervisión de la obra, del 5 de diciembre de 2023, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola y el Consorcio Supervisión de Redes.

**r.** Acta de inicio de la obra, del 5 de diciembre de 2023, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola y el Consorcio Virgen de Chapi y el Consorcio Supervisión de Redes.

**s.** Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2023-GM-MDNP, del 13 de marzo de 2023, que aprobó la actualización del expediente técnico de la obra.

**t.** Orden de Servicio N° 00160, del 23 de febrero de 2023, a favor de doña Norie Ticona, por el servicio de actualización de costos y presupuestos y estudios complementarios para la obra, por el monto de 8 000.00 soles.

**u.** Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2023-GM-MDNP, del 25 de mayo de 2023, que designó a los miembros del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDNP, para la contratación de la ejecución de la obra.

**v.** Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2023-GM-MDNP, del 25 de mayo de 2023, que aprobó el expediente de contratación de la obra.

**w.** Resolución de Gerencia Municipal N° 043-2023-GM-MDNP, del 30 de mayo de 2023, que aprobó las bases administrativas del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 001-2023-MDNP, para la contratación de la ejecución de la obra.

**x.** Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2023-GM-MDNP, del 28 de junio de 2023, que aprobó la modificación de actualización de expediente técnico de la obra.

**y.** Vídeo de la ceremonia de colocación de la primera piedra como acto de ejecución de la obra, del 14 de noviembre de 2023.

**z.** Audio de la sesión ordinaria de concejo, del 15 de noviembre de 2023, realizada en el Despacho de la Alcaldía.

**aa.** Audio, fechado al 5 de diciembre de 2023, en el que consta la reunión sostenida entre la señora recurrente y don Darwin Eliseo Ramírez Ibáñez, subgerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola.

**bb.** Vídeo de la sesión ordinaria de concejo, del 19 de diciembre de 2023.

**cc.** Vídeo de la sesión extraordinaria de concejo, del 20 de diciembre de 2023.

**dd.** Capturas de pantalla de los resultados de la plataforma “Búsqueda de Proveedores del Ministerio de Economía y Finanzas”, del 24 de diciembre de 2023, correspondiente a don John Francisco Walde Montes.

#### **Descargos de la autoridad cuestionada**

**1.4.** En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005, del 29 de abril de 2024, el señor alcalde presentó su descargo, alegando, principalmente, lo siguiente:

**a.** El Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que para la configuración de la causal de vacancia atribuida deben cumplirse tres elementos la existencia de un contrato, la intervención de la autoridad y el conflicto de intereses.

**b.** La señora recurrente sustenta su pedido en una presunta sobrevaloración de precios en el expediente técnico de la obra, sin embargo, no menciona ni mucho menos acredita cómo es que ello beneficiaría al señor alcalde. Tampoco señala cuál sería la relación directa o indirecta que mantendría con la empresa contratista, o si es el acreedor de dicha empresa o ha tenido un contrato pasado o es deudor de esta, o si es familiar de los directivos, entre otros posibles vínculos.

**c.** El hecho postulado y atribuido no constituye vacancia, debido a que no se configura la causal establecida en el artículo 63 de la LOM, pues el señor alcalde no tuvo interés directo o indirecto con la empresa contratista.

**d.** No es posible vacar a una autoridad basándose en una simple denuncia y sobre hechos que deben investigarse en la vía competente.

#### **Decisión del concejo municipal**

**1.5.** En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005, del 29 de abril de 2024, el Concejo Distrital de Nicolás de Piérola, con un (1) voto a favor y cuatro (4) votos en contra, declararon infundada la petición de vacancia presentada por la señora recurrente en contra del señor alcalde. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MDNP, del 2 de mayo de 2024.

En la referida sesión, la señora recurrente, así como el señor alcalde hicieron uso de la palabra a fin de informar y sustentar lo correspondiente a su defensa. La señora recurrente, en su condición de regidora, votó a favor de su pedido de vacancia.

#### **SEGUNDO.SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

**2.1.** El 23 de mayo de 2024, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MDNP, a fin de que sea declarado nulo, reiterando los argumentos de su solicitud de vacancia y adicionando lo siguiente:

**a.** El acuerdo impugnado adolece de falta de debida motivación, toda vez que sus considerandos no desarrollan un sustento real respecto de la norma invocada, y que es materia de la solicitud de vacancia presentada; no valoró la solicitud de vacancia, así como tampoco las pruebas de cargo y descargo.

**b.** Los señores regidores no hicieron un uso adecuado de su voto ni valoración de las pruebas presentadas, sino que ejecutaron este por cuestiones de amistad, lo que desnaturaliza su deber y permite la impunidad.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

###### **En la Constitución Política del Perú**

**1.1.** El numeral 4 del artículo 178 determina, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

**1.2.** El artículo 181 señala lo siguiente:

###### **Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

###### **En la LOM**

**1.3.** El numeral 9 del artículo 22 establece la siguiente causal de vacancia:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.

1.4. El artículo 63 dispone:

**Artículo 63.- Restricciones de contratación**

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.5. Los artículos 99 y 100 refiere:

**Artículo 99.- Causales de abstención**

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

**Artículo 100.- Promoción de la abstención**

**100.1** La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

**100.2** Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

[...]

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.6. El artículo 16 contempla:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

**SEGUNDO. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL IMPUTADA**

2.1. El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM (ver SN 1.3 y 1.4.) tiene por finalidad

la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente resguardados cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.2. Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor), porque es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), el Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

2.3. Sobre ello, cabe indicar que cada elemento es condición para la existencia del siguiente.

2.4. En el considerando 3.28. de la Resolución N° 0445-2021-JNE, se detalló, en torno a los precitados supuestos de hecho, que:

El análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Cabe recordar que el mencionado interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores. Es decir, es necesario que exista la intervención de la autoridad en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de particular que participa como persona natural, por interpósita persona o por un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o directo.

**TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Antes del examen de la materia de controversia, de la calificación del recurso se advierte que este cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en la instancia electoral.

**Sobre la participación de las autoridades que son parte del procedimiento, en la sesión de concejo municipal que discutió la solicitud de vacancia**

3.1. El TUO de la LPAG (ver SN 1.5.) determina que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de

la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

**3.2.** En ese sentido, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005, del 29 de abril de 2024, la señora recurrente en su condición de regidora del Concejo Distrital de Nicolás de Piérola votó a favor de su pedido de vacancia, en contravención al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.5.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, corresponde a este órgano colegiado invocarse al conocimiento del fondo de la controversia en aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

### SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO

**3.3.** De los fundamentos del pedido de vacancia, se verifican los cuestionamientos a las siguientes contrataciones:

**a.** Contratación de doña Norie Ticona, cuando era funcionaria de la Municipalidad Distrital de Islay-Mollendo, por el periodo comprendido entre enero al 9 de agosto de 2023, y quien no contaría con los años de experiencia para prestar el servicio de actualización de costos del expediente técnico de la obra.

**b.** Adjudicación de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2023-MDNP, y contratación de la empresa Consorcio Virgen de Chapi con la entidad edil, a pesar de que se tomó conocimiento de la presunta sobrevaloración de precios unitarios de los materiales del expediente técnico de la obra.

A efectos de la verificación del primer elemento de la causal de vacancia atribuida al señor alcalde, y por una cuestión de orden, corresponderá realizar el desglose individual de cada contrato, para, posteriormente, continuar con el análisis en conjunto del segundo y tercer elemento.

**3.4.** Respecto al primer elemento, en el caso concreto, se advierte que doña Norie Ticona fue contratada por la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola para prestar el servicio de actualización de costos del expediente técnico de la obra, conforme al siguiente detalle:

**a.** Requerimiento N° 017-2022-MDNP/SDUYR, del 15 de febrero de 2023, suscrito por el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, con el cual solicita la contratación del servicio especializado para la actualización de costos y presupuestos y estudios complementarios de la obra.

**b.** Orden de Servicio N° 00160, del 23 de febrero de 2023, emitido a favor de doña Norie Ticona, para la contratación de servicios especializados para la actualización de costos y presupuestos y estudios complementarios para la obra, por el monto de 8 000.00 soles.

**c.** Informe N° 223-2023-MDNP/SGDUR, del 30 de marzo de 2023, suscrito por el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, a través del cual se da conformidad del servicio prestado por doña Norie Ticona.

**d.** Comprobante de Pago N° 444, del 5 de abril de 2023, girado a favor de doña Norie Ticona por el servicio de actualización de costos y presupuestos y estudios complementarios de la obra, por la suma de 8 000.00 soles.

**e.** Términos de referencia, suscrito por el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, para la contratación del servicio especializado para la actualización de costos y presupuestos y estudios complementarios de la obra.

**3.5.** A su vez, respecto al Proceso Licitación Pública N° 001-2023-MDNP, se verifica la adjudicación de la buena

pro y la celebración de contrato entre la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola y la empresa Consorcio Virgen de Chapi para la ejecución de la obra, conforme a los siguientes actuados y consulta efectuada en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>:

**a.** Reporte de Otorgamiento de Buena Pro de la LP-SM-1-2023-MDNP-1, a favor de la empresa Consorcio Virgen de Chapi, con descripción de objeto: Ejecución de obra "Ampliación de las redes de agua y desagüe en los anexos de San Jacinto, San Gregorio y Hacienda El Medio, distrito Nicolás de Piérola, provincia Camaná, región Arequipa", y registro de entidad convocante Municipalidad Distrital, por el monto de 6 622 739.37 soles.

**b.** Contrato LP N° 001-2023-MDNP, del 17 de noviembre de 2023, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola y el Consorcio Virgen de Chapi, con objeto ejecución de la obra por el monto de 6 622 739.37 soles.

**c.** Acta de inicio de obra, del 5 de diciembre de 2023, suscrita por el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola, el Consorcio Virgen de Chapi y el residente de obra.

**d.** Acta de entrega de terreno, del 5 de diciembre de 2023, suscrita por el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola, el Consorcio Virgen de Chapi y el residente de obra.

**e.** Acta de entrega de expediente técnico, del 5 de diciembre de 2023, suscrita por el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola, el Consorcio Virgen de Chapi y el residente de obra.

**3.6.** Siendo así, se encontraría acreditado el primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la entidad municipal y doña Norie Ticona, así como entre la entidad municipal y el Consorcio Virgen de Chapi, cuyo objeto es la prestación de un servicio a cambio de una contraprestación pecuniaria que involucra el patrimonio municipal.

**3.7.** En cuanto al segundo elemento, esto es, la intervención de la autoridad cuestionada como persona natural por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo, cabe recordar que se debe determinar la intervención del burgomaestre en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal, que debe representar los intereses de la comuna, y en su condición de **persona natural**, que participa por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un **interés propio o un interés directo**.

**3.8.** Así, la señora recurrente cuestiona la contratación de doña Norie Ticona por parte de la entidad municipal alegando que esta acaeció cuando era funcionaria de la Municipalidad Distrital de Islay-Mollendo, por el periodo comprendido entre enero al 9 de agosto de 2023, y que, además, no contaría con los años de experiencia para prestar el servicio objeto de contrato.

**3.9.** En ese sentido, corresponde determinar si la intervención de la autoridad cuestionada en la relación contractual se dio en atención a un propio o interés directo, es decir, si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que **el señor alcalde tendría algún interés personal o particular con relación a** doña Norie Ticona como ocurriría en el caso de que hubiera contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, entre otros.

**3.10.** Con relación al interés directo, en la Resolución N° 0044-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que no cualquier relación o trato entre la autoridad cuestionada y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo; por ello, se sostuvo que comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

**3.11.** En esa línea, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad

municipal y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o predominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante. En el asunto concreto, la señora recurrente señala que doña Norie Ticona no reúne los años de experiencia específica para prestar el servicio por el que fuera contratada, además, de que en dicho periodo era funcionaria de otra entidad edil.

3.12. En contraposición a ello, el señor alcalde arguye que la señora recurrente no ha sostenido ninguna razón o hecho que acredite la existencia de un interés directo en la cuestionada contratación.

3.13. Dicho esto, se advierte que, en la imputación realizada por parte de la señora recurrente, esta última no ha manifestado cuál es la relación de afinidad o cercanía de grado suficiente entre el señor alcalde y doña Norie Ticona que permita evidenciar la existencia de un interés directo de la autoridad municipal en su contratación, como ocurre en el caso de la contratación de familiares, acreedores o deudores, entre socios de una misma empresa, entre otros. La sola alegación de la transgresión o incluso el error en la interpretación o aplicación de las normas, que regulan el proceso de contratación de locación de servicio, no evidencia el interés personal o particular que recaería en la autoridad cuestionada, sino a hechos que corresponden ser investigados por la Contraloría General de la República.

3.14. No obstante ello, de autos se evidencia que la señora recurrente cuestiona “la falta de experiencia” en comparación con el perfil elaborado por entidades distintas a la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola, siendo que, en los Términos de Referencia para la prestación de servicio objeto del presente, realizado por la entidad contratante, y que ofrece como medio probatorio, no se advierte la precisión de años de experiencia, consignándose en el ítem IV. Requisitos del proveedor “contar con experiencia de coordinador y/o jefe de elaboración de expedientes técnicos de proyectos en el sector público y/o privado (deberá ser acreditado mediante documentos de conformidad de servicio) y conocimiento de software y aplicaciones informáticas”.

De igual modo, sobre la irregularidad por la presunta “doble contratación”, de autos se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 150-2023-MPI, del 9 de agosto de 2023, señala a dicha fecha como el último día de labores de doña Norie Ticona como gerente de Infraestructura y Desarrollo de la Municipalidad Provincial de Islay, sin embargo, no precisa el inicio de dicha designación que permita verificar la superposición de periodos de contratación.

3.15. Ahora bien, con relación a la configuración del segundo elemento respecto de la contratación con el Consorcio Virgen de Chapi, de la solicitud de vacancia no se logra advertir ni extraer meridianamente postulación alguna relacionada con la existencia de interés directo o indirecto para la adjudicación de la buena pro y la celebración del contrato, sosteniendo, por el contrario, su petición en la presunta sobrevaloración de costos unitarios en comparación al informe emitido por el ingeniero industrial don Gastón Alberto Herrera Espinoza, con CIP N° 170343, acto que no se subsume ni configura la existencia de interés de la autoridad cuestionada en el proceso de contratación y del cual pueda derivarse y estimarse una pretensión de vacancia, constituyéndose en materia de competencia de la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

3.16. En ese sentido, no advirtiéndose que la señora recurrente haya indicado de manera concreta o indicaria el presunto interés particular de la autoridad cuestionada en la contratación de doña Norie Ticona o el Consorcio Virgen de Chapi, a fin de acreditar el segundo elemento que exige la causal de vacancia, carece de objeto analizar el tercer presupuesto consistente en la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde, en su calidad de autoridad municipal, y su posición o actuación como persona particular, de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

3.17. Siendo así, por las consideraciones expuestas, y en atención a similar criterio adoptado por este órgano

colegiado en la Resolución N° 0079-2025-JNE, del 11 de febrero de 2025, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

3.18. Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el hecho de que no se haya verificado la causal de vacancia de acuerdo con los elementos evaluados para su configuración, no supone, en modo alguno, una señal de aprobación o aceptación de algún comportamiento presuntamente irregular sobre procesos de contratación de personal, así como de aprobación de expedientes técnicos, sobrevaloración de costos y uso de los bienes municipales. En ese sentido, respecto a las responsabilidades a que hubiere lugar, en función del hecho descrito precedentemente, serán otros organismos quienes se encarguen de evaluarlos, por lo que corresponde remitir copias autenticadas de los actuados a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público, para que actúen en el marco de sus competencias.

3.19. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Yeny Karina Ramos Álvarez, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 021-2024-MDNP, del 2 de mayo de 2024, que declaró infundada la solicitud de vacancia que presentó en contra de don Nelson Ricardo Tito Eguía, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por la causal de infracción a las restricciones de la contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **REMITIR** copias de los actuados a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público, para que procedan conforme a sus atribuciones, en atención a lo establecido en los considerandos 3.13., 3.15. y 3.18. del presente pronunciamiento.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

1 Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 enero de 2019 en el diario oficial El Peruano.  
2 Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.  
3 En: <<https://contratacionesabiertas.osce.gob.pe/proceso/ocds-dgv273-seacev3-919961?award=919961-591362>>  
<<https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2222174/1>>

## **Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, que rechazó solicitud de suspensión en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Imperial**

### **RESOLUCIÓN N° 0135-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024002028**  
IMPERIAL - CAÑETE - LIMA  
SUSPENSIÓN  
APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Julio Felipe Ojeda Luyo (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, del 20 de mayo de 2024, que desaprobó su solicitud de adhesión y, a su vez, rechazó el pedido de suspensión presentado en contra de don Carlos Felipe Yauricasa Tipiani, alcalde de la Municipalidad Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024000479.

**Oído: el informe oral.**

#### **PRIMERO. ANTECEDENTES**

##### **Solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2024000479)**

1.1. Mediante el escrito presentado el 27 de febrero de 2024, don Juan Pablo Lapa Nolasco, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Benito, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, señor solicitante), requirió a este órgano electoral el traslado de su solicitud de suspensión en contra del señor alcalde, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) Entre enero y febrero de 2024, el señor alcalde no entregó los recursos presupuestales propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a las municipalidades de centros poblados del distrito de Imperial, para que estas cumplan con sus funciones, con arreglo a la normativa presupuestal vigente, conforme lo establece el artículo 133 de la LOM.

b) Dicho incumplimiento constituye causal de suspensión en el cargo del alcalde responsable y, además, vulnera el artículo 16 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

c) Adicionalmente, no se cumplió con el pago de la dieta de los alcaldes de las municipalidades de centros poblados, que es la misma que perciben los regidores distritales de conformidad con el artículo 131 de la LOM, pues, el 31 de marzo de 2023, el concejo municipal aprobó un incremento del 30% mediante el Acuerdo de Concejo N° 032-2023-MDI, y en el año 2023 solo se ha transferido a los alcaldes de los centros poblados una dieta de S/580.00 (quinientos ochenta y 00/100 soles), importe inferior al que les corresponde en atención a dicho incremento.

d) Por consiguiente, el señor solicitante pide que se suspenda al señor alcalde por el plazo de sesenta (60) días hábiles.

e) El señor solicitante no anexó algún documento que acredite sus afirmaciones.

1.2. El 11 de marzo de 2024, el señor recurrente solicitó a este Supremo Tribunal Electoral adherirse al pedido de suspensión formulado por el señor solicitante; no obstante, peticiona que se le imponga al señor alcalde

la sanción de suspensión por ciento veinte (120) días naturales. El señor recurrente también fundamentó su pedido en la causal invocada por el señor solicitante, prevista en artículo 133 de la LOM, en base a los siguientes argumentos:

a) Mediante el Acuerdo de Concejo N° 021-2021-MDI, del 15 de abril de 2021, se fija la dieta de los regidores del distrito de Imperial en la suma de S/585.00 (quinientos ochenta y cinco y 00/100 soles), abonándose hasta un máximo de dos (2) sesiones al mes, la cual no excederá de S/1 170.00 (mil ciento setenta y 00/100 soles).

b) Con el Acuerdo de Concejo N° 032-2023-MDI, del 31 de marzo de 2023, el Concejo Distrital de Imperial aprobó la dieta de los regidores de dicho concejo, cuyo importe no debe superar el 30% de los ingresos mensuales que, por todo concepto, perciba el alcalde.

c) Conforme prescribe el artículo 133 de la LOM y la Ley N° 31079, que precisa dicho artículo, la dieta que deben percibir los alcaldes de centros poblados del distrito de Imperial asciende a S/1 170.00 mensuales, por ser el mismo monto que percibe un regidor distrital.

d) No obstante, durante el año 2023, a la fecha de presentación de su solicitud -esto es, marzo de 2024-, solamente se ha transferido por concepto de dieta mensual a los alcaldes de centros poblados del distrito de Imperial, la suma de S/585.00, monto que corresponde al año 2021, pero que, tal como lo establece el Acuerdo de Concejo N° 032-2023-MDI, fue incrementado desde abril de 2023 en un 30% de la remuneración mensual del señor alcalde, la cual asciende a S/7 500.00 (siete mil quinientos y 00/100 soles).

e) Entonces, a los alcaldes de centros poblados les corresponde percibir aproximadamente S/2 250.00 (dos mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), por concepto de dieta.

f) El señor alcalde ha incumplido lo dispuesto en el artículo 133 de la LOM, al no haber transferido íntegramente la dieta que les corresponde a los alcaldes de centros poblados del distrito de Imperial, siendo que dicha omisión sería dolosa, dado que en el Acuerdo de Concejo N° 032-2023-MDI, del 31 de marzo de 2023, no se detalla expresamente el monto real de la dieta incrementada.

1.3. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos a su solicitud:

a) Acuerdo de Concejo N° 021-2021-MDI, del 15 de abril de 2021.

b) Acuerdo de Concejo N° 032-2023-MDI, del 31 de marzo de 2023.

c) Informe N° 660-2023-UT/OAF-MDI, del 22 de diciembre de 2023, de la unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Imperial.

d) Los comprobantes de pago por la asignación de dietas a los alcaldes de las municipalidades de centro poblado (en adelante, MCP), que se detallan a continuación:

- MCP de San Isidro Grande: Comprobantes de Pago N° 0522-2023, N° 1234-2023, N° 2453-2023, N° 2632-2023, N° 3032-2023, N° 3711-2023, N° 1973-2023 y N° 3712-2023.

- MCP de San Benito: Comprobantes de Pago N° 0524-2023, N° 1186-2023, N° 1641-2023, N° 2112-2023, N° 2708-2023, N° 3114-2023 y N° 4167-2023.

- MCP de Cerro Alegre: Comprobantes de Pago N° 0523-2023, N° 0982-2023, N° 1410-2023, N° 1644-2023, N° 2273-2023, N° 2624-2023, N° 3029-2023, N° 3714-2023 y N° 3892-2023.

1.4. El 13 de marzo de 2024, a través del Auto N° 1, se trasladó al Concejo Distrital de Imperial la solicitud de suspensión del señor alcalde y el pedido de adhesión a dicha solicitud.

1.5. Por medio del Decreto N° 1, del 4 de febrero de 2025, se dispuso agregar el expediente de traslado como acompañado al Expediente N° JNE.2024002028, en el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por

el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, del 20 de mayo de 2024, con el cual el referido concejo distrital acordó rechazar el pedido de suspensión del señor alcalde y desaprobó la solicitud de adhesión planteada por el señor recurrente.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.6. El señor alcalde no presentó sus descargos por escrito. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2024-MDI, efectuada el 17 de mayo de 2024, la abogada de dicha autoridad ejerció su defensa en los siguientes términos:

a) De acuerdo con lo manifestado por el señor solicitante, si oportunamente la municipalidad le entregaba la documentación que pidió, no hubiera pedido la suspensión del señor alcalde, por lo cual solo queda subsistente el pedido de suspensión formulado por el señor recurrente por las dietas y las transferencias.

b) El artículo 133 de la LOM no sanciona con suspensión al alcalde por omitir realizar las transferencias de recursos y de dietas.

c) El señor alcalde realizó las transferencias al Centro Poblado de San Benito, lo cual está acreditado con el Acuerdo de Concejo N° 009-2024-MDI; incluso, el ingreso de la transferencia del Fondo de Compensación Municipal (Foncomun) se realizó el 27 de febrero de 2024, como indicó el gerente municipal.

d) Entonces, recién en aquella fecha la Municipalidad Distrital de Imperial contaba con los recursos presupuestales para transferirlos a las MCP; por ende, la demora en la transferencia de los recursos a dichos municipios no es imputable al señor alcalde.

e) La demora en transferir los recursos a la MCP de San Benito, en el año 2024, se debió a que las rendiciones de cuenta mensuales presentadas por dicho municipio en el año 2023 fueron observadas.

f) Por lo tanto, no se configura la falta imputada al señor alcalde.

Decisión del concejo municipal

1.7. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2024-MDI, efectuada el 17 de mayo de 2024, el Concejo Distrital de Imperial rechazó por mayoría la solicitud de suspensión del señor alcalde, con cuatro (4) votos en contra y tres (3) a favor. Asimismo, por igual cantidad de votos, el concejo rechazó el pedido de adhesión a la suspensión formulado por el señor recurrente. El señor alcalde se abstuvo de votar en la sesión.

1.8. Ambas decisiones se formalizaron a través del Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, del 20 de mayo de 2024.

1.9. El señor solicitante y el señor recurrente estuvieron presentes en la sesión e hicieron uso de la palabra a través de sus defensas técnicas y también de forma personal. En la misma sesión, el señor alcalde ejerció su derecho de defensa a través de su abogada.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de junio de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, solicitando que se revoque dicho acuerdo en base a los siguientes fundamentos:

a) El concejo municipal no ha analizado con amplio debate ni criterio su pedido de adhesión, vulnerando su derecho a la participación, tampoco se analizaron las pruebas aportadas así como los documentos presentados por las distintas áreas de la comuna. Por consiguiente, se emitió una decisión que no está debidamente motivada, vulnerando el debido procedimiento.

b) El concejo no tomó en consideración ni analizó que las transferencias económicas de enero y febrero de 2024 fueron realizadas recién el 23 de febrero de 2024, pese a que, el 6 de febrero de 2023, la MCP de San Benito cumplió con levantar las observaciones de su rendición de cuentas de diciembre de 2023. Es decir, se realizó el abono dieciséis (16) días después de lo establecido en el artículo 134 de la LOM.

c) No se incorporó la información brindada por el área de Planeamiento y Presupuesto de la municipalidad ni se debatió respecto de la transferencia de la dieta mensual a los alcaldes de las MCP por S/585.00, considerando que este monto fue fijado en 2021, pero desde abril de 2023 fue incrementado en virtud del Acuerdo de Concejo N° 032-2023-MDI, razón por la cual la dieta asciende a S/2250.00 mensuales desde abril de 2023.

d) No se incorporó ni se tomó en cuenta que la Ordenanza Municipal N° 19-2022-MPC señala que los recursos de los centros poblados están conformados por los recursos que les asignan las municipalidades provincial y distrital, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de servicios públicos locales, siendo el mínimo el 50% de una unidad impositiva tributaria (UIT), y también la dieta mensual asignada al alcalde de las MCP.

e) Los informes de las distintas áreas de la municipalidad le fueron entregadas, al igual que a los miembros del concejo, horas antes del inicio de la sesión donde se resolvió la suspensión y la adhesión, lo que no permitió que se analicen y debatan, y tampoco que se emita un voto fundamentado sobre la suspensión.

2.2. El señor solicitante no impugnó el Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. En cuanto al Foncomun, el numeral 5 del artículo 196 dispone que son bienes y rentas de las municipalidades los “recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley”.

En la LOM

1.3. El artículo 23, de aplicación supletoria en los procedimientos de suspensión, prescribe lo siguiente:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.4. El artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo. En el mencionado artículo también se detallan las causales de suspensión.

1.5. El artículo 44, respecto a la publicidad de las normas municipales, dispone lo siguiente:

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [resaltado agregado].

**1.6.** El artículo 69 establece que son rentas municipales, entre otras, las siguientes:

1. Los tributos creados por ley a su favor.
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
3. Los recursos asignados del Foncomun.

**1.7.** El artículo 131, modificado por la Ley N° 31079<sup>1</sup>, sobre las dietas, indica que “La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, asigna una dieta mensual al alcalde de municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales”.

**1.8.** El artículo 131 fue precisado por el artículo 1 de la Ley N° 31970<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

**Artículo 1. Precisión del artículo 131 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Se precisa que la dieta que se les asigna mensualmente a los alcaldes de municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el artículo 131 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es equivalente al monto mensual fijado para los regidores distritales, por dietas, conforme al acuerdo del concejo correspondiente.

**1.9.** El artículo 133, modificado por la Ley N° 31079, respecto a los recursos de las municipalidades de centros poblados, prescribe lo siguiente:

**Artículo 133. Recursos**

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT.

Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.

3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.

4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante. Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo.

**1.10.** La primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31079, establece que las municipalidades

provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la LOM, emiten la ordenanza de adecuación de las MCP en funcionamiento. El citado artículo 128, que regula la creación de las MCP, también fue modificado por la Ley N° 31079.

**1.11.** El artículo 133 fue precisado por el artículo 2 de la Ley N° 31970 en los siguientes términos:

**Artículo 2. Precisión del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

2.1. Se precisa que la entrega de recursos presupuestales que hacen las municipalidades provinciales y distritales a las municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se realiza de forma mensual, de la siguiente manera:

a) Las municipalidades provinciales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su territorio provincial, así como a las ubicadas en la capital de la provincia, a las que les asigna también por jurisdicción administrativa.

b) Las municipalidades distritales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción.

2.2. Estos recursos se destinan de acuerdo con las funciones delegadas y con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

**1.12.** Sobre la responsabilidad del uso de los recursos transferidos a las municipalidades de centros poblados, el artículo 134 prescribe lo siguiente:

**Artículo 134. Responsabilidad en el uso de recursos**

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.

El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante.

**En el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal<sup>3</sup>**

**1.13.** En cuanto al Foncomun, se dispone lo siguiente:

**Artículo 87.-** El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

**El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:**

a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.

b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.

b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

**Artículo 88.- Los índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.**

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

**Artículo 89.- Los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos Locales por acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales.** El Concejo Municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

**En la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

1.14. El acápite iii del literal i) del numeral 16.1 y el numeral 16.2 del artículo 16, disponen lo siguiente:

**Artículo 16.- Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2023**

16.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

[...]  
i) Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:

[...]  
iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

[...]

16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

**En la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**

1.15. El acápite iii del literal i) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13, disponen lo siguiente:

**Artículo 13. Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2024**

13.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

[...]  
i) Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:

[...]

iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

[...]  
13.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 13.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

**En las Resoluciones Ministeriales N° 079-2023-EF/50 y N° 068-2024-EF/50<sup>4</sup>**

1.16. A través de ambas resoluciones se aprobaron los índices de distribución del Foncomun para los años fiscales 2023 y 2024, respectivamente, y se dispuso la distribución de los recursos de dicho fondo a las municipalidades provinciales.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.17. El artículo IV del Título Preliminar preceptúa lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.18. El numeral 1 del artículo 10, sobre causales de nulidad, prevé que "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

1.19. El numeral 3 del artículo 99 dispone que:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse

de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

**1.20.** El artículo 198 establece lo siguiente:

#### **Artículo 198.- Contenido de la resolución**

198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

#### **En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones**

**1.21.** En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 0440-2024-JNE, N° 0026-2025-JNE y N° 0057-2025-JNE), este órgano colegiado ha establecido que es obligación de las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda:

a) Transferir, como máximo, hasta el quinto día hábil de cada mes, los recursos propios y transferidos por el gobierno nacional, de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, destinados a cumplir las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.

El monto mínimo a transferir es el 50 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Para tal efecto, previamente, el alcalde de la municipalidad de centro poblado debe informar mensualmente, hasta el último día hábil del mes, a las municipalidades delegantes acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 de la LOM. El incumplimiento de este deber suspenderá la entrega de los referidos recursos hasta que la municipalidad del centro poblado cumpla con informar.

b) En el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos detallados en el literal precedente, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

En ese orden, el incumplimiento, parcial o total, de cualquiera de los dos supuestos descritos en el considerando anterior acarrea la imposición de la sanción por la causal de suspensión, por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM, por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración.

**1.22.** De otro lado, en la Resolución N° 0440-2024-JNE, se declaró la nulidad del acuerdo de concejo que desaprobó la solicitud de suspensión del alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo por la misma causal imputada al señor alcalde, entre otros aspectos, porque:

[La] documentación resulta insuficiente para acreditar o desvirtuar la totalidad de los hechos materia de suspensión, pues conforme a las afirmaciones vertidas por los señores regidores estos corresponderían al pago de la transferencia desde enero a abril de 2023, siendo que la solicitud incoada delimita el peticitorio al periodo comprendido entre enero y agosto de 2023, sobre el cual el Concejo Provincial de Cajatambo no ha emitido

pronunciamiento, tampoco ha dispuesto la incorporación o actuación de medios probatorios, lo que evidencia afectación a la debida motivación de resoluciones.

**1.23.** En las Resoluciones N° 0086-2024-JNE y N° 0258-2024-JNE, este máximo órgano electoral dispuso que las solicitudes de adhesión a los procedimientos de suspensión de autoridades regionales y municipales, respectivamente, deben presentarse hasta antes que el concejo se pronuncie. Asimismo, se establece que, en caso de haberse presentado un pedido de adhesión a la suspensión, el concejo debe resolver la adhesión antes que el pedido de suspensión. Los mismos criterios se aplican cuando se trata de un pedido de adhesión a una solicitud de vacancia (Resoluciones N° 0083-2023-JNE, N° 0258-2024-JNE, N° 0030-2025-JNE y N° 0056-2025-JNE).

#### **En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.24.** El artículo 16 precisa que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas [...] únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>, surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

#### **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del TUO del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### **Elementos de configuración de la causal imputada**

**2.2.** Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), debe determinar si la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Imperial, que rechazó el pedido de suspensión del señor alcalde por la causal de incumplimiento de transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la LOM -la cual no fue impugnada por el señor solicitante-, así como el pedido de adhesión a dicha solicitud formulado por el señor recurrente, han sido adoptadas con arreglo a ley.

**2.3.** De conformidad con las Resoluciones N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE, N° 1027-2016-JNE y N° 0418-2017-JNE, entre otras, que constituyen jurisprudencia consolidada de este máximo órgano jurisdiccional, para el trámite del procedimiento de suspensión debe aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM (ver SN 1.3.), referido al trámite de la vacancia. Esto implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar debidamente fundamentado y sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, bajo el procedimiento establecido por la LOM y el TUO de la LPAG.

**2.4.** Así, este órgano colegiado ha destacado la naturaleza especial de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, debido a que el ordenamiento jurídico electoral determina que estos se tramitan, en primera instancia, por un órgano de naturaleza administrativa -el concejo municipal- y, en segunda y definitiva instancia, por uno de naturaleza jurisdiccional -el Pleno del JNE-.

**2.5.** Respecto al procedimiento de suspensión de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo

trámite se desarrolla inicialmente en las municipalidades, se debe señalar que está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias del procedimiento administrativo, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatar que se ha incurrido en la causal invocada, se declarará la suspensión en el cargo de la autoridad y se le retirará, provisionalmente, la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que fue elegida.

**2.6.** El último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.9.) estipula una nueva causal de suspensión del cargo de alcalde distrital y provincial, en adición a las causales ya determinadas en el artículo 25 de la propia ley. Asimismo, el artículo 134 de la LOM (ver SN 1.12.) prevé determinadas reglas que complementan los supuestos de hecho de la referida causal.

**2.7.** Por otro lado, si bien este Supremo Tribunal Electoral -en observancia de los artículos 133 y 134 de la LOM- establece que el incumplimiento de la transferencia de los recursos a las municipalidades de centros poblados, acarrea la imposición de la sanción por causal de suspensión del alcalde provincial o distrital responsable (ver SN 1.21.), debe tenerse presente que el citado artículo 133 y la norma que lo precisa -artículo 2 de la Ley N° 31970 (ver SN 1.11.)-, prescriben que la entrega de los recursos a las municipalidades de centros poblados y el destino que estas le den a dichos recursos, debe hacerse con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

#### **Sobre la presentación oportuna de la solicitud de adhesión a la suspensión**

**2.8.** La solicitud de adhesión al pedido de suspensión fue presentada por el señor recurrente el 11 de marzo de 2024, siendo trasladado dicho pedido al concejo municipal conjuntamente con la solicitud de suspensión presentada por el señor solicitante, a través del Auto N° 1, del 13 de marzo de 2024, emitido en el Expediente N° JNE.2024000479, esto es, cuando aún no existía un pronunciamiento en primera instancia del mencionado órgano colegiado (ver SN 1.23.); siendo así, se advierte que el pedido de adhesión fue presentado oportunamente.

#### **Sobre la cuestión de fondo**

**2.9.** Previamente a realizar el análisis de la materia controvertida, es menester señalar que, a través de la Ordenanza Municipal N° 10-2021-MPC, del 6 de mayo de 2021, la Municipalidad Provincial de Cañete contempló los mecanismos y procedimientos para la creación, adecuación, delegación de facultades, obligaciones y recursos a las MCP de su jurisdicción, la cual fue modificada por la Ordenanza Municipal N° 19-2022-MPC, del 15 de julio de 2022. No obstante, no obra en autos el documento en el cual se aprecie que dichas ordenanzas fueran publicadas conforme establece el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.5.); por ende, no se acredita que dicha comuna haya cumplido lo previsto en la Ley N° 31079 (ver SN 1.10.).

**2.10.** En los presentes autos, se aprecia que, en el Informe N° 1011-2024-OAF/MDI, del 9 de mayo de 2024, el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Imperial comunicó al gerente municipal de dicha comuna que la asignación para la transferencia de febrero de 2024, por concepto del Foncomun, llegó a las cuentas de la entidad edil el 27 de febrero de 2024, y que el 23 del mismo mes y año se transfirieron recursos a la MCP de San Benito por un total de S/5 150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles), monto correspondiente a enero y febrero de 2024.

**2.11.** En el Informe N° 1014-2024-OAF/MDI, del 14 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas comunicó al gerente municipal, lo siguiente:

**a)** El 23 de enero de 2024, la MCP de San Benito presentó la rendición de cuentas de los recursos transferidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, la cual, luego de ser observada, fue subsanada por dicha MCP.

**b)** Al mes de enero de 2024, no existían rendiciones pendientes de presentar por las MCP.

**c)** No se efectuó la transferencia de recursos en enero de 2024 a las MCP porque habían observaciones a sus rendiciones de cuentas; además, recién lo solicitaron en febrero de 2024, y no se podía transferir recursos si antes no se aprueba el importe de la dieta y de la transferencia mensual, considerando que cada año varía el importe de la UIT, y que el abono a las MCP corresponde al 50% de la UIT vigente en aquel periodo.

**d)** Está presupuestada la transferencia a las MCP, encontrándose a la espera la asignación del Foncomun, rubro 7, para realizar el traspaso de recursos mensual y la dieta.

**2.12.** En el Informe N° 660-2023-UT/OAF-MDI, del 22 de diciembre de 2023, el jefe de la Unidad de Tesorería de la comuna señaló que se han efectuado las transferencias de recursos a las MCP de San Isidro, San Benito -de la cual es alcalde el señor solicitante- y Cerro Alegre, correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023, a razón de S/585.00 mensuales, conforme al siguiente detalle:

**a)** MCP de San Isidro Grande: Comprobantes de Pago N° 0522-2023, N° 1234-2023, N° 2453-2023, N° 2632-2023, N° 3032-2023, N° 3711-2023, N° 1973-2023 y N° 3712-2023.

**b)** MCP de San Benito: Comprobantes de Pago N° 0524-2023, N° 1186-2023, N° 1641-2023, N° 2112-2023, N° 2708-2023, N° 3114-2023 y N° 4167-2023.

**c)** MCP de Cerro Alegre: Comprobantes de Pago N° 0523-2023, N° 0982-2023, N° 1410-2023, N° 1644-2023, N° 2273-2023, N° 2624-2023, N° 3029-2023, N° 3714-2023 y N° 3892-2023.

**2.13.** En el Informe N° 288-2024-OAJ-MDI, del 16 de mayo de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la comuna distrital opina que se debe rechazar el pedido de suspensión del señor alcalde, en base a los citados Informes N° 1011-2024-OAF/MDI y N° 1011-2024-OAF/MDI, así como al Acuerdo de Concejo N° 009-2024-MDI, del 26 de enero de 2024, por el cual se fijan los montos de los abonos por concepto de dietas y recursos a las MCP de San Isidro, San Benito y Cerro Alegre, por las sumas de S/1 170.00 y S/2575.00, respectivamente, lo que hace un total de S/3745.00.

**2.14.** Sin embargo, a diferencia del año 2024, no obran en autos la ordenanza municipal o el acuerdo de concejo (ver SN 1.8. y 1.14.), emitidos por la Municipalidad Distrital de Imperial, que autorizó el importe a transferir a las MCP de su jurisdicción, entre ellas, la MCP de San Benito, por concepto de Foncomun u otros que correspondan (ver SN 1.6. a 1.11.), durante el año 2023; además, ello no se menciona en los citados informes.

**2.15.** Asimismo, no obran en autos los comprobantes de pago que acreditan los abonos de recursos a dichas MCP durante diciembre de 2023 y de enero a marzo de 2024<sup>7</sup>, ni las rendiciones de cuentas presentadas por las MCP por los abonos recibidos desde enero a diciembre de 2023 y de enero a marzo de 2024, con sus observaciones, subsanaciones y los actos administrativos que dan por levantadas dichas observaciones.

**2.16.** Cabe indicar que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 014-2024-MDI, del 19 de febrero de 2024, el Concejo Distrital de Imperial modificó el Acuerdo de Concejo N° 032-2023-MDI, fijando la dieta de los regidores de dicho concejo en S/2250.00, a razón de S/1125.00 por cada sesión ordinaria a la que asistan, con un máximo de dos (2) sesiones retribuidas por mes, equivalente al 30% de la remuneración del señor alcalde. No obstante, en los informes antes referidos no se analizó si el pago de las dietas a los alcaldes de las MCP, también se hizo en base al Acuerdo de Concejo N° 014-2024-MDI.

**2.17.** De lo expuesto, se colige que la documentación que obra en autos resulta insuficiente para acreditar o desvirtuar los hechos imputados al señor alcalde, habida cuenta de que el Concejo Distrital de Imperial no ha dispuesto que, previamente a la sesión extraordinaria de concejo en la cual se resolvió el pedido de adhesión a la suspensión de dicha autoridad, la Secretaría General, o el órgano municipal que corresponda, le informe documentadamente sobre

la ordenanza o el acuerdo de concejo que fija el importe a transferir a las MCP de dicho distrito, por concepto de Foncomun u otros recursos, durante el año 2023.

**2.18.** De igual manera, el concejo municipal no dispuso que la Oficina de Administración y Finanzas, o el órgano pertinente de la entidad edil, le informe documentadamente sobre el importe que se debía abonar a las MCP de su jurisdicción, por concepto de Foncomun u otros recursos durante el año 2023, y tampoco pidió incorporar los comprobantes de pago que acreditan las transferencias de recursos a las MCP durante el mes de diciembre de 2023 y en los meses de enero a marzo de 2024, con el fin de establecer si el señor alcalde procedió conforme a la normativa pertinente y, consecuentemente, si está incurso en la causal de suspensión prevista en el artículo 133 de la LOM.

**2.19.** Las anotadas omisiones conllevan que se vulneren los principios de impulso de oficio y verdad material pues el concejo municipal no incorporó al procedimiento de suspensión la documentación indispensable para dilucidar la controversia, lo que, a su vez, implica que la decisión de rechazar el pedido de adhesión a la suspensión contenga una errada motivación y contravenga el debido procedimiento administrativo.

**2.20.** Por otra parte, la alegación del señor recurrente, respecto de que los informes emitidos por las áreas de la municipalidad, fue entregada a los miembros del concejo y a él mismo, horas antes del inicio de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2024-MDI, efectuada el 17 de mayo de 2024, se encuentra corroborada con lo manifestado por las regidoras Carmen Natividad Álvarez Holguín y Magaly Morales Saldaña, así como por el abogado del señor solicitante<sup>8</sup>.

**2.21.** Esta omisión implica que el concejo municipal vulneró el derecho a la prueba<sup>9</sup> pues, en la sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2024, no se valoraron los documentos ofrecidos como medios probatorios de la solicitud de adhesión, y tampoco los cuatro informes emitidos por los órganos de la Municipalidad Distrital de Imperial antes mencionados -los cuales son pertinentes y útiles para resolver la controversia-, en cuya virtud, cada miembro del concejo debía exponer las conclusiones que extraiga de dichas instrumentales, a efectos de que la decisión del colegiado de aceptar o rechazar la solicitud de adhesión al pedido de suspensión del señor alcalde -que, a su vez, contiene argumentos de fondo relacionados con la suspensión de dicha autoridad-, cuente con una motivación suficiente y congruente con lo peticionado.

**2.22.** De igual modo, en la referida acta de la sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2024, consta que el concejo municipal votó, en primer lugar, sobre la solicitud de suspensión planteada por el señor solicitante, y luego sobre la solicitud de adhesión formulada por el señor recurrente, lo cual contraviene el criterio jurisprudencial uniforme del Pleno del JNE, en cuya virtud, la admisión o rechazo de la adhesión debe ser resuelta por el concejo previamente a la suspensión (ver SN 1.23.).

**2.23.** A mayor abundamiento, en la misma acta de la sesión antes indicada, no consta que el concejo municipal en pleno debatiera la solicitud de adhesión a la suspensión, lo cual implica evaluar no solo la pertinencia de admitir el pedido sino, además, los argumentos de fondo relacionados con la suspensión del señor alcalde esgrimidos en el escrito de adhesión, pues únicamente se consignan las intervenciones de los regidores Magaly Morales Saldaña y Jonás Oscar Becerra Cordero, pero sus participaciones están referidas a las rendiciones de cuentas presentadas por las MCP. Consecuentemente, la decisión adoptada por el concejo municipal de desaprobar la solicitud de adhesión a la suspensión, carece de fundamentación, lo cual vulnera el principio de motivación.

**2.24.** En esa línea de ideas, el Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, del 20 de mayo de 2024, por el cual el Concejo Distrital de Imperial rechazó el pedido de adhesión a la solicitud de suspensión del señor alcalde, ha vulnerado los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

**2.25.** Cabe indicar que, si bien el señor solicitante no impugnó el Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, del 20

de mayo de 2024, por el cual se formalizó la decisión de rechazar la solicitud de suspensión que formuló en contra del señor alcalde, ello solo implica el consentimiento de dicha decisión respecto del señor solicitante, pues el acuerdo fue apelado en su integridad por el señor recurrente y, dadas las vulneraciones al debido procedimiento detalladas en los numerales precedentes, corresponde anular totalmente dicho acuerdo a efectos de que el concejo municipal se pronuncie sobre los argumentos de fondo del pedido de adhesión, es decir, sobre los fundamentos de la solicitud de suspensión del señor alcalde peticionada por el señor recurrente.

**2.26.** Por consiguiente, corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, del 20 de mayo de 2024, y, en atención a ello, se deben devolver los actuados a la entidad municipal a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la LOM, el señor alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que se deberá incorporar al expediente, el concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre la adhesión a la solicitud de suspensión, esto es, sobre los fundamentos de la solicitud de suspensión del señor alcalde peticionada por el señor recurrente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha será establecida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Notificar dicha convocatoria al señor recurrente y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Previamente a la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, a efectos de contar con la información consolidada, el Área de Presupuesto y Planificación de la Municipalidad Distrital de Imperial, o los órganos municipales que correspondan, debe remitir al concejo municipal un informe documentado sobre:

i. Si la Ordenanza Municipal N° 10-2021-MPC, del 6 de mayo de 2021, ha sido modificada por la Municipalidad Provincial de Cañete con posterioridad a la emisión de la Ordenanza Municipal N° 19-2022-MPC, del 15 de julio de 2022.

ii. Las fechas y los medios a través de los cuales fueron publicadas las ordenanzas señaladas en el literal precedente.

iii. La ordenanza municipal o el acuerdo de concejo que autoriza el importe a transferir a las MCP del distrito de Imperial durante el año 2023, por concepto de Foncomun u otros recursos.

iv. Las fechas y los medios a través de los cuales se publicó la ordenanza o el acuerdo de concejo antes mencionados.

v. Las transferencias mensuales de los recursos señalados en el inciso iii, efectuadas a las MCP del distrito de Imperial, en el año 2023 y de enero a marzo de 2024, así como los respectivos conceptos.

vi. Si las transferencias mensuales requieren la previa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

vii. La emisión de los Acuerdos de Concejo N° 021-2021-MDI, N° 032-2023-MDI, N° 009-2024-MDI y N° 014-2024-MDI, así como las fechas y los medios a través de los cuales fueron publicados, de ser el caso.

viii. Los comprobantes de pago que acreditan la transferencia de recursos a las MCP durante diciembre de 2023 y de enero a marzo de 2024.

ix. Las rendiciones de cuentas presentadas por las MCP del distrito de Imperial sobre los recursos transferidos en el año 2023 y entre enero y mayo de 2024, con sus observaciones, subsanaciones y actos administrativos que dan por subsanadas dichas observaciones.

x. Si el pago de las dietas a los alcaldes de las MCP, también se hizo en base al Acuerdo de Concejo N° 014-2024-MDI.

xi. Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada en la solicitud de suspensión.

d) La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente debe incorporarse al procedimiento de suspensión y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, de la autoridad cuestionada y del concejo municipal, en la misma fecha en que se realice la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria indicada en el literal a del presente numeral.

e) Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

f) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse, en forma obligatoria, sobre los argumentos de fondo de la solicitud de adhesión al pedido de suspensión del señor alcalde petitionada por el señor recurrente, realizando un análisis de los mismos, decidiendo si se subsume la causal de suspensión alegada, valorando los documentos que obran en los actuados, así como los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte. Los votos de los miembros del concejo deben estar debidamente fundamentados, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención determinadas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

g) Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de adhesión al pedido de suspensión, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar -y, de ser el caso, sistematizar- los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la presente resolución, son necesarios para la configuración de la causal de suspensión, por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y su voto expreso a favor o en contra de la suspensión, y fundamentado, respetando además el *quorum* establecido en la LOM.

h) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de realizada la sesión, y debe notificarse al señor recurrente y a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

i) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibleidad o improcedencia.

2.27. Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

2.28. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.24.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 062-2024-MDI, del 20 de mayo de 2024, que rechazó la

solicitud de suspensión formulada en contra de don Carlos Felipe Yauricasa Tipiani, alcalde de la Municipalidad Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, así como la solicitud de adhesión al pedido de suspensión formulada por don Julio Felipe Ojeda Luyo, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, a fin de que convoque a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de adhesión a la suspensión dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la devolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.26. del presente pronunciamiento; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal respectivo, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

1 Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2020.  
2 Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2023.  
3 Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.  
4 Publicadas en el diario oficial El Peruano el 23 de febrero de 2023 y el 27 de febrero de 2024.  
5 Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.  
6 Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.  
7 Considerando que la solicitud de adhesión a la suspensión fue presentada el 11 de marzo de 2024.  
8 Páginas 5, 6, 8 y 13 del acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2024-MDI, efectuada el 17 de mayo de 2024.  
9 Sentencia recaída en el Expediente N° 00768-2021-PA/TC  
17. Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (STC N° 6712-2005-HC, F.J.15).  
(...)  
20. Por último, este Tribunal también ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

## Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, que rechazó solicitud de suspensión en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas

### RESOLUCIÓN N° 0136-2025-JNE

Expediente N° JNE.2024002529  
ANDAHUAYLAS - APURÍMAC  
SUSPENSIÓN  
APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Bertholt Cliff Jiménez Espinoza (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, del 8 de agosto de 2024, que rechazó la solicitud de suspensión presentada en contra de don Abel Manuel Serna Herrera, alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac (en adelante, señor alcalde), por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024001611.

**Oído: el informe oral.**

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

**Solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2024001611)**

1.1. Mediante el escrito presentado, el 27 de mayo de 2024, el señor recurrente, en su calidad de alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Residencial Villa Salinas, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, requirió a este órgano electoral el traslado de su solicitud de suspensión en contra del señor alcalde, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) Pese a sus reiterados pedidos, el señor alcalde no ha transferido los recursos que corresponden a la Municipalidad de Centro Poblado (MCP) de Residencial Villa Salinas, desde enero de 2023 hasta la fecha de la solicitud de suspensión; es decir, al 27 de mayo de 2024, lo cual perjudica el buen funcionamiento de dicha comuna.

b) En vista de que el señor alcalde ha vulnerado el artículo 133 de la LOM, se le debe aplicar la sanción de suspensión por el plazo de ciento veinte (120) días naturales.

c) El señor alcalde solo podrá acreditar el cumplimiento de dicha norma presentando la certificación de la programación multianual SIAF MEF y los comprobantes de transferencia del 50 % de la unidad impositiva tributaria (UIT) del año fiscal respectivo, efectuada hasta el quinto día de cada mes como plazo máximo.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos a su solicitud:

a) Oficio N° 090-2023-MPC-RVS/ANDS, del 26 de agosto de 2023, con el cual solicitó la transferencia presupuestal a favor de la MCP de Residencial Villa Salinas y el pago de dietas de agosto de 2023.

b) Credencial de su reconocimiento como alcalde de la MCP de Residencial Villa Salinas.

c) Resolución de Alcaldía N° 528-2022-MPA-AL, del 20 de diciembre de 2022, por la cual la Municipalidad Provincial de Andahuaylas proclamó al señor recurrente como alcalde de la MCP de Residencial Villa Salinas.

1.3. El 5 de junio de 2024, a través del Auto N° 1, se trasladó la solicitud de suspensión al Concejo Provincial de Andahuaylas.

1.4. Mediante el Decreto N° 1, del 25 de noviembre de 2024, se dispuso agregar el expediente de traslado como acompañado al Expediente N° JNE.2024002529, en el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, del 8 de agosto de 2024, por medio del cual el referido concejo provincial acordó rechazar el aludido pedido de suspensión.

#### Descargos de la autoridad cuestionada

1.5. El señor alcalde no presentó sus descargos por escrito. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 016, efectuada el 2 de agosto de 2024, dicha autoridad formuló sus descargos en contra del pedido de suspensión en los siguientes términos:

a) Es falso que no se haya transferido recursos a la MCP de Residencial Villa Salinas, pues la unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas ha realizado transferencias por S/5575.00 (cinco mil quinientos setenta y cinco y 00/100 soles) mensuales a dicha comuna desde enero de 2023 a mayo de 2024, a razón de S/4600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles), por concepto de Fondo de Compensación Municipal (Foncomun), y S/975.00 (novecientos setenta y cinco y 00/100 soles), por concepto de dieta del señor recurrente, conforme a los comprobantes que exhibe ante el concejo municipal según consta en el acta de la sesión.

b) Alega que la verdadera motivación del pedido de suspensión es que se le duplique el monto que percibe el señor recurrente por concepto de dieta.

c) Señala que el señor recurrente no ha cumplido con efectuar la rendición de cuentas de los importes transferidos, conforme prescribe el artículo 134 de la LOM.

1.6. A efectos de acreditar lo alegado, se remitieron a este supremo órgano electoral, entre otros, los siguientes documentos:

a) Los comprobantes que acreditan las transferencias de S/5575.00, efectuadas a favor de la MCP de Residencial Villa Salinas, correspondientes de enero a diciembre de 2023 y de enero a mayo de 2024.

b) Informes N° 067-2024-E-COORDINACIÓN DE C.P./MJR/MPA, N° 068-2024-E-COORDINACIÓN DE C.P./MJR/MPA y N° 069-2024-E-COORDINACIÓN DE C.P./MJR/MPA, del 1 de julio de 2024, emitidos por la Coordinadora Provincial de Centros Poblados de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas.

c) Informes N° 540-2024-GPP/MPA, N° 545-2024-GPP/MPA y N° 548-2024-GPP/MPA, del 1 de julio de 2024, de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas.

d) Informe N° 00197-2024-MPA-GADM/UT, del 3 de julio de 2024, de la Jefatura de la Unidad de Tesorería de la citada comuna.

#### Decisión del concejo municipal

1.7. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 016, efectuada el 2 de agosto de 2024, el Concejo Provincial de Andahuaylas rechazó por mayoría la solicitud de suspensión del señor alcalde, con ocho (8) votos en contra y tres (3) a favor. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, del 8 de agosto de 2024.

1.8. El señor recurrente y la autoridad cuestionada estuvieron presentes en la sesión e hicieron uso de la palabra a través de su defensa técnica, y también de forma personal. El señor alcalde se abstuvo de votar.

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 14 de agosto de 2024, el señor recurrente interpuso ante este órgano electoral, el recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, solicitando que se revoque dicho acuerdo en base a los siguientes fundamentos:

a) Desde el 1 de enero de 2023, el señor alcalde no cumple con realizar las transferencias de recursos previstas en el artículo 133 de la LOM, afectando a la población del centro poblado Residencial Villa Salinas, lo cual impide a esta comuna brindar los servicios públicos correspondientes y afecta su buen funcionamiento.

b) El señor alcalde no cumple con transferir las dietas establecidas en el artículo 131 de la LOM.

c) Asimismo, se contraviene los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

d) El señor alcalde no ha demostrado incluir los devengados en la programación multianual, conforme prescriben los Decretos Legislativos N° 1440<sup>1</sup> y N° 1441<sup>2</sup>.

e) Ninguno de los regidores salvó su voto; por tanto, son responsables por las contravenciones denunciadas, de conformidad con el artículo 11 de la LOM.

f) No se acreditó que se hubieran efectuado las transferencias de dietas y recursos en la cuenta N° 00-182-057924, del Banco de la Nación, correspondiente a la MCP de Residencial Villa Salinas.

2.2. Mediante el Auto N° 1, del 12 de febrero de 2025, se declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 052-2024-CM-MPA, del 27 de agosto de 2024, que declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, y se dispuso tener por presentado, en forma oportuna, el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA; en consecuencia, se dispuso que el presente expediente se encuentra expedito para la vista de la causa en audiencia pública.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. En cuanto al Foncomun, el numeral 5 del artículo 196 dispone que son bienes y rentas de las municipalidades los “recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley”.

#### En la LOM

1.3. El artículo 23, de aplicación supletoria en los procedimientos de suspensión, prescribe lo siguiente:

#### Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.4. El artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo. En el mencionado artículo también se detallan las causas de suspensión.

1.5. El artículo 44, respecto a la publicidad de las normas municipales, dispone:

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

**No surten efecto** las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [resaltado agregado].

1.6. El artículo 69 establece que son rentas municipales, entre otras, las siguientes:

1. Los tributos creados por ley a su favor.
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
3. Los recursos asignados del Foncomun.

1.7. El artículo 131, modificado por la Ley N° 310793, indica que “La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, asigna una dieta mensual al alcalde de municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales”.

1.8. El artículo 131 fue precisado por el artículo 1 de la Ley N° 319704, en los siguientes términos:

#### Artículo 1. Precisión del artículo 131 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se precisa que la dieta que se les asigna mensualmente a los alcaldes de municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el artículo 131 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es equivalente al monto mensual fijado para los regidores distritales, por dietas, conforme al acuerdo del concejo correspondiente.

1.9. El artículo 133, modificado por la Ley N° 31079, respecto a los recursos de las municipalidades de centros poblados, prescribe lo siguiente:

#### Artículo 133. Recursos

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, **con arreglo a la normativa presupuestal vigente**.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT.

**Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes**, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.

3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.

4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante. Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en **la ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable**, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. **Tal**

**suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo.**

**1.10.** La primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31079, establece que las municipalidades provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la LOM, emiten la ordenanza de adecuación de las MCP en funcionamiento. El citado artículo 128, que regula la creación de las MCP, también fue modificado por la Ley N° 31079.

**1.11.** El artículo 133 fue precisado por el artículo 2 de la Ley N° 31970, en los siguientes términos:

**Artículo 2. Precisión del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

2.1. Se precisa que la entrega de recursos presupuestales que hacen las municipalidades provinciales y distritales a las municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **se realiza de forma mensual**, de la siguiente manera:

a) Las municipalidades provinciales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su territorio provincial, así como a las ubicadas en la capital de la provincia, a las que les asigna también por jurisdicción administrativa.

b) Las municipalidades distritales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción.

2.2. Estos recursos se destinan de acuerdo con las funciones delegadas y **con arreglo a la normativa presupuestal vigente**.

**1.12.** En cuanto a la responsabilidad del uso de los recursos transferidos a las municipalidades de centros poblados, el artículo 134 prescribe lo siguiente:

**Artículo 134. Responsabilidad en el uso de recursos**

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

**El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.**

**El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.**

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante.

**En el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal<sup>5</sup>**

**1.13.** En cuanto al Foncomun, se dispone lo siguiente:

**Artículo 87.-** El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

**El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:**

a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.

b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.

b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

**Artículo 88.- Los índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.**

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

**Artículo 89.- Los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos Locales por acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales.** El Concejo Municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

**En la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

**1.14.** El acápite iii del literal i) del numeral 16.1 y el numeral 16.2 del artículo 16, disponen lo siguiente:

**Artículo 16.- Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2023**

16.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

[...]

i) Las que efectúen los **gobiernos locales** para las acciones siguientes:

[...]

iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

[...]

16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

**En la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**

**1.15.** El acápite iii del literal i) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13, disponen:

**Artículo 13. Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2024**

13.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes

transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

[...]  
i) Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:

[...]  
iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

[...]

13.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 13.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

#### **En las Resoluciones Ministeriales N° 079-2023-EF/50 y N° 068-2024-EF/50<sup>6</sup>**

1.16. A través de ambas resoluciones se aprobaron los índices de distribución del Foncomun para los años fiscales 2023 y 2024, respectivamente, y se dispuso la distribución de los recursos de dicho fondo a las municipalidades provinciales.

#### **En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.17. El artículo IV del Título Preliminar preceptúa lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.18. El numeral 1 del artículo 10 prevé que “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas

reglamentarias” es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

1.19. El numeral 3 del artículo 99 dispone que:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

#### **En la jurisprudencia del JNE**

1.20. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 0440-2024-JNE, N° 0026-2025-JNE y N° 0057-2025-JNE), este órgano colegiado ha establecido que es obligación de las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda:

a) Transferir, como máximo, hasta el quinto día hábil de cada mes, los recursos propios y transferidos por el gobierno nacional, de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, destinados a cumplir las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.

El monto mínimo a transferir es el 50 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Para tal efecto, previamente, el alcalde de la municipalidad de centro poblado debe informar mensualmente, hasta el último día hábil del mes, a las municipalidades delegantes acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 de la LOM. El incumplimiento de este deber suspenderá la entrega de los referidos recursos hasta que la municipalidad del centro poblado cumpla con informar.

b) En el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos detallados en el literal precedente, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

En ese orden, el incumplimiento, parcial o total, de cualquiera de los dos supuestos descritos en el considerando anterior acarrea la imposición de la sanción por la causal de suspensión, por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM, por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración.

1.21. De otro lado, en la Resolución N° 0440-2024-JNE, se declaró la nulidad del acuerdo de concejo que desaprobó la solicitud de suspensión del alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo por la misma causal imputada al señor alcalde, disponiendo que “[a]ntes de la convocatoria a sesión extraordinaria, el concejo edil debía recabar, incorporar y merituar”, entre otros documentos, “[e]l informe documentado del Área de Planeamiento y Presupuesto, o quien haga sus veces, respecto a desde cuanto (sic) existía disponibilidad presupuestal (considerando el presupuesto institucional anual) para la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, para el año 2023, en específico, del Centro Poblado de Cajamarquilla”.

#### **En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>8</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.22. El artículo 16 precisa lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas [...] únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>, surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**2.1** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

### Elementos de configuración de la causal imputada

**2.2.** Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), debe determinar si la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Andahuaylas, que rechazó el pedido de suspensión del señor alcalde por la causal de incumplimiento de transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la LOM, ha sido adoptada con arreglo a ley.

**2.3.** De conformidad con las Resoluciones N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE, N° 1027-2016-JNE y N° 0418-2017-JNE, entre otras, que constituyen jurisprudencia consolidada de este máximo órgano jurisdiccional, para el trámite del procedimiento de suspensión debe aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM (ver SN 1.3.), referido al trámite de la vacancia. Esto implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar debidamente fundamentado y sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, bajo el procedimiento establecido por la LOM y el TUO de la LPAG.

**2.4.** Así, este órgano colegiado ha destacado la naturaleza especial de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, debido a que el ordenamiento jurídico electoral determina que estos se tramitan, en primera instancia, por un órgano de naturaleza administrativa -el concejo municipal- y, en segunda y definitiva instancia, por uno de naturaleza jurisdiccional -el Pleno del JNE-.

**2.5.** Respecto al procedimiento de suspensión de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desarrolla inicialmente en las municipalidades, se debe señalar que está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias del procedimiento administrativo, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatar que se ha incurrido en la causal invocada, se declarará la suspensión en el cargo de la autoridad y se le retirará, provisionalmente, la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que fue elegida.

**2.6.** El último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.9.) estipula una nueva causal de suspensión del cargo de alcalde distrital y provincial, en adición a las causales ya determinadas en el artículo 25 de la propia ley. Asimismo, el artículo 134 de la LOM (ver SN 1.12.) prevé determinadas reglas que complementan los supuestos de hecho de la referida causal.

**2.7.** Por otro lado, si bien este Supremo Tribunal Electoral -en observancia de los artículos 133 y 134 de la LOM- establece que el incumplimiento de la transferencia de los recursos a las municipalidades de centros poblados, acarrea la imposición de la sanción por causal de suspensión del alcalde provincial o distrital responsable (ver SN 1.20.), debe tenerse presente que el citado artículo 133 y la norma que lo precisa -artículo 2 de la Ley N° 31970 (ver SN 1.11.)-, prescriben que la entrega de los recursos a las municipalidades de centros poblados y el destino que estas le den a dichos recursos, debe hacerse con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

### Sobre la cuestión de fondo

**2.8.** Previamente a realizar el análisis de la materia controvertida, es menester señalar que no obra en autos la ordenanza de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, a través de la cual se adecúa a las MCP de su jurisdicción -entre ellas, la MCP de Residencial Villa Salinas- a lo dispuesto en el artículo 128 de la LOM, ni la constancia de publicación de dicha norma municipal conforme prescribe el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.5.). Por ende, no se acredita que la referida comuna haya cumplido lo previsto en la Ley N° 31079 (ver SN 1.10.).

**2.9.** En el presente caso, se aprecia que en el Informe N° 067-2024-E-COORDINACIÓN DE C.P./MJR/MPA, del 1 de julio de 2024, la coordinadora provincial de Centros Poblados de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas informó al gerente municipal de dicha comuna lo siguiente:

a) Mediante los Acuerdos de Concejo N° 019-2023-CM-MPA y N° 005-2024-CM-MPA, se establecieron los montos a transferir a cada uno de los noventa y seis (96) centros poblados de la provincia de Andahuaylas, en los años 2023 y 2024, respectivamente.

b) De acuerdo con el numeral 8.13 de la Directiva N° 001-2023-MPA-AL<sup>9</sup>, la transferencia financiera a las MCP por concepto de transferencia mensual y dieta, en los años 2023 y 2024, se inicia a pedido de la respectiva MCP y se efectúa después de que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), transfiere los recursos del Foncomun, de acuerdo con el calendario de pagos de la municipalidad, realizando la transferencia los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes siempre que se hubiera presentado la rendición de cuentas del mes anterior.

c) A partir de febrero de 2023 y 2024, se ha efectuado la respectiva transferencia presupuestaria a la MCP de Residencial Villa Salinas.

**2.10.** Sin embargo, en dicho informe no consta la fecha en la cual el MEF transfirió los recursos del Foncomun a la Municipalidad Provincial de Andahuaylas en los años fiscales 2023 y 2024, siendo dicha información indispensable a efectos de determinar desde cuándo la entidad edil tuvo a su disposición los recursos presupuestales necesarios para transferirlos mensualmente a las MCP de su jurisdicción en aquellos años y, específicamente, a la MCP de Residencial Villa Salinas (ver SN 1.6. a 1.11. y 1.20), considerando que el MEF aprobó los índices del Foncomun en el mes de febrero de 2023 y 2024 (ver SN 1.16.), y que mediante los Acuerdos de Concejo N° 019-2023-CM-MPA y N° 005-2024-CM-MPA se establecieron los montos a transferir a las MCP por concepto de Foncomun y otros recursos, en los años 2023 y 2024 (ver SN 1.14. y 1.15.).

**2.11.** Cabe señalar que, en los Informes N° 068-2024-E-COORDINACIÓN DE C.P./MJR/MPA y N° 069-2024-E-COORDINACIÓN DE C.P./MJR/MPA, del 1 de julio de 2024, la aludida coordinadora de centros poblados tampoco proporciona la fecha en la cual el MEF transfirió los recursos del Foncomun a la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, en los años 2023 y 2024.

**2.12.** De otro lado, en los Informes N° 540-2024-GPP/MPA, N° 545-2024-GPP/MPA y N° 548-2024-GPP/MPA, del 1 de julio de 2024, y en los Informes N° 290-2024-GPPR-RVC/MPA y N° 354-2024-GPPR-RVC/MPA, del 3 y 29 de abril de 2024, respectivamente, la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas no indica la fecha de la transferencia presupuestal efectuada por el MEF. Asimismo, en el Informe N° 00197-2024-MPA-GADMF/U.T, del 3 de julio de 2024, la Jefatura de la Unidad de Tesorería de la comuna tampoco brinda tal información.

**2.13.** De lo expuesto, se colige que la documentación que obra en autos resulta insuficiente para acreditar o desvirtuar los hechos imputados al señor alcalde, habida cuenta de que el Concejo Provincial de Andahuaylas no ha dispuesto que, previamente a la sesión extraordinaria de concejo en la cual se resolvió el pedido de suspensión de dicha autoridad, la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la comuna, o el órgano municipal que corresponda, le informe documentadamente sobre la fecha en la cual el MEF transfirió los recursos del

Foncomun, u otros de corresponder, a la entidad edil, en los años fiscales 2023 y 2024, con el fin de establecer si el señor alcalde procedió conforme a la normativa pertinente y, consecuentemente, si está incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 133 de la LOM.

**2.14.** La anotada omisión conlleva que se vulneren los principios de impulso de oficio y verdad material, pues el concejo municipal no incorporó al procedimiento de suspensión la documentación indispensable para dilucidar la controversia, lo que, a su vez, implica que la decisión de rechazar el pedido de suspensión contenga una errada motivación y contravenga el debido procedimiento administrativo.

**2.15.** En esa línea de ideas, el Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, del 8 de agosto de 2024, por el cual el Concejo Provincial de Andahuaylas rechazó el pedido de suspensión del señor alcalde, ha vulnerado los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mismo texto.

**2.16.** Por consiguiente, corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, del 8 de agosto de 2024, y, en atención a ello, se deben devolver los actuados a la entidad municipal a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la LOM, el señor alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que se deberá incorporar al expediente, el concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de suspensión en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

**a)** El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, **debe convocar a sesión extraordinaria**, cuya fecha será establecida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

**b)** Notificar dicha convocatoria al señor recurrente, a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

**c)** Previamente a la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, a efectos de contar con la información consolidada, la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Provincial Andahuaylas, o el órgano municipal que corresponda, deberá remitir al concejo municipal un informe documentado sobre:

i. La ordenanza de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas a través de la cual se adecúa a las MCP de su jurisdicción -entre ellas, la MCP de Residencial Villa Salinas-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 de la LOM, así como sus modificatorias en caso de corresponder, a efectos de verificar si se cumplió lo establecido en la Ley N° 31079.

ii. La fecha y el medio a través del cual fue publicada la ordenanza señalada en el inciso precedente, así como sus modificatorias en caso de corresponder.

iii. La fecha en la cual el MEF transfirió los recursos del Foncomun u otros que correspondan, en los años fiscales 2023 y 2024, a efectos de determinar desde cuándo la Municipalidad Provincial de Andahuaylas tuvo a su disposición dichos recursos presupuestales para transferirlos mensualmente a la MCP de Residencial Villa Salinas en dichos años, considerando el presupuesto institucional anual.

iv. Las transferencias mensuales de los recursos señalados en el inciso iii, efectuadas a la MCP de Residencial Villa Salinas en el año 2023 y desde enero a mayo de 2024<sup>10</sup>, y los respectivos conceptos.

v. Las fechas y los medios a través de los cuales se publicaron los Acuerdos de Concejo N° 019-2023-CM-MPA y N° 005-2024-CM-MPA.

vi. Si las transferencias mensuales requieren la previa aprobación del MEF.

vii. Las rendiciones de cuentas presentadas por la MCP de Residencial Villa Salinas sobre los recursos

transferidos en el año 2023 y desde enero a mayo de 2024, con sus observaciones, subsanaciones y actos administrativos que dan por subsanadas dichas observaciones.

viii. Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada en la solicitud de suspensión.

**d)** La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente debe incorporarse al procedimiento de suspensión y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, de la autoridad cuestionada y del concejo municipal, **en la misma fecha en que se realice la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria indicada en el literal a del presente numeral.**

**e)** Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

**f)** En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, respecto al hecho planteado, realizando un análisis del mismo, decidiendo si se subsume la causa de suspensión alegada, valorando los documentos que obran en los actuados, así como los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la solicitud de suspensión. Los votos de los miembros del concejo deben estar debidamente fundamentados, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, **con estricta observancia de las causas de abstención determinadas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.**

**g)** Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de suspensión, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar -y, de ser el caso, sistematizar- los argumentos de los miembros que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la presente resolución, son necesarios para la configuración de la causal de suspensión por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y su voto expreso a favor o en contra de la suspensión, y fundamentado, respetando además el quorum establecido en la LOM.

**h)** El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de realizada la sesión, y debe notificarse al señor recurrente y a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

**i)** En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

**2.17.** Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

**2.18.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.22.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 043-2024-CM-MPA, del 8 de agosto de 2024, que rechazó la solicitud de suspensión formulada en contra de don Abel Manuel Serna Herrera, alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **DEVOLVER** los actuados del Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, a fin de que convoque a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de suspensión dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la devolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.16. del presente pronunciamiento; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal respectivo, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General

<sup>1</sup> Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

<sup>6</sup> Publicadas en el diario oficial El Peruano el 23 de febrero de 2023 y el 27 de febrero de 2024.

<sup>7</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

<sup>8</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Directiva interna que regula el otorgamiento de dieta (20 centros poblados) y transferencias financieras otorgadas por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas a las 96 municipalidades de centros poblados de la provincia de Andahuaylas, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 457-2023-MPA-DA.

<sup>10</sup> Considerando que la solicitud de suspensión fue presentada el 27 de mayo de 2024.

**2396148-1**

**Disponen devolver actuados del Concejo Distrital de Uraca para que se pronuncie sobre pedido de suspensión del alcalde**

**RESOLUCIÓN N° 0137-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024003874**  
**URACA - CASTILLA - AREQUIPA**  
**SUSPENSIÓN**  
**APELACIÓN**

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Luis Miguel Espejo Ayala (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 097-2024-MDU, del 5 de diciembre de 2024, que declaró improcedente su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, del 29 de octubre de 2024, que, a su vez, declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada en contra de don Fidel Manuel Alpaca Postigo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa (en adelante, señor alcalde), por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024002059.

**Oído: el informe oral.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2024002059)**

1.1. Mediante el escrito presentado el 19 de junio de 2024, el señor recurrente, en su calidad de alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Torán, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, requirió al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el traslado de su solicitud de suspensión en contra del señor alcalde por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la LOM, argumentando lo siguiente:

a) Ha solicitado reiteradamente el traslado de los recursos económicos a favor de la Municipalidad de Centro Poblado (MCP) de Torán; no obstante, desde enero de 2023 a junio de 2024, el señor alcalde no efectúa el abono respectivo, lo cual perjudica el buen funcionamiento de su comuna y, por ende, a sus vecinos.

b) Esta omisión es reiterativa y vulnera los artículos 131 y 133 de la LOM, por lo que corresponde aplicarle al señor alcalde la sanción de suspensión por ciento veinte (120) días naturales.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó los siguientes documentos a su solicitud:

a) Resolución de Alcaldía N° 447-2022-MPC, del 6 de diciembre de 2022, por la cual la Municipalidad Provincial de Castilla proclamó al señor recurrente como alcalde de la MCP de Torán.

b) Oficio N° 012-2023-MCPT, del 20 de enero de 2023, con el que el señor recurrente solicitó al señor alcalde efectuar la transferencia de recursos por el primer trimestre del año 2023, y le informó que está pendiente el abono de recursos por los meses de mayo a diciembre de 2022.

c) Oficio N° 090-2023-MCPT, del 27 de noviembre de 2023, mediante cual el señor recurrente solicitó reunirse con el señor alcalde y los demás miembros del concejo municipal, a efectos de tratar sobre la transferencia del Fondo de Compensación Municipal (Foncomun) a la MCP de Torán.

1.3. El 27 de junio de 2024, a través del Auto N° 1, se trasladó al Concejo Distrital de Uraca la solicitud de suspensión del señor alcalde.

1.4. Mediante el Decreto N° 1, del 3 de febrero de 2025, se dispuso agregar el expediente de traslado como acompañado al Expediente N° JNE.2024003874, en el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 097-2024-MDU, del 5 de diciembre de 2024, con el cual el Concejo Distrital de Uraca acordó declarar improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, del 29 de octubre de 2024, por el que se declaró improcedente la aludida solicitud de suspensión.

**Descargos de la autoridad cuestionada**

1.5. El señor alcalde no presentó sus descargos por escrito. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007, efectuada el 24 de octubre de 2024, el abogado de dicha autoridad ejerció su defensa en los siguientes términos:

- a) El señor recurrente pretende que se abonen los recursos a la MCP de Torán correspondientes a enero, febrero y marzo de 2023, pese a que dicho municipio no ha presentado las rendiciones de cuentas del año 2022, incumpliendo con su deber de sustentar y justificar los gastos realizados con dichos recursos, conforme prescribe la LOM.
- b) De acuerdo con la jurisprudencia del JNE, para que se imponga la sanción de suspensión al señor alcalde, el incumplimiento de la entrega de los recursos debe ser total o parcial, no a destiempo ni que se haya realizado el sexto o séptimo día posterior al vencimiento del plazo.
- c) En caso de que en algún mes existiera un pequeño retraso en el abono, ello no amerita la suspensión del alcalde.
- d) Por ende, el pedido de suspensión es infundado por cuanto no se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Uraca no entregó los recursos o, si es que lo hizo fuera del plazo de cinco días hábiles, ello tampoco constituye causal para suspender al señor alcalde.

**Decisión del concejo municipal**

1.6. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007, efectuada el 24 de octubre de 2024, el Concejo Distrital de Uraca declaró improcedente la solicitud de suspensión del señor alcalde con un (1) voto en contra y tres (3) a favor, esgrimiendo como fundamento de su decisión que no se cumplió con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de miembros del concejo municipal, y que en caso de considerar la mayoría simple para la votación, tampoco se cumple con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que concurren a la sesión de concejo, habida cuenta de que asistieron cuatro regidores y el señor alcalde, por lo cual se requiere el voto de cuatro miembros¹.

1.7. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, del 29 de octubre de 2024.

1.8. No obra en autos la constancia de notificación dirigida al señor solicitante, mediante la cual se le convocó a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007, del 24 de octubre de 2024.

1.9. El señor alcalde estuvo presente en la sesión y se abstuvo de votar. En la misma sesión, el señor alcalde ejerció su derecho de defensa a través de su abogado.

**Recurso de reconsideración**

1.10. El 7 de noviembre de 2024, en el expediente de traslado, el señor recurrente interpuso ante el JNE el recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, del 29 de octubre de 2024, en base a los siguientes fundamentos:

- a) No fue notificado para ejercer su derecho de fundamentar el pedido de suspensión ante el concejo municipal.
- b) No se incorporó la información detallada en el considerando 2.11 de la Resolución N° 0259-2024-JNE.
- c) No se ha cumplido con transferir los recursos a la MCP de Torán, conforme prescriben los artículos 131 y 133 de la LOM, y el artículo 13 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- d) Resulta sumamente grave que el secretario general del municipio determine que, para amparar el pedido de suspensión, se requiere el voto de los dos tercios del número legal de regidores.

1.11. Por medio del Oficio N° 002975-2024-SG/JNE, notificado el 14 de noviembre de 2024, la Secretaría General del JNE remitió el recurso de reconsideración al

Concejo Distrital de Uraca a efectos de que, en su calidad de órgano de primera instancia, emita el pronunciamiento correspondiente.

**Decisión del concejo municipal respecto del recurso de reconsideración**

1.12. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 011, efectuada el 28 de noviembre de 2024, el Concejo Distrital de Uraca declaró improcedente, por mayoría, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor recurrente, con un (1) voto a favor y dos (2) en contra.

1.13. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 097-2024-MDU, del 5 de diciembre de 2024.

1.14. El señor recurrente y el señor alcalde estuvieron presentes en la sesión, el primero hizo uso de la palabra de forma personal mientras que el segundo lo hizo a través de su abogado y se abstuvo de votar.

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. El 26 de diciembre de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 097-2024-MDU, solicitando que se revoque dicho acuerdo en base a los siguientes fundamentos:

- a) Desde enero de 2023 a junio de 2024, el señor alcalde omitió cumplir su obligación de transferir los recursos que corresponden a la MCP de Torán.
- b) En el Informe de Orientación de Oficio N° 018-2024-OCI/0356-SOO, denominado “Transferencia de recursos presupuestados a favor de la Municipalidad de Centro Poblado Menor de Torán, en el distrito de Uraca, en el marco de la Ley N° 31079” -emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Castilla, que constituye prueba preconstituida para todo el procedimiento administrativo-, se demostró que el señor alcalde incumplió con su obligación de efectuar la transferencia de recursos en las fechas establecidas en la LOM.
- c) En base a dicho documento, el concejo municipal aprobó la suspensión del señor alcalde, no obstante, en un hecho cuestionable, el asesor legal de la comuna solicitó al Secretario General que, en la fundamentación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, se indique que se requería mayoría calificada para suspenderlo, es decir, cuatro (4) votos, para luego contradecirse y alegar que se requería mayoría absoluta, esto es, cuatro (4) votos de cinco (5), lo cual resulta ilegal pues la suspensión se decide por mayoría simple de los miembros del concejo.
- d) El concejo distrital aprobó la suspensión del señor alcalde por ciento veinte (120) días calendario y dicha decisión no fue impugnada, quedando consentida.
- e) Es falso que no presentó nuevos medios probatorios con el recurso de reconsideración; por el contrario, anexó a dicho recurso el informe de orientación antes mencionado.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

- 1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.
- 1.2. En cuanto al Foncomun, el numeral 5 del artículo 196 dispone que son bienes y rentas de las municipalidades los “recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley”.

**En la LOM**

- 1.3. El artículo 23, de aplicación supletoria en los procedimientos de suspensión, prescribe lo siguiente:

**Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor**

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.4. El artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo. En el mencionado artículo también se detallan las causales de suspensión.

1.5. El artículo 44, respecto a la publicidad de las normas municipales, dispone que:

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. **En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.**

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

**No surten efecto** las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [resaltado agregado].

1.6. El artículo 69 establece que son rentas municipales, entre otras, las siguientes:

1. Los tributos creados por ley a su favor.
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
3. Los recursos asignados del Foncomun.

1.7. El artículo 131, modificado por la Ley N° 31079<sup>2</sup>, sobre las dietas, indica que "La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, asigna una dieta mensual al alcalde de municipalidad de centro poblado ascendente a la fijada para los regidores distritales".

1.8. El artículo 131 fue precisado por el artículo 1 de la Ley N° 31970<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

**Artículo 1. Precisión del artículo 131 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Se precisa que la dieta que se les asigna mensualmente a los alcaldes de municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el artículo 131 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es equivalente al monto mensual fijado para los regidores distritales, por dietas, conforme al acuerdo del concejo correspondiente.

1.9. El artículo 133, modificado por la Ley N° 31079, respecto a los recursos de las municipalidades de centros poblados, prescribe lo siguiente:

**Artículo 133. Recursos**

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, **con arreglo a la normativa presupuestal vigente.**

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT.

**Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes,** bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.

3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.

4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante. Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la **ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable**, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. **Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo.**

1.10. La primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31079 establece que las municipalidades provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la LOM, emiten la ordenanza de adecuación de las MCP en funcionamiento. El citado artículo 128, que regula la creación de las MCP, también fue modificado por la Ley N° 31079.

1.11. El artículo 133 fue precisado por el artículo 2 de la Ley N° 31970 en los siguientes términos:

**Artículo 2. Precisión del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

2.1. Se precisa que la entrega de recursos presupuestales que hacen las municipalidades provinciales y distritales a las municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **se realiza de forma mensual**, de la siguiente manera:

a) Las municipalidades provinciales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su territorio provincial, así como a las ubicadas en la capital de la provincia, a las que les asigna también por jurisdicción administrativa.

b) Las municipalidades distritales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción.

2.2. Estos recursos se destinan de acuerdo con las funciones delegadas y **con arreglo a la normativa presupuestal vigente.**

1.12. Sobre la responsabilidad del uso de los recursos transferidos a las municipalidades de centros poblados, el artículo 134 prescribe lo siguiente:

**Artículo 134. Responsabilidad en el uso de recursos**

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo

municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.

El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante.

#### **En el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal<sup>4</sup>**

**1.13.** En cuanto al Foncomun, se contempla lo siguiente:

**Artículo 87.-** El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

**El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas,** con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

- a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.
- b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

**Artículo 88.- Los índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.**

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

**Artículo 89.- Los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos Locales por acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales.** El Concejo Municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

#### **En la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022**

**1.14.** El acápite iii del literal m) del numeral 16.1 y el numeral 16.2 del artículo 16, disponen lo siguiente:

#### **Artículo 16. Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2022**

16.1 Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación:

- [...]
- m) Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:

[...]  
iii. La prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, según el artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

[...]  
16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante **acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal**, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web.

#### **En la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

**1.15.** El acápite iii del literal i) del numeral 16.1 y el numeral 16.2 del artículo 16, disponen lo siguiente:

#### **Artículo 16.- Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2023**

16.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

- [...]
- i) Las que efectúen los **gobiernos locales** para las acciones siguientes:
- [...]
- iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.
- [...]

16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante **acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal**, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

#### **En la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**

**1.16.** El acápite iii del literal i) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13, disponen lo siguiente:

#### **Artículo 13. Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2024**

13.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

- [...]
- i) Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:
- [...]
- iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

[...]

13.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 13.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

**En las Resoluciones Ministeriales N° 058-2022-EF/50, N° 079-2023-EF/50 y N° 068-2024-EF/50<sup>5</sup>**

1.17. A través de estas resoluciones se aprobaron los índices de distribución del Foncomun para los años fiscales 2022, 2023 y 2024, respectivamente, y se dispuso la distribución de los recursos de dicho fondo a las municipalidades provinciales.

**En la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**

1.18. Sobre la acción de control, el artículo 10 prescribe lo siguiente:

La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.

Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva.

Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal.

1.19. En cuanto a las atribuciones del Sistema Nacional de Control, se señala lo siguiente:

Son atribuciones del Sistema:

[...]

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

1.20. El literal g del artículo 22 establece que entre las atribuciones de la Contraloría General de la República se encuentra absolver consultas, emitir pronunciamientos institucionales e interpretar la normativa del control gubernamental con carácter vinculante, y de ser el caso, orientador; asimismo, establecer mecanismos de orientación para los sujetos de control respecto a sus derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la normativa de control.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.21. El artículo IV del Título Preliminar preceptúa lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una **decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.22. El numeral 1 del artículo 10, sobre causales de nulidad, prevé que "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

1.23. El numeral 3 del artículo 99 dispone que:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

**En la jurisprudencia del JNE**

1.24. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 0440-2024-JNE, N° 0026-2025-JNE y N° 0057-2025-JNE), este órgano colegiado ha establecido que es obligación de las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda:

a) Transferir, como máximo, hasta el quinto día hábil de cada mes, los recursos propios y transferidos por el gobierno nacional, de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, destinados a cumplir las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.

El monto mínimo a transferir es el 50 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Para tal efecto, previamente, el alcalde de la municipalidad de centro poblado debe informar mensualmente, hasta el último día hábil del mes, a las municipalidades delegantes acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 de la LOM. El incumplimiento de este deber suspenderá la entrega de los referidos recursos hasta que la municipalidad del centro poblado cumpla con informar.

b) En el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos detallados en el literal precedente, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

En ese orden, el incumplimiento, parcial o total, de cualquiera de los dos supuestos descritos en el considerando anterior acarrea la imposición de la sanción por la causal de suspensión, por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM, por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración.

**1.25.** De otro lado, en la Resolución N° 0440-2024-JNE, se declaró la nulidad del acuerdo de concejo que desaprobó la solicitud de suspensión del alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo por la misma causal imputada al señor alcalde, disponiendo que “[a]ntes de la convocatoria a sesión extraordinaria, el concejo edil debía recabar, incorporar y merituar”, entre otros documentos, “[e]l informe documentado del Área de Planeamiento y Presupuesto, o quien haga sus veces, respecto a desde cuanto (sic) existía disponibilidad presupuestal (considerando el presupuesto institucional anual) para la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, para el año 2023, en específico, del Centro Poblado de Cajamarquilla”.

**1.26.** En las Resoluciones N° 0142-2024-JNE, N° 0245-2024-JNE, N° 0362-2024-JNE y N° 0415-2024-JNE, se establece que, para aprobar la solicitud de suspensión del alcalde o regidor, se requiere mayoría simple de los miembros del concejo municipal.

**1.27.** En lo que respecta al *quorum* requerido para suspender a la autoridad cuestionada, en la Resolución N° 0415-2024-JNE, se establece lo siguiente:

2.4 Dicho ello, respecto al *quorum* requerido para que el concejo municipal suspenda en el cargo al alcalde o regidor, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

a) El artículo 25 de la LOM indica que el cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo (ver SN 1.7.).

b) El artículo 17 de la misma norma señala que los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple y que el alcalde tiene voto dirimente solo en caso de empate (ver SN 1.4.).

c) De conformidad con los artículos 5 y 18 de la LOM, el número legal de miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y todos los regidores elegidos (ver SN 1.3. y 1.5.).

d) En esa medida, respecto al cómputo del *quorum* para declarar la suspensión de una autoridad municipal, no solo deberá considerarse que el concejo municipal está compuesto por todos los regidores, sino, además, por el alcalde.

e) Además, para el caso de la suspensión, la LOM, a diferencia de la vacancia, no ha estipulado una mayoría calificada para declararla; por lo que debe ser declarada por la mayoría simple de los miembros del concejo municipal (conformado por el alcalde y los regidores).

f) Con relación al **voto dirimente del alcalde**, conviene precisar que la disposición contenida en el artículo 17 de la LOM constituye una regla general aplicable para todos los acuerdos de concejo municipal, **excepto para el caso de las solicitudes de vacancia y suspensión.**

2.5. En este caso, el Concejo Distrital de Acora está conformado por **seis (6) miembros -un (1) alcalde y cinco (5) regidores-**, siendo este el número total respecto del cual se debe obtener la mayoría simple para declarar la suspensión de uno de sus miembros; por lo que, necesariamente, se requiere obtener **cuatro (4) votos a favor**, exceptuándose la aplicación del voto dirimente del alcalde señalado en el artículo 17 de la LOM.

2.6. Asimismo, respecto a la obligatoriedad del voto, se debe señalar que:

a) El artículo 99 del TUO de la LPAG establece las causas de la abstención del voto (ver SN 1.11.).

b) Quien no esté en alguno de los supuestos previstos, en el referido artículo, está prohibido inhibirse de votar, conforme a lo establecido en el numeral 112.1. del artículo 112 del mismo cuerpo normativo (ver SN 1.12.).

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.28.** El artículo 16 precisa que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas [...] únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <portal.jne.gob.pe>, surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del TUO del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

### Elementos de configuración de la causal imputada

**2.2.** Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), debe determinar si la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Uraca, que rechazó el pedido de suspensión del señor alcalde por la causal de incumplimiento de transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la LOM, ha sido adoptada con arreglo a ley.

**2.3.** De conformidad con las Resoluciones N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE, N° 1027-2016-JNE y N° 0418-2017-JNE, entre otras, que constituyen jurisprudencia consolidada de este máximo órgano jurisdiccional, para el trámite del procedimiento de suspensión debe aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM (ver SN 1.3.), referido al trámite de la vacancia. Esto implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar debidamente fundamentado y sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, bajo el procedimiento establecido por la LOM y el TUO de la LPAG.

**2.4.** Así, este órgano colegiado ha destacado la naturaleza especial de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, debido a que el ordenamiento jurídico electoral determina que estos se tramitan, en primera instancia, por un órgano de naturaleza administrativa -el concejo municipal- y, en segunda y definitiva instancia, por uno de naturaleza jurisdiccional -el Pleno del JNE-.

**2.5.** Respecto al procedimiento de suspensión de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desarrolla inicialmente en las municipalidades, se debe señalar que está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias del procedimiento administrativo, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha incurrido en la causal invocada, se declarará la suspensión en el cargo de la autoridad y se le retirará, provisionalmente, la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que fue elegida.

**2.6.** El último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.9.) estipula una nueva causal de suspensión del cargo de alcalde distrital y provincial, en adición a las causales ya determinadas en el artículo 25 de la propia ley. Asimismo, el artículo 134 de la LOM (ver SN 1.12.) prevé determinadas reglas que complementan los supuestos de hecho de la referida causal.

**2.7.** Por otro lado, si bien este Supremo Tribunal Electoral -en observancia de los artículos 133 y 134 de la LOM- establece que el incumplimiento de la transferencia de los recursos a las municipalidades de centros poblados, acarrea la imposición de la sanción por causal de suspensión del alcalde provincial o distrital responsable (ver SN 1.24.), debe tenerse presente que el citado artículo 133 y la norma que lo precisa -artículo 2 de la Ley N° 31970 (ver SN 1.11.)-, prescriben que la entrega de los recursos a las municipalidades de centros poblados y el destino que estas le den a dichos recursos, debe hacerse con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

### **Sobre la aprobación del pedido de suspensión de autoridades municipales**

**2.8.** De acuerdo con el criterio jurisprudencial uniforme del Pleno del JNE, a diferencia de la vacancia, para aprobar la solicitud de suspensión del alcalde o regidor, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros del concejo municipal (ver SN 1.26.). En el caso de los concejos municipales conformados por seis miembros, como el Concejo Distrital de Uraca, se requiere obtener cuatro (4) votos a favor para aprobar la suspensión de la autoridad cuestionada, exceptuándose la aplicación del voto dirimente del alcalde (ver SN 1.27.).

### **Sobre los informes orientativos emitidos por la Contraloría General de la República**

**2.9.** El Informe de Orientación de Oficio N° 018-2024-OCI/0356-SOO, del 28 de junio de 2024, denominado "Transferencia de recursos presupuestados a favor de la Municipalidad de Centro Poblado Menor de Torán, en el distrito de Uraca, en el marco de la Ley N° 31079", emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Castilla, no constituye prueba preconstituida para el inicio de acciones administrativas y/o legales, pues la Ley N° 27785 confiere la calidad de prueba pre constituida para iniciar dichas acciones únicamente a los informes emitidos como resultado de acciones de control (ver SN 1.18 y 1.19.), y el referido informe no es un informe de control sino uno meramente orientativo emitido en ejercicio de las atribuciones que dicha ley otorga a la Contraloría General de la República (ver SN 1.20.).

**2.10.** Por tal razón, el referido informe se limita a recomendar que se comunique al señor alcalde respecto de las "situaciones adversas" identificadas desde 2023 hasta junio de 2024, relacionadas con las transferencias de recursos antes mencionadas, para que adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, verificándose que no se recomienda iniciar acciones administrativas y/o legales contra dicha autoridad pues ello solo puede hacerse como resultado de acciones de control.

**2.11.** Por consiguiente, el aludido informe no tiene prevalencia sobre los demás medios probatorios que obran en autos, por lo cual será valorado por este Supremo Tribunal Electoral junto a estos.

### **Sobre la cuestión de fondo**

**2.12.** Previamente a realizar el análisis de la materia controvertida, es menester señalar que, a través de la Ordenanza Municipal N° 003-2024-MPC, del 4 de marzo de 2024, la Municipalidad Provincial de Castilla aprobó la adecuación de la MCP de Torán a lo dispuesto por el artículo 128 de la LOM, modificado por la Ley N° 31079. No obstante, la copia de la publicación de dicha ordenanza que obra en autos no es legible, por tal razón, no es posible verificar si la aludida norma municipal fue publicada conforme establece el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.5.). En consecuencia, no se acredita que dicha

comuna haya cumplido lo previsto en la Ley N° 31079 (ver SN 1.10.).

**2.13.** En los presentes autos, obran i) el Informe N° 058-2024-SG-MDU, del 25 de octubre de 2024, emitido por el Secretario General de la Municipalidad Distrital de Uraca; ii) los Informes Legales N° 006-2024-ALE-MDU y N° 006-2024-ALE-ALC-MDU, del 15 y 29 de octubre de 2024, emitidos por la asesora legal externa del municipio, y iii) los Informes N° 257-2024-AL-MDU/ORCD, N° 353-2024-AL-MDU/ORCD, N° 364-2024-AL-MDU/ORCD, N° 389-2024-AL-MDU/ORCD y N° 428-2024-AL-MDU/ORCD, del 9 de agosto, 14 y 29 de octubre, 20 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, emitidos por el asesor legal de la comuna.

**2.14.** Sin embargo, en dichos informes **no consta la fecha en la cual la Municipalidad Provincial de Castilla transfirió los recursos del Foncomun a la Municipalidad Distrital de Uraca, en los años fiscales 2022, 2023 y 2024**, siendo dicha información indispensable a efectos de determinar desde cuándo la entidad edil tuvo a su disposición los recursos presupuestales necesarios para transferirlos mensualmente a las MCP de su jurisdicción en aquellos años y, específicamente, a la MCP de Torán (ver SN 1.9, 1.11, y 1.13. a 1.16.), considerando que el MEF aprobó los índices del Foncomun en febrero de 2022, 2023 y 2024 (ver SN 1.17.).

**2.15.** De la misma manera, no obra en autos las ordenanzas municipales o los acuerdos de concejo (ver SN 1.9., 1.14., 1.15. y 1.16.), emitidos por la Municipalidad Distrital de Uraca, que autorizaron el importe a transferir a la MCP de Torán por concepto de Foncomun u otros que correspondan (ver SN 1.6. y 1.9), en los años fiscales 2022, 2023 y 2024.

**2.16.** Cabe señalar que se requiere información del año 2022, correspondiente a la anterior gestión edil, porque el señor recurrente alega que no se transfirieron los recursos presupuestales por los meses de mayo a diciembre de dicho año, a la MCP de Torán, mientras que el señor alcalde señala que el señor recurrente pretende que se abonen los recursos a dicha MCP correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2023, pese a que no ha presentado las rendiciones de cuentas del año 2022.

**2.17.** De lo expuesto, se colige que la documentación que obra en autos resulta insuficiente para acreditar o desvirtuar los hechos imputados al señor alcalde, habida cuenta de que el Concejo Distrital de Uraca no ha dispuesto que, **previamente a las sesiones extraordinarias de concejo en las cuales se resolvieron el pedido de suspensión de dicha autoridad y el recurso de reconsideración**, el Área de Presupuesto y Planeamiento de la comuna, o el órgano municipal que corresponda, le informe documentadamente sobre la fecha en la cual la Municipalidad Distrital de Uraca recibió los recursos del Foncomun u otros, en los años fiscales 2022, 2023 y 2024, y que le remita las ordenanzas municipales o los acuerdos de concejo que autorizaron la transferencia de recursos en esos años, con sus respectivos importes, con el fin de establecer si el señor alcalde procedió conforme a la normativa pertinente y, consecuentemente, si está incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 133 de la LOM.

**2.18.** Las anotadas omisiones conllevan que se vulneren los principios de impulso de oficio y verdad material, pues el concejo municipal no incorporó al procedimiento de suspensión la documentación indispensable para dilucidar la controversia, lo que, a su vez, implica que las decisiones de rechazar el pedido de suspensión y el recurso de reconsideración contengan una errada motivación y contravengan el debido procedimiento administrativo.

**2.19.** Por otro lado, se advierte que no obra en autos la notificación dirigida al señor solicitante convocándolo a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007, del 24 de octubre de 2024, en la cual se declaró improcedente la solicitud de suspensión. Al respecto, en el numeral 3.7 de la parte resolutive del Auto N° 1, del 27 de junio de 2024, recaído en el Expediente N° JNE.2024002059 (de traslado), este Supremo Tribunal Electoral requirió al Concejo Distrital de Uraca tener presente que "[L]as convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los

acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán notificarse a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente", en observancia de lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y del artículo 21 del TUO de la LPAG.

**2.20.** La omisión del concejo municipal de disponer que se notifique al solicitante de la suspensión -esto es, al señor recurrente-, convocándolo a la sesión extraordinaria del 24 de octubre de 2024, le impidió exponer los fundamentos de su pedido de suspensión del señor alcalde ante el pleno del concejo, contraviniendo el artículo 19 de la LOM y el artículo 21 del TUO de la LPAG. Consecuentemente, dicha omisión vulneró el debido procedimiento administrativo.

**2.21.** En esa línea de ideas, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 097-2024-MDU, por el cual el Concejo Distrital de Uraca declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, así como este último acuerdo que declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada en contra del señor alcalde, han vulnerado los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mismo texto.

**2.22.** En ese sentido, corresponde declarar nulos los Acuerdos de Concejo Municipal N° 097-2024-MDU y N° 087-2024-MDU, y, en atención a ello, se deben devolver los actuados a la entidad municipal a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la LOM, el señor alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que se deberá incorporar al expediente, el concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de suspensión en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, **debe convocar a sesión extraordinaria**, cuya fecha será establecida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) **Notificar dicha convocatoria al señor recurrente y a los miembros del concejo edil**, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Previamente a la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, a efectos de contar con la información consolidada, el Área de Presupuesto y Planificación de la Municipalidad Distrital de Uraca, o el órgano municipal que corresponda, deberá remitir al concejo municipal un informe documentado sobre:

i. La publicación de la Ordenanza Municipal N° 003-2024-MPC, del 4 de marzo de 2024, a través de la cual la Municipalidad Provincial de Castilla aprobó la adecuación de la MCP de Torán según lo dispuesto por el artículo 128 de la LOM, así como sus modificatorias en caso de corresponder, a efectos de verificar si se cumplió lo establecido en la Ley N° 31079.

ii. La fecha en la cual la Municipalidad Distrital de Uraca recibió los recursos del Foncomun u otros que correspondan, en los años fiscales 2022, 2023 y 2024, a efectos de determinar desde cuándo la entidad edil tuvo a su disposición dichos recursos presupuestales para transferirlos mensualmente a la MCP de Torán en dichos años, considerando el presupuesto institucional anual.

iii. Las transferencias mensuales de los recursos señalados en el inciso ii, efectuadas a la MCP de Torán en los años 2022 y 2023, y desde enero a junio de 2024<sup>8</sup>, y los respectivos conceptos.

iv. Si las transferencias mensuales requieren la previa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

v. Las ordenanzas municipales o los acuerdos de concejo que autorizaron el importe a transferir a la MCP de Torán por los recursos antes mencionados, así como los respectivos conceptos, en los años 2022, 2023 y 2024.

vi. Las fechas y los medios a través de los cuales se publicaron las ordenanzas o los acuerdos de concejo antes mencionados.

vii. Las rendiciones de cuentas presentadas por la MCP de Torán sobre los recursos transferidos en los años 2022 y 2023, y desde enero a junio de 2024, con sus observaciones, subsanaciones y actos administrativos que dan por subsanadas dichas observaciones.

viii. Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada en la solicitud de suspensión.

d) La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente debe incorporarse al procedimiento de suspensión y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, de la autoridad cuestionada y del concejo municipal, **en la misma fecha en que se realice la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria indicada en el literal a del presente numeral.**

e) Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

f) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, respecto al hecho planteado, realizando un análisis de este, decidiendo si se subsume la causa de suspensión alegada, valorando los documentos que obran en los actuados, así como los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la solicitud de suspensión. Los votos de los miembros del concejo deben estar debidamente fundamentados, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, **con estricta observancia de las causas de abstención determinadas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.**

g) Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de suspensión, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar -y, de ser el caso, sistematizar- los argumentos de los miembros que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la presente resolución, son necesarios para la configuración de la causal de suspensión, por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y su voto expreso a favor o en contra de la suspensión, y fundamentado, **respetando además el quorum establecido en la LOM.**

h) Al momento de efectuar la votación, los miembros del Concejo Distrital de Uraca deben tener en consideración que, para adoptar una decisión respecto del pedido de suspensión del señor alcalde, **basta la mayoría simple de sus miembros**, es decir, **cuatro votos a favor de la suspensión son suficientes para aprobar dicho pedido**. Asimismo, deben tener en cuenta que el señor alcalde está impedido de votar y que está exceptuado de aplicar su voto dirimente (ver SN 1.26, 1.27 y 2.8).

i) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de realizada la sesión, y debe notificarse al señor recurrente y a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

j) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

**2.23.** Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido

conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

**2.24.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.28.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**1.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 097-2024-MDU, del 5 de diciembre de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Luis Miguel Espejo Ayala en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, del 29 de octubre de 2024, que, a su vez, declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada en contra de don Fidel Manuel Alpaca Postigo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 087-2024-MDU, del 29 de octubre de 2024, que declaró improcedente el pedido de suspensión formulado en contra de don Fidel Manuel Alpaca Postigo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**3.- DEVOLVER** los actuados del Concejo Distrital de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, a fin de que convoque a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de suspensión dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la devolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.22. del presente pronunciamiento; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal respectivo, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

**4.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General

- <sup>5</sup> Publicadas en el diario oficial El Peruano el 23 de febrero de 2023 y el 27 de febrero de 2024.
- <sup>6</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.
- <sup>7</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.
- <sup>8</sup> Considerando que la solicitud de suspensión fue presentada el 19 de junio de 2024.

**2396157-1**

**Convocan a ciudadanas para que asuman provisionalmente los cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Provincial de Oyón**

**RESOLUCIÓN N° 0138-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024002701**  
**OYÓN - LIMA**  
**SUSPENSIÓN**  
**APELACIÓN**

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Luis Palma Vega (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 238-2024-MPO/CM-SO, del 13 de agosto de 2024, que rechazó su solicitud de suspensión interpuesto en contra en contra de don Aristides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), “por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”; y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024000612.

**Oídos los informes orales**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de suspensión**

**1.1.** El 23 de agosto de 2023, el señor recurrente solicitó la suspensión de don Aristides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), por el incumplimiento de la transferencia de los recursos correspondientes a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, invocando los artículos 25, 131 y 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Para ello, argumentó esencialmente lo siguiente:

**a)** Para el cumplimiento de sus funciones como alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, se debe acceder a recursos que deben ser transferidos por la Municipalidad Provincial de Oyón, conforme lo prevé el artículo 133 de la LOM.

**b)** En ese sentido, se solicitó, de manera reiterativa, la transferencia de los recursos económicos para la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc; así como la dieta que corresponde a enero, febrero, marzo y abril de 2023, sin que exista respuesta alguna por parte de la citada municipalidad provincial.

**c)** A través de los Oficios N° 043/MCPV-2023 y N° 069/MCPV-2023, del 22 de mayo y 21 de julio de 2023, respectivamente, el suscrito solicitó el cumplimiento de la transferencia de recursos económicos para la municipalidad que gobierna.

**d)** De ahí queda acreditado que el señor alcalde vulneró los artículos 131 y 133 de la LOM, de manera reiterativa, por lo que debe ser sancionado con la suspensión por el plazo de ciento veinte (120) días.

**e)** El señor alcalde debió realizar dos tipos de transferencias del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2023: i) transferencia económica por S/ 2475.00

<sup>1</sup> Numeral 7.1 del ítem VII del acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007, del 24 de octubre de 2024.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2023.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

mensuales, y ii) transferencia de dietas por S/1014.00 mensuales.

f) Dichas transferencias de recursos debió realizarlas hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del señor alcalde y del gerente municipal.

1.2. A la solicitud adjuntó los Oficios N° 043/MCPV-2023 y N° 069/MCPV-2023, del 22 de mayo y 21 de julio de 2023, respectivamente. Asimismo, ofreció los siguientes medios probatorios que debían ser exhibidos por el señor alcalde:

a) Informe documentado del área de Planeamiento y Presupuesto, en el que se debe dar cuenta desde cuándo existía disponibilidad presupuestal para la transferencia de recursos a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, en el periodo de enero a abril de 2023.

b) Certificación de crédito presupuestario de las transferencias de los recursos para las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

c) Documentos en los que se definieron los montos totales exactos de los recursos a transferir a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

d) Informe documentado del área de Planeamiento y Presupuesto, en el que se debe indicar desde cuándo existía disponibilidad presupuestal para la entrega de dietas a los alcaldes de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

e) Certificación de crédito presupuestario de las transferencias de dietas a los alcaldes de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

f) Acta de la sesión de concejo y/o el acuerdo de concejo que fija los montos totales exactos de los recursos a transferir a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.3. El 18 de setiembre de 2023, el señor alcalde presentó sus descargos con los siguientes argumentos:

a) Con el Informe N° 0156-2023-MPO/GAF-OF, del 31 de agosto de 2023, el jefe de la oficina de Contabilidad remitió información del estado actual de la transferencia financiera de los centros poblados de Viroc y Nava, indicando que se realizó el devengado y el control previo, conforme a la Directiva y al Decreto de Alcaldía N° 026-2023-A/MPO.

b) En el Informe N° 01513-2023-OGAF/MPO, del 4 de setiembre de 2023, el jefe de la oficina general de Administración y Finanzas remitió el estado actual de la transferencia al centro poblado de Viroc, de enero a abril de 2023.

c) Con el Informe N° 01525-2023-OGAF/MPO, del 6 de setiembre de 2023, el jefe de la oficina general de Administración y Finanzas remitió información detallada sobre la rendición de cuenta de las transferencias y dietas del centro poblado de Viroc.

d) Por medio del Informe N° 0158-2023-MPO/GAF-OF, del 6 de setiembre de 2023, el jefe de la oficina de Contabilidad concluyó que las transferencias de recursos se realizaron cada mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la LOM.

e) Las transferencias del 50 % de la unidad impositiva tributaria (UIT) se efectuó de la siguiente manera:

| Mes          | Fecha de transferencia | Monto transferido |
|--------------|------------------------|-------------------|
| Enero 2023   | 7/3/2023               | S/3 489.00        |
| Febrero 2023 | 3/4/2023               | S/2 475.00        |

| Mes        | Fecha de transferencia | Monto transferido |
|------------|------------------------|-------------------|
| Marzo 2023 | 24/4/2023              | S/2 475.00        |
| Abril 2023 | 22/5/2023              | S/2 475.00        |

f) Así las cosas, se cumplió con las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023.

g) Respecto a las fechas de rendición de cuentas, la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc no cumplió con informar dentro de los plazos señalados en el artículo 133 de la LOM, es por ello que las transferencias se realizaron considerando dichos retrasos.

h) La solicitud de suspensión también cuestiona que no se haya transferido las dietas del señor recurrente como alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc; no obstante, cabe señalar que el supuesto de “no transferencia de dietas” no constituye causa de suspensión.

i) Sin perjuicio de ello, la Municipalidad Provincial de Oyón sí ha cumplido con transferir el monto de las dietas correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023, por lo que no se configura incumplimiento alguno.

j) Al respecto, el 10 de setiembre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió un comunicado en el que ha señalado que, con relación a las dietas, dicho monto se encuentra dentro del mencionado 50 % de la UIT.

Primera decisión del concejo municipal

1.4. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 002-2023, del 18 de setiembre de 2023, el Concejo Provincial de Oyón, por unanimidad, desaprobó el pedido de suspensión. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 158-2023-MPO/CM-SO, de la misma fecha. Contra dicho acuerdo, el señor recurrente interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2023.

Primer pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.5. Mediante la Resolución N° 0241-2023-JNE, del 18 de diciembre de 2023, este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la decisión recurrida y devolvió los actuados al Concejo Provincial de Oyón, para que se pronuncie sobre el pedido de suspensión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previo a ello, debía incorporar lo siguiente:

a. Directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO, que regula el procedimiento de transferencia de recursos económicos a las municipalidades de los centros poblados de la provincia de Oyón.

b. Informe documentado del Área de Planeamiento y Presupuesto, o quien haga sus veces, respecto a desde cuándo existía disponibilidad presupuestal (considerando el presupuesto institucional anual) para la transferencia de los recursos a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Oyón, por los meses de enero a abril de 2023.

c. Certificación de crédito presupuestario correspondiente de enero hasta abril de 2023, referida a las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, por los citados meses de dicho año.

d. Documentos en los que se definieron los montos totales exactos a transferir a cada una de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Oyón, respecto de enero hasta abril de 2023.

e. Informe documentado y detallado de cómo y cuándo se realizaron la verificación (control) previo de los informes mensuales presentados por el señor recurrente, así como las fechas en que se efectuaron las fases de compromiso, devengado y girado de los montos transferidos a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc.

f. Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de suspensión.



## Documentos incorporados por el concejo municipal en el nuevo procedimiento de suspensión

1.6. En mérito de la Resolución N° 0241-2023-JNE, el concejo municipal incorporó al expediente los siguientes actuados:

a) Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO, del 26 de enero de 2024, elaborado por el encargado de la oficina general de Administración y Finanzas, sobre las transferencias y dietas a las Municipalidades de los Centros Poblados de Viroc y Nava, durante el periodo de enero a junio de 2023. En dicho informe precisó las siguientes fases: a) compromiso de gasto (ejecutada por la oficina de Logística y Control Patrimonial), b) devengado (ejecutada por la oficina de Contabilidad); c) giro (ejecutada por la oficina de Tesorería y Caja), y señaló que la aprobación de cada transferencia la realiza el MEF por medio del "SIAF", previa solicitud de la institución que tenga transferencias a realizar.

| Mes     | Registro SIAF | Compromiso | Devengado | Girado     | Monto      | Comprobante de pago |
|---------|---------------|------------|-----------|------------|------------|---------------------|
| Enero   | 197           | 20/02/2023 | 6/3/2023  | 7/03/2023  | S/3 489.00 | 008-2023            |
| Febrero | 509           | 29/3/2023  | 29/3/2023 | 3/04/2023  | S/2 475.00 | 097-2023            |
| Marzo   | 509           | 29/3/2023  | 19/4/2023 | 24/04/2023 | S/2 475.00 | 204-7               |
| Abril   | 509           | 29/3/2023  | 19/5/2023 | 22/05/2023 | S/2 475.00 | 253-7               |

b) Informe N° 014-2024-MPO/GAF-OC, del 22 de enero de 2024, emitido por el jefe de la oficina de Contabilidad, sobre rendición de cuentas de transferencia de recursos y dietas de los centros poblados de Viroc y Nava, durante el periodo enero a junio de 2023. En este documento, concluyó que "se realizó la revisión control previo de acuerdo a las directivas y normas que se encuentran vigente de la municipalidad provincial de Oyón [sic]", y adjuntó un "cuadro de fechas de presentación de oficios de los centros poblados para su rendición y transferencia de recurso y dieta mensualmente de acuerdo al cuadro Presentaron información fuera del plazo establecido en decreto de alcaldía 17-2018 y el decreto de alcaldía 026-2018. LEY N° 31079 [sic]". El cuadro incluye la siguiente información:

| Mes     | Fecha de presentación de los centros poblados |                 | Control previo |                 |
|---------|-----------------------------------------------|-----------------|----------------|-----------------|
|         | Fecha                                         | Oficio          | Fecha          | Acta de control |
| Enero   | 30/1/2023                                     | 006-A/MCPV-2023 | 6/3/2023       | 10555           |
| Febrero | 2/3/2023                                      | 020-A/MCPV-2023 | 31/3/2023      | 10816           |
| Marzo   | 15/3/2023                                     | 026-A/MCPV-2023 | 19/4/2023      | 10905           |
| Abril   | 14/4/2023                                     | 026-A/MCPV-2023 | 19/5/2023      | 11076           |

c) Informe N° 025-2024-JJDT/OGPP/MPO, del 6 de febrero de 2024, mediante el cual el jefe de la oficina general de Planificación y Presupuesto informó al gerente municipal que:

- A través del Informe N° 179-2023-MPO/OGAF, del 3 de febrero de 2023, el jefe de la oficina general de Administración y Finanzas solicitó la certificación presupuestal por S/251 208.00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos ocho con 00/100 soles), para la transferencia de recursos a los centros poblados del distrito de Oyón.

- Mediante el Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, del 6 de febrero de 2023, el jefe de la oficina general de Planificación y Presupuesto remitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0037, por el importe de S/242 208.00 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos ocho con 00/100 soles), por concepto de transferencia de asignación de recursos a las Municipalidades de los Centros Poblados de la provincia de Oyón.

d) Decreto de Alcaldía N. ° 026-2018-A/MPO, del 4 de diciembre de 2018.

## Descargos complementarios de la autoridad cuestionada

1.7. El 19 de febrero de 2024, el señor alcalde presentó ante el concejo provincial su escrito de descargos complementarios, alegando que:

a) De la lectura conjunta de los acápites 7.b y 7.12 de la directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO y lo establecido en el Informe N° 014-2024-MPO/GAF-OC, se tiene que el procedimiento de transferencia de recursos es el siguiente:

- Solicitud del centro poblado dentro de los 7 días útiles de iniciado el mes.

- Asignación presupuestal a cargo de la Gerencia de Presupuesto.

- Certificación y compromiso a cargo del área de Contabilidad.

- Según el Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO, del 26 de enero de 2024, el compromiso de gasto implica "Acto administrativo que permite a la autoridad competente **decidir su realización reservado parcial o total de la asignación presupuestaria**. El compromiso se ve materializado en las transferencias o subvenciones, así como de los montos, denotando que para que exista un compromiso, **toda institución requiere la asignación presupuestaria con ese propósito, así como también el saldo disponible suficiente**".

- Control previo y devengado a cargo del área de Contabilidad.

- Según el Informe N° 014-2024-MPO/GAF-OC, la oficina de Contabilidad realizó el control previo con una hoja de acta de control previo numerada por cada centro poblado de enero a diciembre de 2023. Por su parte, el devengado, según el Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO, del 26 de enero de 2024, implica lo siguiente: "Es ejecutada por la oficina de Contabilidad, antes de la formalización de la obligación del pago en el SIAF, y que es verificada con la documentación sustentatoria, una vez conforme, se otorga el visto bueno, remitiendo los expedientes al responsable del devengado para su ejecución".

- Girado a cargo de la oficina de Tesorería. Es la fase final e implica la transferencia al centro poblado.

b) También debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31970, publicada el 30 de diciembre de 2023, en cuyo artículo 2 se modificó el artículo 133 de la LOM, señala que los recursos se destinan de acuerdo con las funciones delegadas y con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

c) De ese modo, la transferencia de los recursos consta de cinco fases que deben ser respetadas.

d) Respecto a cómo y cuándo se realizó la verificación (control previo), se encuentran detalladas en las actas de control previo y en el Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO, respectivamente.

## Segunda decisión del concejo municipal

1.8. En sesión extraordinaria de concejo del 19 de febrero de 2024, el Concejo Provincial de Oyón rechazó la solicitud de suspensión "por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al haberse extinguido la falta de las transferencias realizadas por la Municipalidad Provincial a los Centros Poblados". La decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 045-2024-MPO/CM-SO, de la misma fecha<sup>1</sup>. Contra dicho pronunciamiento, el señor recurrente interpuso recurso de apelación el 11 de marzo de 2024.

## Segundo pronunciamiento del Pleno del JNE

1.9. Mediante la Resolución N° 0187-2024-JNE, del 19 de junio de 2024, este Supremo Tribunal Electoral declaró la nulidad de la decisión recurrida y devolvió los actuados al Concejo Provincial de Oyón, para que se pronuncie sobre el pedido de suspensión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previo a ello, debía incorporar:

- a. Los documentos en los que se definieron los recursos a transferir a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, que incluye la respectiva ordenanza municipal que señala los recursos establecidos para dicho centro poblado, según el artículo 133 de la LOM, la "R.A. N° 165-2022-A/MPO".
- b. Los Informes N° 118-2023-ECC-OLCP/MPO, N° 232-2023-ECCOLCP/MPO.
- c. Los informes o documentos actualizados de las áreas pertinentes, tales como el "resumen trimestral de rendición de enero a junio 2023", elaborado por la oficina de Contabilidad, en caso corresponda; y
- d. Cualquier otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de suspensión.

Nueva decisión del concejo municipal

1.10. En sesión extraordinaria de concejo del 13 de agosto de 2024, el Concejo Provincial de Oyón rechazó la solicitud de suspensión por tres (3) votos en contra y dos (2) a favor, y 1 (una) abstención (el señor alcalde no votó) "por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al haberse extinguido la falta de las transferencias realizadas por la Municipalidad Provincial a los Centros Poblados". La decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 238-2024-MPO/CM-SO, de la misma fecha<sup>2</sup>.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 4 de setiembre de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado precedentemente, alegando que:

- a) El señor alcalde no realizó las transferencias de recursos y dietas solicitadas en enero, febrero, marzo y abril del 2023, vulnerando el artículo 133 de la LOM.
- b) Las transferencias de recursos se realizan hasta el quinto día hábil de cada mes; en este caso, no se ha cumplido, por lo que se ha incurrido en responsabilidad y en causal de suspensión del cargo por el plazo de 60 a 120 días naturales.
- c) Los regidores sostienen de manera errada que la falta de publicación de la ordenanza municipal no genera la obligación de la transferencia de recursos a centros poblados, por cuanto no se establecen requisitos obligatorios para el correcto accionar de la misma.
- d) Además, resulta contradictorio con el hecho de que indican que las transferencias tardías se han realizado siguiendo el procedimiento de cinco pasos regulado en la directiva, aprobada por decreto de alcaldía.
- e) Se ha cumplido con presentar los informes de balance económicos de diciembre, enero, febrero, marzo y abril de 2023, con fechas 30 de enero, 2 y 14 de marzo, 14 de abril, y 9 de mayo de 2023. Sin embargo, las transferencias fueron realizadas el 7 de marzo, 3 y 24 de abril y 22 de mayo de 2023.
- f) Los recursos de las municipalidades de centros poblados se transfieren como máximo hasta el quinto día hábil, computados desde el día siguiente de la presentación del informe mensual, conforme lo determina la Resolución N° 0989-2022-JNE.
- g) Respecto de las dietas del alcalde, se realizó un recorte presupuestal en febrero, marzo y abril de 2023, los cuales fueron regularizados en agosto de dicho año.

2.2. Con escrito del 1 de abril de 2025, el señor alcalde presenta informe y opinión jurídica del Ministerio de Justicia sobre la causal de transferencia de recursos a centros poblados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

En la LOM

- 1.2. El artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo. En el mencionado artículo también se detallan las causales de suspensión. Además, establece que con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, **se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda.**
- 1.3. El numeral 2 del artículo 24 especifica que, cuando se produce la vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, en caso, de regidor, lo reemplaza el suplente, de acuerdo con la precedencia establecida en su propia lista electoral.
- 1.4. El artículo 133, vigente al momento de los hechos imputados, respecto a los recursos de las municipalidades de centros poblados, prescribe lo siguiente:

Artículo 133. Recursos

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, **con arreglo a la normativa presupuestal vigente.**

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

- 1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT.
  - Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes,** bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.
  - 2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.
  - 3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.
  - 4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante.
- Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es **causal de suspensión del alcalde responsable**, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. **Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo.**

1.5. En cuanto a la responsabilidad del uso de los recursos transferidos a las municipalidades de centros poblados, el artículo 134 refiere lo siguiente:

Artículo 134. Responsabilidad en el uso de recursos

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

**El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.**

**El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.**

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante.

**En el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal<sup>3</sup>**

**1.6.** En cuanto al Fondo de Compensación Municipal (en adelante, Foncomun), dispone que:

**Artículo 87.-** El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

**El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas,** con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

[..]

**En la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

**1.7.** El acápite iii del literal i) del numeral 16.1 y el numeral 16.2 del artículo 16 disponen que:

**Artículo 16.- Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2023**

**16.1** Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

[...]

i) Las que efectúen los **gobiernos locales** para las acciones siguientes:

(...)

iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

(...)

**16.2** Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.8.** El artículo 16 prevé que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)),

surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

**Respecto de la causal de suspensión por incumplimiento del artículo 133 de la LOM**

**2.2.** Conforme a las atribuciones conferidas (ver SN 1.1.), este Supremo Tribunal Electoral evaluará los agravios expuestos a fin de determinar si la decisión de rechazar el pedido de suspensión del señor alcalde, adoptada por el Concejo Provincial de Oyón, se encuentra conforme a la ley y al derecho.

**2.3.** El último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.) establece como causal de suspensión del cargo de alcalde distrital y provincial –en adición a las causas ya determinadas en el artículo 25 de la propia ley– el incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados. Asimismo, el artículo 134 de la LOM (ver SN 3.1.5.) prevé determinadas reglas que complementan los supuestos de hecho de la referida causal.

**2.4.** Sobre ello, este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 0440-2024-JNE, N° 0026-2025-JNE y N° 0057-2025-JNE ha establecido que es obligación de las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda:

a) Transferir, como máximo, hasta el quinto día hábil de cada mes, los recursos propios y transferidos por el gobierno nacional, de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, destinados a cumplir las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.

El monto mínimo a transferir es el 50 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Para tal efecto, previamente, el alcalde de la municipalidad de centro poblado debe informar mensualmente, hasta el último día hábil del mes, a las municipalidades delegantes acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 de la LOM. El incumplimiento de este deber suspenderá la entrega de los referidos recursos hasta que la municipalidad del centro poblado cumpla con informar.

b) En el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos detallados en el literal precedente, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

**2.5.** En ese orden, el incumplimiento, parcial o total, de cualquiera de los dos supuestos descritos en el considerando anterior acarrea la imposición de la sanción por la causal de suspensión, por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días si se incurre en reiteración.

**Respecto a la cuestión de fondo**

**2.6.** En este caso, el señor recurrente atribuye al señor alcalde haber incumplido con transferir de manera oportuna, los recursos económicos al centro poblado de Viroc, correspondientes a los meses de enero a abril de

2023, las cuales debió realizarlas hasta el quinto día hábil de cada mes, conforme lo establece el artículo 133 de la LOM; así, tampoco cumplió con la transferencia de la dieta del alcalde del citado centro poblado, durante los meses antes indicados.

2.7. En contraposición a ello, el señor alcalde como descargos señala que, en su momento, se realizó la transferencia a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc; no obstante, sostiene que la Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPO, del 19 de abril de 2021, no fue publicada, por tanto, no tienen vigencia ni eficacia, tampoco deriva ninguna obligación. Asimismo, indica que el señor recurrente no cumplió con remitir los informes mensuales (rendición de cuentas) en forma oportuna.

2.8. De los actuados se advierte que, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por la Resolución N° 0187-2024-JNE, del 19 de junio de 2024, el concejo municipal incorporó al procedimiento, los siguientes documentos:

- Fe de Erratas Ordenanza N° 020-2021-MPO, del 19 de abril de 2021.
- Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPO, del 19 de abril de 2021.
- Resolución de Alcaldía N° 165-2022-A/MPO, del 7 de diciembre de 2022.
- Informe N° 016-2024-OTyC-GAF/MPO, del 7 de agosto de 2024.
- Informe N° 00656-2024-OGAF/MPO, del 7 de agosto de 2024.
- Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC, del 7 de agosto de 2024.
- Informe N° 00651-2024-OGAF/MPO, del 7 de agosto de 2024.

2.9. Así, se observa que, mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPO, del 19 de abril de 2021, y su fe de erratas del 12 de mayo de ese mismo año, el Concejo Provincial de Oyón aprobó la “Ratificación Ordenanza de Adecuación de la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc”, en la cual también se dispone la asignación de recursos provenientes del Foncomun para el citado centro poblado (ver SN 1.6.).

2.10. Asimismo, se constata que por medio de la Resolución de Alcaldía N° 165-2022-A/MPO, del 7 de diciembre de 2022, se proclamó al alcalde y a los regidores en las elecciones municipales realizadas en el centro poblado de Viroc, del distrito y provincia de Oyón, para el periodo 2023 al 2026, entre ellos, al señor recurrente, en el cargo de alcalde.

2.11. Respecto a la transferencia de recursos a los centros poblados del distrito y provincia de Oyón, correspondiente al Año Fiscal 2023, se observa que con el Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, del 6 de febrero de 2023, la oficina general de Planificación y Presupuesto remitió la certificación de crédito presupuestario N° 0037, por el importe de S/242 208.00 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos ocho con 00/100 soles), del rubro de Foncomun, por concepto de transferencia de asignación de recursos a las municipalidades de los centros poblados de la provincia de Oyón.

También con el Informe N° 118-2023-ECC-OLCP/MPO, del 6 de marzo de 2023, la oficina de Logística y Control Patrimonial remitió a la oficina general de Administración y Finanzas el devengado correspondiente al citado año fiscal, según el siguiente detalle:

| SIAF | Municipalidad           | Resolución                               | 50% UIT    | Dieta del alcalde | Asignación Año Fiscal 2023 |
|------|-------------------------|------------------------------------------|------------|-------------------|----------------------------|
| 197  | Centro poblado de Viroc | Resolución de Alcaldía N° 165-2022-A/MPO | S/2 475.00 | S/1 014.00        | S/40 368.00                |

2.12. Ahora bien, como argumento de defensa, el señor alcalde señala que no se ha publicado la Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPO, del 19 de abril de 2021; por lo tanto, al no haber entrado en vigencia, no se derivaría obligación alguna para la transferencia de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc.

Para acreditar su alegación, incorporó a los actuados, el Informe N° 00651-2024-OGAF/MPO y el Informe N° 016-2024-OTyC-GAF/MPO, emitidos por la oficina general de Administración y la oficina de Tesorería y Caja, respectivamente, que dieron cuenta de que, al buscar en el SIAF del año 2021, no se encontró ningún pago con las descripciones por el servicio de publicaciones, entre ellas, la citada ordenanza municipal.

2.13. No obstante, para el caso concreto, no resulta amparable lo alegado por el señor alcalde, debido a que la obligación de transferir recursos a los centros poblados por parte de la municipalidad provincial o distrital respectiva se encuentra dispuesta en el artículo 133 de la LOM, cuyo monto mínimo de transferencia asciende al 50% de una UIT (ver SN 1.4.).

Agregado a ello, a pesar de lo expuesto, la Municipalidad Provincial de Oyón, según el Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, solicitó la certificación presupuestal para el periodo 2023, y con el Informe N° 118-2023-ECC-OLCP/MPO se definió que, para el caso del Centro Poblado de Viroc, se transferiría el monto ascendente a S/2 475.00 (50% de la UIT 2023) y para la dieta del alcalde el monto de S/1 014.

2.14. Siendo así, en el caso concreto, se verifica que se ha realizado las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, según el Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC, emitido por la oficina de Contabilidad, que brinda el siguiente detalle:

| Mes          | Fecha de transferencia | Monto transferido | Comprobante de pago |
|--------------|------------------------|-------------------|---------------------|
| Enero 2023   | 7/3/2023               | S/ 3489.00        | 008-2023            |
| Febrero 2023 | 3/4/2023               | S/ 2475.00        | 097-2023            |
| Marzo 2023   | 24/4/2023              | S/ 2475.00        | 204-7               |
| Abril 2023   | 22/5/2023              | S/ 2475.00        | 253-7               |

2.15. De los datos indicados en el cuadro precedente, se puede corroborar que la Municipalidad Provincial de Oyón ha cumplido con realizar las transferencias económicas al centro poblado de Viroc, desde enero hasta abril de 2023 por la suma total de S/ 10 914.00. En ese escenario, se debe tener presente que el monto dinerario transferido en cada periodo mensual a favor del centro poblado la suma de S/ 2 475.00, que guarda obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), que es el monto mínimo a transferir (50% de la UIT).

No obstante, se cuestiona que dichas transferencias no se realizaron en el plazo determinado por la LOM; es decir, se discute la oportunidad de la transferencia.

2.16. Precisado lo anterior, con relación a la alegada transferencia tardía de estos recursos, del Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC, se advierte lo siguiente:

| AÑO  | Meses              | Informe de rendición de cuentas centro poblado de Viroc - fecha de presentación |           | Monto transferido | Fecha de transferencia |
|------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------|------------------------|
|      |                    | Oficio                                                                          | Fecha     |                   |                        |
| 2022 | Diciembre          | 0006A/MCPV-2023                                                                 | 30/1/2023 | -----             | -----                  |
| 2023 | Enero              | 0020A/MCPV-2023                                                                 | 2/03/2023 | S/ 3 849.00       | 7/03//2023             |
| 2023 | Febrero            | 0026A/MCPV-2023                                                                 | 15/3/2023 | S/ 2 475.00       | 3/04/2023              |
| 2023 | Marzo              | 0026A/MCPV-2023                                                                 | 14/4/2023 | S/ 2 475.00       | 24/04/2023             |
| 2023 | Abril <sup>6</sup> | 0034A/MCPV-2023                                                                 | 9/05/2023 | S/ 2 475.00       | 22/05/2023             |

2.17. De lo detallado, se verifica que las transferencias de recursos al centro poblado de Viroc de los meses enero a abril 2023 se efectuaron con fechas posteriores al plazo otorgado por el artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), a efectos de realizar la transferencia de recursos por dichos periodos.

2.18. Sobre el particular, el señor alcalde sostiene que la Municipalidad de Centro Poblado de Viroc no cumplió con presentar de manera oportuna los informes mensuales de rendición de cuentas, además, alega que el procedimiento para la transferencia de dichos recursos se realizó conforme a la directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO, y los procesos que estos implican.

**2.19.** Así, el Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO y el Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC describen lo siguiente:

| Meses     | Fecha Informe Mensual <sup>6</sup> | Registro SIAF | Compromiso | Devengado | Girado     | Monto       |
|-----------|------------------------------------|---------------|------------|-----------|------------|-------------|
| Diciembre | 30/01/2023                         | ---           | -----      | -----     | ----       | ----        |
| Enero     | 2/03/2023                          | 197           | 20/02/2023 | 6/3/2023  | 7/03/2023  | S/ 3 489.00 |
| Febrero   | 15/03/2023                         | 511           | 29/3/2023  | 29/3/2023 | 3/04/2023  | S/ 2 475.00 |
| Marzo     | 14/04/2023                         | 509           | 29/3/2023  | 19/4/2023 | 24/04/2023 | S/ 2 475.00 |
| Abril     | 9/05/2023                          | 509           | 29/3/2023  | 19/5/2023 | 22/05/2023 | S/ 2 475.00 |

**2.20.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la LOM (ver SN 1.5.), es deber del alcalde de la municipalidad de centro poblado informar mensualmente a las municipalidades delegantes –hasta el último día hábil del mes– acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el citado artículo 133 de la LOM, entre ellos, **los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.**

**2.21.** No obstante, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del JNE (ver considerando 2.4.) en el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

**2.22.** Al respecto, aun cuando este Supremo Tribunal Electoral –en observancia de los artículos 133 y 134 de la LOM– establece que el incumplimiento de la transferencia de los recursos a las municipalidades de centros poblados acarrea la imposición de la sanción por causal de suspensión del alcalde provincial o distrital responsable, debe tenerse presente que el citado artículo 133 (ver SN 1.4.) **prescribe la entrega de los recursos a las municipalidades de centros poblados para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.**

**2.23.** En el asunto concreto, sobre la transferencia de recursos correspondiente a enero de 2023, se constata que el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc presentó el informe mensual –correspondiente al mes de diciembre de 2022– el 30 de enero de 2023; por ende, **la transferencia de recursos debía ser efectuada por la municipalidad provincial delegante hasta el 6 de febrero de 2023.**

**2.24.** No obstante, del Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, se verifica que el 6 de febrero de 2023 recién se contaba con la certificación presupuestal que permitía la transferencia de recursos por parte de la municipalidad delegante a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, pues esta se aprobó en dicha fecha; sin embargo, también se deja constancia de que la transferencia fue realizada el **7 de marzo de 2023**, es decir, un mes después de haberse aprobado dicha certificación presupuestal.

**2.25.** Sobre la transferencia de recursos correspondiente a febrero de 2023, se verifica que **el informe mensual de enero de 2023 fue presentado el 2 de marzo de dicho año** –a pesar de que en esa fecha aún no se había cumplido con transferir los recursos de enero de 2023–; por ende, correspondía que la transferencia **se realice hasta el 9 de marzo de 2023**; sin embargo, también se deja constancia de que la transferencia fue realizada el **3 de abril de 2023**, es decir, un mes después de haberse presentado dicho informe.

**2.26.** Respecto a la transferencia de recursos correspondiente a marzo de 2023, se encuentra acreditado que **el informe mensual de febrero de 2023 fue presentado el 15 de marzo de dicho año** –a pesar de que en esa fecha aún no se había cumplido con transferir los recursos de febrero 2023–; por ende, correspondía que la transferencia **se realice hasta el 22 de marzo de 2023**, sin embargo, también se deja constancia de que

la transferencia fue realizada el **24 de abril de 2023**, es decir, más de un mes después de haberse presentado dicho informe.

**2.27.** Por último, con relación a la a la transferencia de recursos correspondiente a abril de 2023, se comprueba que **el informe mensual de marzo de 2023 fue presentado el 14 de abril de dicho año**; por ende, correspondía que la transferencia **se realice hasta el 21 de abril de 2023**, sin embargo, también se deja constancia de que la transferencia fue realizada el **22 de mayo de 2023**, es decir, más de un mes después de haberse presentado dicho informe.

**2.28.** Ahora bien, aunque el señor alcalde esboza que se siguió el procedimiento establecido en la directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO, tal como la presentación de solicitud dentro de los 7 (siete) días útiles de iniciado el mes, así como la realización de un control previo, se debe indicar que la disposición legal que establezca la transferencia de recursos a centros poblados solo exige la presentación del informe mensual. Asimismo, no se aprecia que se haya sustentado los plazos que tomó cada fase de ejecución mensual del presupuesto que acredite que la demora no corresponde imputarse a la municipalidad delegante; tanto más sí, para lo que corresponde a abril, la fase de compromiso se realizó 29 de marzo y el devengado recién se efectuó el 19 de mayo de 2023; a diferencia de febrero, que la fase de compromiso y devengado se realizó en la misma fecha, es decir, el 29 de marzo de 2023.

**2.29.** Cabe precisar que es obligación de las municipalidades provinciales o distritales adecuar los procedimientos para la ejecución presupuestal mensual que permita cumplir con la obligación establecida en el artículo 133 de la LOM, tomando en cuenta los plazos de aprobación, que a nivel del Ministerio de Economía y Finanzas se requiera.

**2.30.** En consecuencia, se evidencia que a pesar de que el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc cumplió con informar mensualmente la rendición de cuentas de los recursos a los que se refiere el artículo 133 de la LOM, el alcalde como titular de la Municipalidad Provincial de Oyón no cumplió con transferir los recursos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023, en el plazo que establece el referido articulado, es decir, como máximo a los 5 días hábiles, luego de presentado la rendición de cuentas respectiva. Por tanto, al no haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), ha incurrido en la causal de suspensión invocada por el señor recurrente.

**2.31.** Con relación al pedido de suspensión por 120 días naturales, realizada por el señor recurrente, se debe precisar que, el artículo 133 de la LOM establece que dicha sanción se impone cuando existe una conducta reiterativa, la cual solo se configuraría cuando se ha cometido nuevamente la misma conducta imputada, la cual debe ser declarada mediante resolución de la autoridad competente, lo que en este caso no ha ocurrido, puesto que no existe ninguna sanción anteriormente impuesta al señor alcalde por incurrir en la misma conducta infractora; asimismo, es de resaltar que los hechos descritos se han realizado como una sola imputación; en consecuencia, corresponde imponerse la sanción de suspensión del cargo por sesenta (60) días naturales, por ende, desestimar en este extremo, el recurso de apelación.

**2.32.** Ahora, respecto a las dietas del alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc, al haberse resuelto la suspensión del señor alcalde por el incumplimiento de recursos que establece el artículo 133 de la LOM, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre el particular.

**2.33.** Por tanto, teniendo en cuenta que el concejo, en puridad, desaprobó la suspensión, dado que no alcanzó la votación legalmente requerida, corresponde amparar en parte, el recurso de apelación revocando el acuerdo adoptado y declarando fundada la solicitud de suspensión del señor recurrente por el periodo de sesenta (60) días naturales.

**2.34.** En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, el alcalde suspendido debe

ser reemplazado por la primera regidora (ver SN 1.2 y 1.3.), por lo que corresponde convocar a doña Maritza Marlene Portal Melendrez, identificada con DNI N° 10391405, a fin de que asuma, de manera provisional, por el periodo de sesenta (60) días naturales, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Oyón, para lo cual se le otorgará la credencial que la acredite como tal.

Asimismo, corresponde convocar a doña María Luz Tomás Huamán, identificada con DNI N° 71047315, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Oyón, por el periodo de sesenta (60) días naturales, para lo cual se le otorgará la credencial que lo acredite como tal (ver SN 1.3.).

2.35. Dicha convocatoria se realiza según el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 31 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022<sup>7</sup>.

2.36. Finalmente, habiéndose determinado que las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc se efectuaron fuera del plazo legal establecido en el artículo 133 de la LOM, lo que podría indicar que se haya incurrido en responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios a cargo de dicho proceso, se debe remitir los actuados a la Contraloría General de la República a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

2.37. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo y el voto en minoría de la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Luis Palma Vega; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 238-2024-MPO/CM-SO, del 13 de agosto de 2024, que rechazó su solicitud de suspensión interpuesto en contra de don Aristides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima; y, **REFORMANDOLO**, declarar su suspensión en el cargo de alcalde, por el periodo de sesenta (60) días naturales, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **DEJAR SIN EFECTO**, por el periodo de sesenta (60) días naturales, la credencial otorgada a don Aristides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

3. **CONVOCAR** a doña Maritza Marlene Portal Melendrez, identificada con DNI N° 10391405, a fin de que asuma, de manera provisional, por el periodo de sesenta (60) días naturales, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

4. **CONVOCAR** a doña María Luz Tomás Huamán, identificada con DNI N° 71047315, a fin de que asuma, de manera provisional, por el periodo de sesenta (60) días naturales, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Oyón, departamento de Lima, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

5. **REMITIR** copias de los actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones, según lo señalado en el considerando 2.36 de este pronunciamiento.

6. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General

Expediente N° JNE.2024002701  
OYÓN - LIMA  
SUSPENSIÓN  
APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO,  
PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Juan Luis Palma Vega (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 238-2024-MPO/CM-SO, del 13 de agosto de 2024, que rechazó su solicitud de suspensión interpuesto en contra de don Aristides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), "por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"; y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024000612, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), prescribe que dicha norma es común a todo procedimiento administrativo, incluido los especiales, y en ese correlato también hace referencia a la aplicación supletoria de sus disposiciones. En efecto, el artículo II de su Título Preliminar del referido TUO establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley y que tales procedimientos especiales deberán seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento ahí previstos.

En esa línea, una disposición semejando que fue recogida en el artículo 247, en sus numerales 247.1 y 247.2, del Capítulo III del citado TUO establece que las disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; y, asimismo, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo.

En ese sentido, en el TUO de la LPAG se establece que las normas previstas en el procedimiento general sancionador son supletorias pero también, agrega, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en ese Capítulo, y esto es por que dicha norma no se reduce a la mera supletoriedad de la misma,

sino que se enarbola como una norma común y de impacto en cualquier procedimiento administrativo sancionador, incluidos los denominados especiales.

2. Con relación a los eximentes y atenuantes de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 257 del TUO de la LPAG, recoge un listado de seis (6) supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad y dos (2) supuestos que atenúan dicha responsabilidad. Con a esto, Morón Urbina indica que “esta es una norma de carácter común a todos los procedimientos sancionadores por lo que en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores especiales no pueden ser omitidos, condicionados y limitados en su extensión. Solo pueden ser adicionados con otros y nuevos supuestos propios de la especialidad de su materia”. En específico, en el artículo 257, se recogen los referidos eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

3. Al respecto, siguiendo a Morón, es preciso traer a colación que los eximentes de responsabilidad poseen las siguientes características: i) Presuponen la realización de una conducta infractora, significa que la comisión del hecho infractor se encuentra debidamente acreditada, atribuyéndose la responsabilidad al sujeto infractor; ii) Eliminan o suprimen la posibilidad de aplicar como consecuencia la sanción correspondiente por la concurrencia de alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad.

4. Cabe señalar que los eximentes de responsabilidad recogidos en los literales a), b), d) y e) del artículo 257 del TUO de la LPAG suponen el quiebre del nexo causal entre el administrado y el hecho infractor, mientras que el eximente recogido en el literal c) del citado artículo evidencia la ausencia de responsabilidad subjetiva o inexistencia de culpabilidad por parte del administrativo. Tratamiento aparte merece el supuesto atenuante de subsanación voluntaria recogido en el literal f) del citado artículo 257 del TUO de la LPAG, que implica la subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, sin embargo, la particularidad de esta acción se tiene que medir en el caso concreto y respecto de la naturaleza de la infracción y de su posible corrección, rectificación o remedio, dado que existen situaciones que pueden suponer que esta posibilidad es inexistente o que no obstante ello, la acción infractora es de tal naturaleza que no ser corregida por se, salvo por el hecho que pueda ser atenuada dentro del procedimiento sancionador mismo, sobre la base del principio de razonabilidad.

5. Por su parte, los atenuantes de responsabilidad son circunstancias que suponen la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor (menor grado de antijuricidad o culpabilidad), lo cual conlleva a reducir la responsabilidad administrativa y determinan la aplicación de una sanción menor.

6. En ese contexto, es preciso mencionar que en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Preliminar del TUO de la LPAG, se ha establecido lo siguiente: 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

7. Asimismo, es preciso destacar que con el Decreto Legislativo 1272, al modificar a la LPAG, se “ha pretendido cerrar esta discusión” de la existencia de responsabilidad objetiva, “incluyendo dentro de los principios del derecho administrativo sancionador el de culpabilidad”, conforme lo señala Baca<sup>9</sup>. En ese sentido, se establece como regla común que la responsabilidad administrativa es subjetiva, pudiendo ser objetiva, si así se recoge expresamente.

8. El inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, conforme se ha señalado, prescribe que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial. Se debe tener en cuenta que al hablar de condiciones atenuantes, se trata de situaciones o escenarios en los que se evidenciaría la existencia de una conducta infractora menos gravosa, lo cual conllevaría a una reducción en la responsabilidad administrativa y con ello se determinaría una sanción menor, hasta un monto no menor de la mitad de la sanción prevista.

9. Que, estando a lo antes señalado, podemos decir que las condiciones atenuantes en el ámbito administrativo equivalen a circunstancias que, de ser tomadas en cuenta, podrían disminuir la sanción a imponerse luego de la verificación de una infracción.

10. Vale indicar que, como un supuesto de condición atenuante, se encuentra la subsanación del acto u omisión de forma espontánea antes del inicio del procedimiento sancionador, que en este caso sería antes del proceso de suspensión efectuado en contra del alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, lo cual en una aparente voluntad del alcalde infractor de corregir su conducta ilegal, esto es, el incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y, asimismo, las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

11. Que, en la presente causa se ha determinado que en efecto, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón ha transferido los recursos económicos al Centro Poblado de Viroc pero de forma extemporánea, esto es luego de los cinco días posteriores a la presentación de la rendición de cuenta de las transferencias correspondiente; por lo que, es pasible de una sanción, la misma que a fin de determinarla. Al respecto, el infractor alega que la demora en la transferencia, se debe a que previamente a la misma se tenía que realizar actuaciones para la verificación de la documentación que servía de sustento de la sustentación de las anteriores transferencias, sin lo cual, no se podría habilitar nuevas transferencias. En ese sentido, indica que habría razonabilidad entre la demora de la transferencia y el proceso de verificación previo a la sustentación antes indicada, factores que ayudarían a ajustar la sanción a la magnitud del daño causado y a la responsabilidad del infractor.

12. Que, en ese sentido y verificando los actuados en la presente causa, se advierte por un lado que las rendiciones de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, fueron presentados fuera del plazo establecido por ley; asimismo, para la corroboración de

los datos presentados en las rendiciones de cuentas correspondientes así como realizar las transferencias de los recursos, intervinieron también la Oficina de Contabilidad, la Oficina de Tesorería y la Oficina de Administración y Finanzas. Sin embargo, no se evidencia que exista razonabilidad entre la demora en la intervención de dichas áreas y la materialización de las transferencias, con lo cual, si bien existe una aparente subsanación de la infracción, no resulta razonable la materialización de la misma, dado que se establece un plazo máximo de 5 días y la demora en muchos casos excede los 30 días, con lo cual, se quiebra el principio de razonabilidad que hubiese permitido implementar la figura de la atenuación de la sanción.

13. En ese sentido, se considera relevante que en la determinación de la responsabilidad de este tipo de infracciones se evalúe si es posible implementar los referidos eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, como una buena práctica en la jurisprudencia del pleno del JNE.

14. Sin embargo, en el caso concreto conforme se ha determinado estas figuras no son posibles implementar dado que se ha quebrado el principio de razonabilidad a efecto de poder ejecutarlas.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es adherirme a la posición de la mayoría.

S.

BURNEO BERMEJO

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

**Expediente N° JNE.2024002701**  
**OYÓN - LIMA**  
**SUSPENSIÓN**  
**APELACIÓN**

Lima, 4 de abril de 2025

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA MAGISTRADA MARTHA ELIZABETH MAISCH MOLINA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por **don Juan Luis Palma Vega** (en adelante, señor recurrente), el 4 de setiembre de 2024, en contra del Acuerdo de Concejo N° 238-2024-MPO/CM-SO, que rechazó la solicitud de suspensión contra **don Aristides Olivera Pérez**, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), “por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados; Infracción prevista en los artículos 131 y 133, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”, considero emitir el presente voto en minoría, expresando mi conformidad respecto al extremo de la responsabilidad del señor alcalde por los hechos imputados, en base a los argumentos expuestos por la mayoría de este órgano colegiado y discrepando respetuosamente respecto a la imposición de la sanción. En ese sentido, procedo a expresar mi postura en base a las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

**Sustento normativo aplicable al caso (en adelante, SN)**

1. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

[...]

**5. Los Gobiernos Locales;**

[...]

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

**247.1** Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

**247.2** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

**Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo [resaltado agregado].**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

[...]

d) El perjuicio económico causado;

[...]

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.** Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

**Respecto al ámbito de aplicación del TUO de la LPAG en el presente procedimiento sancionador**

**2.** Al respecto, cabe precisar que el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que los gobiernos locales –esto es, las municipalidades provinciales y distritales– están obligados a aplicar las disposiciones del referido cuerpo normativo a todos sus procedimientos administrativos.

**3.** Por su parte, el artículo 247 del TUO de la Ley N° 27444 prevé que las disposiciones del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a las entidades para establecer infracciones y las consecuentes sanciones a los administrados. Estas disposiciones se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos, **incluso por leyes especiales**, los cuales deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

4. Al respecto, el profesor Morón Urbina<sup>10</sup> al comentar el artículo citado señala lo siguiente:

Por ello ha sido altamente pertinente que la reforma precise que ningún procedimiento sancionador, ni la eventual sanción que se derive, pueden desconocer los principios de la potestad sancionadora ni la estructura y garantías mínimas reconocidas a los administrados en este capítulo. En ese sentido, los principios reconocidos en estas normas, las garantías formales y las garantías sustantivas que este ordenamiento reconocen, conforman un núcleo esencial del estatus garantista de los ciudadanos frente a las pretensiones de sanción que las entidades pueden ejercer sobre ellas. De esta manera, ninguna entidad podrá desconocer el principio de legalidad para sancionar, culpabilidad, de tipicidad de las faltas, de prescripción de las sanciones, etc., sin incurrir en un acto viciado de nulidad.

5. Atendiendo a lo indicado, la potestad sancionadora ejercida por las municipalidades debe aplicar los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, entre ellos, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, prevista en el literal f) del artículo 257 del citado cuerpo normativo. Ello porque inaplicar dicho dispositivo supondría condiciones menos favorables para los administrados.

6. El profesor Morón Urbina, al respecto, comenta que:

La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad **se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido** [...]. En ese sentido, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (como lo es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante por el TUO de la LPAG), sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. Por el cambio de mentalidad que genera, suele ser no aceptado fácilmente por los funcionarios y servidores acostumbrados a multiplicar expedientes sancionadores por ilícitos ya superados en la práctica. En su contra se dice que da la oportunidad de cometer ilícitos y luego subsanarlos, incentivando la impunidad. Pero no se advierte que no existe tal impunidad porque precisamente, al considerar una eximencia de responsabilidad el autor tendrá el incentivo correcto para corregir su acción indebida, satisfaciendo el interés público alterado por su acción y evitando los costos de la Administración Pública en dedicarse a armar expedientes por temas ya superados, fortaleciendo de esta forma el procedimiento sancionador.

**En base al marco normativo expuesto, corresponde establecer si en el presente caso resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

7. Desde una perspectiva jurídico-administrativa, la subsanación voluntaria de la conducta infractora puede configurarse como una causal eximente de responsabilidad, siempre que concurren dos presupuestos esenciales: la voluntariedad y oportunidad<sup>11</sup>.

8. Este primer requisito está referido al carácter voluntario o espontáneo de la subsanación. Esto implica que la actuación del administrado debe ser autónoma, es decir, no provocada por un requerimiento previo, mandato o instrucción específica de la autoridad competente. Si existiese ya una medida correctiva u otra actuación administrativa que imponga u oriente la subsanación, esta perdería su carácter voluntario y, por ende, no configuraría una causa eximente.

9. En segundo orden, el requisito temporal exige que la conducta de subsanación se materialice en un momento anterior al inicio formal del procedimiento sancionador, entendido como la notificación de la imputación de cargos.

10. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, esta figura puede aplicarse tanto a infracciones comisivas como omisivas, y sin que sea

determinante el grado de gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), ni su clasificación como conducta formal o de resultado lesivo. Lo determinante es la posibilidad real de revertir los efectos perjudiciales generados por el hecho sancionable.

11. Cabe subrayar que la subsanación no se agota en el simple abandono de la práctica infractora o en la manifestación de arrepentimiento, sino que exige una acción efectiva de corrección del daño producido. Subsanar, en sentido estricto, implica reparar un defecto o remediar un perjuicio, **lo cual demanda identificar con precisión el bien jurídico afectado y adoptar medidas concretas para su restauración. No corresponde, en este contexto, exigir la reparación de eventuales daños meramente potenciales, hipotéticos o de contenido subjetivo, tales como el riesgo abstracto al interés público o la afectación genérica a la confiabilidad institucional**<sup>12</sup>.

12. Por consiguiente, la subsanación válida debe incorporar tanto la cesación de la conducta infractora como el resarcimiento efectivo del daño y la mitigación o eliminación de sus consecuencias si las hubiere.

13. Ahora bien, de conformidad con el artículo 248, literal d), del TUO de la LPAG, se dispone que, al momento de imponer la sanción, la autoridad para efectos de la graduación de la sanción **debe observar el perjuicio económico causado**.

14. Ello implica una actividad de apreciación fundada en prueba y motivación escrita, mediante la cual la administración constata el perjuicio causado con la infracción y la realización material de la corrección, distinguiendo entre subsanaciones meramente formales y aquellas que neutralizan el daño y, en ese marco, decide si la imposición de la sanción resulta jurídicamente procedente o se torna en innecesaria.

15. Ahora bien, en el presente caso, se advierte de los Informes N° 0085-2024-OGAF/MPO y N° 100-2024-MPO/GAF-OC que, a pesar de que el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viroc cumplió con informar mensualmente la rendición de cuentas de los recursos a los que se refiere el artículo 133 de la LOM, el burgomaestre como titular de la Municipalidad Provincial de Oyón no cumplió con transferir los recursos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023, en el plazo que establece el referido articulado; es decir, como máximo a los cinco (5) días hábiles, luego de presentado la rendición de cuentas respectiva.

16. No obstante lo expuesto, se aprecia con claridad que el señor alcalde cumplió con realizar el pago correspondiente a cada uno de los meses citados dentro de los 35 días calendario, contados desde el vencimiento del plazo que establece la ley, toda vez que se culminó con realizar todos los abonos el 22 de mayo de 2023 y el señor recurrente solicitó la suspensión del señor alcalde el 23 de agosto de ese mismo año.

17. En ese marco, al haber cumplido el señor alcalde, de forma voluntaria, con su obligación de pago de forma tardía pero antes de la solicitud de suspensión presentada por el recurrente, podría corresponder la aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG; no obstante, la administración no ha identificado con precisión si la comisión de la infracción produjo daños reales o meramente potenciales, hipotéticos o de contenido subjetivo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, literal d), del TUO de la LPAG, que obliga a la administración establecer el perjuicio económico causado antes de imponer una sanción.

18. Por lo expuesto, opino que debe declararse **NULA** la resolución administrativa materia de alzada a efectos que se subsane la omisión incurrida y se recabe los medios de prueba que acrediten la existencia del presunto daño causado.

19. Consecuentemente, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **NULO** el acto administrativo materia de alzada, debiéndose ordenar a la administración que proceda a recabar los medios de prueba que acrediten el presunto daño causado.

S.

MAISCH MOLINA

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Tanto en el acta de sesión extraordinaria como en el acuerdo que formaliza la decisión se consignó erróneamente, en la parte decisoria, como solicitante de la suspensión a don "Alipio Adán Rivera Palacios".

<sup>2</sup> Tanto en el acta de sesión extraordinaria como en el acuerdo que formaliza la decisión se consignó erróneamente, en la parte decisoria, como solicitante de la suspensión a don "Alipio Adán Rivera Palacios".

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

<sup>4</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>5</sup> Esta información sobre la presentación de los informes mensuales por parte de la Municipalidad de Centro Poblado de Viroc, coincide con lo señalado por el señor recurrente.

<sup>6</sup> Se refiere a la fecha de presentación ante la Municipalidad Provincial de Oyón <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

<sup>7</sup> Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14.ª edición, Tomo II, pág. 513.

<sup>8</sup> Baca Oneto, V. S. (2018). El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*.

<sup>9</sup> Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 14.ª edición, pág. 247

<sup>10</sup> Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. *Apelación N° 3749-2022. Sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Resolución del 5 de junio de 2024.*

<sup>11</sup> [...] Quinto: Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria a que se refiere el literal f) del numeral 1) del artículo 257º del T.U.O de la Ley N°27444 1, se requiere la concurrencia de dos elementos: temporal y de fondo. Sobre el elemento temporal, la norma exige que la subsanación del acto imputado debe realizarse antes de la notificación de la imputación de cargos. Sobre el elemento de fondo, se debe considerar que la subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato, orden o pronunciamiento alguno de la autoridad administrativa; caso contrario, dicha subsanación ya no sería voluntaria.

<sup>12</sup> idem.

2396177-1

Convocan a ciudadanas para que asuman, de manera provisional, los cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Provincial de Oyón

RESOLUCIÓN N° 0139-2025-JNE

Expediente N° JNE.2024002722  
LIMA - OYÓN  
SUSPENSIÓN  
APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Aldrin García Ugarte (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 239-2024-MPO, del 13 de agosto de 2024, que rechazó su solicitud de suspensión en contra de don Aristides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), "por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"; y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024000611.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Solicitud de suspensión

1.1. El 25 de agosto de 2023, don Aldrin García Ugarte (en adelante, señor recurrente) solicitó la suspensión de

don Aristides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), por el incumplimiento de la transferencia de los recursos correspondientes a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava, invocando los artículos 25, 131 y 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Para ello, argumentó esencialmente lo siguiente:

a) Para el cumplimiento de sus funciones, la Municipalidad del Centro Poblado de Nava debe acceder a recursos que deben ser transferidos por la Municipalidad Provincial de Oyón, conforme lo prevé el artículo 133 de la LOM.

b) En ese sentido, se solicitó, de manera reiterativa, la transferencia de los recursos económicos para la Municipalidad del Centro Poblado de Nava; así como la dieta que corresponde a enero, febrero, marzo y abril de 2023, sin que exista respuesta alguna por parte de la Municipalidad Provincial de Oyón.

c) A través de los Oficios N° 06-2023-MCPN, N° 08-2023-MCPN y N° 009-2023- MCPN, del 24 de marzo, 17 de abril y 5 de mayo de 2023, respectivamente, el suscrito solicitó el cumplimiento de la transferencia de recursos económicos para la municipalidad que gobierna.

d) De ahí queda acreditado que el señor alcalde vulneró los artículos 131 y 133 de la LOM, de manera reiterativa, por lo que debe ser sancionado con la suspensión por el plazo de ciento veinte (120) días.

e) El señor alcalde debió realizar dos (2) tipos de transferencias del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2023: i) transferencia económica por S/ 2475.00 mensuales, y ii) transferencia de dietas por S/ 1014.00 mensuales.

f) Dichas transferencias de recursos debió realizarlas hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del señor alcalde y del gerente municipal.

1.2. A la solicitud adjuntó los Oficios N° 06- 2023-MCPN, N° 08-2023-MCPN y N° 009- 2023-MCPN, del 24 de marzo, 17 de abril y 5 de mayo de 2023, respectivamente. Asimismo, ofreció los siguientes medios probatorios que debían ser exhibidos por el señor alcalde:

a) Informe documentado del área de Planeamiento y Presupuesto, en el que se debe dar cuenta desde cuándo existía disponibilidad presupuestal para la transferencia de recursos a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, en el periodo de enero a abril de 2023.

b) Certificación de crédito presupuestario de las transferencias de los recursos para las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

c) Documentos en los que se definieron los montos totales exactos de los recursos a transferir a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

d) Informe documentado del área de Planeamiento y Presupuesto, en el que se debe indicar desde cuándo existía disponibilidad presupuestal para la entrega de dietas a los alcaldes de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

e) Certificación de crédito presupuestario de las transferencias de dietas a los alcaldes de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

f) Acta de la sesión de concejo y/o el acuerdo de concejo que fija los montos totales exactos de los recursos a transferir a cada una de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la provincia de Oyón, desde enero de 2023 hasta la fecha de presentación de su solicitud de suspensión.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.3. El 18 de setiembre de 2023, el señor alcalde presentó sus descargos con los siguientes argumentos:

- a) Con el Informe N° 0156-2023-MPO/GAF-OF, del 31 de agosto de 2023, el jefe de la oficina de Contabilidad remitió información del estado actual de la transferencia financiera de los centros poblados de Viroc y Nava, indicando que se realizó el devengado y el control previo, conforme a la Directiva y el Decreto de Alcaldía N° 026-2023-AMPO.
- b) A través del Informe N° 01513-2023-OGAF/MPO, del 4 de setiembre de 2023, el jefe de la oficina general de Administración y Finanzas remitió el estado actual de la transferencia al centro poblado de Nava, correspondiente de enero a abril de 2023.
- c) Mediante el Informe N° 01525-2023-OGAF/MPO, del 6 de setiembre de 2023, el jefe de la oficina general de Administración y Finanzas remitió información detallada sobre la rendición de cuenta de las transferencias y dietas del centro poblado de Nava.
- d) Por medio del Informe N° 0158-2023-MPO/GAF-OF, del 6 de setiembre de 2023, el jefe de la oficina de Contabilidad concluyó que las transferencias de recursos se realizaron cada mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la LOM.
- e) Las transferencias del 50 % de la unidad impositiva tributaria (UIT) se efectuó de la siguiente manera:

| Mes          | Fecha de transferencia | Monto transferido |
|--------------|------------------------|-------------------|
| Enero 2023   | 7/3/2023               | S/ 3849.00        |
| Febrero 2023 | 3/4/2023               | S/ 2475.00        |
| Marzo 2023   | 25/4/2023              | S/ 2475.00        |
| Abril 2023   | 29/5/2023              | S/ 2475.00        |

- f) Así las cosas, se cumplió con las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava, correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023.
- g) Respecto a las fechas de rendición de cuentas, la Municipalidad del Centro Poblado de Nava no cumplió con informar dentro de los plazos señalados en el artículo 133 de la LOM, es por ello que las transferencias se realizaron considerando dichos retrasos.
- h) La solicitud de suspensión también cuestiona que no se haya transferido las dietas del señor recurrente como alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Nava; no obstante, cabe señalar que el supuesto de "no transferencia de dietas" no constituye causa de suspensión.
- i) Sin perjuicio de ello, la Municipalidad Provincial de Oyón sí ha cumplido con transferir el monto de las dietas correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023, por lo que no se configura incumplimiento alguno.
- j) Al respecto, el 10 de setiembre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió un comunicado en el que ha señalado que, con relación a las dietas, dicho monto se encuentra dentro del mencionado 50 % de la UIT.

Primer pronunciamiento del concejo municipal

1.4. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 002-2023, del 18 de setiembre de 2023, el Concejo Provincial de Oyón, por unanimidad, desaprobó el pedido de suspensión. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 159-2023-MPO/CM-SO, de la misma fecha. Contra dicho acuerdo, el señor recurrente interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2023.

Primer pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), generado en el Expediente N° JNE.2024000611

1.5. Mediante la Resolución N° 0242-2023-JNE, del 18 de diciembre de 2023, el Pleno del JNE declaró la nulidad

de la decisión recurrida y devolvió los actuados al Concejo Provincial de Oyón para que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de suspensión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previa incorporación de lo siguiente:

- a. Directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-AMPO, que regula el procedimiento de transferencia de recursos económicos a las municipalidades de los centros poblados de la provincia de Oyón.
- b. Informe documentado del Área de Planeamiento y Presupuesto, o quien haga sus veces, respecto a desde cuándo existía disponibilidad presupuestal (considerando el presupuesto institucional anual) para la transferencia de los recursos a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Oyón, de enero a abril de 2023.
- c. Certificación de crédito presupuestario correspondiente de enero hasta abril de 2023, referida a las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava, de enero a abril de 2023.
- d. Documentos en los que se definieron los montos totales exactos a transferir a cada una de las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Oyón, respecto de enero hasta abril de 2023.
- e. Informe documentado y detallado de cómo y cuándo se realizó la verificación (control) previa de los informes mensuales presentados por el señor recurrente, así como las fechas en que se efectuaron las fases de compromiso, devengado y girado de los montos transferidos a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava.
- f. Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de suspensión.

Documentos incorporados por el concejo municipal en el nuevo procedimiento de suspensión

1.6. En mérito de la Resolución N° 0242-2023-JNE, el concejo municipal incorporó al expediente los siguientes actuados:

- a) Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO, del 26 de enero de 2024, elaborado por el encargado de la oficina general de Administración y Finanzas, sobre las transferencias y dietas a las Municipalidades de los Centros Poblados de Viroc y Nava, durante el periodo de enero a junio de 2023. En dicho informe, precisó las siguientes fases: a) compromiso de gasto (ejecutada por la oficina de Logística y Control Patrimonial), b) devengado (ejecutada por la oficina de Contabilidad); c) giro (ejecutada por la oficina de Tesorería y Caja), y señaló que la aprobación de cada transferencia la realiza el MEF por medio del "SIAF", previa solicitud de la institución que tenga transferencias a realizar.

| Mes     | Registro SIAF | Compromiso | Devengado | Girado     | Monto     | Comprobante de pago |
|---------|---------------|------------|-----------|------------|-----------|---------------------|
| Enero   | 199           | 20/02/2023 | 6/3/2023  | 7/03/2023  | S/3489.00 | 006-2023            |
| Febrero | 511           | 29/03/2023 | 29/3/2023 | 3/04/2023  | S/2475.00 | 083-2023            |
| Marzo   | 511           | 29/03/2023 | 20/4/2023 | 25/04/2023 | S/2475.00 | 206-7               |
| Abril   | 511           | 29/03/2023 | 19/4/2023 | 29/05/2023 | S/2475.00 | 291-7               |

b) Informe N° 014-2024-MPO/GAF-OC, del 22 de enero de 2024, emitido por el jefe de la oficina de Contabilidad, sobre rendición de cuentas de transferencia de recursos y dietas de los centros poblados de Viroc y Nava, durante el periodo enero a junio de 2023. En este documento, concluyó que "se realizó la revisión control previo de acuerdo a las directivas y normas que se encuentran vigente de la municipalidad provincial de Oyón [sic]", y adjuntó un "cuadro de fechas de presentación de oficios de los centros poblados para su rendición y transferencia de recurso y dieta mensualmente de acuerdo al cuadro Presentaron información fuera del plazo establecido en decreto de alcaldía 17-2018 y el decreto de alcaldía 026-2018.LEY N° 31079 [sic]". El cuadro incluye la siguiente información:

| Mes     | Fecha de presentación de los centros poblados |              | Control previo |                 |
|---------|-----------------------------------------------|--------------|----------------|-----------------|
|         | Fecha                                         | Oficio       | Fecha          | Acta de control |
| Enero   | 13/2/2023                                     | 04-2023-MCPN | 6/3/2023       | 10558           |
| Febrero | 24/3/2023                                     | 06-2023-MCPN | 31/3/2023      | 10818           |
| Marzo   | 17/4/2023                                     | 08-2023-MCPN | 19/4/2023      | 10905           |
| Abril   | 5/5/2023                                      | 08-2023-MCPN | 19/5/2023      | 11074           |

c) Informe N° 025-2024-JJDT/OGPP/MPO, del 6 de febrero de 2024, mediante el cual el jefe de la oficina general de Planificación y Presupuesto informó al gerente municipal que:

- A través del Informe N° 179-2023-MPO/OGAF, del 3 de febrero de 2023, el jefe de la oficina general de Administración y Finanzas solicitó la certificación presupuestal por S/ 251 208.00 (doscientos cincuenta y un mil doscientos ocho con 00/100 soles), para la trasferencia de recursos a los centros poblados del distrito de Oyón.
- Mediante el Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, del 6 de febrero de 2023, el jefe de la oficina general de Planificación y Presupuesto remitió la certificación de crédito presupuestario N° 0037, por el importe de S/ 242 208.00 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos ocho con 00/100 soles) por concepto de transferencia de asignación de recursos a las Municipalidades de los Centros Poblados de la provincia de Oyón.

d) Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO, del 4 de diciembre de 2018.

Descargos complementarios de la autoridad cuestionada

1.7. El 19 de febrero de 2024, el señor alcalde presentó ante el concejo provincial su escrito de descargos complementarios, alegando que:

- a) De la lectura conjunta de los acápites 7.b y 7.12 de la directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO y lo establecido en el Informe N° 014-2024-MPO/GAF-OC, se tiene que el procedimiento de transferencia de recursos es el siguiente:
- Solicitud del centro poblado dentro de los 7 días útiles de iniciado el mes.
  - Asignación presupuestal a cargo de la Gerencia de Presupuesto.
  - Certificación y compromiso a cargo del área de Contabilidad.
  - Según el Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO, del 26 de enero de 2024, el compromiso de gasto implica: "Acto administrativo que permite a la autoridad competente decidir su realización reservado parcial o total de la asignación presupuestaria. El compromiso se ve materializado en las transferencias o subvenciones, así como de los montos, denotando que para que exista un compromiso, toda institución requiere la asignación presupuestaria con ese propósito, así como también el saldo disponible suficiente".
  - Control previo y devengado a cargo del área de Contabilidad.
  - Según el Informe N° 014-2024-MPO/GAF-OC, la oficina de Contabilidad realizó el control previo con una hoja de acta de control previo numerada por cada centro poblado de enero a diciembre de 2023. Por su parte, el devengado, según el Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO, del 26 de enero de 2024, implica lo siguiente: "Es ejecutada por la oficina de Contabilidad, antes de la formalización de la obligación del pago en el SIAF, y que es verificada con la documentación sustentatoria, una vez conforme, se otorga el visto bueno, remitiendo los expedientes al responsable del devengado para su ejecución".
  - Girado a cargo de la oficina de Tesorería. Es la fase final e implica la transferencia al centro poblado.

b) También debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31970, publicada el 30 de diciembre de 2023, en cuyo artículo 2 se

modificó el artículo 133 de la LOM, señala que los recursos se destinan de acuerdo con las funciones delegadas y con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

c) De ese modo, la transferencia de los recursos consta de cinco fases que deben ser respetadas.

d) Respecto a cómo y cuándo se realizó la verificación (control previo), se encuentran detalladas en las actas de control previo y en el Informe N° 00852024-OGAF/MPO, respectivamente.

Segunda decisión del concejo municipal

1.8. En sesión extraordinaria de concejo del 19 de febrero de 2024, el Concejo Provincial de Oyón, con dos (2) votos a favor y tres (3) en contra (el señor alcalde no votó), rechazó la solicitud de suspensión "por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al haberse extinguido la falta de las transferencias realizadas por la Municipalidad Provincial a los Centros Poblados". La decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 046-2024-MPO/CM-SO, de la misma fecha. Contra dicho pronunciamiento, el señor recurrente interpuso recurso de apelación el 11 de marzo de 2024.

Segundo pronunciamiento del Pleno del JNE

1.9. Mediante la Resolución N° 0186-2024-JNE, del 19 de junio de 2024, este Supremo Tribunal Electoral declaró la nulidad de la decisión recurrida y devolvió los actuados al Concejo Provincial de Oyón, para que se pronuncie sobre el pedido de suspensión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previo a ello, debía incorporar:

- a. Los documentos en los que se definieron los recursos a transferir a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava, que incluye la respectiva ordenanza municipal que señala los recursos establecidos para dicho centro poblado, según el artículo 133 de la LOM, la "R.A. N° 163-2022-A/MPO".
- b. Los Informes N° 120-2023-ECC-OLCP/MPO, N° 234-2023-ECCOLCP/MPO.
- c. Los informes o documentos actualizados de las áreas pertinentes, tales como el "resumen trimestral de rendición de enero a junio 2023", elaborado por la oficina de Contabilidad, en caso corresponda; y
- d. Cualquier otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de suspensión.

Nueva decisión del concejo municipal

1.10. En sesión extraordinaria de concejo del 13 de agosto de 2024, el Concejo Provincial de Oyón rechazó la solicitud de suspensión por tres (3) votos en contra y dos (2) a favor, y 1 (una) abstención (el señor alcalde no votó) "por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al haberse extinguido la falta de las transferencias realizadas por la Municipalidad Provincial a los Centros Poblados". La decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 239-2024-MPO/CM-SO, de la misma fecha.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 4 de setiembre de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 239-2024-MPO/CM-SO, principalmente, bajo los siguientes argumentos:

- a. El acuerdo de concejo adolece de falta de motivación, debido a que los regidores se sustentaron en indicar que –a la fecha en que se resolvió dicho recurso de apelación– ya ha extinguido, ya que han cumplido con transferir los recursos económicos y las dietas de los "regidores".

b. El señor alcalde reconoció que realizó de manera tardía estas transferencias a los centros poblados; sin embargo, al no haber probado el daño y perjuicio que ocasionó la demora, y al haber cumplido con las transferencias, resulta un problema inexistente.

c. Aun cuando el señor alcalde ha cumplido con la transferencia de recursos y dietas, la conducta infractora ya se consumó, por lo que debe ser suspendido del cargo por el periodo de 120 días.

d. De la consulta amigable del MEF, se puede advertir que el Gobierno Nacional entregó, en enero de 2023, a la Municipalidad Provincial de Oyón, el monto de S/ 238284.00; sin embargo, no se cumplió con la transferencia de dichos recursos a los centros poblados; es más, en febrero del mismo año, comprometió el monto de S/20934.00, pero no continuó con la fase de devengado, ni girado, pese a contar con presupuesto.

e. Finalmente, ofreció como medios de prueba la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MPO, del 19 de abril de 2021, la Resolución de Alcaldía N° 163-2022-A/MPO, y los Informes N° 120-2023-ECC-OLCP/MPO y N° 234-2023-ECC-OLCP/MPO.

2.2. Con escrito del 1 de abril de 2025, el señor alcalde presenta informe y opinión jurídica del Ministerio de Justicia sobre la causal de transferencia de recursos a centros poblados.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

#### En la LOM

1.2. El artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo. En el mencionado artículo también se detallan las causales de suspensión. Además, establece que con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, **se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda.**

1.3. El numeral 2 del artículo 24 especifica que, cuando se produce la vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, en caso, de regidor, lo reemplaza el suplente, de acuerdo con la precedencia establecida en su propia lista electoral.

1.4. El artículo 133, vigente al momento de los hechos imputados, respecto a los recursos de las municipalidades de centros poblados, prescribe lo siguiente:

#### Artículo 133. Recursos

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, **con arreglo a la normativa presupuestal vigente.**

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT.

**Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes,** bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.

3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.

4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante.

Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es **causal de suspensión del alcalde responsable**, por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. **Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo.**

1.5. En cuanto a la responsabilidad del uso de los recursos transferidos a las municipalidades de centros poblados, el artículo 134 refiere lo siguiente:

#### Artículo 134. Responsabilidad en el uso de recursos

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

**El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.**

**El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.**

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante.

#### En el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal'

1.6. En cuanto al Fondo de Compensación Municipal (en adelante, Foncomun), dispone lo siguiente:

**Artículo 87.-** El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

**El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas,** con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.  
b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.

b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

#### En la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

1.7. El acápite iii del literal i) del numeral 16.1 y el numeral 16.2 del artículo 16 disponen que:

### Artículo 16.- Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2023

16.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:

[...]  
i) Las que efectúen los **gobiernos locales** para las acciones siguientes:

(...)  
iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

(...)  
16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)

#### 1.8. El artículo 16 prevé que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### Respecto de la causal de suspensión por incumplimiento del artículo 133 de la LOM

2.2. Conforme a las atribuciones conferidas (ver SN 1.1.), este Supremo Tribunal Electoral evaluará los agravios expuestos a fin de determinar si la decisión de rechazar el pedido de suspensión del señor alcalde, adoptada por el Concejo Provincial de Oyón, se encuentra conforme a la ley y al derecho.

2.3. El último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.) establece como causal de suspensión del cargo de alcalde distrital y provincial —en adición a las causas ya determinadas en el artículo 25 de la propia ley— el incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados. Asimismo, el artículo 134 de la LOM (ver SN 1.5.) prevé determinadas reglas que complementan los supuestos de hecho de la referida causal.

2.4. Sobre ello, este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 0440-2024-JNE, N° 0026-2025-JNE

y N° 0057-2025-JNE ha establecido que es obligación de las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda:

a) Transferir, como máximo, hasta el quinto día hábil de cada mes, los recursos propios y transferidos por el gobierno nacional, de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, destinados a cumplir las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.

El monto mínimo a transferir es el 50 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Para tal efecto, previamente, el alcalde de la municipalidad de centro poblado debe informar mensualmente, hasta el último día hábil del mes, a las municipalidades delegantes acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 de la LOM. El incumplimiento de este deber suspenderá la entrega de los referidos recursos hasta que la municipalidad del centro poblado cumpla con informar.

b) En el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos detallados en el literal precedente, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

2.5. En ese orden, el incumplimiento, parcial o total, de cualquiera de los dos supuestos descritos en el considerando anterior acarrea la imposición de la sanción por la causal de suspensión, por incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días si se incurre en reiteración.

#### Respecto a la cuestión de fondo

2.6. En este caso, el señor recurrente atribuye al señor alcalde haber incumplido con transferir de manera oportuna, los recursos económicos al centro poblado de Nava, correspondientes de enero a abril de 2023, las cuales debió realizarlas hasta el quinto día hábil de cada mes, conforme lo establece el artículo 133 de la LOM; así, tampoco cumplió con la transferencia de la dieta del alcalde del citado centro poblado, durante los meses antes indicados. En consecuencia, debe ser suspendido de su cargo.

2.7. En contraposición a ello, el señor alcalde como descargos señala que, en su momento, se realizó la transferencia a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava; no obstante, sostiene que la Ordenanza Municipal N° 020-2021-MPO, del 19 de abril de 2021, no fue publicada, por tanto, no tienen vigencia ni eficacia, tampoco deriva ninguna obligación. Asimismo, indica que el señor recurrente no cumplió con remitir los informes mensuales (rendición de cuentas) en forma oportuna.

2.8. De los actuados se advierte que, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por la Resolución N° 0186-2024-JNE, del 19 de junio de 2024, el concejo municipal incorporó al procedimiento, los siguientes documentos:

- Fe de Erratas Ordenanza N° 015-2021-MPO, del 19 de abril de 2021.
- Ordenanza Municipal N° 015-2021-MPO, del 12 de mayo de 2021.
- Resolución de Alcaldía N° 163-2022-A/MPO, del 7 de diciembre de 2022.
- Informe N° 016-2024-OTyC-GAF/MPO, del 7 de agosto de 2024.
- Informe N° 00656-2024-OGAF/MPO, del 7 de agosto de 2024.
- Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC, del 7 de agosto de 2024.
- Informe N° 00651-2024-OGAF/MPO, del 7 de agosto de 2024.



2.9. Así, se observa que, mediante la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MPO, del 19 de abril de 2021, y su fe de erratas, del 12 de mayo de ese mismo año, el Concejo Provincial de Oyón aprobó la “Ratificación Ordenanza de Adecuación de la Municipalidad del Centro Poblado de Nava”, en la cual también se dispone la asignación de recursos provenientes del Foncomun, para el citado centro poblado (ver SN 1.6.).

2.10. Asimismo, se constata que, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 163-2022-A/MPO, del 7 de diciembre de 2022, se proclamó al alcalde y a los regidores en las elecciones municipales realizadas en el centro poblado de Nava, del distrito y provincia de Oyón, para el periodo 2023 al 2026, entre ellos, al señor recurrente, en el cargo de alcalde.

2.11. Respecto a la transferencia de recursos a los centros poblados del distrito y provincia de Oyón, correspondiente al Año Fiscal 2023, se observa que con el Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, del 6 de febrero de 2023, la oficina general de Planificación y Presupuesto remitió la certificación de crédito presupuestario N° 0037, por el importe de S/242 208.00 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos ocho con 00/100 soles), por concepto de transferencia de asignación de recursos a las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Oyón.

Se verifica también del Informe N° 120-2023-ECC-OLCP/MPO, del 6 de marzo de 2023, que la oficina de Logística y Control Patrimonial remitió al jefe de la oficina general de Administración y Finanzas el devengado correspondiente al citado año fiscal, según el siguiente detalle:

| SIAF | Municipalidad          | Resolución                               | 50% UIT   | Dieta del alcalde | Asignación correspondiente al año fiscal 2023 |
|------|------------------------|------------------------------------------|-----------|-------------------|-----------------------------------------------|
| 199  | Centro Poblado de Nava | Resolución de Alcaldía N° 163-2022-A/MPO | S/2475.00 | S/1 014.00        | S/40,368.00                                   |

2.12. Ahora bien, como argumento de defensa, el señor alcalde señala que no se ha publicado la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MPO, del 19 de abril de 2021; por lo tanto, al no haber entrado en vigencia, no se derivaría obligación alguna para la transferencia de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava.

Para acreditar su alegación, incorporó a los actuados, el Informe N° 00651-2024-OGAF/MPO y el Informe N° 016-2024-OTyC-GAF/MPO, emitidos por la oficina general de Administración y la oficina de Tesorería y Caja, respectivamente, que dieron cuenta de que, al buscar en el SIAF del año 2021, no se encontró ningún pago con las descripciones por el servicio de publicaciones, entre ellas, la citada ordenanza municipal.

2.13. No obstante, para el caso concreto, no resulta amparable lo alegado por el señor alcalde, debido a que la obligación de transferir recursos a los centros poblados por parte de la municipalidad provincial o distrital respectiva se encuentra dispuesta en el artículo 133 de la LOM, cuyo monto mínimo asciende al 50% de una UIT (ver SN 1.4.).

Agregado a ello, a pesar de lo expuesto, la Municipalidad Provincial de Oyón, según el Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, solicitó la certificación presupuestal para el referido periodo 2023, y con el Informe N° 120-2023-ECC-OLCP/MPO se definió que para el caso del centro poblado de Nava se transferiría el monto ascendente a S/2.475 (50% de la UIT 2023) y para la dieta del alcalde el monto de S/1 014.00.

2.14. Siendo así, en el caso concreto, se verifica que se ha realizado las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava, según el Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC, emitido por la oficina de Contabilidad, que brinda el siguiente detalle:

| Mes          | Fecha de transferencia | Monto transferido | Comprobante de pago |
|--------------|------------------------|-------------------|---------------------|
| Enero 2023   | 7/3/2023               | S/ 3 849.00       | 006-2023            |
| Febrero 2023 | 3/4/2023               | S/ 2 475.00       | 083-2023            |

| Mes        | Fecha de transferencia | Monto transferido | Comprobante de pago |
|------------|------------------------|-------------------|---------------------|
| Marzo 2023 | 25/4/2023              | S/ 2 475.00       | 206-7               |
| Abril 2023 | 29/5/2023              | S/ 2 475.00       | 291-7               |

2.15. De los datos indicados en el cuadro precedente, se puede corroborar que la Municipalidad Provincial de Oyón ha cumplido con realizar las transferencias económicas al centro poblado de Nava, desde enero hasta abril de 2023 por la suma total de S/ 10 914.00. En ese escenario, se debe tener presente que el monto dinerario transferido en cada periodo mensual a favor del centro poblado la suma de S/ 2 475.00, que guarda obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), que es el monto mínimo a transferir (50% UIT).

No obstante, se cuestiona que dichas transferencias no se realizaron en el plazo determinado por la LOM; es decir se discute la oportunidad de la transferencia.

2.16. Precisado lo anterior, con relación a la alegada transferencia tardía de estos recursos, del Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC, se advierte lo siguiente:

| AÑO  | Meses     | Informe Rendición de cuentas Centro Poblado de Nava - fecha de presentación |            | Monto transferido | Fecha de transferencia |
|------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------|------------------------|
|      |           | Oficio                                                                      | Fecha      |                   |                        |
| 2022 | Diciembre | 04-2023-MCPN                                                                | 13/2/2023  | -----             | -----                  |
| 2023 | Enero     | 06-2023-MCPN                                                                | 24/03/2023 | S/3 849.00        | 7/03/2023              |
| 2023 | Febrero   | 08-2023-MCPN                                                                | 17/04/2023 | S/2 475.00        | 3/04/2023              |
| 2023 | Marzo     | 08-2023-MCPN                                                                | 5/05/2023  | S/2 475.00        | 25/04/2023             |
| 2023 | Abril     | 12-2023-MCPN                                                                | 25/05/2023 | S/2 475.00        | 29/05/2023             |

2.17. De lo detallado, se verifica que las transferencias de recursos al centro poblado de Nava de enero a abril 2023 se efectuaron con fechas posteriores al plazo otorgado por el artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), a efectos de realizar la transferencia de recursos por dichos periodos.

2.18. Sobre el particular, el señor alcalde sostiene que la Municipalidad de Centro Poblado de Nava no cumplió con presentar de manera oportuna los informes mensuales de rendición de cuentas; además, alega que el procedimiento para la transferencia de dichos recursos se realizó conforme a la directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO, y los procesos que estos implican.

2.19. Así, el Informe N° 0085-2024-OGAF/MPO y el Informe N° 100-2024-MPO/GAF-OC describen lo siguiente:

|           | Fecha informe mensual <sup>9</sup> | Registro SIAF | Compromiso | Devengado | Girado     | Monto      |
|-----------|------------------------------------|---------------|------------|-----------|------------|------------|
| Diciembre | 13/02/2023                         | ---           | -----      | -----     | -----      | -----      |
| Enero     | 24/03/2023                         | 199           | 20/02/2023 | 6/3/2023  | 7/03/2023  | S/3 489.00 |
| Febrero   | 17/04/2023                         | 511           | 29/03/2023 | 29/3/2023 | 3/04/2023  | S/2 475.00 |
| Marzo     | 5/05/2023                          | 511           | 29/03/2023 | 20/4/2023 | 25/04/2023 | S/2 475.00 |
| Abril     | 25/05/2023                         | 511           | 29/03/2023 | 19/4/2023 | 29/05/2023 | S/2 475.00 |

2.20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la LOM (ver SN 1.5.), es deber del alcalde de la municipalidad de centro poblado informar mensualmente a las municipalidades delegantes –hasta el último día hábil del mes– acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el citado artículo 133 de la LOM, entre ellos, los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida.

2.21. No obstante, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del JNE (ver considerando 2.4.) en el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

**2.22.** Al respecto, aun cuando, este Supremo Tribunal Electoral –en observancia de los artículos 133 y 134 de la LOM– establece que el incumplimiento de la transferencia de los recursos a las municipalidades de centros poblados acarrea la imposición de la sanción por causal de suspensión del alcalde provincial o distrital responsable, debe tenerse presente que el citado artículo 133 (ver SN 1.4.) **prescribe la entrega de los recursos a las municipalidades de centros poblados para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.**

**2.23.** En el asunto concreto, sobre la transferencia de recursos correspondiente a enero de 2023, se constata que el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Nava presentó el informe mensual –correspondiente al mes de diciembre de 2022– el 13 de febrero de 2023; por ende, **la transferencia de recursos debía ser efectuada por la municipalidad provincial delegante hasta el 20 de febrero de 2023.**

**2.24.** Del Informe N° 123-2023-EEWR/OGPP/MPO, se verifica que el 6 de febrero de 2023 recién se contaba con la certificación presupuestal que permitía la transferencia de recursos por parte de la municipalidad delegante a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava, pues esta se aprobó en dicha fecha; sin embargo, también se deja constancia de que la transferencia fue realizada el **7 de marzo de 2023**, es decir, casi un mes después de haberse presentado el informe mensual.

**2.25.** Sobre la transferencia de recursos correspondiente a febrero de 2023, se verifica que **el informe mensual de enero de 2023 fue presentado el 24 de marzo de dicho año**; por ende, correspondía que la transferencia **se realice hasta el 31 de marzo de 2023**, sin embargo, también se deja constancia de que la transferencia fue realizada el **3 de abril de 2023.**

**2.26.** Respecto a la transferencia de recursos correspondiente a marzo de 2023, se encuentra acreditado que **el informe mensual de febrero 2023 fue presentado el 17 de abril de dicho año**; por ende, correspondía que la transferencia **se realice hasta el 24 de abril de 2023**, sin embargo, también se deja constancia de que la transferencia fue realizada el **25 de abril de 2023.**

**2.27.** Con relación a la transferencia de recursos correspondiente a abril de 2023, se comprueba que **el informe mensual de marzo de 2023 fue presentado el 5 de mayo de dicho año**; por ende, correspondía que la transferencia **se realice hasta el 12 de mayo de 2023**; sin embargo, también se deja constancia de que la transferencia fue realizada el **29 de mayo de 2023.**

**2.28.** Ahora bien, aunque el señor alcalde esboza que se siguió el procedimiento establecido en la directiva aprobada por el Decreto de Alcaldía N° 026-2018-A/MPO, tal como la presentación de solicitud dentro de los 7 (siete) días útiles de iniciado el mes, así como la realización de un control previo, se debe indicar que la disposición legal que establece la transferencia de recursos a centros poblados solo exige la presentación del informe mensual. Asimismo, no se aprecia que se haya sustentado los plazos que tomó cada fase de ejecución mensual del presupuesto que acredite que la demora no corresponde imputarse a la municipalidad delegante; tanto más si, para lo que corresponde a abril, la fase de compromiso se realizó 29 de marzo, el devengado el 19 de abril y el girado el 29 de mayo de 2023; a diferencia de febrero, que la fase de compromiso y devengado se efectuó en la misma fecha (29 de marzo de 2023), y el girado, el 3 de abril de 2023.

**2.29.** Cabe precisar que es obligación de las municipalidades provinciales o distritales adecuar los procedimientos para la ejecución presupuestal mensual que permita cumplir con la obligación establecida en el artículo 133 de la LOM, tomando en cuenta los plazos de aprobación, que a nivel del Ministerio de Economía y Finanzas se requiera.

**2.30.** En consecuencia, se evidencia que, a pesar de que el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Nava cumplió con informar mensualmente la rendición de cuentas de los recursos a los que se refiere el artículo 133 de la LOM, el alcalde como titular de la Municipalidad Provincial de Oyón no cumplió con transferir los recursos

correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023, en el plazo que establece el referido articulado, es decir, como máximo a los 5 días hábiles, luego de presentado la rendición de cuentas respectiva. Por tanto, al no haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 133 de la LOM (ver SN 1.4.), ha incurrido en la causal de suspensión invocada por el señor recurrente.

**2.31.** Con relación al pedido de suspensión por 120 días naturales, realizada por el señor recurrente, se debe precisar que, el artículo 133 de la LOM establece que dicha sanción se impone cuando existe una conducta reiterativa, la cual solo se configuraría cuando se ha cometido nuevamente la misma conducta imputada, la cual debe ser declarada mediante resolución de la autoridad competente, y aun cuando en el Expediente JNE.2024002701, se declaró la suspensión del señor alcalde por 60 días naturales por la misma causal, en el caso del Centro Poblado de Viroc, al haberse impuesto la misma sanción de forma simultánea, no se ha configurado el supuesto antes indicado.

**2.32.** Ahora, respecto a las dietas del alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Nava, al haberse resuelto la suspensión del señor alcalde por el incumplimiento de recursos que establece el artículo 133 de la LOM, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre el particular.

**2.33.** Por tanto, teniendo en cuenta que el concejo, en puridad, desaprobó la suspensión, dado que no alcanzó la votación legalmente requerida, corresponde amparar en parte el recurso de apelación revocando el acuerdo adoptado y declarando fundada la solicitud de suspensión del señor recurrente por el periodo de sesenta (60) días naturales.

**2.34.** En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, el alcalde suspendido debe ser reemplazado por la primera regidora (ver SN 1.2 y 1.3.), por lo que corresponde convocar a doña Maritza Marlene Portal Melendrez, identificada con DNI N° 10391405, a fin de que asuma, de manera provisional, por el periodo de sesenta (60) días naturales el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Oyón, para lo cual se le otorgará la credencial que la acredite como tal.

Asimismo, corresponde convocar a doña María Luz Tomás Huamán, identificada con DNI N° 71047315, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Oyón, por el periodo de sesenta (60) días naturales, para lo cual se le otorgará la credencial que lo acredite como tal (ver SN 1.3.).

**2.35.** Dicha convocatoria se realiza según el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 31 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022<sup>4</sup>.

**2.36.** Finalmente, habiéndose determinado que las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Nava se efectuaron fuera del plazo legal establecido en el artículo 133 de la LOM, lo que podría indicar que se haya incurrido en responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios a cargo de dicho proceso, se debe remitir los actuados a la Contraloría General de la República a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**2.37.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo y el voto en minoría de la magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE, POR MAYORÍA

**1.** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Aldrin García Ugarte; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 239-2024-MPO/CM-SO, del 13 de agosto de 2024, que rechazó su solicitud de suspensión interpuesto en contra de don Arístides Olivera Pérez, alcalde de la



Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar su suspensión en el cargo de alcalde, por el periodo de sesenta (60) días naturales, por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos a la municipalidad de centro poblado, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2. DEJAR SIN EFECTO**, por el periodo de sesenta (60) días naturales, la credencial otorgada a don Arístides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**3. CONVOCAR** a doña Maritza Marlene Portal Melendrez, identificada con DNI N° 10391405, a fin de que asuma, de manera provisional, por el periodo de sesenta (60) días naturales, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

**4. CONVOCAR** a doña María Luz Tomás Huamán, identificada con DNI N° 71047315, a fin de que asuma, de manera provisional, por el periodo de sesenta (60) días naturales, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Oyón, departamento de Lima, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

**5. REMITIR** copias de los actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones, según lo señalado en el considerando 2.36 de este pronunciamiento.

**6. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

**Expediente N° JNE.2024002722**

LIMA - OYÓN  
SUSPENSIÓN  
APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso del recurso de apelación interpuesto por don Aldrin García Ugarte (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 239-2024-MPO, del 13 de agosto de 2024, que rechazó su solicitud de suspensión en contra de don Arístides Olivera Pérez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), “por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”; y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024000611, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERANDOS

1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en

adelante TUO de la LPAG), prescribe que dicha norma es común a todo procedimiento administrativo, incluido los especiales, y en ese correlato también hace referencia a la aplicación supletoria de sus disposiciones. En efecto, el artículo II de su Título Preliminar del referido TUO establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley y que tales procedimientos especiales deberán seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento ahí previstos.

En esa línea, una disposición semejando que fue recogida en el artículo 247, en sus numerales 247.1 y 247.2, del Capítulo III del citado TUO establece que las disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; y, asimismo, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo.

En ese sentido, en el TUO de la LPAG se establece que las normas previstas en el procedimiento general sancionador son supletorias pero también, agrega, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en ese Capítulo, y esto es por que dicha norma no se reduce a la mera supletoriedad de la misma, sino que se enarbola como una norma común y de impacto en cualquier procedimiento administrativo sancionador, incluidos los denominados especiales.

2. Con relación a los eximentes y atenuantes de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 257 del TUO de la LPAG, recoge un listado de seis (6) supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad y dos (2) supuestos que atenúan dicha responsabilidad. Con a esto, Morón Urbina indica que “esta es una norma de carácter común a todos los procedimientos sancionadores por lo que en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores especiales no pueden ser omitidos, condicionados y limitados en su extensión. Solo pueden ser adicionados con otros y nuevos supuestos propios de la especialidad de su materia<sup>59</sup>”. En específico, en el artículo 257, se recogen los referidos eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) b) Otros que se establezcan por norma especial.

3. Al respecto, siguiendo a Morón es preciso traer a colación que los eximentes de responsabilidad poseen las siguientes características: i) Presuponen la realización de una conducta infractora, significa que la comisión del hecho infractor se encuentra debidamente acreditada, atribuyéndose la responsabilidad al sujeto infractor; ii) Eliminan o suprimen la posibilidad de aplicar como consecuencia la sanción correspondiente por la concurrencia de alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad.

4. Cabe señalar que, los eximentes de responsabilidad recogidos en los literales a), b), d) y e) del artículo 257 del TUO de la LPAG suponen el quiebre del nexo causal entre el administrado y el hecho infractor, mientras que el eximente recogido en el literal c) del citado artículo evidencia la ausencia de responsabilidad subjetiva o inexistencia de culpabilidad por parte del administrativo. Tratamiento aparte merece el supuesto atenuante de subsanación voluntaria recogido en el literal f) del citado artículo 257 del TUO de la LPAG, que implica la subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, sin embargo, la particularidad de esta acción se tiene que medir en el caso concreto y respecto de la naturaleza de la infracción y de su posible corrección, rectificación o remedio, dado que existen situaciones que pueden suponer que esta posibilidad es inexistente o que no obstante ello, la acción infractora es de tal naturaleza que no ser corregida per se, salvo por el hecho que pueda ser atenuada dentro del procedimiento sancionador mismo, sobre la base del principio de razonabilidad.

5. Por su parte, los atenuantes de responsabilidad son circunstancias que suponen la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor (menor grado de antijuricidad o culpabilidad), lo cual conlleva a reducir la responsabilidad administrativa y determinan la aplicación de una sanción menor.

6. En ese contexto, es preciso mencionar que en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Preliminar del TUO de la LPAG, se ha establecido lo siguiente: 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

7. Asimismo, es preciso destacar que con el Decreto Legislativo 1272, al modificar a la LPAG, se “ha pretendido cerrar esta discusión” de la existencia de responsabilidad objetiva, “incluyendo dentro de los principios del derecho administrativo sancionador el de culpabilidad”, conforme lo señala Baca<sup>6</sup>. En ese sentido, se establece como regla común que la responsabilidad administrativa es subjetiva, pudiendo ser objetiva, si así se recoge expresamente.

8. El inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, conforme se ha señalado, prescribe que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial.”. Se debe tener en cuenta que al hablar de condiciones atenuantes, se trata de situaciones o escenarios en los que se evidenciaría la existencia de una conducta infractora menos gravosa, lo cual conllevaría a una reducción en la responsabilidad administrativa y con ello se determinaría una sanción menor, hasta un monto no menor de la mitad de la sanción prevista.

9. Que, estando a lo antes señalado, podemos decir que las condiciones atenuantes en el ámbito administrativo equivalen a circunstancias que, de ser tomadas en cuenta, podrían disminuir la sanción a imponerse luego de la verificación de una infracción.

10. Vale indicar que, como un supuesto de condición atenuante se encuentra la subsanación del acto u omisión de forma espontánea antes del inicio del procedimiento sancionador, que en este caso sería antes del proceso de suspensión efectuado en contra del alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, lo cual una aparente voluntad del alcalde infractor de corregir su conducta ilegal, esto es, el incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados, prevista en los artículos 131 y 133, ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

11. Que, en la presente causa se ha determinado que en efecto, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón ha transferido los recursos económicos al Centro Poblado de Nava pero de forma extemporánea, esto es luego de los cinco días posteriores a la presentación de la rendición de cuenta de las transferencias correspondiente; por lo que, es pasible de una sanción, la misma que a fin de determinarla. Al respecto, el infractor alega que la demora en la transferencia, se debe a que previamente a la misma se tenía que realizar actuaciones para la verificación de la documentación que servía de sustento de la sustentación de las anteriores transferencias, sin lo cual, no se podría habilitar nuevas transferencias. En ese sentido, indica que habría razonabilidad entre la demora de la transferencia y el proceso de verificación previo a la sustentación antes indicada, factores que ayudarían a ajustar la sanción a la magnitud del daño causado y a la responsabilidad del infractor.

12. Que, en ese sentido y verificando los actuados en la presente causa, se advierte por un lado que las rendiciones de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, fueron presentados fuera del plazo establecido por ley; asimismo, para la corroboración de los datos presentados en las rendiciones de cuentas correspondientes así como realizar las transferencias de los recursos, intervinieron también la Oficina de Contabilidad, la Oficina de Tesorería y la Oficina de Administración y Finanzas, Sin embargo, no se evidencia que exista razonabilidad entre la demora en la intervención de dichas áreas y la materialización de las transferencias, con lo cual, si bien existe una aparente subsanación de la infracción, no resulta razonable la materialización de la misma, dado que se establece un plazo máximo de 5 días y la demora en muchos casos excede los 30 días, con lo cual, se quiebra el principio de razonabilidad que hubiese permitido implementar la figura de la atenuación de la sanción.

13. En ese sentido, se considera relevante que en la determinación de la responsabilidad de este tipo de infracciones se evalúe si es posible implementar los referidos eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, como una buena práctica en la jurisprudencia del pleno del JNE.

14. Sin embargo, en el caso concreto conforme se ha determinado estas figuras no son posibles implementar dado que se ha quebrado el principio de razonabilidad a efecto de poder ejecutarlas.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es adherirme a la posición de la mayoría.

S.

BURNEO BERMEJO

Clavijo Chipoco  
Secretaría General

**Expediente N° JNE.2024002722**  
OYÓN - LIMA  
SUSPENSIÓN  
APELACIÓN

Lima, 4 de abril de 2025

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA MAGISTRADA MARTHA ELIZABETH MAISCH MOLINA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por **don Aldrin García Ugarte** (en adelante, señor recurrente), el 4 de setiembre de 2024, en contra del Acuerdo de Concejo N° 239-2024-MPO/CM-SO, que rechazó la solicitud de suspensión contra **don Aristides Olivera Pérez**, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), "por la causal de incumplimiento de la transferencia de recursos económicos y asimismo las dietas a los regidores de los Centros Poblados; Infracción prevista en los artículos 131 y 133, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades", considero emitir el presente voto en minoría, expresando mi conformidad respecto al extremo de la responsabilidad del señor alcalde por los hechos imputados, en base a los argumentos expuestos por la mayoría de este órgano colegiado; y discrepando respetuosamente respecto a la imposición de la sanción. En ese sentido, procedo a expresar mi postura en base a las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

**Sustento normativo aplicable al caso (en adelante, SN)**

1. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

[...]

**5. Los Gobiernos Locales;**

[...]

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

**247.1** Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

**247.2** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

**Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

[...]

d) El perjuicio económico causado;

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

**Respecto al ámbito de aplicación del TUO de la LPAG en el presente procedimiento sancionador**

2. Al respecto, cabe precisar que el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los gobiernos locales –esto es, las municipalidades provinciales y distritales– están obligados a aplicar las disposiciones del referido cuerpo normativo a todos sus procedimientos administrativos.

3. Por su parte, el artículo 247 del TUO de la Ley N° 27444, prevé que las disposiciones del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a las entidades para establecer infracciones y las consecuentes sanciones a los administrados. Estas disposiciones se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos, **incluso por leyes especiales**, los cuales deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

4. Al respecto, el profesor Morón Urbina<sup>7</sup> al comentar el artículo citado señala lo siguiente:

Por ello ha sido altamente pertinente que la reforma precise que ningún procedimiento sancionador, ni la eventual sanción que se derive, pueden desconocer los principios de la potestad sancionadora ni la estructura y garantías mínimas reconocidas a los administrados en este capítulo. En ese sentido, los principios reconocidos en estas normas, las garantías formales y las garantías sustantivas que este ordenamiento reconocen, conforman un núcleo esencial del estatus garantista de los ciudadanos frente a las pretensiones de sanción que las entidades pueden ejercer sobre ellas. De esta manera, ninguna entidad podrá desconocer el principio de legalidad para sancionar, culpabilidad, de tipicidad de las faltas, de prescripción de las sanciones, etc., sin incurrir en un acto viciado de nulidad.

5. Atendiendo a lo indicado, la potestad sancionadora ejercida por las Municipalidades debe aplicar los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, entre ellos, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, prevista en el literal f) del artículo 257 del citado cuerpo normativo. Ello porque inaplicar dicho dispositivo supondría condiciones menos favorables para los administrados.

6. El profesor Morón Urbina, al respecto, comenta que:

La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad **se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido** [...]. En ese sentido, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (como lo es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante por el TUO de la LPAG), sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. Por el cambio de mentalidad que genera, suele ser no aceptado fácilmente por los funcionarios y servidores acostumbrados a multiplicar expedientes sancionadores por ilícitos ya superados en la práctica. En su contra se dice que da la oportunidad de cometer ilícitos y luego subsanarlos, incentivando la impunidad. Pero no se advierte que no existe tal impunidad porque precisamente, al considerar una eximencia de responsabilidad el autor

tendrá el incentivo correcto para corregir su acción indebida, satisfaciendo el interés público alterado por su acción y evitando los costos de la Administración Pública en dedicarse a armar expedientes por temas ya superados, fortaleciendo de esta forma el procedimiento sancionador [resaltado agregado].

**En base al marco normativo expuesto, corresponde establecer si en el presente caso resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

7. Desde una perspectiva jurídico-administrativa, la subsanación voluntaria de la conducta infractora puede configurarse como una causal eximente de responsabilidad, siempre que concurran dos presupuestos esenciales: la voluntariedad y oportunidad<sup>6</sup>.

8. Este primer requisito está referido al carácter voluntario o espontáneo de la subsanación. Esto implica que la actuación del administrado debe ser autónoma, es decir, no provocada por un requerimiento previo, mandato o instrucción específica de la autoridad competente. Si existiese ya una medida correctiva u otra actuación administrativa que imponga u oriente la subsanación, esta perdería su carácter voluntario y, por ende, no configuraría una causa eximente.

9. En segundo orden, el requisito temporal exige que la conducta de subsanación se materialice en un momento anterior al inicio formal del procedimiento sancionador, entendido como la notificación de la imputación de cargos.

10. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, esta figura puede aplicarse tanto a infracciones comisivas como omisivas, y sin que sea determinante el grado de gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), ni su clasificación como conducta formal o de resultado lesivo. Lo determinante es la posibilidad real de revertir los efectos perjudiciales generados por el hecho sancionable.

11. Cabe subrayar que la subsanación no se agota en el simple abandono de la práctica infractora o en la manifestación de arrepentimiento, sino que exige una acción efectiva de corrección del daño producido. Subsanar, en sentido estricto, implica reparar un defecto o remediar un perjuicio, **lo cual demanda identificar con precisión el bien jurídico afectado y adoptar medidas concretas para su restauración. No corresponde, en este contexto, exigir la reparación de eventuales daños meramente potenciales, hipotéticos o de contenido subjetivo, tales como el riesgo abstracto al interés público o la afectación genérica a la confiabilidad institucional**<sup>9</sup>.

12. Por consiguiente, la subsanación válida debe incorporar tanto la cesación de la conducta infractora como el resarcimiento efectivo del daño y la mitigación o eliminación de sus consecuencias si las hubiere.

13. Ahora bien, de conformidad con el artículo 248, literal d) del TUO de la LPAG, se dispone que, al momento de imponer la sanción, la autoridad para efectos de la graduación de la sanción **debe observar el perjuicio económico causado**.

14. Ello implica una actividad de apreciación fundada en prueba y motivación escrita, mediante la cual la administración constata el perjuicio causado con la infracción y la realización material de la corrección, distinguiendo entre subsanaciones meramente formales y aquellas que neutralizan el daño y, en ese marco, decide si la imposición de la sanción resulta jurídicamente procedente o se torna en innecesaria.

15. Ahora bien, en el presente caso, se advierte de los Informes N° 0085-2024-OGAF/MPO y N° 100-2024-MPO/GAF-OC que, a pesar de que el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Nava cumplió con informar mensualmente la rendición de cuentas de los recursos a los que se refiere el artículo 133 de la LOM, el burgomaestre como titular de la Municipalidad Provincial de Oyón no cumplió con transferir los recursos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2023, en el plazo que establece el referido articulado; es decir, como máximo a los cinco (5) días hábiles, luego de presentado la rendición de cuentas respectiva.

16. No obstante lo expuesto, se aprecia con claridad que el señor alcalde cumplió con realizar el pago correspondiente a cada uno de los meses citados dentro

de los 20 días calendarios, contados desde el vencimiento del plazo que establece la ley, toda vez que se culminó con realizar todos los abonos el 29 de mayo de 2023 y el señor recurrente solicitó la suspensión del señor alcalde el 25 de agosto de ese mismo año.

17. En ese marco, al haber cumplido el señor alcalde, de forma voluntaria, con su obligación de pago de forma tardía pero antes de la solicitud de suspensión presentada por el recurrente, podría corresponder la aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG; no obstante, la administración no ha identificado con precisión si la comisión de la infracción produjo daños reales o meramente potenciales, hipotéticos o de contenido subjetivo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, literal d), del TUO de la LPAG, que obliga a la administración establecer el perjuicio económico causado antes de imponer una sanción.

18. Por lo expuesto, opino que debe declararse **NULA** la resolución administrativa materia de alzada a efectos que se subsane la omisión incurrida y se recabe los medios de prueba que acrediten la existencia del presunto daño causado.

19. Consecuentemente, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **NULO** el acto administrativo materia de alzada, debiéndose ordenar a la administración que proceda a recabar los medios de prueba que acrediten el presunto daño causado.

S.

MAISCH MOLINA

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.  
<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.  
<sup>3</sup> Se refiere a la fecha de presentación ante la Municipalidad Provincial de Oyón.  
<sup>4</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>  
<sup>5</sup> Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14.ª edición, Tomo II, pág. 513.  
<sup>6</sup> Baca Oneto, V. S. (2018). El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*.  
<sup>7</sup> Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 14.ª edición, pág. 247  
<sup>8</sup> Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. **Apelación N° 3749-2022. Sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Resolución del 5 de junio de 2024.**  
[...] **Quinto:** Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria a que se refiere el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del T.U.O de la Ley N°27444 1, se requiere la concurrencia de dos elementos: temporal y de fondo. Sobre el elemento temporal, la norma exige que la subsanación del acto imputado debe realizarse antes de la notificación de la imputación de cargos. Sobre el elemento de fondo, se debe considerar que la subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato, orden o pronunciamiento alguno de la autoridad administrativa; caso contrario, dicha subsanación ya no sería voluntaria.  
<sup>9</sup> idem.

2396179-1

**Declaran infundada solicitud de vacancia contra alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Catache**

**RESOLUCIÓN N° 0140-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024002029**  
**CATACHE - SANTA CRUZ- CAJAMARCA**  
**VACANCIA**  
**APELACIÓN**

Lima, 4 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Johana Mendoza Cueva, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca (en adelante, señora recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 018-2024-MDC, del 22 de mayo de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por dicha autoridad edil en contra del Acuerdo de Concejo N° 013-2024-MDC, del 27 de marzo de 2024, por el cual se declaró su vacancia en el cargo por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oídos: los informes orales.**

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

### **Solicitud de vacancia**

**1.1.** El 23 de febrero de 2024, don Salvador Alcántara Salazar (en adelante, señor solicitante) petitionó que se declare la vacancia de la señora recurrente por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) La señora recurrente contrató a don Josué Asunción Llumpo Llontop (en adelante, don Josué Llumpo), quien es esposo de su hermana doña Mirian Elizabeth Mendoza Cueva (en adelante, doña Mirian Mendoza), y, por ende, padre de su sobrina menor de edad de iniciales MNLLM, para que labore en la Municipalidad Distrital de Catache, percibiendo la suma de S/ 6050.00 (seis mil cincuenta y 00/100 soles).

b) Asimismo, la señora recurrente dispuso la contratación de don Luis Edgardo Páucar Cueva, quien es su tío, para que desempeñe el cargo de subgerente de Logística de la comuna.

**1.2.** En el mismo documento, el señor solicitante peticona que se le imponga la sanción de suspensión a la señora recurrente por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal (en adelante, RIC), prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM, con base en los siguientes argumentos:

a) Don Manuel Alejandro Dávila Salazar, quien es abogado de profesión, y ocupa el cargo de gerente municipal, ejerció la defensa de don Andrés Mendoza Requejo, padre de la señora recurrente, en un proceso judicial seguido ante el Juzgado Especializado de José Leonardo Ortiz, tramitado en el Expediente N° 657-2023-CI, en las audiencias realizadas el 21 de setiembre y 5 de octubre de 2023, respectivamente, utilizando los ambientes de la municipalidad y en horario de trabajo pagado por la comuna.

b) La señora recurrente no ha cumplido con el acuerdo de concejo, del 8 de mayo de 2023, por el cual se dispuso comprar maquinaria para la municipalidad.

c) No ha dispuesto que se publique la ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la comuna, omisión que resulta agravada por cuanto diversos funcionarios contratados en esta gestión no reúnen el perfil de los puestos que vienen ocupando.

d) La señora recurrente contraviene el artículo 112 de la LOM, porque, lejos de promover la participación y el derecho a la información sobre las inversiones y el manejo de los recursos municipales, a través de su padre está fomentando enfrentamientos violentos entre los vecinos del distrito.

e) La señora recurrente permite que su padre usurpe funciones en actos públicos y ha usado ambientes de la municipalidad para ofrecer, coordinar y promover acciones y propuestas económicas de su competencia, como titular de la entidad.

f) La señora recurrente impide o desatiende el pedido de entregar información concerniente a la gestión municipal por parte de los funcionarios designados en

cargos de confianza, así como de las gestiones propias que desarrolla, en su calidad de titular de la entidad.

g) Participó en actos violentos de manera directa e indirecta, a través de sus funcionarios de confianza contra vecinos del distrito que cuestionan su mal proceder.

h) Ella y su padre participaron en un atentado contra la integridad de un miembro del concejo municipal.

**1.3.** A efectos de acreditar los hechos expuestos, se adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento de la señora recurrente.

b) Acta de nacimiento de doña Mirian Mendoza.

c) Acta de nacimiento de la menor de iniciales MNLLM.

d) Acta de nacimiento de don Josué Llumpo.

e) Fotografías de doña Mirian Mendoza y don Josué Llumpo, las cuales demuestran que hacen vida en común.

f) Fotografías que demuestran el trabajo realizado por don Josué Llumpo a favor de la Municipalidad Distrital de Catache.

g) Captura de pantalla del Portal de Transparencia del portal web institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se evidencia el pago efectuado a favor de don Josué Llumpo.

h) Captura de pantalla de la participación del gerente municipal, don Manuel Alejandro Dávila Salazar, ejerciendo la defensa del padre de la señora recurrente.

i) Denuncias contra la señora recurrente ante el Ministerio Público.

j) Solicitud de información sobre gastos del canon minero y recursos ordinarios, presentada el 2 de febrero de 2024, por los exregidores don José de la Cruz Fernández Cueva y doña Sandy Jamelly Jiménez Ortiz.

### **Descargos de la autoridad cuestionada**

**1.4** El 18 de marzo de 2024, la señora recurrente presentó descargos en contra del pedido de vacancia en los siguientes términos:

a) Su hermana, doña Mirian Mendoza, nunca ha convivido con don Josué Llumpo, pues la hija que tuvieron es fruto de una relación extramatrimonial, y se ha visto precisada a demandarlo para que asista a su hija con una pensión alimenticia. Por ende, no es su cuñado.

b) Don Josué Llumpo contrajo matrimonio, el 10 de agosto de 2022, y durante el 2023 residía con su esposa en el caserío La Central del distrito de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, mientras que doña Mirian Mendoza vive en el AA.HH. El Obelisco, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

c) Don Josué Llumpo no laboró para la Municipalidad Distrital de Catache, sino para el programa temporal Lurawi Perú, el cual, actualmente, se denomina Llamkasun Perú y depende del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

d) Dicho programa se encarga de seleccionar a los participantes, no así los organismos ejecutores -las municipalidades-, los cuales reciben los recursos que les asigna el programa.

e) No guarda parentesco alguno con don Luis Edgardo Páucar Cueva, siendo falso que este sea su tío.

f) El gerente municipal, don Manuel Alejandro Dávila Salazar, solicitó licencia sin goce de haber por el 21 de setiembre y 5 de octubre de 2023, por ende, no percibió remuneración durante esos días por parte del municipio de Catache.

g) Su padre se encontraba en Chiclayo en las fechas que, supuestamente, se usaron las instalaciones del municipio para audiencias judiciales.

h) Es falso que su padre ejerciera funciones administrativas, pues se ha limitado a emitir opiniones como cualquier ciudadano.

i) Por lo tanto, no guarda relación de parentesco con don Josué Llumpo y tampoco ha cometido faltas graves, siendo esto así, solicita que se declare infundada la solicitud de vacancia.

**1.5.** A efectos de acreditar lo alegado, anexó la siguiente documentación:

a) Acta de matrimonio, del 10 de agosto de 2022, celebrado por don Josué Llumpo y doña Violeta Margarita Paz Barrantes.

b) Resolución Número Uno, del 19 de agosto de 2022, por la cual se admite la demanda de alimentos interpuesta por doña Mirian Mendoza contra don Josué Llumpo, ante el Juzgado de Paz de Única Nominación de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente N° 033-2022-JPUN-U-CSJCA-PJ.

c) Acta de Audiencia Única, del 1 de setiembre de 2022, recaída en el proceso de alimentos antes señalado, en la cual las partes acordaron fijar la pensión alimenticia que debe pagar don Josué Llumpo a favor de la menor de iniciales MNLLM, en la suma de S/ 300.00 (trescientos y 00/100 soles) mensuales.

d) Certificado de domicilio, del 17 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado de Paz de Única Nominación de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el cual consta que, durante el 2023, don Josué Llumpo residía con su esposa en el caserío La Central del distrito de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.

e) Certificado domiciliario, del 12 de marzo de 2024, otorgado por el notario de Chiclayo, don César Enrique Delgado Pérez, en el cual consta que doña Mirian Mendoza vive en el AA.HH. El Obelisco, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

f) Cartas N° 01-2023-MDC/AL-MADS y N° 02-2023-MDC/GM-MADS, por las cuales el gerente municipal, don Manuel Alejandro Dávila Salazar, solicita a la señora recurrente que le conceda licencia sin goce de haber el 21 de setiembre y 5 de octubre de 2023, por motivos personales relacionados con su capacitación profesional.

g) Informe N° 049-2023-MDC/GM/MADS, del 26 de diciembre de 2023, por el cual el gerente municipal, don Manuel Alejandro Dávila Salazar, informa al contador de la comuna que se le autoriza a recibir el pago indebido que involuntariamente recibió por el 21 de setiembre y 5 de octubre de 2023, por un total de S/ 292.00 (doscientos noventa y dos y 00/100 soles), así como los dos (2) comprobantes de fecha, 16 de enero de 2024, emitidos por el Banco de la Nación, por concepto de devolución al Tesoro, por la suma de S/ 146.00 (ciento cuarenta y seis y 00/100 soles), cada uno.

### Decisión del concejo municipal

1.6. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2024-MDC, del 26 de marzo de 2024, el Concejo Distrital de Catache aprobó la solicitud de vacancia de la señora recurrente con cuatro (4) votos en favor y dos (2) en contra. La señora recurrente votó en contra de la vacancia.

1.7. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 013-2024-MDC, del 27 del mismo mes y año.

1.8. El concejo municipal no se pronunció sobre la causal de suspensión por falta grave de acuerdo con el RIC, imputada a la señora recurrente.

### Recurso de reconsideración

1.9. El 16 de abril de 2024, la señora recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 013-2024-MDC, esgrimiendo los siguientes argumentos:

a) El concejo municipal ha realizado una errada interpretación de la causal de nepotismo y también de los hechos denunciados, no habiéndose tomado en cuenta ni valorado los medios probatorios que ofreció en su escrito de descargos.

b) Si bien reitera los argumentos de sus descargos respecto de que no guarda relación de parentesco con don Josué Llumpo, la señora recurrente adjunta en calidad de nuevos medios probatorios: i) la carta de presentación, del 17 de mayo de 2023, presentada por este al programa temporal Lurawi Perú - Zonal Cajamarca, donde consta que su estado civil es casado, y ii) el certificado de domicilio, del 10 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado de Paz de Única Nominación de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el cual acredita que, a esa fecha, don Josué Llumpo residía con su esposa en el caserío La

Central del distrito de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.

c) Asimismo, la señora recurrente manifiesta que estos documentos acreditan que don Josué Llumpo habría laborado para el referido programa temporal, mas no para la Municipalidad Distrital de Catache.

### Decisión del concejo municipal respecto del recurso de reconsideración

1.10. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2024-MDC, del 22 de mayo de 2024, el Concejo Distrital de Catache declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la señora recurrente con cuatro (4) votos en contra y dos (2) a favor. La señora recurrente votó a favor de la reconsideración.

1.11. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 018-2024-MDC, de la misma fecha.

### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de junio de 2024, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 018-2024-MDC, solicitando que sea revocado, bajo los siguientes fundamentos:

a) El concejo distrital ha emitido una decisión arbitraria que vulnera el debido proceso, ya que se ha realizado una incorrecta interpretación de los hechos denunciados, así como una incorrecta valoración de los medios probatorios adjuntados como nueva prueba al recurso de reconsideración, lo cual ocasiona que se interprete erróneamente la causal de nepotismo.

b) Reitera los argumentos de sus descargos y del recurso de reconsideración respecto de que no guarda relación de parentesco con don Josué Llumpo y que este no laboró para la Municipalidad Distrital de Catache, sino para el programa temporal Lurawi Perú, el cual depende del MTPE, y es financiado por esta entidad.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 5 dispone que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

##### En la LOM

1.2. El numeral 8 del artículo 22 refiere que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por incurrir en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia.

1.3. El artículo 23 prescribe que el recurso de apelación contra el acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la vacancia, o resuelve la reconsideración, se interpone ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.

1.4. El artículo 25 establece que el recurso de apelación contra el acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve la reconsideración, se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, y dicho colegiado eleva el recurso al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. Asimismo, la referida norma establece que este Supremo Tribunal Electoral resuelve en instancia definitiva y que su fallo es inapelable e irrevisable.

##### En el Código Civil

1.5. El artículo 237 estipula que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge

se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

**1.6.** El artículo 326 prescribe que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

#### **En la Ley N° 26771<sup>1</sup>**

**1.7.** El artículo 1, modificado por la Ley N° 31299<sup>2</sup>, estipula:

**Artículo 1.** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad **respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

**Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.**

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar. [Resaltados agregados]

#### **En la Ley N° 30311**

**1.8.** La Única Disposición Complementaria Final establece que la calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

**1.9.** El numeral 3 del artículo 99 impone:

#### **Artículo 99.- Causales de abstención**

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

**1.10.** El numeral 199.3 del artículo 199 prescribe que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes.

**En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones**

**1.11.** En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE, N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE, N° 2925-2018-JNE, N° 0850-2021-JNE, N° 0010-2024-JNE, N° 0432-2024-JNE y N° 0043-2025-JNE), este órgano colegiado ha concluido que, para la acreditación de la causal de nepotismo, es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales:

a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe

encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.

Dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

**1.12.** Con relación al tercer elemento, esto es, la injerencia, en la Resolución N° 0168-2018-JNE, del 12 de marzo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones consideró la posibilidad de que los alcaldes incurran en la causal de vacancia por nepotismo, no solo cuando directamente realicen la contratación, designación o nombramiento del pariente, sino también por medio de la injerencia sobre los funcionarios que tengan facultades de nombramiento, contratación o designación.

**1.13.** Siguiendo la línea jurisprudencial antes citada, y en mérito a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 26771, en la Resolución N° 0300-2024-JNE, del 14 de octubre de 2024, se señaló lo siguiente:

**2.33.** De ahí que, aunque dentro de las entidades ediles, la responsabilidad de nombrar, contratar o designar a trabajadores municipales puede recaer en un funcionario distinto del alcalde, debe tenerse en cuenta que este es la máxima autoridad administrativa, conforme a lo prescrito en el artículo 6 de la LOM. Por consiguiente, de conformidad con el citado artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nepotismo y la jurisprudencia emitida por este órgano electoral, no resulta necesario que sea el alcalde quien suscriba los documentos que acrediten el nombramiento, contratación o designación de sus parientes, sino que, por su propia ubicación en la jerarquía de la organización municipal, se presume que este ha tenido injerencia sobre el funcionario encargado de dichos actos.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.14.** El artículo 16 contempla lo siguiente:

#### **Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

#### **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

**Sobre la participación de la señora recurrente en la sesión de concejo municipal**

**2.2.** Al respecto, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.9.) estipula que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir

afecte su situación. Por ende, este órgano colegiado considera que los alcaldes y regidores no deben participar en la deliberación ni votación de los procedimientos de vacancia y suspensión dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que, previsiblemente, se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

**2.3.** En ese sentido, se observa que, en las sesiones extraordinarias de concejo, del 26 de marzo y 22 de mayo de 2024, respectivamente, la señora recurrente, en su condición de alcaldesa distrital, votó en contra de la vacancia y a favor de que se declare fundado su recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 013-2024-MDC, con lo que se constata la infracción al deber de abstención por parte de dicha autoridad (ver SN 1.9.). Sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

#### **A. Respecto al vínculo de parentesco por razón de matrimonio entre la hermana de la alcaldesa y don Josué Llumpo**

**2.4.** Se le atribuye a la señora recurrente, en su calidad de alcaldesa distrital, haber ejercido injerencia ante la Municipalidad Distrital de Catache para la contratación de don Josué Llumpo, quien sería cónyuge de su hermana, doña Mirian Mendoza, por ende, su cuñado.

**2.5.** En ese sentido, el señor solicitante alega que dicha injerencia se debió al vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad entre la autoridad cuestionada y la persona contratada por la entidad.

**2.6.** Con relación al alegado parentesco por afinidad, el señor solicitante no ha aportado el documento que acredite el aludido vínculo conyugal entre don Josué Llumpo y doña Mirian Mendoza. Por el contrario, obra en autos, la copia certificada del Acta de matrimonio, del 10 de agosto de 2022, celebrado por don Josué Llumpo y doña Violeta Margarita Paz Barrantes, en el Centro Poblado Nuevo Mocupe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con lo cual queda desvirtuado el supuesto parentesco por afinidad entre la señora recurrente y don Josué Llumpo.

**2.7.** En esa medida, no se puede acreditar el primer elemento de la causal de nepotismo en razón del presunto vínculo conyugal alegado por el señor solicitante. Siendo así, resulta inoficioso continuar con el análisis de los elementos restantes que exige la referida causal, en consecuencia, se debe desestimar el pedido de vacancia en este extremo.

**2.8.** Cabe señalar que el señor solicitante no ha alegado ni acreditado la existencia de parentesco por afinidad por razón de convivencia entre doña Mirian Mendoza, hermana de la autoridad cuestionada, y don Josué Llumpo.

#### **B. Respecto al vínculo de parentesco por afinidad entre la autoridad cuestionada y don Josué Llumpo**

**2.9.** Por otro lado, el señor solicitante aduce que el vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad entre la señora recurrente, quien es la alcaldesa distrital, y don Josué Llumpo, se corrobora porque esta es hermana de doña Mirian Mendoza, quien es progenitora de la hija de aquel. En tal sentido, corresponde verificar si se presentan los tres elementos de la causal de nepotismo.

##### *Primer elemento*

**2.10.** Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 31299 (ver SN 1.7.) modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los**

**hijos**, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos. Así, se estableció la siguiente regulación:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser **progenitores de sus hijos**.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y **progenitor del hijo**. [Resaltados agregados]  
[...]

**2.11.** Precisamente, uno de los fundamentos para la modificación del artículo 1 de la Ley N° 26771 es que "conforme a la jurisprudencia del máximo intérprete constitucional, resulta importante para resguardar la meritocracia, eficiencia y racionalización en el empleo público que se prohíba que los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza, abusando de su cargo, contraten o induzcan a contratar a los progenitores de sus hijos"<sup>5</sup>.

**2.12.** Como se observa, la Ley N° 31299, publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021, agregó nuevos supuestos de hecho para la configuración de la prohibición del nepotismo:

**a)** La contratación del progenitor(a) del hijo de la autoridad cuestionada, esto en razón a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1.

**b)** La contratación de los familiares (afinidad) del progenitor(a) de los hijos de la autoridad cuestionada, esto en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.

**2.13.** En esa misma línea, el Informe Técnico N° 000135-2022-SERVIR-GPGSC<sup>6</sup>, del 1 febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), desarrolla el parentesco por afinidad que deberá tenerse en cuenta para determinar la configuración del nepotismo:

**2.19** En cuanto al parentesco por afinidad, de acuerdo al artículo 237° del Código Civil establece que el mismo se produce respecto de los parientes consanguíneos de su pareja por razón de matrimonio. Sin embargo es de señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26771 ha incorporado otras razones para el parentesco por afinidad para efectos de la aplicación de la prohibición, siendo estas la unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

En tal sentido, los grados de parentesco por afinidad se reflejan de la siguiente manera:

**Primer Grado:** Suegro(a), yerno, nuera, hijo del cónyuge, conviviente o progenitor de sus hijos.

**Segundo Grado:** Cuñados, abuelos y nietos del cónyuge o conviviente o progenitor de sus hijos.

**2.14.** Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso de autos, obran documentos que acreditan los siguientes vínculos:

**a)** Copia del acta de nacimiento de la menor de iniciales MNLLM, procreada por doña Mirian Mendoza, hermana de la señora recurrente, y don Josué Llumpo, que acredita que son padres de dicha menor.

**b)** Copias de las actas de nacimiento de la señora recurrente, doña Johana Mendoza Cueva, y de doña Mirian Mendoza, las cuales acreditan que son hermanas, pues sus padres son don Andrés Mendoza Requejo y doña Cristina Cueva Rojas.

**2.15.** Sin embargo, los documentos antes mencionados no acreditan que la señora recurrente se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 31299, detallados en el considerando 2.12., porque:

a) La señora recurrente no ha procreado hijos con don Josué Llumpo.

b) No tiene parentesco por afinidad de primer grado con dicha persona, pues no existe un vínculo conyugal o convivencial entre ambos.

c) No tiene parentesco por afinidad de segundo grado con dicha persona porque no existe un vínculo conyugal o convivencial entre su hermana y don Josué Llumpo.

**2.16.** En consecuencia, no existe un vínculo de parentesco por afinidad entre la autoridad cuestionada y don Josué Llumpo, por ende, carece de objeto continuar con el análisis de los demás elementos que exige la causal de nepotismo. En consecuencia, se debe desestimar el pedido de vacancia en este extremo.

**2.17.** En cuanto a la supuesta contratación de don Luis Edgardo Páucar Cueva, quien sería tío de la señora recurrente, no obra en autos algún medio probatorio que acredite el parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad entre la señora recurrente y dicha persona, por lo cual se debe desestimar el pedido de vacancia en este extremo.

**2.18.** Por lo tanto, al no verificarse la configuración de la causal de nepotismo, corresponde amparar el recurso de apelación y, consecuentemente, revocar el Acuerdo de Concejo N° 018-2024-MDC, que declaró infundado el recurso de reconsideración, formulado por la señora recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 013-2024-MDC, que, a su vez, declaró su vacancia en el cargo de alcaldesa distrital de Catache, y declarar infundada la referida solicitud de vacancia por dicha causal.

#### **Sobre el pedido de suspensión por falta grave**

**2.19.** En las actas de las Sesiones Extraordinarias de Concejo N° 04-2024-MDC y N° 08-2024-MDC, y en los Acuerdos de Concejo N° 013-2024-MDC y N° 018-2024-MDC, no se aprecia que el Concejo Distrital de Catache evaluara y emitiera pronunciamiento sobre el pedido de suspensión de la señora recurrente por falta grave de acuerdo con el RIC, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM, pues solo fue materia de dichas sesiones la solicitud de vacancia de dicha autoridad por la causal de nepotismo, y el recurso de reconsideración interpuesto por esta en contra del acuerdo que dispuso vacarla en el cargo, respectivamente.

**2.20.** Sin embargo, la omisión en que incurrió el concejo municipal de pronunciarse sobre el pedido de suspensión por falta grave en contra de la señora alcaldesa no ha sido materia de impugnación por parte del señor solicitante, en el plazo de diez (10) días hábiles, previsto en la LOM (ver SN 1.4.), pues, en el recurso de apelación<sup>7</sup>, se aprecia que únicamente impugnó el rechazo de la vacancia de dicha autoridad por la causal de nepotismo, y que no expuso agravios ni argumentos en contra del silencio de la comuna sobre su pedido de suspensión (ver SN 1.10.).

**2.21.** En tal sentido, ha precluido la oportunidad de apelar el silencio negativo de la administración municipal respecto de la solicitud de suspensión de la señora alcaldesa por falta grave, a efectos de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en su calidad de órgano jurisdiccional revisor, se pronuncie al respecto.

**2.22.** Sin perjuicio de lo decidido, en la audiencia de vista de la causa, efectuada en la fecha de emisión de este pronunciamiento, don Martín de Jesús D'Azevedo García, abogado del señor solicitante, manifestó que don Walter Bernardo Jr. Torres Vera, abogado de la señora recurrente, es actualmente el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Catache, lo que contraviene el artículo 27 de la LOM, norma que establece que dicho cargo se ejerce a tiempo completo y a dedicación exclusiva.

**2.23.** En la misma audiencia, don Walter Bernardo Jr. Torres Vera manifestó que, en efecto, viene desempeñando el cargo de gerente municipal en el referido municipio<sup>8</sup>, pero que pidió licencia sin goce de

remuneración a efectos de ejercer la defensa de la señora alcaldesa y también para participar en la audiencia.

**2.24.** Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que se deben remitir copias de los actuados al Órgano de Control Interno de la Municipalidad Distrital de Catache, para que, en el marco de su competencia, determine si don Walter Bernardo Jr. Torres Vera ha incurrido en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en dicha comuna.

**2.25.** Finalmente, cabe exhortar al abogado del señor solicitante para que, en lo sucesivo, en sus intervenciones, tome en consideración la normativa electoral vigente y la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

**2.26.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Johana Mendoza Cueva, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Catache, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 018-2024-MDC, del 22 de mayo de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por dicha autoridad edil en contra del Acuerdo de Concejo N° 013-2024-MDC, del 27 de marzo de 2024, por el cual se declaró su vacancia en el cargo, y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADA** la solicitud de vacancia de la mencionada alcaldesa, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.-** **REMITIR** copias de los actuados al Órgano de Control Interno de la Municipalidad Distrital de Catache, para que, en el marco de su competencia, determine si don Walter Bernardo Jr. Torres Vera ha incurrido en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como gerente municipal de dicha comuna.

**3.-** **EXHORTAR** al abogado de don Salvador Alcántara Salazar para que, en lo sucesivo, en sus intervenciones, tome en consideración la normativa electoral vigente y la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

**4.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General

<sup>1</sup> Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada el 15 de abril de 1997, en el diario oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Publicada el 21 de julio de 2021, en el diario oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.

<sup>5</sup> Exposición de motivos de la Ley N° 31299, Ley que amplía los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos.

<sup>6</sup> Véase en: <[https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_0135-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0135-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)>  
<sup>7</sup> La apelación fue presentada al noveno día hábil posterior a la notificación del Acuerdo de Concejo N° 018-2024-MDC.  
<sup>8</sup> El Memorandum N° 254-2025-MDC/GM, del 14 de febrero de 2025, está suscrito por don Walter Bernardo Jr. Torres Vera, en su calidad de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Catache, de acuerdo con el sello impreso en dicho documento.

2396153-1

**Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH e improcedente solicitud de suspensión contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Huallaga**

**RESOLUCIÓN N° 0143-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024002917**  
**HUALLAGA - SAN MARTÍN**  
**SUSPENSIÓN**  
**APELACIÓN**

Lima, 7 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Fredy Normand Vela Rubio (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH, del 18 de julio de 2024, que rechazó la solicitud de suspensión presentada en contra de don Rolando Zarria Reynoso, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huallaga, departamento de San Martín (en adelante, señor alcalde), por la causal de falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024001291.

**Oído: el informe oral.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2024001291)**

1.1. El 8 de mayo de 2024, el señor recurrente, en su calidad de regidor del Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) el traslado de su solicitud de suspensión en contra del señor alcalde, por la causal de falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal (en adelante, RIC), prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM, con base, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) Mediante el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH, del 31 de enero de 2023, el Concejo Provincial de Huallaga aprobó el pago de la remuneración mensual del señor alcalde, para el periodo 2023 a 2026, en la suma de S/ 7 500.00 (siete mil quinientos y 00/100 soles), y estableció que el monto por concepto de dieta que percibirán los regidores de dicho concejo, en ese periodo, asciende a S/ 1 125.00 (mil ciento veinticinco y 00/100 soles), por asistencia a cada sesión de concejo, con un máximo de dos (2) sesiones pagadas al mes, debiendo percibir como máximo la suma de S/ 2 250.00 (dos mil doscientos cincuenta y 00/100 soles).

b) En posteriores sesiones de concejo, el señor alcalde informó que la Oficina de Control Institucional (OCI), le comunicó que no resulta posible aumentar la dieta porque se considera como un incremento de las dietas que percibían con base en el Decreto Supremo N° 413-2019-EF<sup>1</sup>, el cual establece la prohibición de aumentar las dietas de los regidores.

c) Contrariamente a lo señalado por la OCI, el Área de Asesoría Legal de la comuna opina que corresponde pagar a los regidores las dietas aprobadas mediante el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH.

d) A través del Acuerdo de Concejo N° 083-2023-MPH, del 17 de marzo de 2023, el concejo provincial, por mayoría, acuerda ratificar la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH.

e) Pese a que el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) requirió a los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como a los alcaldes y regidores municipales, que le remitan los acuerdos de concejo por los que se aprobaron las dietas, estableciendo como fecha límite el 17 de abril de 2023, el señor alcalde no envió al MEF el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH.

f) En la sesión ordinaria, del 20 de diciembre de 2023, se reiteró el pedido de pago de dietas al señor alcalde.

g) El MEF indicó al señor alcalde que corresponde pagar las dietas a los regidores con base en lo establecido en la gestión municipal 2019-2022.

h) En las sesiones ordinarias de concejo, del 9 y 29 de enero y 26 de marzo de 2024, se reiteró que se paguen las dietas a los regidores, lo cual se hizo también por escrito el 15 de enero de 2024.

i) El artículo 18 del RIC de la Provincia de Huallaga establece que es atribución del alcalde, conforme al artículo 20 de la LOM, ejecutar los acuerdos de concejo municipal bajo responsabilidad, no obstante, el señor alcalde no ha cumplido con ejecutar el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH, por lo cual corresponde que sea suspendido en el ejercicio de su cargo.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos a su solicitud:

a) Ordenanza Municipal N° 001-2016-MPH, del 8 de enero de 2016, por la cual se aprueba el RIC de la Provincia de Huallaga, y su texto completo.

b) Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH, del 31 de enero de 2023.

c) Informe Técnico Legal N° 030-2023-LFMR/ALE-MPH, del 15 de marzo de 2023, por el cual el asesor legal externo de la comuna señala que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF prescribe la prohibición de reajuste del monto de las dietas de los regidores, no autorizando a los concejos municipales a reajustar dicho monto, por lo cual opina que si bien el reajuste efectuado en la sesión de concejo, del 31 de enero de 2023, es contrario a dicha norma, en atención a la autonomía de los regidores, se debe proceder a reconocerles el pago de las dietas.

d) Acuerdo de Concejo N° 083-2023-MPH, del 17 de marzo de 2023.

e) Opiniones emitidas por la Dirección de Gestión de Personal Activo (DGPA) de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del MEF:

i. Opiniones N° 0001 y N° 002-2023-DGGFRH/DGPA, del 24 de febrero de 2023, en las cuales se indica que la dieta de los regidores no debe reajustarse al no existir el marco legal que lo habilite, y que la compensación económica de un alcalde no debe incrementarse al no existir el marco legal que lo habilite, respectivamente.

ii. Opinión N° 0042-2023-DGGFRH/DGPA, del 13 de marzo de 2023, en la cual se indica que, para aprobar los montos de las dietas de los regidores municipales, se debe verificar que no superen el 30 % de los ingresos mensuales por todo concepto del alcalde, que se cuente con crédito presupuestario y que dicha aprobación se realice dentro del primer trimestre del primer año de gestión, no siendo posible incrementos y reajustes posteriores.

iii. Opinión N° 0119-2023-DGGFRH/DGPA, del 30 de marzo de 2023, en la cual se indica que el monto de las dietas de los regidores no se puede reajustar después de haber sido aprobado en los términos de la LOM, además, continúa vigente la prohibición de incrementos contenida de manera reiterada en las Leyes de Presupuesto desde el 2006, lo cual implica que un gobierno local que aprobó un monto de dieta no puede posteriormente incrementar dicho monto, aun si este se encuentra por debajo del límite del 30 % de los ingresos del alcalde.

iv. Opinión N° 0120-2023-DGGFRH/DGPA, del 30 de marzo de 2023, en la cual se indica que la prohibición de reajustes de dietas, dispuestas el 2019, se estableció con respecto a los concejos municipales del periodo de gestión 2019-2022, toda vez que, a la publicación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, el 30 de diciembre de 2019, ya no contaban con habilitación legal para aprobar dichas dietas, al haber transcurrido el primer trimestre del primer año de gestión, conforme a lo establecido en la LOM.

v. Opinión N° 0148-2023-DGGFRH/DGPA, del 20 de abril de 2023, en la cual se indica que la prohibición contenida en la Ley de Presupuesto no limita la atribución de los concejos municipales para aprobar y/o fijar las dietas de los regidores, durante el primer trimestre del primer año de gestión. Dicha prohibición recae sobre los acuerdos de concejo que modifican, reajustan o incrementan el monto de las dietas una vez efectuada su aprobación y/o fijación durante el primer trimestre, incluso, si el nuevo acuerdo también se realiza dentro del primer trimestre.

1.3. Con fecha 14 de mayo de 2024, a través del Auto N° 1, se trasladó al Concejo Provincial de Huallaga la solicitud de suspensión del señor alcalde.

1.4. Mediante Decreto N° 1, del 14 de marzo de 2025, se dispuso agregar el expediente de traslado como acompañado al Expediente N° JNE.2024002917, en el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH, del 18 de julio de 2024, por el cual el Concejo Provincial de Huallaga rechazó la solicitud de suspensión del señor alcalde.

#### Descargos de la autoridad cuestionada

1.5. Con escrito, de fecha 21 de junio de 2024, el señor alcalde presentó sus descargos sobre los hechos imputados en los siguientes términos:

a) Si bien es cierto que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH, del 31 de enero de 2023, se aprobó el aumento de dietas de los regidores, para hacerlo efectivo se debe cumplir el artículo 12 de la LOM, respecto a que el monto de la dieta se fija discrecionalmente de acuerdo con la real y tangible capacidad económica del municipio, previa verificación presupuestal.

b) Por tal razón, la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto del municipio no elaboró informe alguno relacionado con la disponibilidad presupuestal de la comuna para hacer efectivo dicho acuerdo y pagar las dietas.

c) Es así como, en la sesión de concejo de marzo de 2023, solicitó que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH, porque la Municipalidad Provincial de Huallaga no contaba con la capacidad económica para atender el pago, además, para no incurrir en problemas futuros que retrasen u obstruyan el correcto desarrollo del municipio ante la población.

d) A la fecha, persiste la imposibilidad de pago de las dietas al no contar el municipio con disponibilidad económica real y tangible para ello.

e) Por ende, no ha incurrido en la causal de suspensión por incumplimiento del RIC, por el contrario, está actuando conforme al numeral 1 del artículo 20 de la LOM, según el cual, es atribución del alcalde defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, pues, de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH, se generaría un desbalance en la economía municipal y no se podría cumplir las metas trazadas para el desarrollo de la población.

#### Decisión del concejo municipal

1.6. En la Sesión Extraordinaria N° 006, del 18 de julio de 2024, el Concejo Provincial de Huallaga rechazó la solicitud de suspensión del señor alcalde con cinco (5) votos en contra y dos (2) a favor.

1.7. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH, del 18 de julio de 2024.

1.8. El señor recurrente y la autoridad cuestionada estuvieron presentes en la sesión e hicieron uso de la

palabra de forma personal. El señor alcalde se abstuvo de votar.

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 26 de agosto de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH, alegando que:

a) No se tuvo en cuenta que la solicitud de suspensión se encuentra acorde a los requisitos previstos en la jurisprudencia electoral para la configuración de la causal imputada, lo que afecta el debido procedimiento administrativo, pues no se han valorado los medios probatorios que aportó.

b) No se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho porque se ha incumplido el marco legal sustantatorio del Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH.

c) El RIC ha sido publicado en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huallaga, que es de libre acceso, por ende, se encuentra plenamente vigente.

d) La omisión de cumplir con el aludido acuerdo de concejo, pese a tener previsión presupuestal, recae sobre el señor alcalde, máxime si esta es intencional, pues existen opiniones favorables del MEF para realizar el pago.

2.2. A través del Oficio N° 000481-2025-SG/JNE, del 28 de febrero de 2025, la Secretaría General del JNE requirió al señor alcalde que remita la documentación relacionada con la publicación del RIC y la ordenanza municipal que lo aprueba, precisando el requerimiento del boletín y/o la publicación de la ordenanza y del íntegro del RIC, de conformidad con el artículo 44 de la LOM, efectuado en el diario de avisos judiciales; los cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo, del 18 de julio de 2024, y los cargos de notificación del Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH, dirigidos a los miembros del concejo edil.

2.3. Por medio del Oficio N° 102-2025-A-MPH-S, recibido el 12 de marzo de 2025, la Municipalidad Provincial de Huallaga absolvió el requerimiento de información.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 51, respecto a la supremacía de la Carta Magna, prescribe:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

1.2. Sobre la vigencia y obligatoriedad de la ley, el artículo 109 dispone:

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

##### En la LOM

1.3. Los numerales 10 y 12 del artículo 9 indican:

##### Artículo 9.- Atribuciones del concejo municipal

Corresponde al concejo municipal

[...]

10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

[...]

12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal.

1.4. El numeral 5 del artículo 20, respecto a las atribuciones del alcalde, señala:

[...]

5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación;

1.5. El tercer y cuarto párrafo del artículo 13 regulan lo siguiente:

#### **Artículo 13.- Sesiones del concejo municipal**

[...]

En la sesión extraordinaria solo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. **Entre la convocatoria y la sesión mediará cuando menos un lapso de 5 (días) hábiles** [resaltado agregado].

1.6. El artículo 23, aplicable supletoriamente en los casos de suspensión, establece:

#### **Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor**

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, **previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa** [resaltado agregado].

1.7. El numeral 4 del artículo 25 dispone que el cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo, entre otros, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.

1.8. El artículo 44, respecto a la publicidad de las normas municipales, dispone:

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. **En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.**

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

**No surten efecto** las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [resaltado agregado].

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.9. El artículo 248 prescribe:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo [sic] por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora

y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

[...]

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

#### **En la jurisprudencia del JNE**

1.10. En el considerando 20 de la Resolución N° 0188-2018-JNE, del 26 de marzo de 2018, el órgano colegiado refirió:

20. Debe recordarse, además, que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, **sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas a dicho documento, así como la ciudadanía de la circunscripción tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él** [resaltado agregado].

1.11. El considerando 2.4. de la Resolución N° 0972-2021-JNE especificó lo siguiente:

2.4. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral, se estableció que, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a. El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM [...], en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú [...], y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

b. La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental [...] y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

c. La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248 del dispositivo legal en mención [...].

d. La existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC debe ser acreditada, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

1.12. Con relación a la publicación del RIC en el portal web institucional del municipio, en la Resolución

N° 0202-A-2024-JNE, se recalca el criterio uniforme adoptado por este máximo órgano electoral, que a la letra dice:

**1.8.** En el considerando 2.14 de la Resolución N° 0015-2022-JNE del 18 de enero de 2022, reiterado en la Resolución N° 2927-2022-JNE del 22 de agosto de 2022, se determinó:

2.14. Por otro lado, este órgano electoral ha podido corroborar que el RIC ha sido publicado a través del portal web institucional de la entidad municipal, sin embargo, dicha publicación no reviste al RIC de eficacia jurídica, **al no haberse publicado conforme al orden de prelación establecido en el artículo 44 de la LOM** (ver SN 1.4.) -que, para el presente caso, prescribe que la publicación debe realizarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción-, esto es, en el diario La República, tal como se observa del Oficio N° 002077-2021-P-CSJSA-PJ, del 9 de diciembre de 2021, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos agregar que, de la publicación virtual a la que se hace referencia, no se puede abstraer de forma objetiva la fecha de su publicación, acto de trascendental importancia a fin de determinar el periodo de vigencia [resaltado agregado].

**1.13.** La Resolución N° 0362-2024-JNE, del 7 de noviembre de 2024, establece que el procedimiento de suspensión tramitado con un RIC, que no ha sido publicado, acarrea la nulidad de lo actuado y la improcedencia de dicho procedimiento:

**2.17.** De acuerdo con lo antes expuesto, se advierte que la publicación del RIC y de la ordenanza que lo aprobó no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 44 de la LOM, dado que no fue publicado i) en el diario encargado de las publicaciones judiciales en caso cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo, y ii) en los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, siempre que dé fe de dicha publicación la autoridad judicial respectiva, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del propio artículo.

**2.18.** De ahí que, el mencionado RIC carece de eficacia para imponer sanción de suspensión alguna por la comisión de falta grave al no cumplir con el requisito de publicidad para su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 44 de la LOM.

**2.19.** Por consiguiente, al no satisfacerse el primer elemento de la causa objeto de análisis, debido a que la suspensión se tramitó bajo los alcances de un RIC ineficaz, no corresponde analizar si la autoridad cuestionada incurrió en alguna causa de suspensión por falta grave establecida en el citado documento; consecuentemente, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia del procedimiento de suspensión seguido en su contra.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.14.** El artículo 16 contempla lo siguiente:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de

Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.  
[...]

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

**Sobre las consultas que absuelve el MEF**

**2.2.** Previamente a analizar el fondo de la controversia, es necesario señalar que, en el Informe N° 1622-2023-EF/53.04, del 27 de junio de 2023, la DGPA de la DGGFRH del MEF absolvió la solicitud de opinión formulada por el señor recurrente respecto del pago de la dieta de los regidores<sup>4</sup>.

**2.3.** En dicho informe se señala que:

[...] las consultas que se absuelven son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y que son planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

2.6. En tal sentido, si bien la petición formulada se vincula con un ingreso (dieta), la consulta específica tiene como finalidad obtener un pronunciamiento de esta Dirección que analice los detalles de sus actuaciones administrativas y conlleve incluso hasta una revisión de sus actos administrativos, lo cual no se circunscribe dentro de los límites de las consultas que se absuelven. Como ya se indicó, no se cuenta con atribuciones para pronunciamientos de asuntos concretos o específicos.

**2.4.** Seguidamente, la DGPA indica que “ha desarrollado la materia de consulta en seis (6) opiniones<sup>5</sup>” y concluye señalando que remite dichas opiniones al señor recurrente “con la finalidad que la entidad tome conocimiento de las mismas. Sin embargo, respecto del pedido principal, se precisa que no podrá ser atendido por tratarse de una consulta que alude a asuntos concretos o específicos”.

**2.5.** De lo expuesto en dicho informe, se colige que el MEF carece de competencia para analizar o revisar los pagos por concepto de dieta que realicen los municipios a favor de los regidores, así también, se deduce que las opiniones que emiten la DGPA y la DGGFRH del MEF están referidas solo a consultas genéricas sobre el sentido y alcance de la normativa de ingresos de los recursos humanos del Sector Público, sin aludir a asuntos concretos o específicos por carecer de competencia para ello.

**Sobre el procedimiento de suspensión seguido en la instancia municipal y el derecho al debido proceso**

**2.6.** La suspensión de autoridades consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

**2.7.** Dicho procedimiento se tramita inicialmente en las municipalidades y está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales legalmente establecidas, los cuales deberán desarrollarse observando las garantías propias de los procedimientos administrativos.

**2.8.** De conformidad con las Resoluciones N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE, N° 1027-2016-JNE y N° 0418-2017-JNE, entre otras, que constituyen jurisprudencia consolidada del Supremo Tribunal Electoral, para el trámite del procedimiento de suspensión debe aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM (ver SN 1.6.), referido al trámite de la vacancia. Esto implica que el pedido de suspensión

debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar debidamente fundamentado y sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, bajo el procedimiento establecido por la LOM y el TUO de la LPAG.

**2.9.** Así, este órgano colegiado ha destacado la naturaleza especial de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades municipales, debido a que el ordenamiento jurídico electoral determina que estos se tramitan, en primera instancia, por un órgano de naturaleza administrativa -el concejo municipal-, y, en segunda y definitiva instancia, por uno de naturaleza jurisdiccional -el Pleno del JNE-.

**2.10.** Dicho ello, corresponde al JNE verificar la legalidad del procedimiento de suspensión, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

### Respecto a la causal de suspensión

**2.11.** El numeral 4 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.) señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal". A partir de dicho precepto normativo, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión; y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

**2.12.** Concretamente, se atribuye al señor alcalde la falta descrita en el numeral 3 del artículo 18 del RIC de la Provincia de Huallaga, el cual establece que es atribución del alcalde, conforme al artículo 20 de la LOM, "[e]jecutar los acuerdos del Concejo Municipal bajo responsabilidad.". Entonces, dado que el señor alcalde no ha ejecutado el Acuerdo de Concejo N° 017-2023-MPH, ha vulnerado dicho artículo y corresponde que sea suspendido en el ejercicio de su cargo.

**2.13.** Al respecto, conforme a la jurisprudencia del JNE, este órgano electoral considera que se debe verificar la concurrencia de los elementos detallados en la Resolución N° 0972-2021-JNE (ver SN 1.11.), para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de falta grave prevista en el RIC.

**2.14.** Con relación al primer elemento, cabe precisar que la publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, la vigencia y la obligatoriedad de estas. Así, en observancia de los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.2.), las normas municipales, como el RIC -que es aprobado por ordenanza-, rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia; y no surten efecto legal si no se ha cumplido con su publicación siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.8.).

**2.15.** Igualmente, según se ha venido considerando en reiterada jurisprudencia (ver SN 1.10.), es menester precisar que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que el propósito de dicha publicación es que las autoridades sujetas al referido documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él, ajusten sus comportamientos a dichos preceptos, así como conozcan las infracciones y las eventuales sanciones que acarrearía incurrir en las faltas previstas.

**2.16.** En ese sentido, tomando en consideración que el procedimiento de suspensión por falta grave se erige como uno en el que el Estado ejerce su potestad sancionadora, el grado de certeza con respecto a la satisfacción de principios constitucionales como el de publicidad de la norma que le sirve de sustento, en este caso, el RIC, debe ser indiscutible y pleno; por lo que no debe existir el menor atisbo de duda en torno a que el

RIC fue publicado de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.8.).

**2.17.** Ahora bien, en los actuados remitidos por la municipalidad al elevar el expediente de apelación<sup>6</sup>, obra la Ordenanza Municipal N° 001-2016-MPH, del 8 de enero de 2016 -que aprobó el RIC de la Provincia de Huallaga-, así como el propio RIC. No obstante, no obra en autos la documentación que acredite que la aludida ordenanza y el RIC fueron publicados conforme prescribe el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.8.).

**2.18.** La ausencia de publicación del RIC y de la ordenanza que lo aprueba se corrobora con lo señalado en el Informe N° 0003-2025-ARCHIVO/MPH-S, del 10 de marzo de 2025, por el cual la encargada del Archivo General de la Oficina de Secretaría General comunica al secretario general de la entidad edil que "no se encontró documento alguno relacionado" con la constancia de publicación del texto íntegro del RIC en algún medio que asegure de manera indubitable su publicidad, de conformidad con el artículo 44 de la LOM, y el boletín y/o la publicación de la Ordenanza Municipal N° 001-2016-MPH, y del texto íntegro del RIC, en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción.

**2.19.** De ello se colige que el RIC de la Provincia de Huallaga no fue publicado conforme prescribe el numeral 2 del artículo 44 de la LOM (ver SN 1.8.). Así las cosas, no se puede verificar el cumplimiento del principio de publicidad requerido, esto es, la publicación de la ordenanza municipal que aprobó el RIC ni del texto íntegro de dicha ordenanza y del mismo RIC, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción. Por ende, carece de objeto continuar con el análisis de los demás elementos a efectos de determinar si corresponde imponer la sanción de suspensión al señor alcalde.

**2.20.** Por otro lado, en cuanto a la alegación del señor recurrente respecto de que el RIC fue publicado en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Huallaga, es menester tener presente que la publicación del RIC en dicho portal web no le confiere eficacia jurídica, al no haberse publicado conforme al orden de prelación establecido en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.8. y 1.12.), según el cual, el RIC de la comuna debe publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción.

**2.21.** Al respecto, la Corte Superior de Justicia de San Martín, a través del Oficio N° 000148-2025-GAD-CSJSM-PJ, recibido el 26 de febrero de 2025<sup>7</sup>, informó a la Secretaría General del JNE que, durante el lapso comprendido entre el 6 de marzo y el 31 de diciembre de 2024, el *Diario Hoy* era el encargado de las publicaciones judiciales en el ámbito jurisdiccional de dicha corte, y que el plazo de vigencia del contrato celebrado con dicho medio de comunicación para el servicio de publicación fue ampliado y rige del 1 al 31 de marzo de 2025. Por consiguiente, actualmente, el distrito judicial de San Martín cuenta con un diario para publicar los avisos judiciales.

**2.22.** En ese mismo orden, se debe requerir al Concejo Provincial de Huallaga que cumpla con la publicación del RIC, de acuerdo con lo regulado en el artículo 44 de la LOM; sin perjuicio de ello, debe recordarse que las conductas previstas como faltas o infracciones deben encontrarse de manera previa, clara y expresamente tipificadas en el RIC de la entidad edil, tal como lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas (ver SN 1.11.), concordantes con el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política<sup>8</sup>. Por ende, se debe recomendar al referido concejo edil que verifique la adecuada tipificación de las faltas o infracciones estipuladas en el RIC y que la sanción de cada una de las conductas tipificadas como infracción en dicho reglamento se encuentre claramente delimitada.

**2.23.** Por consiguiente, al no cumplir con el requisito de publicidad, el RIC carece de eficacia para imponer una sanción de suspensión a un alcalde o regidor, por la comisión de falta grave. En tal sentido, al no satisfacer el primer elemento de la causal materia de análisis, debido a que la suspensión se tramitó bajo los alcances de un RIC ineficaz, no corresponde analizar si la autoridad cuestionada incurrió en alguna causal de suspensión por falta grave, establecida en el citado reglamento;

consecuentemente, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia del procedimiento de suspensión seguido en su contra.

**2.24.** Cabe precisar que la decisión adoptada por este órgano colegiado únicamente se circunscribe al procedimiento de suspensión seguido en contra del señor alcalde, sin perjuicio ni desmedro de lo que se resuelva en otras instancias, sean administrativas, civiles o penales, con relación a los hechos denunciados.

**2.25.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**1.-** Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 059-2024-MPH, del 18 de julio de 2024, que rechazó la solicitud de suspensión formulada en contra de don Rolando Zarría Reynoso, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, por la causal de falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia, **NULO** todo lo actuado e **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión presentada por don Fredy Normand Vela Rubio, regidor del citado concejo edil, en contra del mencionado burgomaestre.

**2.- RECOMENDAR** al Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, que verifique la adecuada tipificación de las faltas o infracciones reguladas en el reglamento interno del concejo municipal y que la sanción de cada una de las conductas tipificadas como infracción en dicho reglamento se encuentre claramente delimitada.

**3.- REQUERIR** al Concejo Provincial de Huallaga, departamento de San Martín, para que cumpla con la publicación del reglamento interno del concejo municipal de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**4.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General

San Martín en respuesta a la consulta efectuada por la Secretaría General del JNE, mediante el Oficio N° 000343-2025-SG/JNE, en el marco del procedimiento de suspensión seguido contra una regidora distrital de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, seguido en el Expediente N° JNE.2025000322. El citado oficio con dichas resoluciones se incorporan a estos autos para mejor resolver.

<sup>8</sup> Derechos fundamentales de la persona

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

**2396154-1**

**Confirman el Acuerdo de Concejo N° 050-2024-MPC, que rechazó solicitud de vacancia en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma**

**RESOLUCIÓN N° 0144-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024002961**

CASMA - ÁNCASH

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, 7 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Willian Edgar Pinedo Cueva (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 050-2024-MPC, del 18 de julio de 2024, que rechazó el pedido de vacancia presentado en contra de don Julio César Meléndez Lázaro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Áncash (en adelante, señor alcalde), por la causal de sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), después de la elección, prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024001705.

**Oídos: los informes orales.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2024001705)**

**1.1.** El 4 de junio de 2024, el señor recurrente petitionó que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) traslade su solicitud de vacancia formulada en contra del señor alcalde por la causal de sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la LEM, después de la elección, prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**a)** La causal de vacancia se configuró desde que el señor alcalde asumió el cargo de miembro del Consejo Consultivo del Proyecto Especial Chincas (en adelante, PE Chincas), lo cual le está prohibido por mandato del literal d del numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM.

**b)** Dicha norma prescribe que existe incompatibilidad entre ser director de una empresa estatal (proyecto de irrigación), candidato y luego ser elegido como autoridad municipal, esto es, alcalde; por lo cual, se exige la renuncia a dicho cargo para postular.

**c)** El legislador estableció que el director de una empresa del Estado no puede ser autoridad municipal, al establecer como causal de vacancia del cargo de alcalde o regidor, el impedimento sobreviniente conforme se desprende del numeral 10 del artículo 22 de la LOM, el cual consiste en que, luego de la elección, la autoridad

<sup>1</sup> Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Dicho informe fue remitido al señor recurrente a través del Oficio N° 1232-2023-EF/53.04, del 27 de junio de 2023.

<sup>5</sup> Detalladas en el literal e del numeral 1.2 del rubro Antecedentes, y que obran en autos.

<sup>6</sup> Oficios N° 482-2024-A-MPH-S y N° 102-2025-A-MPH-S.

<sup>7</sup> El Oficio N° 000148-2025-GAD-CSJSM-PJ -al cual se adjuntaron las Resoluciones Administrativas N° 000003-2024-CED-CSJSM-PJ, del 5 de marzo de 2024, y N° 001035-2024-P-CSJSM-PJ, del 31 de diciembre de 2024-, fue enviado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de

incurrir en una causal que le impide ser candidato al cargo para el que fue elegido.

d) Por ende, el señor alcalde, para ser candidato, no debía ser director de una empresa del Estado (proyecto de irrigación).

e) Luego de su elección, en la sesión de concejo municipal del 25 de mayo de 2023, el señor alcalde solicitó que se le designe como representante del PE Chincas, e integre el consejo directivo del citado proyecto.

f) La prohibición de ejercer el cargo de alcalde y de director de un proyecto especial tiene por objeto evitar un conflicto de intereses que puede surgir del hecho de ocupar, simultáneamente, ambos cargos, percibiendo dietas por ejercer el cargo de director, lo que está prohibido en su condición de alcalde.

g) El señor alcalde representa a la provincia de Casma y, a su vez, forma parte del Directorio del PE Chincas, el cual es propietario de zonas invadidas del sector Pampa Afuera. Entonces, se produciría un conflicto de intereses cuando dicho proyecto decida recuperar sus terrenos y el señor alcalde podría oponerse por la cercanía con los habitantes de estos predios, pudiendo aprobar acuerdos contrarios con la ampliación la ciudad.

h) Si bien el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29446<sup>1</sup> establece que el representante de la Municipalidad Provincial de Casma en el Consejo Directivo del PE Chincas puede ser el alcalde o un especialista técnico designado en sesión y por acuerdo de concejo municipal, ello equivaldría que el señor alcalde tendría que dejar el cargo temporalmente, por cuanto está impedido por existir incompatibilidad con su cargo.

i) El señor alcalde percibe dietas por su desempeño como director del PE Chincas, hasta por dos sesiones al mes, y el concejo municipal debe solicitarle que informe cuánto percibe por dietas.

**1.2.** A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente ofreció como medios probatorios la exhibición de los siguientes documentos:

a) Acuerdo de Concejo N° 042-2023-MPD, del 25 de mayo de 2023, por el cual el Concejo Provincial de Casma designó al señor alcalde como representante de dicho municipio para conformar el Consejo Directivo del PE Chincas.

b) Pagos de dietas como miembro del aludido consejo directivo.

c) Encargos del despacho de alcaldía por ausencia del señor alcalde, a efectos de participar en las sesiones del referido consejo.

d) Actas de sesiones de directorio en las que participó el señor alcalde como representante de la Municipalidad Provincial de Casma.

e) Además, ofrece el mérito de la fotografía insertada al documento que contiene su solicitud, en la cual se observa al señor alcalde en una sesión del citado consejo directivo.

**1.3.** El 5 de junio de 2024, a través del Auto N° 1, se trasladó la solicitud de vacancia al Concejo Provincial de Casma.

**1.4.** Mediante el Decreto N° 1, del 3 de octubre de 2024, se dispuso agregar el expediente de traslado como acompañado al Expediente N° JNE.2024002961, en el que se tramita el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente en contra del Acuerdo de Concejo N° 050-2024-MPC, del 7 de agosto de 2024, con el cual el Concejo Provincial de Casma rechazó el pedido de vacancia.

#### Descargos de la autoridad cuestionada

**1.5.** El 22 de julio de 2024, el señor alcalde presentó sus descargos en base a los siguientes fundamentos:

a) A partir del 23 de enero de 2018, fecha en la cual entró en vigor la Ley N° 30725<sup>2</sup>, que modificó el artículo 5 de la Ley N° 29446, los representantes de las Municipalidades Provinciales de Casma y del Santa, en el Consejo Directivo del PE Chincas, pueden ser los alcaldes de dichas comunas o un especialista técnico

designado en sesión de concejo municipal y por acuerdo del mismo concejo.

b) Por medio del Acuerdo de Concejo N° 042-2023-MPC, del 25 de mayo de 2023, al amparo del artículo 5 de la Ley N° 29446, modificado por la Ley N° 30725, el Concejo Provincial de Casma aprobó designarlo como representante de dicha comuna ante el Consejo Directivo del PE Chincas.

c) Su designación cumple con los requisitos de ley.

d) Las resoluciones del JNE invocadas por el señor recurrente resultan inaplicables al presente caso porque corresponden al año 2012, cuando no había entrado en vigor la Ley N° 30725.

e) Este caso no es equiparable al Directorio de Petroperú, que está regulado por la Ley N° 30114.

f) Carece de lógica pretender que el propio legislador, al aprobar la Ley N° 30725, haya generado una causal de vacancia contra el señor alcalde por el solo hecho de cumplir la misma ley.

g) No existe prohibición legal de percibir dietas; por el contrario, el artículo 38 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que los servidores o funcionarios públicos no pueden percibir más de una compensación económica, salvo que perciban alguna dieta por integrar el consejo directivo de una empresa o entidad del Estado.

h) Pese a que está autorizado a percibir dietas por integrar el Consejo Directivo del PE Chincas, no ha percibido monto alguno por tal concepto, pues decidió suspender el pago que le corresponde.

i) Por lo tanto, solicita que se rechace la solicitud de vacancia.

#### Decisión del concejo municipal

**1.6.** En la Sesión Extraordinaria de Concejo del 7 de agosto de 2024, el Concejo Provincial de Casma rechazó el pedido de vacancia formulada en contra del señor alcalde, con seis (6) votos en contra y tres (3) votos a favor. Dicha decisión fue formalizada con el Acuerdo de Concejo N° 050-2024-MPC, de la misma fecha.

**1.7.** El señor alcalde estuvo presente en la sesión y se abstuvo de votar. En la misma sesión, estuvo presente el abogado del señor recurrente, a efectos de sustentar el pedido de vacancia.

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**2.1.** El 16 de setiembre de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 050-2024-MPC, solicitando que sea revocado en base a los siguientes argumentos:

a) El señor alcalde se encuentra incurso en la causal de vacancia prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM, concordada con el literal d del numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM.

b) El concejo municipal no acepta que el señor alcalde realiza doble función, pues en sus descargos se evidencia que ha incurrido en la causal de vacancia imputada y busca ampararse en la Ley N° 30725, que modificó el artículo 5 de la Ley N° 29446, la cual, en relación con el numeral 5.3 de dicho artículo, establece que el alcalde “puede” representar a la municipalidad provincial en el directorio del PE Chincas, mas no se trata de un mandato imperativo, máxime si la norma derogada prohibía tácitamente que el alcalde conforme dicho directorio.

c) Entonces, el vigente numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29446 permite que el alcalde solicite al pleno del concejo que le conceda licencia en su cargo para asumir el cargo de miembro del directorio del aludido proyecto, a efectos de no incurrir en causal de vacancia por no permanecer más de treinta (30) días fuera del cargo.

d) Sin embargo, el señor alcalde solicitó al concejo provincial que se le designe como miembro del directorio del PE Chincas, que es parte del Gobierno Regional de Ancash, a sabiendas de su incompatibilidad para ejercer dicho cargo por ser alcalde, tal como se ha establecido en la Resolución N° 0447-2022-JNE, en la cual se indica que existe imposibilidad jurídica de desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde con otro cargo, por lo cual la autoridad debe elegir qué cargo desempeñará;

siendo ese el sentido del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29446, modificado por la Ley N° 30725, en la cual se dispone que el alcalde “puede” ser miembro del directorio del PE Chincas, permitiéndosele decidir continuar en sus funciones ediles o incorporarse al aludido directorio.

e) El señor alcalde no ha informado al Concejo Provincial de Casma las veces que ha participado en dicho directorio, pues se ausenta y deja abandonado el municipio.

f) Lo que se discute es la doble función que desempeña y no haber solicitado la licencia respectiva.

g) No toma en cuenta que el alcalde provincial de Lima fue vacado después de la entrada en vigor de la Ley N° 30725, y que en la Resolución N° 0447-2022-JNE se invocan como precedentes resoluciones anteriores a la vigencia de dicha ley, al igual que el caso de Petroperú mencionado en dicha resolución.

h) De conformidad con la Resolución N° 0447-2022-JNE, el alcalde debe elegir si continúa en su cargo o si accede a ser miembro del directorio, o si no debe proponer al concejo provincial que designe a un representante en dicho directorio.

i) Sobre las dietas, señala que la infracción no está constituida por la percepción de estas o doble remuneración, sino por la doble función que desempeña el señor alcalde.

j) Ninguna autoridad municipal elegida por votación popular puede ejercer ni desempeñar dos funciones a la vez, ya que el cargo de alcalde requiere dedicación absoluta.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

#### **En la Constitución Política del Perú**

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 determina que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

#### **En la LOM**

1.3. En el numeral 10 del artículo 22, se regula que el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor “Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección”.

#### **En la LEM**

1.4. El numeral 8.2 del artículo 8 establece lo siguiente<sup>3</sup>:

#### **Artículo 8.- Impedimentos para postular**

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

[...]

1.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.

c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.

d) **Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.**

e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

**En la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE)**

1.5. Los artículos 38 y 41 regulan la creación de los proyectos especiales y de las empresas estatales, en los términos siguientes:

#### **Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales**

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

[...]

38.3 Los Proyectos Especiales son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida. Sólo se crean para atender actividades de carácter temporal. Una vez cumplidos los objetivos, sus actividades, en caso de ser necesario, se integran en órganos de línea de una entidad nacional o, por transferencia, a una entidad regional o local, según corresponda.

[...]

#### **Artículo 41.- Naturaleza y formalización**

Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el ámbito de actuación de las Empresas del Estado. La realización de actividades empresariales por parte del Gobierno Nacional debe estar formalizada a través de una forma jurídica empresarial y haber sido expresamente autorizada mediante ley ordinaria, en el marco de una economía social de mercado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

1.6. La Sexta Disposición Transitoria de la LOPE establece que, luego de la calificación que efectuará la Presidencia del Consejo de Ministros, las menciones a los organismos públicos descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entenderán referidas a los organismos públicos ejecutores o a los organismos públicos especializados, según corresponda.

#### **En la normativa sobre el PE Chincas**

1.7. El Decreto Supremo N° 051-2007-PCM<sup>4</sup> dispuso lo siguiente:

#### **Artículo 1.- Transferencia del Proyecto Especial CHINECAS del Instituto Nacional de Desarrollo al Gobierno Regional del departamento de Ancash**

Considérese efectuada la transferencia del Proyecto Especial CHINECAS del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE al Gobierno Regional del departamento de Ancash, dispuesta por el Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 076-2006-PCM, en un plazo que no excederá del 30 de junio de 2007.

1.8. En el primer y cuarto párrafo de la parte considerativa del referido decreto supremo, sobre la naturaleza del PE Chincas y las acciones que ejecuta, se contempló

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por el artículo 7 de la Ley N° 27902, establece que en el año 2003 se inicia el proceso de transferencia a los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda, de los fondos y proyectos sociales, programas sociales de lucha contra la pobreza y **proyectos de inversión de infraestructura productiva**

de alcance regional, en función de las capacidades de gestión de cada gobierno [...]

Que, los objetivos del referido proyecto consisten en mejorar los sistemas de riego y ampliar la frontera agrícola en los Valles del Santa - Lacramarca, Nepeña, Casma y Sechín; optimizar el uso de los recursos aguasuelo disponibles en el ámbito del Proyecto, considerando la utilización conjunta de las aguas superficiales y subterráneas; y, como subproducto de la operación, generar centrales hidroeléctricas; abastecer de agua con fines de uso doméstico e industrial a los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote; mejorar los niveles de producción y productividad agraria y promocionar la agroindustria y la exportación en el Valle del Río Santa;

**1.9.** La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30725, establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 051-2007-PCM a lo dispuesto en dicha ley.

#### En la Ley N° 29446

**1.10.** El artículo 2 indica que:

La presente Ley tiene el objeto de dictar disposiciones extraordinarias para la facilitación de la inversión pública con cargo a diversas fuentes disponibles para la ejecución de proyectos de impacto regional, para el Proyecto Especial Chincas.

**1.11.** Respecto al consejo directivo, el artículo 5 (modificado por la Ley N° 30725) señala lo siguiente:

5.1 El Consejo Directivo es el máximo órgano de gobierno del Proyecto Especial Chincas y está conformado por:

- a. Un representante del Gobierno Regional de Áncash, quien lo presidirá.
- b. Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Riego, uno de los cuales será el secretario técnico.
- c. Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - SBN.
- d. Un representante de la Municipalidad Provincial del Santa.
- e. **Un representante de la Municipalidad Provincial de Casma.**
- f. Un representante de las juntas de usuarios de agua que están localizados en el ámbito geográfico del Proyecto Especial Chincas.

**5.2** La designación de los representantes ante el Consejo Directivo es por un plazo de tres años.

**5.3** El representante de la municipalidad provincial puede ser el alcalde o un especialista técnico designado en sesión y por acuerdo del Consejo Municipal.

5.4 El Proyecto Especial Chincas cuenta con un Gerente General, que es designado por el Consejo Directivo dentro de una terna de candidatos que será propuesta por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), previo concurso público de méritos a su cargo, de acuerdo con los términos de referencia previamente aprobados por el Consejo Directivo.

**1.12.** El artículo 5-A, sobre las funciones del consejo directivo (incorporado por la Ley N° 30725), refiere lo siguiente:

El Consejo Directivo tiene las funciones siguientes:

- a. Aprueba las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución.
- b. Supervisa el funcionamiento de los órganos que conforman el Proyecto Especial.
- c. Aprueba su presupuesto.
- d. Convoca, a través de su presidente, **a una sesión ordinaria una vez al mes y a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente;** caso contrario, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, la convocatoria la realiza el secretario técnico.

[...]

#### En la Jurisprudencia del JNE

**1.13.** El considerando 6 de la Resolución N° 0183-2017-JNE y el considerando 1 de la Resolución N° 1225-2016-JNE, sobre la causal sobreviniente a la elección, precisan lo siguiente:

El artículo 22, numeral 10, de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal cuando sobreviene alguno de los impedimentos establecidos en la LEM después de la elección.

**Así, se advierte que dicha causal de vacancia dispone su remisión al artículo 8 de la LEM,** norma que regula los impedimentos para ser candidato a un cargo de elección municipal [resaltado agregado].

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

**1.14.** Los numerales 2 y 4 del artículo 248, respecto a los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulan lo siguiente:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

[...]

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.15.** El artículo 16 contempla lo siguiente:

#### **Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado

Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación, se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

### Delimitación del presente pronunciamiento con relación a la causal invocada

**2.2.** Ahora bien, previo a ingresar al análisis de fondo del caso concreto y resolver la controversia jurídica planteada, este órgano colegiado estima conveniente precisar, en aras del respeto al debido proceso y el principio de congruencia procesal, que el presente pronunciamiento se circunscribirá a valorar y resolver sobre los hechos expuestos por el señor recurrente con relación a la causal invocada y a lo resuelto por la instancia municipal.

**2.3.** En el caso de autos, el señor recurrente solicita que se declare la vacancia del señor alcalde por haber asumido el cargo de miembro del Consejo Directivo del PE Chincas, en representación de la Municipalidad Provincial de Casma, después de haber sido elegido, pues, según indica, el desempeño del cargo de alcalde es incompatible con el de miembro del citado directorio, ya que ello implica realizar una doble función, considerando además que el despacho de alcaldía requiere dedicación exclusiva a tiempo completo.

### Sobre la causal de sobrevenir algún impedimento establecido en la LEM

**2.4.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 22 de la LOM, el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor por **sobrevenir alguno de los impedimentos establecidos en la LEM después de la elección** (ver SN 1.3.).

**2.5.** Sobre esta causal de vacancia, en reiterada y uniforme jurisprudencia, el Pleno del JNE ha señalado que esta se produce cuando después de la elección de la autoridad municipal sobreviene<sup>8</sup> un hecho que, en el marco del proceso electoral, constituye alguno de los impedimentos para postular como candidato previsto en el artículo 8 de la LEM (ver SN 1.13.).

**2.6.** El numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM establece que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales, **salvo que renuncien sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones**, los ministros o viceministros de Estado, el contralor general de la República, el defensor del pueblo; los prefectos, subprefectos, gobernadores y tenientes gobernadores; los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente, Junta Nacional de Justicia), y de los organismos electorales, entre otros, y también, **los jefes de los organismos públicos descentralizados y directores de las empresas del Estado, conforme establece el literal d del citado numeral 8.2** (ver SN 1.4.).

**2.7.** Ahora, una vez que el alcalde o regidor se encuentra en ejercicio de sus funciones, los citados hechos constituirían causal de vacancia siempre que se susciten después de su elección, entre otras razones, si es incorporado como miembro en actividad o asume algún cargo en las instituciones mencionadas en el considerando anterior.

**2.8.** En el presente caso, la imputación en contra del señor alcalde consiste en que fue incorporado como miembro del Consejo Directivo del PE Chincas, con posterioridad a su elección, y que ello implica ejercer doble función en el Estado, pues desempeña simultáneamente los cargos de alcalde y de miembro de dicho órgano colegiado, y percibe dietas por este último cargo. Por ende, el señor recurrente arguye que el señor alcalde está incurso en el impedimento establecido en el literal d) del

numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM; consecuentemente, ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM.

**2.9.** Resulta indispensable tener presente que la designación del señor alcalde como miembro del Consejo Directivo del PE Chincas -el cual forma parte del Gobierno Regional de Ancash desde el año 2007 (ver SN 1.7.)-, se efectuó al amparo de la Ley N° 30725, vigente desde el 24 de enero de 2018, que, a su vez, modificó íntegramente el artículo 5 de la Ley N° 29446 (ver SN 1.11.).

**2.10.** Así, en virtud de dicha modificatoria, los literales d y e del numeral 5.1 del citado artículo 5 de la Ley N° 29446, se autorizó a los alcaldes de las Municipalidades Provinciales del Santa y de Casma a formar parte de dicho consejo directivo en representación de sus comunas por un plazo de tres (3) años, previo acuerdo de sus respectivos concejos municipales (ver SN 1.11.).

**2.11.** En tal sentido, el señor alcalde fue nombrado miembro del Consejo Directivo del PE Chincas en representación de la Municipalidad Provincial de Casma, mediante el Acuerdo de Concejo N° 042-2023-MPD, del 25 de mayo de 2023<sup>9</sup>; por lo cual se colige que su nombramiento se encuentra vigente al haberse efectuado en observancia de la Ley N° 29446, y de su modificatoria, la Ley N° 30275, las cuales constituyen el sustento normativo que autoriza su designación por parte del concejo municipal del cual es titular.

**2.12.** En el presente caso, el impedimento en que estaría incurso el señor alcalde, previsto en el literal d del numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM, no alcanza a los miembros de los consejos directivos de los proyectos especiales, como lo es dicha autoridad, sino que se circunscribe a los jefes de los organismos públicos descentralizados y a los directores de las empresas del Estado (ver SN 1.4.).

**2.13.** Es pertinente indicar que el PE Chincas no constituye una empresa estatal ni un organismo público descentralizado, de acuerdo con la LOPE (ver SN 1.5. y 1.6.), sino que es un proyecto de inversión de infraestructura productiva del Gobierno Regional de Ancash (ver SN 1.8.), que cuenta con una normativa especial que faculta a los alcaldes de las Municipalidades Provinciales de Casma y del Santa a formar parte de su consejo directivo, sin que ello constituya motivo para vacar a dichas autoridades (ver SN 1.7. a 1.12.).

**2.14.** De acuerdo con lo expuesto, la designación de un alcalde, en su calidad de titular del municipio, como miembro del consejo directivo de un proyecto especial, no se encuentra tipificada en el listado contenido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM, como un impedimento para postular en las elecciones municipales, de modo tal que, al no estar comprendido dicho nombramiento como un impedimento, ser designado como miembro de dicho órgano colegiado no es motivo para imponer al señor alcalde la sanción de vacancia en el cargo.

**2.15.** Por ende, no se configura la causal de vacancia consistente en sobrevenir alguno de los impedimentos establecidos en la LEM, prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM, razón por la cual no resulta jurídicamente posible vacar al señor alcalde por haber sido nombrado miembro del citado consejo, en observancia de los principios de tipicidad y debido procedimiento que rigen la potestad sancionadora de la entidad edil (ver SN 1.14.), correspondiendo que se rechace el recurso de apelación por carecer de sustento jurídico. Sin perjuicio de ello, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación.

**2.16.** El literal d del artículo 5-A de la Ley N° 29446, incorporado por la Ley N° 30725, establece que el Consejo Directivo del PE Chincas se reúne en sesión ordinaria una vez al mes, y que las sesiones extraordinarias se convocan cuando se estime pertinente o, de lo contrario, por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

**2.17.** Al respecto, además de que carece de objeto analizar si resulta exigible solicitar la renuncia a un funcionario público -el señor alcalde- no comprendido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM (ver SN 1.4.), contrariamente a lo señalado por el señor recurrente, el citado consejo directivo no constituye un ente que requiera dedicación exclusiva por parte de sus miembros, máxime

si la Ley N° 29446 no establece la alegada exclusividad para ejercer el cargo de miembro del Consejo Directivo del PE Chincas, y tampoco que dichos miembros deban renunciar o pedir licencia en las entidades estatales a las que pertenecen para formar parte de este rgano colegiado<sup>10</sup>.

**2.18.** En cuanto al supuesto cobro de dietas por parte del seor alcalde como miembro del aludido consejo directivo, la Ley N° 29446 no regula el pago de dietas por el desempeo de dicho cargo. Sobre ello, el Gobierno Regional de Ancash inform que no se ha elaborado la planilla de pago de dietas por sesiones de directorio del PE Chincas, a favor del seor alcalde, en el periodo comprendido entre junio de 2023 a junio de 2024<sup>11</sup>. Asimismo, no obra en autos alg un medio probatorio que acredite tal cobro, por lo cual la alegacin del seor recurrente sobre el cobro de dietas por parte del seor alcalde carece de sustento.

**2.19.** En relacin con la inobservancia del criterio contenido en la Resolucin N° 0447-2022-JNE, del 25 de abril de 2022, se debe considerar que, en el procedimiento de vacancia que dio origen a la citada resolucin, se demostr que don Jorge Vicente Martn Muoz Wells, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Lima, departamento de Lima, despus de su eleccin, haba sido designado como miembro del Directorio del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal; adem s, ejerci de manera efectiva dicho cargo.

**2.20.** Es as como el mencionado ciudadano incurri en la causal de vacancia prevista en el numeral 10 del artculo 22 de la LOM, segn el literal d del numeral 8.2 del artculo 8 de la LEM, razn por la cual el Pleno del JNE declar su vacancia como autoridad.

**2.21.** En dicho procedimiento adem s, a diferencia del caso materia de estos autos, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Lima no se encontraba amparado en alguna norma jurdica que le autorizara a ser miembro del Directorio de Sedapal en representacin de su comuna, simultneamente al desempeo de su cargo de alcalde.

**2.22.** Asimismo, conforme se determin previamente, en el presente caso, el ejercicio simultneo del cargo de alcalde y de miembro del consejo directivo de un proyecto especial, no est tipificado como un impedimento para ser candidato en las elecciones municipales, por lo que no constituye una conducta sancionable con la vacancia de la referida autoridad. Entonces, el criterio contenido en la Resolucin N° 0447-2022-JNE no resulta aplicable al procedimiento de vacancia del seor alcalde.

**2.23.** De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, en el caso de autos, no se presentan elementos que configuren la causal de vacancia prevista en el numeral 10 del artculo 22 de la LOM, por lo que el recurso de apelacin formulado deviene en infundado.

**2.24.** La notificacin de la presente resolucin debe diligenciarse segn lo dispuesto en el artculo 16 del Reglamento (ver SN 1.15.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelacin interpuesto por don Willian Edgar Pinedo Cueva y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 050-2024-MPC, del 7 de agosto de 2024, que rechaz la solicitud de vacancia formulada en contra de don Julio Csar Melndez Lázaro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Ancash, por la causal de sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, despus de la eleccin, prevista en el numeral 10 del artculo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgnica de Municipalidades.

**2.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones sern notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolucin N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General

<sup>1</sup> Ley que declara la ejecucin prioritaria del Proyecto Especial Chincas.  
<sup>2</sup> Ley que modifica la Ley N° 29446, Ley que declara la ejecucin prioritaria del Proyecto Especial Chincas.  
<sup>3</sup> El texto del artculo 8 de la LEM, es el mismo a la fecha de presentacin de la solicitud de vacancia y a la fecha de emisin de la presente resolucin, a excepcin del literal a del numeral 8.1 y del literal f del citado numeral 8.2, los cuales fueron modificados y derogados, respectivamente, por la Ley N° 32245, publicada el 15 de enero de 2025, en el diario oficial El Peruano.  
<sup>4</sup> Transferencia del Proyecto Especial Chincas del Instituto Nacional de Desarrollo al Gobierno Regional del Departamento de Ancash.  
<sup>5</sup> Publicada el 23 de enero de 2018 en el diario oficial El Peruano.  
<sup>6</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.  
<sup>7</sup> Aprobado por la Resolucin N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial El Peruano.  
<sup>8</sup> De acuerdo con el Diccionario de la lengua espaola, el trmino sobrevenir significa "suceder o acaecer, generalmente de forma repentina".  
<sup>9</sup> De conformidad con el artculo 44 de la LOM, solo los acuerdos de concejo municipal que versen sobre la remuneracin del alcalde y las dietas de los regidores deben ser publicados.  
<sup>10</sup> Adem s de los representantes de las Municipalidades Provinciales de Casma y del Santa, el Consejo Directivo del PE Chincas est conformado por representantes del Gobierno Regional de Ancash, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construccin y Saneamiento, y un representante de la junta de usuarios pertenecientes al mbito geogrfico del referido proyecto.  
<sup>11</sup> Constancia del 3 de julio de 2024.

2396156-1

**Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Talara**

**RESOLUCIÓN N° 0146-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2024003403**  
TALARA - PIURA  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, 7 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pblica virtual de la fecha, el recurso de apelacin interpuesto por don Marcos Antonio Zevallos Morales (en adelante, seor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 47-10-2024-CPT, del 23 de octubre de 2024, que desaprob la solicitud de vacancia presentada en contra de don Santiago Emilio Guevara Velásquez, regidor del Concejo Provincial de Talara, departamento de Piura (en adelante, seor regidor), por la causal de nepotismo contemplada en el numeral 8 del artculo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgnica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2023002347, N° JNE.2023002799 y N° JNE.2024002113.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 8 de agosto de 2023, el seor recurrente presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el

traslado de su solicitud de vacancia formulada en contra del señor regidor, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor regidor ha sido reelecto proveniente del periodo municipal 2019-2022. En su Declaración Jurada de Intereses, en el apartado sobre relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, declaró que sí hay existencia de este entroncamiento familiar con doña María de los Ángeles Murriagui Olivares, su cuñada (en adelante, doña María Murriagui).

b) Dicha información se convalida con las partidas de nacimiento y matrimonio que la Subgerencia de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Talara proporcionó, tales como las actas de nacimiento de doña María Murriagui, doña Araceli Noemí Murriagui Núñez y el acta de matrimonio del señor regidor.

c) Doña María Murriagui estuvo laborando en la Unidad de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Talara, prestando servicios para el desarrollo del inventario 2023, entre enero y febrero del mismo año.

d) Se demuestra de la misma dependencia municipal que la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó información a la Unidad de Logística sobre la contratación de doña María Murriagui, quien comunicó que, en efecto, tuvo vínculo bajo la modalidad de locación de servicios, del 15 al 30 de noviembre, y diciembre de 2022, con un pago de S/ 1533.33, y del 16 de enero al 16 de febrero de 2023, con una contraprestación de S/ 1000.00.

e) El señor regidor ha ejercido injerencia porque, como integrante de la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos, tiene competencia de administración en naturaleza patrimonial; lo que más agrava la situación es que, teniendo conocimiento, no se opuso a la restricción y trató de hacer un deslinde a destiempo cuando ya se había efectuado el cobro de los servicios prestados. No fiscalizó ni vigiló para contradecir la relación laboral que su pariente tenía en la misma municipalidad donde este desarrolló sus funciones.

A fin de acreditar los hechos alegados, el señor recurrente presentó como medios probatorios, entre otros, los siguientes:

- Carta N° 09-05-2023/GSP-SGRC-MPT, del 10 de mayo de 2023, emitida por la Subgerencia de Registros Civiles, mediante la cual remitió las actas de nacimiento de doña Araceli Noemí Murriagui Núñez y de doña María Murriagui; así como el acta de matrimonio del señor regidor con doña Araceli Noemí Murriagui Núñez.

- Carta N° 032-04-2023-OR-MPT, del 21 de abril de 2023, presentada por el señor regidor ante la Municipalidad Provincial de Talara, con el asunto "deslinde de responsabilidad de contratación laboral".

- Informe N° 954-04-2023-ULO-MPT, del 25 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Logística, que da cuenta de las Órdenes de Servicio N° 000145 (año 2023) y N° 0002637 (año 2022) a favor de doña María Murriagui.

1.2. El 16 de octubre de 2023, el señor regidor presentó sus descargos sobre la solicitud de vacancia en los siguientes términos:

a) Si bien es correcto afirmar que los dos primeros elementos del análisis de la causal de nepotismo se cumplen, dado que sí es cierto que doña María Murriagui tiene parentesco -cuñada, segundo grado de afinidad-, por ser hermana de su señora esposa; no obstante, la relación con ella es totalmente distante, al punto de desconocer sus labores cotidianas, laborales, amicales, entre otras.

b) El segundo elemento, respecto a la contratación del familiar con el municipio, también existe; no obstante, esta se realizó únicamente desde el 16 de enero al 16 de febrero de 2023 (1 mes); a la fecha de 2023, solo se le ha contratado por este periodo.

c) Sobre el tercer elemento, el señor recurrente escuetamente afirma que, por formar parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos, estaba en la obligación de tener conocimiento de la contratación del personal.

d) Un mes de contratación no es un tiempo prudente y obligatorio para que haya conocido tal contratación, toda vez que, en enero, las autoridades recién se estaban acoplado a sus labores.

e) Se debe considerar como un elemento contundente que los hechos fueron denunciados por el señor regidor, a partir del 21 de abril de 2023, a todo el ejecutivo municipal, con la finalidad de deslindar responsabilidad, fecha en la que recién se tomó conocimiento de tal hecho. Por ese motivo, no se le contrató nuevamente.

1.3. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 05-10-2023-MPT, del 16 de octubre de 2023, el Concejo Provincial de Talara desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra del señor regidor, con cinco (5) votos a favor y seis (6) en contra, es decir, no alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.

En la referida sesión, el señor recurrente, el señor regidor y su abogado hicieron uso de la palabra a fin de informar y sustentar lo correspondiente a su defensa. Asimismo, al momento de la votación, el señor regidor manifestó su abstención correspondiente.

La decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 37-10-2023-CPT, del 18 de octubre de 2023.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de octubre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la sesión de concejo, del 16 del mismo mes y año, señalando que:

a) En el debate y deliberación del pedido de vacancia del señor regidor, se adoptó el acuerdo de concejo materia de apelación sin valorar las pruebas del caso.

b) No obstante, a la solicitud de vacancia que se encuentra sustentada y justificada, los señores regidores desconocen la jurisprudencia del JNE, la cual determina que se requiere la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial para acreditar la causal de nepotismo.

c) En su Declaración Jurada de Intereses, el señor regidor consigna que su suegro, don Martín Murriagui Oviedo, labora en la Unidad de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Talara, y doña María Murriagui entró a laborar en el Inventario de Bienes Patrimoniales; todas estas circunstancias reúnen el aprovechamiento del cargo al estar involucrados en actos de naturaleza de la misma entidad.

d) El señor regidor ha tratado de desvirtuar nuestra fundamentación aduciendo que no tiene una relación de amistad con su pariente en cuestión, y que laboró un solo mes; sin embargo, existen dos (2) órdenes de servicio que se realizaron por un espacio de cuatro (4) meses.

e) Al no oponerse en su momento a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurre en la omisión del deber de fiscalización.

## TERCERO. TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE JNE.2023002799

3.1 Con la Resolución N° 0239-2023-JNE, del 18 de diciembre de 2023, se declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 37-10-2023-CPT, del 18 de octubre de 2023, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra del señor regidor, por nepotismo, causal contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM; asimismo, devolvió los actuados al Concejo Provincial de Talara con el fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con el considerando 2.17. de dicha resolución.

3.2 Así, este órgano colegiado electoral requirió que se incorporen los siguientes documentos:

a) Informe documentado de las áreas o unidades orgánicas correspondientes, que den cuenta de las tareas y funciones que realizó doña María Murriagui.

b) Recabar los informes que den cuenta de si la autoridad cuestionada tuvo la posibilidad de conocer la

contratación de doña María Murriagui, **especificando el momento**, esto es, desde la primera contratación de la pariente de afinidad en cuestión.

c) Informe documentado sobre si las funciones, tareas o servicios prestados por doña María Murriagui se dieron de manera presencial, en la misma sede o local municipal en las que desempeña el señor regidor.

d) Señalar si el regidor cuestionado presentó algún documento de oposición a la contratación de sus familiares, en específico, de doña María Murriagui, en el periodo de la gestión edil anterior (2019-2022).

e) Informe documentado de las áreas o unidades orgánicas correspondientes que den cuenta sobre la cercanía domiciliaria de doña María Murriagui con el cuestionado regidor.

f) Documentación idónea de actividades de la Municipalidad Provincial de Talara, tales como de apoyo social, comunitarias, académicas, recreativas o propias de la gestión edil, tanto a fines del periodo edil (2019-2022) como del presente (2023-2026), en las que hayan participado los miembros del concejo municipal -alcalde y regidores- en conjunto con el personal, funcionarios y servidores en general del referido municipio.

g) La declaración jurada de parentesco y nepotismo firmada por doña María Murriagui, con motivo de su contratación con las Órdenes de Servicio N° 0002637 (del 15 al 30 de noviembre y el mes de diciembre de 2022) y N° 000145 (16 de enero al 16 de febrero de 2023).

h) Documentación idónea que acredite o desvirtúe la intervención, participación, injerencia directa o indirecta del regidor cuestionado con doña María Murriagui.

i) Cualquier elemento probatorio adicional que aporte para un mejor análisis de los hechos, debidamente documentado.

**3.3** El 22 de enero de 2024, el señor recurrente presentó escrito para mejor resolver; además, adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Acuerdo de Concejo N° 02-01-2022-CPT, del 18 de enero de 2022, mediante el cual aprueba el Cuadro de Comisiones Ordinarias del Concejo Provincial de Talara para el año 2022.

b) Acuerdo de Concejo N° 01-01-2023-CPT, del 12 de enero de 2023, con el cual aprueba la conformación de Comisiones Ordinarias del Concejo Provincial de Talara para el año 2023.

c) Resolución Administrativa N° 140-11-2022-OAF-MPT, del 14 de noviembre de 2022, que conforma los Equipos de Trabajo para la toma del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles al Barrer, periodo 2022, de la Municipalidad Provincial de Talara.

**3.4** Por su parte, el 30 de enero de 2024, el señor regidor presentó sus descargos en respuesta al escrito precedente y solicitó que se le conceda el uso de la palabra para su abogado y sustente lo conveniente a su defensa en la sesión extraordinaria convocada para el 31 del mismo mes y año.

**3.5** En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-01-2024-MPT, del 31 de enero de 2024, el Concejo Provincial de Talara, con siete (7) votos a favor y cuatro (4) en contra, desaprobó la solicitud de vacancia, es decir, no alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.

En la referida sesión, el señor recurrente, el señor regidor y sus respectivos abogados, hicieron uso de la palabra a fin de informar y sustentar lo correspondiente a su defensa. Igualmente, al momento de la votación, el señor regidor manifestó su abstención correspondiente.

La decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 08-02-2024-CPT, del 31 de enero de 2024.

**3.6** El 1 de febrero de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 08-02-2024-CPT, en el que, entre otros, expuso los siguientes argumentos:

a) Desde el 2022, el señor regidor, al ser presidente de la Comisión de Economía y Administración, era competente para saber e indagar sobre el manejo presupuestario para el patrimonio público, tan es así que, en octubre

-cuando ya había declarado como su cuñada a doña María Murriagui en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República-, se expedía la Resolución Administrativa N° 124-10-2022-OAF-MPT, que creaba la Comisión de Inventario para el periodo 2022, en donde el jefe de la Unidad de Control Patrimonial, como secretario y facilitador, debió estar atento en sus labores fiscalizadoras.

b) En noviembre de 2022, ya estando reelecto el señor regidor, y en funciones para continuar su función fiscalizadora, se expidió la Resolución Administrativa N° 140-11-2022-OAF-MPT, con la que se conformó el equipo de trabajo para la toma de inventario, en el que don Martín Murriagui Oviedo, suegro del señor regidor, se encontraba; además, se autorizó la contratación de hasta doce (12) locadores de servicios de terceros para labores de inventariadores; por lo tanto, el señor regidor sabía que estaba practicando y ejerciendo la contratación de doña María Murriagui.

c) El señor regidor ha venido participando activamente en la campaña electoral de la organización política Unidad Regional, donde se ha mostrado públicamente con su cuñada, tal como se puede apreciar en los registros fotográficos, en los que se evidencia que doña María Murriagui realizó un trabajo activo en la campaña de la misma organización política; así, se advierte que el señor regidor tuvo acercamiento con su pariente y siempre tuvo la posibilidad de conocer las labores de su cuñada. Por tanto, pretender señalar que la comunicación era distante o que desconocía las labores de su pariente significa señalar una premisa falsa y, además, estaría faltando a la verdad.

d) El señor regidor no presentó ninguna carta o documento de oposición a la primera contratación durante el periodo de gestión municipal 2019-2022; además, no existe la declaración jurada de parentesco y nepotismo suscrita por doña María Murriagui, toda vez que a los locadores no les hacen firmar dicha declaración.

**3.7** El señor recurrente, por medio del escrito, del 7 de mayo de 2024, con asunto "alcanzo prueba testimonial y solicito se programe audiencia", adjuntó registros fotográficos y declaraciones juradas de cinco (5) ciudadanas.

#### CUARTO. TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE JNE.2024002113

**4.1** Con la Resolución N° 0226-2024-JNE, del 14 de agosto de 2024, entre otros, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento establecido en el numeral 2 de la parte decisoria de la Resolución N° 0239-2023-JNE, remitiendo copia de los actuados al Ministerio Público, asimismo, declaró la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 08-02-2024-CPT, del 31 de enero de 2024, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra del señor regidor, por nepotismo, causal contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM; por lo que devolvió los actuados al Concejo Provincial de Talara con el fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con el considerando 2.26. de dicha resolución.

**4.2** Así, este órgano colegiado electoral requirió que se incorporen los siguientes documentos:

a) Recabar los informes que den cuenta de si la autoridad cuestionada tuvo la posibilidad de conocer la contratación de doña María Murriagui, **especificando el momento**, esto es, desde la primera contratación de la pariente de afinidad en cuestión. Para efectos de su cumplimiento, el concejo, a través de la Secretaría General de la entidad edil, deberá solicitar a las áreas o unidades orgánicas correspondientes los informes documentados **sobre si se puso en conocimiento del concejo municipal o de alguna de las comisiones que integra el señor regidor los siguientes documentos**:

- Todos, algún o ningún documento de los que se detallan y presentan para el análisis del Informe N° 113-01-2024-ULOG-MPT, del 17 de enero de 2024, emitido por el jefe de la Unidad de Logística.

- La Resolución Administrativa N° 124-10-2022-OAF-MPT, del 10 de octubre de 2022.
- La Resolución Administrativa N° 140-11-2022-OAF-MPT, del 14 de noviembre de 2022.
- Los Informes N° 001, N° 002 y N° 003-10-2022-CI-UCP-MPT, emitidos por la Unidad de Control Patrimonial.

b) Informe documentado de las áreas o unidades orgánicas correspondientes que den cuenta sobre la cercanía o lejanía domiciliaria de doña María Murriagui con el cuestionado regidor.

c) Documentación idónea de actividades de la Municipalidad Provincial de Talara, tales como de apoyo social, comunitarias, académicas, recreativas o propias de la gestión edil, tanto a fines del periodo edil (2019-2022) como del presente (2023-2026), en las que hayan participado los miembros del concejo municipal, alcalde y regidores, en conjunto con el personal, funcionarios y servidores en general, del referido municipio, en especial aquella en la que, de ser el caso, haya tenido participación doña María Murriagui.

d) Recabar e incorporar cualquier elemento probatorio adicional que aporte para un mejor análisis de los hechos, debidamente documentado.

4.3 El 22 de octubre de 2024, el señor recurrente presentó escrito de alegatos para mejor resolver.

4.4 Del mismo modo y en la misma fecha, el señor regidor presentó escrito de alegatos para que el concejo municipal tenga presente al momento de resolver el pedido de vacancia.

4.5 En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 13-10-2024-MPT, del 23 de octubre de 2024, el Concejo Provincial de Talara, con dos (2) votos a favor, nueve (9) en contra y una (1) abstención, desaprobó la solicitud de vacancia, es decir, no alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.

En la referida sesión, el señor recurrente, el señor regidor y sus respectivos abogados, hicieron uso de la palabra a fin de informar y sustentar lo correspondiente a su defensa. Igualmente, al momento de la votación, el señor regidor manifestó su abstención correspondiente.

La decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 47-10-2024-CPT, del 23 de octubre de 2024.

## QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

4.6 El 28 de octubre de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 47-10-2024-CPT, en el que, entre otros, expuso los siguientes argumentos:

a) El señor regidor estando reelecto ha coincidido en reuniones políticas en las que en algunas de ellas también ha participado, coordinado y ha estado presente su cuñada doña María Murriagui, durante el desarrollo de la campaña electoral de la segunda vuelta en Elecciones Regionales 2022, para elegir al gobernador y vicegobernador regional de Piura.

b) Con las declaraciones juradas testimoniales de doña Lorena del Pilar Villanueva Aguirre, doña Maritza Yaqeline Jiménez Ruiz, doña Luz María Sojo Flores, doña Luz Angélica Changano Ruiz, doña María Antonia Lecarnaque Yarleque Vda. de Nores, agregando, además, las de doña Julia Corina Palomino Gutiérrez y don Alfredo José Quezada Cruz, quienes son ciudadanos que, en calidad de testigo, dan fe del estrecho acercamiento desde el tiempo en que se desarrollaban las reuniones políticas de coordinación entre el señor regidor y doña María Murriagui con motivo de la segunda vuelta de las Elecciones Regionales 2022.

c) El señor regidor conocía, observó y ha tenido presente que su cuñada ha estado trabajando en la dependencia municipal, sabía que su cuñada estaba inventariando los bienes de su oficina a la que él asistía para atender al público reflejando una conducta atípica de encubrimiento de los hechos, toda vez que el señor regidor, pese a conocer la contratación no la detuvo, ni la paralizó.

d) Según el Informe N° 364-10-2024-SGSTLYC-MPT, emitido por el subgerente de Saneamiento Técnico

Legal y Catastro, se comunica que habiendo ubicado las viviendas del señor regidor y de doña María Murriagui, de acuerdo con las direcciones proporcionadas, sus domicilios tienen una evidente cercanía dentro de la jurisdicción del distrito de Pariñas, que se encuentran en el cercado de la ciudad de Talara.

e) Las Resoluciones Administrativas N° 124-10-2022-OAF-MPT y N° 140-11-2022-OAF-MPT se pusieron en conocimiento de toda la población de Talara, dada su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara, que es de acceso para cualquier ciudadano.

f) En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 13-10-2024-MPT, el señor regidor aceptó conocer y mantener comunicación con su cuñada en la campaña política, además, acepta que su suegro labora en la municipalidad.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 181 determina que el Pleno del JNE, con criterio de conciencia, resuelve con arreglo a la ley y a los principios generales del derecho.

1.2. El numeral 8 del artículo 139 dispone:

### Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

8. El principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

[...]

#### En la LOM

1.3. El numeral 4 del artículo 10 prescribe:

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa.

1.4. El numeral 8 del artículo 22 establece como causal de vacancia la siguiente:

### Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

1.5. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, indica que:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

#### En el Código Civil

1.6. El artículo 237 refiere que:

### Artículo 237.- Parentesco por afinidad

El matrimonio produce parentesco de afinidad entren cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual

línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

En la Ley N° 31299¹

1.7. El artículo 1 determina lo siguiente:

**Artículo 1.-** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino conviviente y progenitor del hijo.

**Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar [resaltado agregado].**

En la jurisprudencia emitida por el JNE

1.8. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE, N° 2925-2018-JNE) este órgano colegiado ha establecido que, para la acreditación de la causal de nepotismo, es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales:

a) La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.

Dicho análisis tripartito es **secuencial**, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

1.9. Con relación al tercer elemento, referido a la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), y reiterado mediante Resoluciones N° 0191-2017-JNE, y N° 0096-2017-JNE, N° 370-2019-JNE, N° 146-2020-JNE, N° 408-2021-JNE, el JNE contempla la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)**

1.10. El artículo 16 contempla:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

**Respecto a la documentación presentada ante esta instancia**

2.2. El señor recurrente, a través de su recurso de apelación, si bien adjuntó documentación que ya fue incorporada por el órgano de primera instancia, no obstante, también anexó nuevos medios probatorios, como son las declaraciones juradas de ciudadanos citados en la síntesis de agravios del presente pronunciamiento, a fin de que estos sean valorados por este órgano electoral en el presente procedimiento de vacancia.

2.3. Sobre el asunto, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados con la interposición de su recurso de apelación o con posterioridad a este (que no hayan sido incorporados anteriormente en la instancia municipal) solo pueden ser ofrecidos cuando estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes suscitados después de concluida la etapa de postulación del proceso, o cuando se traten de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo regulado en el artículo 374 del TUO del CPC.

2.4. Por tal razón, en tanto que los medios probatorios, referidos en el considerando 2.1. (ofrecidos por el señor recurrente) no se encuentran comprendidos en los supuestos establecidos en la precitada norma, no corresponde en esta instancia admitirlos, incorporarlos y valorarlos, pues no solo implicaría la contravención al citado precepto normativo, sino la vulneración del derecho al debido procedimiento en sus vertientes de derecho a la defensa la igualdad de armas y la contradicción que asiste a las partes de la relación jurídica procesal instaurada.

**Sobre la causal de vacancia, nepotismo**

2.5. Conforme a lo esgrimido en la Resolución N° 0239-2023-JNE, reiterado en la Resolución N° 0226-2024-JNE, se determinó y concluyó la existencia de los dos primeros elementos de la causal de nepotismo imputada al señor regidor, esto es, referida a la relación de parentesco por afinidad en segundo grado con doña María Murriagui (cuñados), como también la existencia de una relación contractual entre su familiar en cuestión con la Municipalidad Provincial de Talara, con el siguiente detalle:

| ORDEN DE SERVICIO³      | MES LABORADO                                   | SOLICITA                      | REMUNERACIÓN TOTAL |
|-------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| N° 000145<br>(año 2023) | Del 16 de enero al 16 de febrero de 2023       | Unidad de Control Patrimonial | 1000.00 soles      |
| N° 002637<br>(año 2022) | Del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2022 | Unidad de Control Patrimonial | 1533.33 soles      |

2.6. Por otro lado, no está demás recalcar lo expuesto en los citados pronunciamientos, esto es, que se advierte la existencia de hechos acaecidos tanto en la anterior gestión de gobierno municipal 2019-2022 como en la del 2023-2026; del mismo modo, se mencionó que el señor regidor fue reelecto en la misma entidad edil y en el mismo cargo -regidor del Concejo Provincial de Talara-, ello en concordancia con la línea jurisprudencial del JNE respecto a que este órgano colegiado es competente para pronunciarse sobre un pedido de vacancia presentado contra una autoridad edil por hechos ocurridos durante el periodo electoral, o, en su defecto, por sucesos acaecidos en un periodo anterior, siempre que sus efectos o

consecuencias se mantengan durante la gestión edil actual.

2.7. Ahora, corresponde el análisis del tercer elemento, así con relación a la injerencia de la autoridad cuestionada en la contratación de su cuñada, conforme a la línea jurisprudencial indicada (ver SN 1.9.), el JNE admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

2.8. Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia: i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, precisado por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.3.).

2.9. En la Resolución N° 0370-2019-JNE, del 12 de diciembre de 2019, este Máximo Órgano Electoral concluyó lo siguiente:

6. Es menester resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, **sino también por omisión, si se tiene en cuenta que los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalizar la gestión municipal y oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la comuna** [resaltado agregado].

2.10. Sobre el particular, de los actuados incorporados por el concejo municipal, no se ha acreditado acción concreta alguna por parte del señor regidor que evidencie una influencia, en este caso, sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, tan es así que, por medio del Informe N° 007-01-2024-UCP-MPT, del 16 de enero de 2024, el jefe de la Unidad de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Talara señala que para la contratación de la señora María Murriagui no ha habido injerencia oral o escrita de terceras personas, siendo esta propuesta por dicha unidad; no obstante, cabe señalar que, por su propio carácter ilícito, es claro que la injerencia que pudieran ejercer los regidores no quedará registrada en un documento expreso<sup>4</sup>.

2.11. Es por ello que debe atenderse a la ausencia de oposición a la contratación por parte de la autoridad cuestionada; no oponerse a la contratación de su familiar significa que bien la propició o bien la consintió, siendo en ambos casos constitutivo de nepotismo. En esa medida el JNE debe recurrir, en tanto Supremo Intérprete de la Legislación Electoral, a una serie de elementos que otorguen indicios razonables sobre la realización de la injerencia.

2.12. Así, el primero y más importante de estos elementos es, sin duda alguna, el ejercicio de su deber de fiscalización, antes detallado. Esto significa que los regidores tienen la obligación de vigilar la legalidad de las contrataciones, los nombramientos y las designaciones municipales y, consecuentemente, denunciar aquellos actos administrativos que se opongan al ordenamiento jurídico. Precisamente, un acto contrario a la ley que debe ser denunciado por los regidores es el ingreso de sus propios parientes para laborar en la municipalidad. Entonces, es lógico que, existiendo un grado de parentesco, en los términos que señala la ley, así como un irrenunciable deber de fiscalización de la labor municipal que les asiste, los regidores están en la obligación de conocer de dichas contrataciones, nombramientos o designaciones y oponerse expresamente a ellos.

2.13. En el caso de autos, de la revisión de los actuados incorporados por el concejo municipal se observa la Carta N° 028-04-2023-OR-MPT, del 21 de abril de 2023, presentada por el señor regidor, referida al

deslinde de responsabilidad en la contratación de doña María Murriagui, indicando, además, el 18 del mismo mes y año, que recién tomó conocimiento de que su cuñada fue contratada en “diciembre de 2022 hasta febrero de 2023”.

2.14. Del mismo modo, el señor regidor, en sus escritos de descargos, del 16 de octubre de 2023 y del 30 de enero de 2024, señala que un elemento contundente a considerar es que, a partir del 21 de abril de 2023, cuatro (4) meses antes de la presentación de la solicitud de vacancia, denunció los hechos materia del presente a todo el ejecutivo municipal, con la finalidad de deslindar responsabilidad; por esa razón, es que no se le contrató nuevamente a doña María Murriagui.

2.15. Sobre este particular, conviene advertir que la presentación de dicha oposición fue aproximadamente cinco (5) meses después de que su cuñada inició sus labores -el 16 de noviembre de 2022-; por tanto, se evidencia que la presentación de la referida oposición fue de forma tardía e inoportuna.

2.16. Sin embargo, dentro de la línea argumentativa del señor regidor, dado que supuestamente, con anterioridad al 21 de abril de 2023, desconocía dicha contratación, es necesario que el examen a realizar por parte de este órgano electoral comprenda a otros elementos que permitan determinar si el señor regidor estuvo en la posibilidad de conocer la prestación de servicios de su cuñada, y, por ende, de oponerse de manera específica, **inmediata, oportuna y eficaz** a dicha contratación.

2.17. Para ello, de acuerdo con la jurisprudencia del JNE (Resoluciones N° 107-2012-JNE, N° 0096-2017-JNE, N° 0225-2018-JNE, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral sujetará su análisis a la presencia de cinco circunstancias importantes: i) cercanía del vínculo entre la autoridad cuestionada y el pariente, ii) la relación de cercanía domiciliaria (si la autoridad municipal y su familiar son vecinos del mismo lugar), iii) la oportunidad de la contratación, iv) el lugar de prestación del servicio (si los servicios brindados por su familiar pudieron ser apreciados *in situ* por la autoridad municipal), y v) población y superficie del gobierno local, entre otros.

2.18. De este modo, se tiene lo siguiente:

a) Se encuentra acreditado en autos, que doña María Murriagui es cuñada del señor regidor, en ese sentido, existe un vínculo de parentesco del segundo grado de afinidad.

b) De la consulta en línea en el Reniec, el señor regidor domicilia en el Asentamiento Humano Maruja Cabredo mz. A lt. 16, y doña María Murriagui, en la urbanización Fonavi N3-25, ambos en el distrito de Pariñas, de la provincia de Talara, departamento de Piura. Asimismo, el Informe N° 364-10-2024-SGSTLYC-MPT, emitido por la Subgerencia de Saneamiento Técnico Legal, señala que teniendo en cuenta el domicilio del señor regidor en Avda. D-12 Talara (el cual consignó en los escritos que obran en autos en el presente expediente), este dista en 1820 metros del domicilio de doña María Murriagui.

En contraposición a ello, el señor regidor señaló en su escrito, del 22 de octubre de 2024, que cuando ocurrieron los hechos denunciados sobre la contratación de su cuñada, vivía en el Barrio Particular, pasaje Máncora N° 216<sup>5</sup>, con la cual refiere que este dista a 3000 metros del domicilio de doña María Murriagui.

c) Respecto de la oportunidad de contratación, se ha acreditado que doña María Murriagui, cuñada del señor regidor, contrató con la referida municipalidad entre el 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2022, y del 16 de enero al 16 de febrero de 2023.

d) Sobre el lugar de la prestación de servicios, mediante Informe N° 007-01-2024-UCP-MPT, del 16 de enero de 2024, emitido por la Unidad de Control Patrimonial, se señala que doña María Murriagui desarrolló sus labores en la citada unidad, cuya oficina se encuentra ubicada en las Galerías de Mártires Petroleros, distante al Palacio Municipal, en donde realizan sus actividades los regidores.

e) Conforme a la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)<sup>6</sup>, en el censo nacional del 2017, el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, es una localidad que tiene una población de 98 309

habitantes y para el año 2023 con una población de 104 978 habitantes<sup>7</sup>.

2.19. Así, en un análisis conjunto, se colige que por el tamaño de la población del distrito de Pariñas, por ser la ciudad capital de la provincia de Talara, podría decirse que es de mediana urbe; por otro lado, si bien el señor regidor aduce que al momento de ocurridos los hechos de la contratación en cuestión, su domicilio de ese entonces dista a 3000 metros del de doña María Murriagui, no obstante a ello, pese a dichas circunstancias y que se trata de una autoridad de una circunscripción provincial, no se debe perder de vista de que ambos domicilios se encuentran en un mismo distrito, esto es, la ciudad de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.

2.20. Aunado a ello, según lo indicado por la entidad edil, el lugar de prestación de servicios de doña María Murriagui es distinto en el que desarrolla sus actividades el señor regidor; sin embargo, este hecho, por sí mismo, no basta para desvirtuar la posibilidad de conocimiento que haya tenido la autoridad edil sobre la contratación de su pariente, tan es así que de las actividades realizadas por doña María Murriagui -el apoyo en la codificación para su posterior registro de los bienes eléctricos, electrónicos, bienes muebles y enseres, correspondientes a las diversas áreas de la Municipalidad Provincial de Talara- dicha labor de codificación de bienes del municipio implica que necesariamente haya un desplazamiento por parte de su personal a las distintas oficinas de la entidad, las cuales pueden ser apreciadas y advertidas por el señor regidor, ello en un periodo de dos meses y medio.

2.21. Asimismo, cabe destacar que los pronunciamientos emitidos por la Oficina de Administración y Finanzas, relacionados con la gestión de inventario de la municipalidad, las cuales revelan el antecedente para las contrataciones del personal que desarrolle dichas actividades, son documentos de acceso público, esto es, la Resolución Administrativa N° 124-10-2022-OAF-MPT, del 10 de octubre de 2022<sup>8</sup>, que resolvió designar a la Comisión de Inventario de la Municipalidad Provincial de Talara - periodo 2022, y la Resolución Administrativa N° 140-11-2022-OAF-MPT, del 14 de noviembre de 2022, que resolvió conformar el Equipo de Trabajo para la toma de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles al Barrer. Además, autorizó la contratación de doce (12) locadores de servicios de terceros para realizar labores de inventariadores; por lo que el señor regidor pudo tomar conocimiento de lo dispuesto en los referidos pronunciamientos y, consiguientemente, en cumplimiento de su función fiscalizadora, conocer de la contratación de terceros que se dispone, máxime si en la gestión edil de 2019-2022 conformó la Comisión de Economía y Administración<sup>9</sup>, y, en la gestión del 2023-2026, la Comisión de Asuntos Jurídicos<sup>10</sup>, entre otras.

2.22. En suma, de acuerdo con el grado de parentesco entre el señor regidor y doña María Murriagui, cuñados, se podría decir que existe una relación cercana entre ambos, asimismo, se advierte que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 13-10-2024, el señor regidor manifestó lo siguiente:

[Y]o nunca he negado de que la señorita haya participado tanto en el proceso electoral municipal y regional de la segunda vuelta.

Con lo cual, para el caso concreto, acentúa más el hecho de que el señor regidor pudo tomar conocimiento de la contratación de su cuñada, dada la cercanía que demanda una campaña electoral en la misma organización política, ello con motivo de la segunda vuelta de las Elecciones Regionales 2022, la cual ocurrió en el espacio temporal de noviembre y diciembre de 2022, lapso en el que se materializó la contratación de doña María Murriagui; siendo así, es evidente y razonable concluir que el señor regidor se encontró en la posibilidad de saber que su cuñada estaba siendo contratada por la referida comuna desde noviembre de 2022. Sin embargo, desde ese momento, no realizó ninguna acción tendiente a finalizar o a cuestionar el vínculo contractual existente, por el contrario, materializó su oposición cuando ya había concluido dicha contratación.

2.23. Esta inacción por parte del señor regidor pone en evidencia una clara omisión de su función fiscalizadora. Por ende, sobre la base de los elementos descritos, este Supremo Tribunal Electoral considera que dicha autoridad edil ejerció injerencia indirecta en la contratación de su cuñada, por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización, de esta forma, ha quedado también acreditado el tercer elemento de configuración de la causal de vacancia por nepotismo. En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación y declarar la vacancia de la citada autoridad municipal.

2.24. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), corresponde convocar a don Luis Anatoli Benites Guerrero, identificado con DNI N° 71109894, candidato no proclamado de la organización política Unidad Regional, conforme consta en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 8 de noviembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales de 2022.

2.25. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Marcos Antonio Zevallos Morales, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 47-10-2024-CPT, del 23 de octubre de 2024, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Santiago Emilio Guevara Velásquez, regidor del Concejo Provincial de Talara, departamento de Piura, por la causal de nepotismo contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar su vacancia en el cargo.

2.- **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Santiago Emilio Guevara Velásquez, regidor del Concejo Provincial de Talara, departamento de Piura.

3.- **CONVOCAR** a don Luis Anatoli Benites Guerrero, identificado con DNI N° 71109894, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Talara, departamento de Piura, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo acredita como tal.

4.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Ley que modifica la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021.



- <sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.
- <sup>3</sup> Información extraída del Informe N° 954-04-2023-ULO-MPT, del 25 de abril de 2023, emitida por la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Talara.
- <sup>4</sup> Ver considerando 13 de la Resolución N° 0137-2010-JNE, del 3 de marzo de 2010, y considerando 2.4. de la Resolución N° 0423-2022-JNE, del 12 de abril de 2022.
- <sup>5</sup> En dicho domicilio le fue notificado al señor regidor, mediante Carta N° 05-04-2023-OAJ-MPT, documento de respuesta a la Carta N° 032-04-2023-OR-MPT, presentada el 21 de abril de 2023, por la mencionada autoridad edil.
- <sup>6</sup> En: <[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1553/20TOMO\\_01.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1553/20TOMO_01.pdf)>
- <sup>7</sup> En: <[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5066222/ra\\_298\\_compressed.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5066222/ra_298_compressed.pdf)>
- <sup>8</sup> En: <[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3758089/radm\\_124.pdf.pdf?v=1665762434](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3758089/radm_124.pdf.pdf?v=1665762434)>
- <sup>9</sup> En: <[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2799117/ACUERDO%20DE%20CONCEJO\\_%20N%C2%B0%2002-01.pdf.pdf?v=1643753863](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2799117/ACUERDO%20DE%20CONCEJO_%20N%C2%B0%2002-01.pdf.pdf?v=1643753863)>
- <sup>10</sup> En: <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4063243/A.C%2001.pdf.pdf?v=1674574814>>

2396147-1

## Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 075-2024-MDV/CM y el Acuerdo de Concejo N° 051-2024-MDV/CM, emitidos en el marco de procedimiento de vacancia seguido en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilque Chico

### RESOLUCIÓN N° 0149-2025-JNE

**Expediente N° JNE.2025000005**  
VILQUE CHICO - HUANCANÉ - PUNO  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, 7 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Edgar Mamani Apaza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilque Chico, provincia de Huancané, departamento de Puno (en adelante, señor alcalde), en contra del Acuerdo de Concejo N° 075-2024-MDV/CM, del 3 de diciembre de 2024, que declaró infundado su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo N° 051-2024-MDV/CM, del 20 de junio de 2024, que, a su vez, declaró su vacancia en el cargo, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oídos: los informes orales.**

### PRIMERO. ANTECEDENTES

#### Solicitud de vacancia

1.1. El 8 de abril de 2024, don Hugo Ticona Mamani (en adelante, señor solicitante) solicitó la vacancia en contra del señor alcalde, por la causal de nepotismo, bajo los siguientes argumentos:

a) Don Humberto Mamani Apaza, hermano del señor alcalde (en adelante, don Humberto Mamani) tuvo vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Vilque Chico, hecho que se corrobora con el registro de proveedores y la Orden de Servicio N° 00179, por el servicio de asistente en gestión del bienestar del participante, por el monto de S/ 3040.00.

b) Don Silvestre Mamani y doña Vicencia Apaza son los padres del señor alcalde y de don Humberto Mamani.

1.2. A su solicitud adjuntó copias de los siguientes documentos:

- a) Ficha Reniec del señor alcalde.  
b) Ficha Reniec de don Humberto Mamani.  
c) Orden de Servicio N° 00179, del 18 de mayo de 2023.  
d) Cargo de una solicitud dirigida a la secretaria general de la entidad edil, el 11 de abril de 2024, solicitando la entrega de las copias de las partidas de nacimiento del señor alcalde y de don Humberto Mamani, así como de la Orden de Servicio N° 00179.  
e) Captura del SIAF en el que se visualiza el registro de la Orden de Servicio N° 00179.

### Descargos de la autoridad cuestionada

1.3. El 20 de mayo de 2024, el señor alcalde presentó sus descargos en los siguientes términos:

a) Con la Carta N° 07-2024/MDV/SG, del 9 de abril de 2024, se notificó al señor solicitante para que subsane las observaciones referidas a adjuntar las copias de las partidas o actas de nacimiento del señor alcalde y de don Humberto Mamani, y se adjunte la copia fedateada o legalizada de la Orden de Servicio N° 00179.

b) Mediante la Carta N° 01-2024/HTM/C, del 10 de abril de 2024, el señor solicitante subsanó las observaciones y, posteriormente, mediante la Carta N° 08-2024/MDV/SG, del 14 de abril de 2024, el secretario general de la entidad edil comunicó al señor solicitante que correspondía elevar los actuados al concejo municipal, en el estado en el que se encuentre.

c) Las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) adjuntadas en la solicitud de vacancia no acreditan el primer elemento de la respectiva causal.

d) La Orden de Servicio N° 00179 no cuenta con las formalidades de ley, ya que no constan las firmas de las áreas correspondientes. La sola copia simple sin tales formalidades, siguiendo el criterio jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) (Resolución N° 0104-2024-JNE), resultaría insuficiente. Igualmente, las capturas del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF carecen de validez, pues no reproducen la integridad de documento, por lo que no podrían ser peritados con posterioridad.

e) En la Resolución N° 615-2012-JNE, el JNE estableció que la causal de vacancia por nepotismo está dirigida a sancionar la celebración de contratos de naturaleza netamente laboral, es decir, aquellos contratos en los que, independientemente de su denominación, concurren los tres elementos: i) la prestación personal de servicios de manera diaria, continua y permanente; ii) la subordinación del trabajador con respecto al empleador; y iii) la remuneración, en calidad de contraprestación, bajo tales criterios, en este caso, se debe determinar los siguientes puntos controvertidos:

- ¿Don Humberto Mamani prestó servicios a la Municipalidad Distrital de Vilque Chico o al Programa de Empleo Temporal Lurawi Perú?

- ¿Don Humberto Mamani estuvo sujeto a control o subordinación del área de Recursos Humanos u otra área de la Municipalidad Distrital de Vilque Chico?

- ¿Don Humberto Mamani recibió una contraprestación con recursos de la Municipalidad Distrital de Vilque Chico o con financiamiento del Programa de Empleo Temporal Lurawi Perú?

- ¿Don Humberto Mamani laboró de forma permanente para la Municipalidad Distrital de Vilque Chico?

f) En el año 2022, por medio del Decreto Supremo N° 002-2022-TR, se aprobó el cambio de denominación del Programa para la Generación del Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", por el Programa de Empleo Temporal "Lurawi Perú". En ese sentido, este último suscribió con la Municipalidad Distrital de Vilque Chico el Convenio de ejecución de la Actividad de Intervención Inmediata N° 25-0060-AII-46, por lo que la entidad edil asume la calidad de organismo ejecutor para la ejecución de la actividad de intervención inmediata intensiva en mano de obra no calificada. De esa forma, el costo total de la actividad se financió con recursos del Gobierno Central.

g) La Municipalidad Distrital de Vilque Chico, como organismo ejecutor, implementó las acciones administrativas acordé a las disposiciones técnico normativas y procedimientos establecidos en la guía de selección de participantes, aprobada por el programa y no bajo las normas o directivas de la municipalidad. Por esa razón se concluye que entre don Humberto Mamani y la entidad edil no existe ningún tipo de vínculo contractual, por lo mismo, no prestó servicios para la entidad de edil, ni estaba sujeto a control o subordinación, así como la contraprestación que recibió de los fondos del financiamiento del programa "Lurawi Perú".

h) El convenio suscrito entre el programa "Lurawi Perú" y la municipalidad no puede ser entendido en un término amplio para solicitar una vacancia, toda vez que la causal de nepotismo requiere como uno de sus elementos que el familiar haya sido contratado o designado para desempeñar una función o labor en el ámbito municipal. En este caso, el programa "Lurawi Perú" no forma parte de la organización municipal.

i) Sobre el tercer elemento de la causal de vacancia, en aplicación del artículo 20 de la LOM, a través de la Resolución de Alcaldía N° 054-2023-MDV/A, del 9 de marzo de 2023, delegó atribuciones administrativas al gerente municipal, quien fue el encargado de implementar las acciones administrativas que corresponden al programa "Lurawi Perú". Por otro lado, mediante el escrito del 18 de enero de 2023, solicitó al gerente general la no contratación de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, bajo responsabilidad.

j) La prestación de servicios por parte de don Humberto Mamani fue fuera de las instalaciones del local municipal, hecho que impedía que tome conocimiento de la contratación de su supuesto pariente.

1.4. El 23 de abril de 2024, el señor alcalde presentó un escrito con el cual formuló tacha en contra de los documentos presentados por el señor solicitante, alegando que carecen de las formalidades de ley, por lo que no deben ser tomados en cuenta para probar la materia controvertida, y solicitó que se corra traslado de la misma al señor solicitante para la absolución correspondiente. Así precisó que las fichas Reniec no sirven para acreditar entroncamiento familiar alguno, la copia de la orden de servicio de don Humberto Mamani no cuenta con las firmas de las áreas correspondientes y que las capturas de pantalla del SIAF de la consulta de proveedores del Estado son una mera representación física de "un hecho acaecido en un mundo virtual".

1.5. El 20 de mayo de 2024, el señor solicitante presentó un escrito en el cual indicó que amplía su solicitud de vacancia, bajo el fundamento de que el señor alcalde y su hermano realizaron actos de obstrucción al acceso de la información, pues mediante carta dirigida al gerente municipal indicaron que no se debe realizar la entrega de ningún tipo de información ni copias a terceros que no estén debidamente autorizados.

Al escrito adjuntó copias de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento del señor alcalde.
- b) Acta de nacimiento de don Humberto Mamani.
- c) Acta de la fiscal de prevención del delito del 8 de abril de 2024, en el que se corrobora la Orden de Servicio N° 00179.
- d) Informe N° 05899-2023.SGVC-SGVC-GSFP-ONPE, informe técnico de verificación de control de la información financiera de aportes e ingresos y gastos de campaña electoral, de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, del que se observa que don Humberto Mamani fue aportante de campaña del señor alcalde.

Pronunciamento del concejo municipal sobre la solicitud de vacancia

1.6. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 004-2024-CM/MDV, del 21 de mayo de 2024, el Concejo Distrital de Vilque Chico, con cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra (el señor alcalde no votó), declaró la vacancia del señor alcalde. La decisión se

formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 051-2024-MDV/CM, del 20 de junio de 2024.

1.7. El señor alcalde asistió a la sesión acompañado de su abogada defensora. En dicho acto, la defensa de la autoridad edil indicó que en el acta de nacimiento presentada el 20 de mayo de 2024 no se visualiza todo el contenido. Sin embargo, el concejo municipal, por unanimidad (el señor alcalde no votó), desestimó la tacha presentada por la autoridad edil.

### Recurso de reconsideración

1.8. Mediante el escrito presentado el 12 de julio de 2024, aclarado con escrito presentado el 23 de octubre de 2024, el señor alcalde formuló recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 051-2024-MDV/CM, alegando, entre otros, la falta de legitimidad para obrar del señor solicitante, puesto que no reside en el distrito de Vilque Chico, y que además el concejo municipal no hizo una evaluación de cada uno de los elementos que configuran la causal de vacancia.

1.9. El 25 de agosto de 2024, el señor solicitante presentó un escrito pidiendo que se declare improcedente o infundado el recurso de reconsideración (escrito que obra en el Expediente N° JNE.2024003076, de queja), refiriendo que con el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2024-2-0460-AOP, el Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) de la Municipalidad Provincial de Huancané advirtió que la contratación de don Humberto Mamani tiene un indicio de irregularidad, al tener vínculo de consanguinidad de segundo grado con el señor alcalde.

1.10. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 010-2024-CM/MDV, del 23 de octubre de 2024, el Concejo Distrital de Vilque Chico, con cuatro (4) votos (el señor alcalde no votó), declaró infundado el recurso de reconsideración. La decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 075-2024-MDV/CM, del 3 de diciembre de 2024.

### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de diciembre de 2024, el señor alcalde interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 075-2024-MDV/CM, solicitando que sea declarada nula, y se ordene al concejo municipal la incorporación de los medios probatorios que no obran en el expediente. Así, fundamentó su recurso esencialmente en lo siguiente:

a) A la solicitud de vacancia, se adjuntó una orden de servicios en copias simples sin ningún sello ni firma de sus autores, así como unas hojas simples de la ficha Reniec, que presuntamente acreditarían el vínculo de parentesco alegado. Además, solo mencionó el primer nombre y apellido de los padres de los involucrados sin señalar cuáles serían los apellidos maternos.

b) En la estructura orgánica municipal no existe el cargo de asistente de Gestión de Bienestar del Participante, conforme lo dio a conocer el jefe de Recursos Humanos, quien indicó que no obra en dicha oficina el nombre de Humberto Mamani como trabajador de planta mucho menos como trabajador de confianza.

c) El concejo municipal no tomó en cuenta la absolución a la solicitud de vacancia.

d) Por medio de la Carta N° 07-2024/MDV/SG, del 9 de abril de 2024, se notificó al señor solicitante para que subsane las observaciones referidas a adjuntar las copias de las partidas o actas de nacimiento del señor alcalde y don Humberto Mamani, y se adjunte la copia fedateada o legalizada de la Orden de Servicio N° 00179. Es así que con la Carta N° 01-2024/HTM/C del 10 de abril de 2024, el señor solicitante presentó un escrito de subsanación sin adjuntar los documentos requeridos.

e) No se cumplen los elementos que configuran la causal de vacancia. Sobre este aspecto, reiteró los argumentos formulados en su escrito de descargos.

f) El concejo municipal no tuvo en cuenta el escrito de aclaratoria del recurso de reconsideración, presentado en respuesta al escrito del 25 de agosto de 2024, en el que se señaló que el informe del OCI fue emitido de

forma unilateral, vulnerando el principio de defensa de la autoridad cuestionada, y que el señor solicitante carece de legitimidad para obrar debido a que no vive en el distrito.

**2.2.** Con el escrito presentado el 9 de enero de 2025, el señor alcalde acreditó a su abogado defensor y solicitó que se le conceda el uso de la palabra en la audiencia pública.

**2.3.** A través del escrito presentado el 19 de febrero de 2025, el señor solicitante acreditó a su abogado defensor y solicitó que se le conceda el uso de la palabra en la audiencia pública.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

#### **En la Constitución Política del Perú**

**1.1.** El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

**1.2.** El artículo 181 prescribe que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

#### **En la LOM**

**1.3.** El artículo 22 menciona la siguiente causa de vacancia del cargo de alcalde o regidor:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;

[...]

**1.4.** El penúltimo párrafo del artículo 23 de la LOM establece que cualquier vecino puede solicitar, de manera fundamentada y sustentada, la vacancia del alcalde o regidor ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones.

#### **En el Código Civil**

**1.5.** El artículo 236 determina lo siguiente:

#### **Artículo 236.- Parentesco consanguíneo**

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

**En la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco (en adelante, Ley N° 26771)**

**1.6.** El artículo 1, modificado por la Ley N° 31299<sup>1</sup>, precisa lo siguiente:

**Artículo 1.-** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto

a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.

**En el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco (en adelante, Reglamento de la Ley N° 26771)**

**1.7.** El artículo 2, sobre la configuración del acto de nepotismo, prescribe que:

Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

[...]

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

**1.8.** El artículo IV del Título Preliminar indica lo siguiente:

### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar

todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**1.9.** El numeral 1 del artículo 10 preceptúa que “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

#### Jurisprudencia emitida por el JNE

**1.10.** En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE, N° 2925-2018-JNE, solo por citar algunas), este órgano electoral ha señalado que la determinación de esta causal requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:

**a)** Existencia de una **relación de parentesco**, entre la autoridad edil y la persona contratada, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos; entendiéndose, además, para estos efectos, el parentesco por afinidad respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo<sup>3</sup>.

**b)** Que **el familiar haya sido contratado**, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y

**c)** Que **la autoridad edil haya realizado la contratación**, nombramiento o designación, o **haya ejercido injerencia** con la misma finalidad.

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento)

**1.11.** El artículo 16 contempla lo siguiente:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

#### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### Sobre la legitimidad para obrar del señor solicitante

**2.2.** El señor alcalde alega que el señor solicitante carece de legitimidad para obrar debido a que se constató que no vive de manera efectiva en el lugar indicado en su Documento Nacional de Identidad (DNI). En ese sentido, antes de ingresar al análisis del fondo del asunto, corresponde determinar si el señor solicitante se encontraba o no legitimado para pedir la vacancia del señor alcalde, pues de no contar con dicha legitimidad correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado y, consecuentemente, la improcedencia de la solicitud de vacancia, sin pronunciamiento sobre el fondo.

**2.3.** Según el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.4.), cualquier vecino puede solicitar la vacancia del alcalde o regidor. Al respecto, es criterio del Pleno del JNE que la prueba idónea para determinar dicha condición es el

DNI, por lo que si un ciudadano tiene otro domicilio fuera del mencionado distrito, ello no lo imposibilita presentar su solicitud de vacancia como vecino de la jurisdicción del distrito, toda vez que nuestra legislación nacional admite la figura del domicilio múltiple.

**2.4.** Así, de la revisión DNI del señor solicitante se observa que este registra como ubigeo de su domicilio el distrito de Vilque Chico, con lo que se acredita que es vecino de dicha jurisdicción; por ende, sí se encuentra legitimado para solicitar la vacancia del señor alcalde. Siendo así, este extremo del recurso debe ser desestimado y continuar con el análisis del fondo de la controversia.

#### Análisis del fondo del asunto: causal de vacancia por nepotismo

**2.5.** En principio se debe señalar que el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, entre ellas, la causal de nepotismo. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos (ver SN 1.8.), más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha incurrido en la causal invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se dejará sin efecto la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

**2.6.** Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto, y actúe las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

**2.7.** Sobre el particular, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se prescriben los principios que deben orientar todo procedimiento administrativo. Entre ellos, **el principio de impulso de oficio** (ver SN 1.8), que consiste en el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de aquellas prácticas necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones discutidas. Por otro lado, **el principio de verdad material** (ver SN 1.8.) dispone que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**2.8.** Solo con el cumplimiento de los citados principios, la Administración Pública -concretamente, el concejo municipal- podrá emitir una decisión debidamente motivada. En ese sentido, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, que incluye la expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, lo cual se obtiene si, al discutir los hechos propuestos, estudiarlos y analizarlos, se cuentan con los elementos necesarios que esclarezcan la controversia.

**2.9.** Efectuadas estas precisiones, este órgano electoral tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento se ha llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual que en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

**2.10.** Dicho ello, con relación a la causal de nepotismo, se debe tener presente que legalmente está dirigida a sancionar el nombramiento o contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el ejercer injerencia con dicho propósito, en el sector público.

**2.11.** Asimismo, en reiterada y uniforme jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que la determinación de dicha causal requiere la configuración de tres elementos ordenados de manera secuencial (ver SN 1.10.), en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente.

**2.12.** En este caso, se atribuye al señor alcalde la contratación de su hermano, don Humberto Mamani, bajo la modalidad de locación de servicios, para que preste servicios como "Asistente en gestión del bienestar del participante de Lurawi Perú de la actividad inmediata denominada: limpieza, mantenimiento y acondicionamiento del espacio público con urbanismo táctico de la plaza de armas del Centro Poblado de San Miguel de Tiquitqui, distrito de Vilque Chico, provincia de Huancané, departamento de Puno".

**2.13.** De la revisión del expediente administrativo de vacancia, se advierte que durante el procedimiento se han suscitado diversas situaciones contrarias al debido procedimiento, tales como el requerimiento realizado por parte del secretario general al señor solicitante, a través de la Carta N° 07-2024/MDV/SG, para que presente documentación con la que cuenta la entidad edil -tales como las partidas de nacimiento del señor alcalde y de don Humberto Mamani-, así como la copia legalizada de la Orden de Servicio N° 00179, del 18 de mayo de 2023. Estos requerimientos vulneraron los principios de verdad material e impulso de oficio (ver SN 1.8.), tanto más si se evidencia que el señor solicitante no tuvo acceso oportuno a la documentación requerida, conforme fue mencionado en su Carta N° 01-2024/HTM/C, presentada el 11 de abril de 2024.

**2.14.** A pesar de ello, el señor solicitante en su escrito denominado como ampliación de solicitud de vacancia adjuntó las copias simples de los documentos antes mencionados, incluso con motivo de la absolución del recurso de reconsideración presentó una copia del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2024-2-0460-AOP, del 20 de mayo de 2024, el cual contiene como anexo las actas de nacimiento antes mencionadas y parte de los antecedentes de la contratación de don Humberto Mamani.

**2.15.** En ese sentido, corresponde a este órgano electoral emitir pronunciamiento teniendo en cuenta los documentos obrantes en autos, los cuales, además, fueron de conocimiento oportuno de las partes y del concejo municipal.

**2.16.** Así, respecto al **primer elemento** de la causal de vacancia, obra en autos copias de las actas de nacimiento del señor alcalde y de don Humberto Mamani; sin embargo, se observa que el acta de nacimiento del primero no se encuentra completa, pues se visualiza que el extremo izquierdo fue cubierto por una hoja en blanco, lo cual no permite valorar la totalidad de su contenido. En ese sentido, resultaba necesario que el concejo municipal incorpore al procedimiento el documento completo expedido por el área correspondiente.

**2.17.** La necesidad de contar con el íntegro de la referida acta tiene por finalidad descartar que contenga cualquier anotación o disposición de la autoridad competente que implique la modificación de los demás datos contenidos en ella.

**2.18.** Con relación al **segundo elemento**, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, tanto más si actualmente el artículo 1 de la Ley N° 26771, extendió la prohibición del nombramiento o contratación a los "contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar" (ver SN 1.6.). En esa medida, no solo se incurre en nepotismo cuando la persona contratada se encuentra dentro de la planilla de trabajadores de la entidad, como alega erróneamente el señor alcalde, quien como parte de su defensa incorporó los informes elaborados por la oficina de Recursos Humanos, en las que se señala que don

Humberto Mamani no laboró en la Municipalidad Distrital de Vilque Chico.

**2.19.** Por ello, dependiendo a la naturaleza del contrato, el concejo municipal debió requerir la información a las áreas competentes. En este caso, a la oficina de Logística, quien tuvo a su cargo la contratación de los servicios prestados por don Humberto Mamani, y a las demás áreas pertinentes como por ejemplo, la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por ser el área usuaria; Tesorería, al ser el encargado del pago de la prestación de los servicios, Gerencia Municipal; Alcaldía, entre otras áreas, respecto a la contratación, los servicios prestados y la atención dada al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2024-2-0460-AOP, del 20 de mayo de 2024, según sea el caso.

**2.20.** Además, el concejo municipal debió recabar toda documentación necesaria y pertinente para resolver objetivamente el caso, como por ejemplo las declaraciones juradas firmadas por don Humberto Mamani para la suscripción de la Orden de Servicio N° 00179, teniendo en cuenta que el Término de Referencia para la "contratación de personal asistente en gestión municipal del bienestar del participante" estableció como perfil del postor la declaración jurada de no estar impedido para contratar con el Estado, documento que no obra en el expediente administrativo de vacancia. Así como incorporar copias del informe del OCI y sus anexos completos, conforme fueron remitidos a la municipalidad, los documentos elaborados para brindar atención a la misma, y toda documentación que con posterioridad haya cursado dicho órgano de control, en mérito de la respuesta brindada por la entidad edil, entre otros.

**2.21.** Por otro lado, según el escrito de descargos del señor alcalde y los anexos que forman parte del informe del OCI, se observa que existiría documentación que no está en el acervo documentario de la entidad edil, como por ejemplo, la Orden de Servicio N° 00179, por lo que, respecto a dicho documento, y cualquier otro, debió incorporarse el informe detallado en el que indique las acciones dispuestas para recuperar o reconstruir la documentación faltante o lo pertinente para el caso, así como las acciones dispuestas para identificar y sancionar a los responsables del extravío de la información en poder de la entidad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

**2.22.** Del mismo modo, correspondía que se recaben los informes de las áreas correspondientes en el que se indique de forma clara y precisa si la contratación de don Humberto Mamani proviene del Convenio de Ejecución de la Actividad de Intervención Inmediata N° 25-0060-A11-46, suscrito entre el programa "Lurawi Perú" y la entidad edil, con la indicación, también clara y precisa, de la fuente de los recursos utilizados para dicha contratación y, de ser el caso, si se realizaron las consultas o si se recibieron lineamientos por parte del referido programa para determinar los impedimentos aplicables a las personas contratadas para cargos como el ocupado por don Humberto Mamani, entre otros.

**2.23.** Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el concejo municipal, para resolver el caso, debió valorar de manera conjunta la documentación obtenida y teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad, pues el análisis de los elementos de las causales de vacancia por nepotismo no debe agotarse en un solo documento valorado de forma aislada, sino en todos aquellos que demuestren la concurrencia de los mismos, en caso corresponda.

**2.24.** Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 075-2024-MDV/CM, del 3 de diciembre de 2024, y del Acuerdo de Concejo N° 051-2024-MDV/CM, del 20 de junio de 2024, emitidos en el marco del procedimiento de vacancia seguido en contra del señor alcalde, por la causal de nepotismo (ver SN 1.9.); en consecuencia, devolver los actuados al Concejo Distrital de Vilque Chico a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, el burgomaestre convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que deberá incorporar al expediente, el citado concejo se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de quince (15)

días hábiles siguientes de devuelto el expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a. El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme a lo indicado en el artículo 13 de la LOM.

b. Se debe notificar dicha convocatoria al señor solicitante, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c. Las notificaciones para acudir a la sesión extraordinaria de concejo, dirigidas al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, así como de los acuerdos adoptados, deben cumplir estrictamente con las formalidades reguladas en los artículos 20, 21 y siguientes del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

d. El concejo distrital para decidir el caso deberá tener a la vista toda la información que obra en el expediente administrativo de vacancia y las que incorpore de oficio, teniendo en cuenta la documentación señalada en los considerandos de la presente resolución y otras que considere pertinentes para resolver el caso. Así, deberá realizar lo siguiente:

i) Recabar, de la Oficina de Registro Civil, las copias del íntegro de las partidas de nacimiento del señor alcalde y de don Humberto Mamani.

ii) Recabar e incorporar los informes documentados emitidos por las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras, de ser el caso) que detallen debidamente el proceso de contratación que la entidad edil habría celebrado con don Humberto Mamani, a fin de corroborar o desestimar motivadamente las afirmaciones esgrimidas tanto por el señor recurrente como por la autoridad cuestionada. De no contar con la información requerida, dichas áreas deben remitir el informe que corresponde respecto a las acciones para la recuperación o reconstrucción de la documentación faltante y/o, de ser el caso, las acciones dispuestas para sancionar a los responsables.

iii) Recabar e incorporar los informes de las áreas correspondientes en el que se indique, de forma clara y precisa, si la contratación de don Humberto Mamani proviene del Convenio de Ejecución de la Actividad de Intervención Inmediata N° 25-0060-A11-46, suscrito entre el programa "Lurawi Perú" y la entidad edil, con la indicación, también clara y precisa, de la fuente de los recursos utilizados para dicha contratación y, de ser el caso, si se realizaron las consultas o si de recibieron lineamientos por parte del programa para determinar los impedimentos aplicables a las personas contratadas para los cargos como el ocupado por don Humberto Mamani.

iv) Recabar e incorporar la totalidad de documentos y/o declaraciones que suscribió don Humberto Mamani para prestar los servicios contenidos en la Orden de Servicio N° 00179.

v) Recabar e incorporar toda documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada, tales como la declaración jurada de intereses del señor alcalde, en su condición de titular de la entidad, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2024-2-0460-AOP, del 20 de mayo de 2024, y sus anexos, la respuesta otorgada a la OCI respecto del mismo, así como otras recibidas y emitidas, en relación a dicho informe, entre otros.

e. La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puestas en conocimiento del señor solicitante y de la autoridad edil cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo municipal.

f. Tanto el señor alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo

apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

g. En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse realizando un análisis de los elementos que configuran la causal de la vacancia por nepotismo, decidiendo si se subsumen o no en dicha causal, valorando los documentos que obran en los actuados y los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que se adopte sobre la solicitud de vacancia. El voto de cada uno de los miembros del concejo municipal que tiene la obligación de votar, tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones precisadas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención reguladas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

h. Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargo presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE, son necesarios para la configuración de la causal imputada; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI), y su voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado, respetando además el quorum establecido en la LOM.

i. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión.

j. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original que contenga **todos los actuados** (legibles y completos), salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

k. Si no se interpone recurso alguno dentro del plazo legal estipulado, la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado y, de corresponder, el original del comprobante de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), precisada en el ítem 2.30 de la Tabla de Tasas en Materia Electoral.

**2.25.** Todas estas acciones son dispuestas por el Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, **bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda**, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Vilque Chico conforme a sus atribuciones.

**2.26.** La notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1.- NULO** el Acuerdo de Concejo N° 075-2024-MDV/CM, del 3 de diciembre de 2024, y el Acuerdo de Concejo N° 051-2024-MDV/CM, del 20 de junio de 2024, emitidos en el marco del procedimiento de vacancia seguido en contra de don Edgar Mamani Apaza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilque Chico, provincia de Huancané, departamento de Puno, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Vilque Chico, provincia de Huancané, departamento de Puno, a fin de que se convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles,

de acuerdo con lo estipulado en los considerandos la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

**3.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Conforme a las modificaciones realizadas a la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

**2396140-1**

## **Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2024-MDTAI, que rechazó solicitud de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca**

### **RESOLUCIÓN N° 0152-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2025000099**  
TÚPAC AMARU INCA - PISCO - ICA  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, 7 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Fresia Silvia Chocccia Sánchez (en adelante, señora recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2024-MDTAI, del 10 de diciembre de 2024, que rechazó su solicitud de vacancia formulada en contra de don Rod Alfredo Crisóstomo Suárez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica (en adelante, señor alcalde), por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y visto también el Expediente N° JNE.2024003053.

**Oído: el informe oral.**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2024003053)**

**1.1.** El 9 de octubre de 2024, la señora recurrente petitionó el traslado de su solicitud de vacancia formulada

en contra del señor alcalde solicitó la vacancia en contra del señor alcalde, por la causal de infracción a las restricciones de contratación. Fundamentó su pedido en lo siguiente:

**a)** El señor alcalde, en representación de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, contrató con la empresa Bigenios S.A.C., con RUC 20608493477, a través de diversos contratos (N° 10-2023-MDTAI, N° 18-2023-MDTAI, N° 37-2023-MDTAI, N° 09-2024-MDTAI y N° 10-2024-MDTAI).

**b)** La gerente general de la empresa Bigenios S.A.C. es doña Katherine Juleisy Armas Mantilla (en adelante, doña Katherine Armas). Además, dicha ciudadana es la propietaria del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Lotización Pachacútec, mz. A lt. 24, del distrito de Túpac Amaru Inca, inmueble en el que domicilia físicamente el señor alcalde, hecho que está probado con la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) de la referida autoridad edil. Además, con registros fotográficos y filmicos que demuestran su ingreso y salida al domicilio. Este hecho acredita que, en la práctica, el señor alcalde es el directo acreedor.

**c)** Durante el 2023 y parte del 2024, la empresa Bigenios S.A.C. prestó diversos servicios a la entidad edil, conforme obra en el portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según el cual el 2023 prestó servicios por un total de S/ 697 269.20 y, en lo que va del 2024 por un monto de S/ 520 099.98.

**d)** Así, se tiene la obra “Servicios de limpieza, descolmatación y conformación de Bordos con material propio en la margen izquierda del río Pisco, sector Núñez bajo y Chongos del distrito de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, región Ica”, cuyo contrato se suscribió el 22 de noviembre de 2023.

**e)** La empresa Bigenios S.A.C., según la consulta realizada al portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), tuvo su domicilio fiscal hasta el 25 de mayo de 2024, en la mz. A lt. 4, de la urbanización Los Eucaliptos, del distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

**f)** Del mismo modo, según la información que obra en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se puede visualizar que el Contrato N° 016-2023-MDL/ALC, del 14 de noviembre de 2023, fue suscrito por el Consorcio Saneamiento Lampa, integrada por don Ray Vladimir Crisóstomo Suárez (en adelante, don Ray Crisóstomo) y la empresa Bigenios S.A.C., donde ambos integrantes precisan como sus domicilios la mz. A lt. 4, de la urbanización Los Eucaliptos, del distrito de Ica.

**g)** En la mz. A lt. 4, de la urbanización Los Eucaliptos, del distrito de Ica, domicilia don Ray Crisóstomo, quien es hermano del señor alcalde, según la consulta en el Reniec.

**h)** Lo antes descrito permite concluir que el domicilio fiscal de la empresa Bigenios S.A.C. (hasta el 25 de mayo de 2024) y el domicilio real de don Ray Crisóstomo (hermano del señor alcalde) es la mz. A lt. 4, de la urbanización Los Eucaliptos, del distrito de Ica.

**i)** De las diligencias efectuadas por el Ministerio Público con apoyo de la Policía Nacional del Perú, se puede advertir que el señor alcalde posee para su uso el vehículo de placa de rodaje V0S-539, que perteneció a doña Katherine Armas. Además, dicho vehículo fue transferido el 11 de noviembre de 2023, mediante donación, a la empresa Crisóstomo Ingenieros Group E.I.R.L., cuyo gerente general es don Ravi Alfredo Crisóstomo Suárez, también hermano del señor alcalde (en adelante, don Ravi Crisóstomo).

**j)** Doña Katherine Armas y don Ravi Crisóstomo tienen una relación pública de convivencia en el inmueble ubicado en la urbanización Saraja, mz. B lt. 26, del distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

**k)** Doña Katherine Armas es utilizada como “fachada”, pues en realidad la empresa Bigenios S.A.C. es manejada y dirigida por don Ravi Crisóstomo, su pareja sentimental.

**l)** Existió un interés directo por parte del señor alcalde para la suscripción del contrato del 22 de noviembre de 2023, pues la autoridad edil tendría una relación de propietario (acreedor) - inquilino (deudor) con doña

Katherine Armas. Además de que la referida ciudadana es la conviviente de su hermano don Ravi Crisóstomo.

A su solicitud adjuntó copias de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento del señor alcalde.
- b) Acta de nacimiento de don Ray Crisóstomo y su ficha Reniec.
- c) Partida de nacimiento de don Ravi Crisóstomo.
- d) Consulta RUC de la empresa Bigenios S.A.C.
- e) Contrato N° 016-2023-MDL/ALC, del 14 de noviembre de 2023, en el que se visualiza que el consorcio Saneamiento Lampa, está integrado por don Ray Crisóstomo y la empresa Bigenios S.A.C., ambos con el mismo domicilio legal.
- f) Contrato N° 010-2023-MDTAI, del 20 de abril de 2023, para la consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de la Plaza de Armas del Distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica”.
- g) Contrato N° 018-2023-MDTAI, del 11 de mayo de 2023, para la consultoría de obra para la “Creación del servicio de movilidad urbana en las vías locales de la prolongación Av. Yoque Yupanqui distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica”.
- h) Contrato N° 037-2023-MDTAI, del 24 de noviembre de 2023, para la “Consultoría del proyecto de mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana local en el centro de monitoreo y videovigilancia del distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica”.
- i) Contrato N° 09-2024-MDTAI, del 11 de marzo de 2024, para la “Elaboración de expediente creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en centro de alto rendimiento distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica”.
- j) Contrato N° 10-2024-MDTAI, del 3 de abril de 2024, para la consultoría de la ejecución de obra “Creación de los servicios de recreación y esparcimiento en el mirador turístico San Carlos, distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica”.
- k) Oficio N° 484-COMOPPOL-PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-JEFDDICC-DEPDICC-ICA, del 5 de junio de 2024, sobre la investigación seguida en contra del señor alcalde y otros.

1.2. Mediante el Auto N° 1, del 6 de noviembre de 2024, se trasladó la solicitud de vacancia al Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, para que la tramiten conforme a ley.

Decisión concejo municipal

1.3. En la sesión extraordinaria de concejo del 10 de diciembre de 2024, el Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, con dos (2) votos a favor y tres (3) en contra, rechazó la solicitud de vacancia. La decisión se formalizó en la misma fecha mediante el Acuerdo de Concejo N° 060-2024-MDTAI¹.

1.4. A la sesión extraordinaria de concejo asistió la señora recurrente junto con su abogado defensor. Además, emitió su voto a favor de la vacancia. El señor alcalde no asistió.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de enero de 2025, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2024-MDTAI, solicitando que se declare fundado el recurso y, consecuentemente, que se declare la vacancia del señor alcalde, bajo los siguientes fundamentos:

a) Actualmente, el señor alcalde viene cumpliendo prisión preventiva por el plazo de 24 meses, debido a que se declaró fundado el pedido de tal medida en su contra. La decisión fue adoptada por existir elementos de convicción que indican que el señor alcalde es el presunto autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en base a los hechos expuestos en la solicitud de vacancia y que son ciertos y

probados, tales como la existencia de contratos, vínculos familiares, amicales, vínculo de acreedor, entre otros.

b) La figura de la vacancia tiene por objeto salvaguardar la correcta gestión de los recursos públicos y la continuidad en el ejercicio de la función pública; por tanto, la evaluación y decisión deben circunscribirse al cumplimiento de los requisitos administrativos claramente establecidos en la normativa aplicable a la materia, los cuales fueron demostrados y obran en el expediente.

c) La decisión sobre la vacancia debió basarse exclusivamente en los hechos y pruebas pertinentes a la naturaleza del asunto, por lo que el concejo municipal debió limitarse a evaluar los elementos administrativos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia del pedido de vacancia. En esa medida, la decisión debió ser por aprobar la vacancia.

2.2. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2025, el abogado acreditado de la señora recurrente solicitó que se le conceda el uso de la palabra en la audiencia pública.

2.3. A través del escrito presentado el 4 de abril de 2025, el señor solicitante acreditó a su abogado defensor y solicitó su participación en la audiencia pública; sin embargo, el escrito, para efectos del uso de la palabra del letrado, fue presentado de manera extemporánea².

2.4. En la fecha, el abogado de la señora recurrente presentó alegatos escritos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 prescribe que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOM

1.3. El numeral 9 del artículo 22 contempla que el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor “Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley”.

1.4. El artículo 63 determina que:

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. El artículo IV del Título Preliminar indica:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**1.6.** El numeral 1 del artículo 10 preceptúa que “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

**1.7.** El numeral 3 del artículo 99 preceptúa como causal de abstención lo siguiente:

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

### **Jurisprudencia emitida por el JNE**

**1.8.** La vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor). En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

**a.** Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, **formalizado conforme a la ley de la materia**.

**b.** Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.).

**c.** Si, de los antecedentes, se verifica que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular.

Sobre ello, cabe indicar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

### **En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento)**

**1.9.** El artículo 16 contempla lo siguiente:

#### **Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

### **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**2.1.** Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### **Sobre el deber de abstención de la autoridad cuestionada**

**2.2.** De manera previa, también corresponde señalar que el TUO de la LPAG establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación (ver SN 1.7.). Así, para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra o cuando sean los solicitantes de la vacancia o suspensión, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal, o en su petición de vacancia o suspensión.

**2.3.** En ese sentido, se verifica que, en la sesión extraordinaria de concejo del 10 de diciembre de 2024, la señora recurrente, quien forma parte del concejo municipal<sup>5</sup>, votó a favor de la vacancia, constatándose la infracción al deber de abstención que le correspondía en su condición de solicitante de la vacancia. No obstante, dado que ello no altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal<sup>6</sup>, se debe continuar con el análisis del caso.

#### **Análisis del fondo de la controversia**

**2.4.** En principio se debe señalar que el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, entre ellas, la causal de nepotismo. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos (ver SN 1.5.), más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha incurrido en la causal invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se dejará sin efecto la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

**2.5.** Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública. Precisamente, el debido procedimiento comporta,

además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto, y actúe las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

**2.6.** Sobre el particular, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se prescriben los principios que deben orientar todo procedimiento administrativo. Entre ellos, **el principio de impulso de oficio** (ver SN 1.5), que consiste en el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de aquellas prácticas necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones discutidas. Por otro lado, **el principio de verdad material** (ver SN 1.5.) dispone que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**2.7.** Solo con el cumplimiento de los citados principios, la administración pública -concretamente, el concejo municipal- podrá emitir una decisión debidamente motivada. En ese sentido, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, que incluye la expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, lo cual se obtiene si, al discutir los hechos propuestos, estudiarlos y analizarlos, se cuentan con los elementos necesarios que esclarezcan la controversia.

**2.8.** Efectuadas estas precisiones, este órgano electoral tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento se ha llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual que en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

**2.9.** Dicho ello, con relación a la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación corresponde señalar que tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcalde y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

**2.10.** La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que se configure no solo cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

**2.11.** Por ello, en reiterada y uniforme jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que la determinación de dicha causal requiere la configuración de tres elementos ordenados de manera secuencial (ver SN 1.8.), en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente.

**2.12.** En este caso, se atribuye al señor alcalde la contratación de la empresa Bigenios S.A.C., cuyo interés en que ello suceda estaría basado en diversas situaciones como el vínculo existente entre la gerente general de la citada empresa, doña Katherine Armas, y el señor alcalde, debido al uso personal que habría dado la autoridad edil a bienes cuya titular era la referida ciudadana, y que el manejo de la empresa, en la realidad, estaría a cargo de su hermano don Ravi Crisóstomo, a su vez, pareja sentimental de doña Katherine Armas; por lo que compete al Pleno del JNE determinar si el señor

alcalde incurrió en la causal de vacancia bajo análisis a partir de los hechos que se le atribuyen y las pruebas incorporadas al procedimiento. Para ello, corresponde evaluar los elementos que la configuran (ver SN 1.8.), de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por el Supremo Tribunal Electoral.

**Primer elemento:** existencia de un contrato en el sentido amplio del término cuyo objeto sea un bien o servicio municipal

**2.13.** Se advierte que la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca celebró diversos contratos con la empresa Bigenios S.A.C., con RUC 20608493477, tales como los siguientes:

**a)** Contrato N° 010-2023-MDTAI, del 20 de abril de 2023, para la consultoría de obra para la elaboración expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de la Plaza de Armas del Distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica".

**b)** Contrato N° 018-2023-MDTAI, del 11 de mayo de 2023, para la consultoría de obra para la "Creación del servicio de movilidad urbana en las vías locales de la prolongación Av. Yoque Yupanqui distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica".

**c)** Contrato N° 037-2023-MDTAI, del 24 de noviembre de 2023, para la "Consultoría del proyecto de mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana local en el centro de monitoreo y videovigilancia del distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica".

**d)** Contrato N° 09-2024-MDTAI, del 11 de marzo de 2024, para la "Elaboración de expediente creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en centro de alto rendimiento distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica".

**e)** Contrato N° 10-2024-MDTAI, del 3 de abril de 2024, para la consultoría de la ejecución de obra "Creación de los servicios de recreación y esparcimiento en el mirador turístico San Carlos, distrito de Túpac Amaru Inca - provincia de Pisco - departamento de Ica".

**2.14.** Siendo así, está acreditado la configuración del primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la entidad edil y la empresa Bigenios S.A.C.; por consiguiente, corresponde pasar al análisis del siguiente elemento.

**Segundo elemento:** intervención de la autoridad cuestionada como persona natural por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien tenga un interés propio o un interés directo

**2.15.** De lo descrito en la solicitud de vacancia, se puede concluir que, específicamente, la señora recurrente alega que el señor alcalde tenía un interés directo en la contratación de la empresa Bigenios S.A.C. por los siguientes hechos:

i. El señor alcalde residía en el Asentamiento Humano Lotización Pachacútec, mz. A lt. 24, del distrito de Túpac Amaru Inca, de propiedad de doña Katherine Armas, gerente general de la referida empresa.

ii. La empresa Bigenios S.A.C. tuvo como domicilio (hasta el 25 de mayo de 2024) la mz. A lt. 4, de la urbanización Los Eucaliptos, del distrito de Ica, provincia y departamento de Ica, domicilio en el que, además, residía don Ray Crisóstomo, hermano del señor alcalde. Además, la referida empresa y don Ray Crisóstomo conformaron el Consorcio Saneamiento Lampa, consignando ambos integrantes el mismo domicilio citado.

iii. El señor alcalde poseía para su uso personal el vehículo con placa de rodaje V0S-539, que perteneció a doña Katherine Armas, gerente general de Bigenios S.A.C. (bien mueble que fue transferido el 11 de noviembre de 2023, mediante donación, a la empresa Crisóstomo Ingenieros Group E.I.R.L., cuyo gerente general es don Ravi Crisóstomo, también hermano del señor alcalde).

iv. Don Ravi Crisóstomo y doña Katherine Armas mantienen una relación sentimental pública y de convivencia en el inmueble ubicado en la urbanización

Saraja mz. B lt. 26, del distrito, provincia y departamento de Ica. Por lo que quien realmente maneja la empresa Bigenios S.A.C. es don Ravi Crisóstomo.

**2.16.** De ese modo, corresponde analizar la participación del señor alcalde en los contratos suscritos por la entidad edil con la empresa Bigenios S.A.C., así como verificar si la autoridad edil en cuestión tenía o no un interés directo en dicha contratación (es decir, si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tuvo algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

**2.17.** En cuanto al interés directo que tendría el señor alcalde en la contratación de la empresa Bigenios S.A.C., representada por doña Katherine Armas, en autos, no se cuenta con ningún medio probatorio que así lo acredite, pues no existe documento alguno que vincule directamente a ambas personas, como por ejemplo que sean familiares, tengan una relación de acreedor o deudor, entre otros. Si bien se afirmó que doña Katherine Armas es la propietaria del inmueble en el que domiciliaba el señor alcalde, no se adjuntó ni incorporó documentación alguna que acredite dicha titularidad, tampoco documento que exteriorice que el domicilio del señor alcalde era aquel inmueble, toda vez que, desde el 9 de mayo de 2024 (antes de iniciado el procedimiento de vacancia), el señor alcalde registra como su domicilio a la av. Yoque Yupanqui mz. 49 lt. 03, en el distrito de Túpac Amaru Inca, conforme consta en la consulta en línea del Reniec. Por otro lado, de ser el caso, también resultaría necesario contar con elementos que nos permitan determinar la razón, motivo o circunstancia por la que el señor alcalde residía en dicho domicilio, habida cuenta de que la señora recurrente aduce que existiría un vínculo de propietario (acreedor) - inquilino (deudor), entre el señor alcalde y doña Katherine Armas.

**2.18.** Lo mismo ocurre con el vehículo que se dice era de doña Katherine Armas, pero utilizado por el señor alcalde, y transferido con posterioridad a favor de la empresa Crisóstomo Ingenieros Group E.I.R.L., cuyo gerente general es don Ravi Crisóstomo, hermano del señor alcalde, ya que no se cuenta con el documento que demuestre quiénes fueron los titulares del bien mueble, tanto más si, realizada la consulta de propiedad vehicular, en el portal web de la Sunarp<sup>7</sup>, dicho vehículo, actualmente, registra como propietario a una persona natural distinta a las antes citadas. Además, aun cuando se contara con los documentos señalados, resultaría necesario demostrar objetivamente que el señor alcalde hacía uso del vehículo en cuestión.

**2.19.** En cuanto al presunto vínculo sentimental y de convivencia que mantendrían doña Katherine Armas y don Ravi Crisóstomo, tampoco existen medios probatorios incorporados al procedimiento que así lo demuestren.

**2.20.** Por otro lado, respecto al domicilio que habrían tenido en común don Ray Crisóstomo (también hermano del señor alcalde) con la empresa Bigenios S.A.C. (hasta antes del 25 de mayo de 2024), en la mz. A lt. 4, de la urbanización Los Eucaliptos, del distrito de Ica, provincia y departamento de Ica, se advierte que, de la consulta RUC en el portal web de la Sunat, la citada empresa sí tuvo tal domicilio; y, del Contrato N° 016-2023-MDL/ALC, del 14 de noviembre de 2023, suscrito entre el Consorcio Lampa y la Municipalidad Distrital de Lampa, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, se desprende que tanto la empresa Bigenios S.A.C. como don Ray Crisóstomo (integrantes del consorcio) declararon el mismo domicilio antes indicado. Este hecho, aunque no es suficiente para demostrar por sí solo el interés directo de la autoridad edil en las contrataciones cuestionadas, sí podría ser valorado de manera conjunta, en caso fuera posible la probanza de los otros hechos.

**2.21.** Conviene precisar que, aun cuando respecto de los hechos antes detallados se adjuntó el Oficio N° 484-COMOPOL-PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-JEFDDICC-DEPDICC-ICA, del 5 de junio de 2024, que contiene el informe policial, elaborado en el marco de la investigación preliminar seguida en contra del señor alcalde y otros, por diversos delitos contra la administración pública (en adelante, el informe policial), no obra en autos la documentación recabada que sustenta la investigación

(anexos), tales como las copias de las partidas registrales de los bienes mencionados, la información sobre los domicilios registrados en el Reniec por el señor alcalde y sus hermanos, videos, fotos, entre otros.

**2.22.** En esa medida, el concejo municipal debió incorporar al procedimiento la información necesaria y posible que permita declarar la vacancia o rechazarla, con la emisión de un pronunciamiento debidamente motivado, pues la referida instancia se limitó a señalar que los hechos se encuentran en investigación, olvidando que los procedimientos de vacancia y suspensión tienen su propia naturaleza, máxime si, en cumplimiento de los principios de verdad material e impulso de oficio (ver SN 1.5.) está dentro de sus facultades desplegar las acciones necesarias, a fin de recabar documentación que permita analizar objetivamente cada uno de los elementos que configuran la causal de vacancia atribuida a la autoridad cuestionada.

**2.23.** Así, el concejo municipal debió requerir, entre otros, la siguiente información:

**a)** A la Sunarp: i) información que permita determinar la relación de propietarios que tuvo el predio ubicado en el Asentamiento Humano Lotización Pachacútec, mz. A lt. 24, del distrito de Túpac Amaru Inca, según la partida registral que figura en el informe policial, el predio ubicado en la mz. A lt. 4, de la urbanización Los Eucaliptos, del distrito de Ica, provincia y departamento de Ica, y el vehículo de placa de rodaje V0S-539; y ii) el registro de convivencia que pueda existir respecto de doña Katherine Armas y don Ravi Crisóstomo.

**b)** Al Reniec: la constancia de información histórica del señor alcalde, don Ray y don Ravi Crisóstomo (sus hermanos), y de doña Katherine Armas, a fin de determinar los domicilios que registraron con anterioridad.

**c)** Informe elaborado por el área de Abastecimiento, o la que haga sus veces, o la encargada de las contrataciones, en la que detalle todos los contratos suscritos entre la empresa Bigenios S.A.C. y la entidad edil, con la indicación de si fueron ejecutados por la empresa y pagados por la entidad edil, así como un ejemplar de dichos contratos.

**d)** Otros que considere relevantes para el caso, sin perjuicio de las ya obrantes en el presente expediente y las que pudieran incorporar las partes como parte de su derecho a la defensa.

**2.24.** Cabe destacar que el concejo municipal, para resolver el caso, debe valorar de manera conjunta la documentación obtenida, pues el análisis de los elementos de las causales de vacancia no debe agotarse en un solo documento valorado de forma aislada, sino en todos aquellos que demuestren la concurrencia de los mismos, en caso corresponda.

**2.25.** Por lo expuesto, debe declararse la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 060-2024-MDTAI, del 10 de diciembre de 2024, que rechazó el pedido de vacancia en contra del señor alcalde (ver SN 1.9.); en consecuencia, devolver los actuados al Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, a efectos de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, se convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que deberá incorporar al expediente, el citado concejo se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de devuelto el expediente, considerando la información externa que debe recabar. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

**a.** El alcalde (en este caso, la señora recurrente), dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme a lo indicado en el artículo 13 de la LOM.

**b.** Se debe notificar dicha convocatoria, al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c. Las notificaciones para acudir a la sesión extraordinaria de concejo, dirigidas al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, así como de los acuerdos adoptados, deben cumplir estrictamente con las formalidades reguladas en los artículos 20, 21 y siguientes del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

d. El concejo distrital para decidir el caso deberá tener a la vista toda la información que obra en el expediente administrativo de vacancia y las que incorpore de oficio, teniendo en cuenta la documentación que resulta necesaria, señalada en el considerando 2.23. de la presente resolución y otras que considere pertinentes para resolver el caso; así como las presentadas por las partes.

e. La documentación antes señalada debe incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puestas en conocimiento del solicitante de la vacancia y de la autoridad edil cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo municipal.

f. Los miembros hábiles del concejo municipal deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

g. En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse realizando un análisis de los elementos que configuran la causal de la vacancia, decidiendo si se subsumen o no en la respectiva causal, valorando todos los documentos y motivando debidamente la decisión que se adopte sobre la solicitud de vacancia. El voto de cada uno de los miembros del concejo municipal obligados a votar, tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones precisadas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención reguladas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

h. Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargo presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes y los incorporados de oficio, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los miembros del concejo que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE, son necesarios para la configuración de la causal imputada; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI), y su voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado, respetando además el quorum establecido en la LOM.

i. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión.

j. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original que contenga **todos los actuados** (legibles y completos), salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

k. Si no se interpone recurso alguno dentro del plazo legal estipulado, la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado y, de corresponder, el original del comprobante de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado equivalente al 8,41% de una unidad impositiva tributaria (UIT), precisada en el ítem 2.30 de la Tabla de Tasas en Materia Electoral.

**2.26.** Todas estas acciones son dispuestas por el Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, **bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que**

**corresponda**, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca conforme a sus atribuciones.

**2.27.** La notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**1.- NULO** el Acuerdo de Concejo N° 060-2024-MDTAI, del 10 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de vacancia formulada en contra de don Rod Alfredo Crisóstomo Suárez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, a fin de que se convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo con lo estipulado en los considerandos la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

**3.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Número del acuerdo de concejo rectificado mediante la Resolución de Alcaldía N° 065-2024-MDTAI/AL, del 30 de diciembre de 2024.

<sup>2</sup> La notificación a audiencia se realizó el 26 de marzo de 2025; por lo que, el plazo para solicitar el uso de la palabra venció el tercer día hábil después de realizada dicha notificación, conforme al inciso b) del numeral 17.3. del artículo 17 del Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado por Resolución N° 0131-2023-JNE, del 17 de agosto de 2023.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>5</sup> Mediante la Resolución N° 0002-2025-JNE, del 13 de enero de 2025, emitida en el Expediente N° JNE.2024003674, se dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial del señor alcalde y se convocó a la señora recurrente (primera regidora hábil), para que asuma el cargo de burgomaestre, hasta que se resuelva la situación jurídica del titular.

<sup>6</sup> Solo se obtuvieron dos (2) votos a favor de la vacancia; por tanto, no se llegó a los votos favorables de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del concejo municipal, que se requieren para vacar una autoridad municipal, según el artículo 23 de la LOM.

<sup>7</sup> <https://consultavehicular.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio>

## **Confirman el Acuerdo de Concejo Municipal N° D000002-2025-MPMCH-AL, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón**

**RESOLUCIÓN N° 0153-2025-JNE**

**Expediente N° JNE.2025000178**  
MORROPÓN - PIURA  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, 7 de abril de 2025

**VISTO:** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Gerardo Nicanor Trelles Esteves (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° D000002-2025-MPMCH-AL, del 15 de enero de 2025, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Richard Hernán Baca Palacios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón, departamento de Piura, por infracción a las restricciones de contratación, causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oído: el informe oral.**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 25 de noviembre de 2024, el señor recurrente solicitó la vacancia del señor alcalde, por infracción a las restricciones de contratación, causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

*Hecho 1:*

**a)** El 21 de julio de 2023, la subgerente de Abastecimiento de la entidad edil inició el procedimiento de selección de comparación de precios COMPRE-SM-2-2023-MPM/CH-1, para la adquisición de lubricantes para las maquinarias municipales, por S/ 67 792.18.

**b)** El 24 de julio de 2023, se le otorgó la buena pro a Creatimundo S.A.C., con RUC N° 20602507140, por el monto ofertado de S/ 67 792.18.

**c)** El 2 de agosto de 2024, se realizó el consentimiento de la buena pro. Por lo tanto, recién, a partir de esa fecha, se podía perfeccionar el contrato a través de la emisión de la respectiva orden de compra.

**d)** No obstante, el mismo día en que se otorgó la buena pro, esto es, el 24 de julio de 2023, la subgerente de Abastecimiento ya había emitido la orden de compra - guía de internamiento. Esta situación es un indicio de favorecimiento a Creatimundo S.A.C.

**e)** En esa línea, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 23130-2023-CG/GRPI-AOP, del 17 de octubre de 2023, el gerente regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República (CGR) identificó dos (2) hechos con indicios de irregularidades en el desarrollo del procedimiento antes mencionado, concluyéndose que se habría favorecido indebidamente a Creatimundo S.A.C.

**f)** Con el Oficio N° 001793-2023-CG/GRPI, del 17 de octubre de 2023, se puso en conocimiento del señor alcalde el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 23130-2023-CG/GRPI-AOP; sin embargo, aquel no efectuó ninguna acción correctiva.

**g)** Sobre el particular, cabe señalar que dicha empresa se inscribió en el Registro Nacional de Proveedores recién el 10 de mayo de 2023, esto es, poco tiempo antes de ser invitada para que coteje por el procedimiento antes mencionado.

**h)** De ahí que, sin tener experiencia previa como proveedor del Estado, Creatimundo S.A.C. logró su primera contratación con la Municipalidad Provincial de Morropón.

**i)** Cabe señalar que Creatimundo S.A.C. tiene como accionista mayoritario a don Daniel Isaac Távara Palacios con un total de 98.57 acciones.

**j)** El señor alcalde ha defendido públicamente a don Daniel Isaac Távara Palacios, pues asegura que el proveedor cumple con los requisitos de ley, pese a lo advertido por la CGR.

*Hecho 2:*

**a)** A través de la Resolución de Alcaldía N° 279-2023-MPM-CH-A, del 18 de abril de 2023, se aprobó la contratación directa por el supuesto de situación de emergencia para la adquisición de bienes para ayuda humanitaria, por S/ 89 078.20.

**b)** El 3 de mayo de 2023, se le otorgó la buena pro de dicha contratación al Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C., lo que se formalizó en el Contrato de Bienes N° 006-2023-MPM-CH.

**c)** Cabe precisar que don Daniel Isaac Távara Palacios también es accionista mayoritario (97.73% de acciones) del Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C., con RUC N° 20604322198.

**d)** Durante el 2023, esta empresa fue favorecida con diez (10) órdenes de compra por un total de S/ 100 449.40.

**e)** De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), ni Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. ni Creatimundo S.A.C. tienen como rubro el objeto de las contrataciones públicas.

**f)** En suma, se evidencia que don Daniel Isaac Távara Palacios, a través de sus empresas, fue indebidamente favorecido por el señor alcalde con contrataciones con la Municipalidad Provincial de Morropón, pues entre ambos hay una relación estrecha de amistad, lo que se demuestra con los videos y fotografías que se encuentran en las redes sociales que tienen en común.

**g)** En esa medida, se han privilegiado los intereses personales del amigo del señor alcalde frente a los intereses de la comuna.

Para acreditar sus argumentos, el señor recurrente adjuntó los siguientes documentos:

**a)** Ficha SEACE del procedimiento de selección de comparación de precios COMPRE-SM-2-2023-MPM/CH-1.

**b)** Resolución de Alcaldía N° 215-2023-MPM-CH-A, del 28 de marzo de 2023.

**c)** Reporte de presentación de ofertas y/o cotizaciones al procedimiento de selección de comparación de precios COMPRE-SM-2-2023-MPM/CH-1.

**d)** Reporte de otorgamiento de buena pro, así como su consentimiento, del procedimiento de selección de comparación de precios COMPRE-SM-2-2023-MPM/CH-1.

**e)** Orden de Compra N° 439-2023, del 24 de julio de 2023.

**f)** Informe de Acción de Oficio Posterior N° 23130-2023-CG/GRPI-AOP, del 17 de octubre de 2023.

**g)** Oficio N° 001793-2023-CG/GRPI, del 17 de octubre de 2023, con el que se puso en conocimiento del señor alcalde el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 23130-2023-CG/GRPI-AOP.

**h)** Resolución de Alcaldía N° 279-2023-MPM-CH-A, del 18 de abril de 2023.

**i)** Acta de Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de Contratación Directa N° 003-2023-MPM-CH, del 3 de mayo de 2023.

**j)** Contrato de Bienes N° 006-2023-MPM-CH, del 4 de mayo de 2023.

**k)** Reportes periodísticos sobre dichas contrataciones y la relación amical entre el señor alcalde y don Daniel Isaac Távara Palacios.

**l)** Videos y fotografías de redes sociales que acreditarían la relación amical entre el señor alcalde y don Daniel Isaac Távara Palacios.

**m)** Consulta RUC - Sunat del Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. y Creatimundo S.A.C.

1.2. El 3 de enero de 2025, el señor alcalde presentó sus descargos:

- a) No ha intervenido en las referidas contrataciones como gestor de los intereses del postor que ganó la buena pro. El suscrito no participó en la suscripción de ninguno de los contratos invocados, pues, el área responsable es la Subgerencia de Abastecimiento.
- b) No hay medios probatorios que acrediten la vinculación amical o de índole personal entre el suscrito y don Daniel Isaac Távara Palacios, sino que el señor recurrente ha dado relevancia jurídica a un contacto social, habitual, común e inocuo entre dos vecinos.
- c) Las contrataciones invocadas por el señor recurrente no fueron perjudiciales para la municipalidad.

1.3. En la sesión extraordinaria de concejo, del 6 de enero de 2025, el Concejo Provincial de Morropón rechazó la solicitud de vacancia, por once (11) votos en contra. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° D000002-2025-MPMCH-AL, del 15 del mismo mes y año.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada, quien no emitió voto).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 28 de enero de 2025, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° D000002-2025-MPMCH-AL, replicando los argumentos de la solicitud de vacancia y agregando lo siguiente:

- a) El acuerdo impugnado transgrede el derecho al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Los miembros del concejo incurrieron en error de hecho y de derecho, pues no valoraron debidamente la prueba indiciaria, que demuestra que sí existe una relación amical entre el señor alcalde y el proveedor desde hace muchos años y, por ende, un interés directo para el favorecimiento en contrataciones de este último.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

- 1.1. El numeral 9 del artículo 22 establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por incurrir en la causal establecida en el artículo 63.
- 1.2. El artículo 63 dispone:

Artículo 63.- Restricciones de contratación

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interposición persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En la jurisprudencia del Pleno del JNE

1.3. En la Resolución N° 0209-2024-JNE, del 22 de julio de 2024, se indicó:

2.24. Sin embargo, se debe tener presente que estos hechos no resultan ser de una relevancia tal que nos permita concluir que el señor alcalde tenía un interés directo en la contratación de los ciudadanos antes mencionados, ya que no se advierte una razón

objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad cuestionada tuvo algún interés personal en dichas contrataciones; sostener lo contrario implicaría avalar que dicha autoridad tendría interés directo en la contratación de todo ciudadano afiliado a la organización política que pertenece, lo cual, como ya se sostuvo, significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

2.25. Al respecto, cabe indicar que este Supremo Tribunal Electoral ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos similares. Así, por ejemplo, en la Resolución N° 0112-2018-JNE, del 15 de febrero de 2018, se señaló que el hecho de que la autoridad cuestionada y el ciudadano contratado participaron en la misma lista de inscripción de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2014 no resulta ser de una relevancia tal que permita concluir que el alcalde tenía un interés directo en la contratación de dicho ciudadano.

1.4. En la Resolución N° 0266-2024-JNE, del 9 de setiembre de 2024, se señaló:

2.24. Ahora, el señor recurrente alega que el presunto interés en la contratación del exregidor estaría relacionado a que este fue parte de la misma lista del señor alcalde (por ende, de la misma organización política) cuando fueron candidatos en las ERM 2018, además que anteriormente ambos pertenecieron a la organización política Avanza País - Partido de Integración Social.

2.25. Sin embargo, se debe tener presente que estos hechos no resultan ser de una relevancia tal que nos permita concluir que el señor alcalde tenía un interés directo en la contratación de don Daniel Carbajal, ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad cuestionada tuvo algún interés personal en dicha contratación; sostener lo contrario implicaría avalar que dicha autoridad tendría interés directo en la contratación de todo ciudadano con la que alguna vez participó en la contienda electoral y con aquellos afiliados a la organización política que pertenece o perteneció durante su trayectoria política, lo cual, como ya se sostuvo, significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

**En cuanto a la causal de vacancia de infracción a las restricciones de contratación**

**2.2.** Es posición constante de este órgano colegiado que el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

**2.3.** En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha estipulado tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

**a)** La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

**b)** La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

**c)** La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

**Del caso concreto**

**2.4.** Se le atribuye al señor alcalde que, en su calidad de titular de la Municipalidad Provincial de Morropón, favoreció a don Daniel Isaac Távara Palacios, con el otorgamiento de la buena pro a sus empresas Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. y Creatimundo S.A.C. -que no tenían experiencia previa como proveedores del Estado-, en razón de que mantienen una relación amical. Siendo así, dicha autoridad edil privilegió intereses de terceros frente a los intereses de la municipalidad.

**Primer elemento**

**2.5.** Al respecto, se debe verificar la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, que afecte un bien o servicio municipal.

**2.6.** En el presente caso, obra en los actuados los siguientes documentos que acreditan que existió vínculo contractual entre la entidad edil y las empresas Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. y Creatimundo S.A.C.:

**a)** Ficha SEACE del procedimiento de selección de comparación de precios COMPRE-SM-2-2023-MPM/CH-1.

**b)** Resolución de Alcaldía N° 215-2023-MPM-CH-A, del 28 de marzo de 2023.

**c)** Reporte de presentación de ofertas y/o cotizaciones al procedimiento de selección de comparación de precios COMPRE-SM-2-2023-MPM/CH-1.

**d)** Reporte de otorgamiento de buena pro, así como su consentimiento, del procedimiento de selección de comparación de precios COMPRE-SM-2-2023-MPM/CH-1.

**e)** Orden de Compra N° 439-2023, del 24 de julio de 2023.

**f)** Resolución de Alcaldía N° 279-2023-MPM-CH-A, del 18 de abril de 2023.

**g)** Acta de Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de Contratación Directa N° 003-2023-MPM-CH, del 3 de mayo de 2023.

**h)** Contrato de Bienes N° 006-2023-MPM-CH, del 4 de mayo de 2023.

**2.7.** Aunado a ello, de la Consulta de Proveedores del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, se corrobora que Creatimundo S.A.C. ha sido proveedor de la Municipalidad Provincial de Morropón durante el 2023, habiendo girado S/ 75 462.18. Asimismo, se observa que el Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. ha sido proveedor de la precitada municipalidad durante el 2023, habiendo girado S/ 211 069.53.

**2.8.** Dada la configuración del primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre la entidad edil y las empresas Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. y Creatimundo S.A.C., corresponde pasar al análisis del siguiente elemento.

**Segundo elemento**

**2.9.** En cuanto al segundo elemento, esto es, intervención de la autoridad cuestionada como persona natural por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo. Cabe recordar que se requiere determinar la intervención del señor alcalde en ambos extremos de la relación contractual, esto es, en su posición de autoridad municipal, que debe representar los intereses de la comuna, y en su condición de persona natural, que participa por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

**2.10.** Para ello, cabe recordar que el denominado interés propio se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza una entidad municipal con una persona jurídica, y se configura cuando se acredita que la autoridad cuestionada, en efecto, forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

**2.11.** En este caso, aun cuando la contratación se haya realizado entre personas jurídicas y la entidad edil, no se atribuye al señor alcalde ni está demostrado que dicha autoridad haya tenido o tenga la condición de accionista, director, gerente, representante, entre otros, en las empresas Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. y Creatimundo S.A.C.

**2.12.** Así las cosas, corresponde determinar si la intervención de la autoridad edil en la relación contractual se dio a través de terceros con quienes tiene un interés directo, es decir, si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el señor alcalde tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus parientes, con su acreedor o deudor, entre otros.

**2.13.** Con relación al interés directo, en la Resolución N° 0044-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, y seguida en ulteriores pronunciamientos -tales como las Resoluciones N° 0115-2019-JNE, del 22 de agosto de 2019, N° 0209-2024-JNE, del 22 de julio de 2024, N° 0266-2024-JNE, del 9 de setiembre de 2024-, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo; por ello, se sostuvo que comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

**2.14.** En esa medida, debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito

exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.

2.15. En el caso concreto, el señor recurrente alega que el señor alcalde permitió la contratación de las empresas Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. y Creatimundo S.A.C., pues el accionista mayoritario de ambas es don Daniel Isaac Távara Palacios, con quien tendría una cercana relación amical. Siendo así, el señor alcalde habría privilegiado los intereses de terceros frente a los intereses de la municipalidad.

2.16. Sobre el particular, el señor recurrente adjuntó a su solicitud de vacancia videos y fotografías de redes sociales que acreditarían la mencionada relación amical. No obstante, aun si se llegara a acreditar dicha relación de amistad, esta no es suficiente para acreditar la modalidad, oportunidad o alcances de la intervención del señor alcalde en las contrataciones respecto a las citadas empresas, acreditación que, en el caso concreto, es necesaria y vital.

2.17. Así, este Supremo Tribunal Electoral debe ser enfático al señalar que no se configura la causal legal que se pretende imputar a la autoridad cuestionada, en vista de que las alegaciones de amistad para acreditar la referida intervención no son relevantes en este tipo de causales, en todo caso, no tienen una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo, o dominante, satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante, conforme se ha precisado en el considerando 2.13. del presente pronunciamiento.

2.18. De ahí que no hay mayores elementos objetivos que permitan concluir que exista un vínculo de tal intensidad entre don Daniel Isaac Távara Palacios y el señor alcalde que demuestre que nos encontramos ante un intercambio de favores.

2.19. En suma, los medios probatorios que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar la existencia de un interés directo de parte del señor alcalde para las contrataciones de las empresas Grupo Távara Proveedores y Servicios Generales S.A.C. y Creatimundo S.A.C.; por lo que, al no verificarse el segundo elemento de la causal de infracción a las restricciones de contratación, resulta inoficioso continuar con el análisis del tercer elemento.

2.20. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el acuerdo impugnado.

2.21. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Gerardo Nicanor Trelles Esteves; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° D000002-2025-MPMCH-AL, del 15 de enero de 2025, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Richard Hernán Baca Palacios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón, departamento de Piura, por infracción a las restricciones de contratación, causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2396144-1

MINISTERIO PÚBLICO

**Precisan que los casos por los delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previstos en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, serán de conocimiento de las fiscalías que correspondan en atención a su competencia material y territorial, y dictan otras disposiciones**

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 1322-2025-MP-FN

Lima, 5 de mayo de 2025

VISTOS:

El oficio N° 000002-2024-MP-FN-GTV-FSF, de fecha 19 de julio de 2024, cursado por la presidenta de la “Comisión de Trabajo para elaborar el diagnóstico situacional de las fiscalías provinciales de familia a nivel nacional”; los informes N°s. 000054, 000061 y 000081-2025-MP-FN-STI-NCPP, de fechas 6 de marzo, 18 de marzo y 9 de abril de 2025, respectivamente, emitidos por la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y;

CONSIDERANDO:

Con la finalidad de brindar apoyo a las fiscalías penales y especializadas del subsistema de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en razón a su sobrecarga procesal, así como mejorar, entre otros, la eficacia e inmediatez del accionar del Ministerio Público, se emitieron las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 1039 y 1066-2021-MP-FN de fechas 21 y 26 de julio 2021; 1914 y 2251-2022-MP-FN de fechas 12 de setiembre y 21 de octubre de 2022; 1617, 1618, 1619, 1620 de fechas 30 de junio y 1776-2023-MP-FN de fecha 21 de julio de 2023; 185 y 2586-2024-MP-FN de fechas 19 de enero y 7 de noviembre de 2024, respectivamente, por las cuales se dispuso la ampliación de competencia de diversas fiscalías superiores y provinciales de familia, así como de algunas fiscalías mixtas, para que, en adición a sus funciones, se avoquen al conocimiento de los delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, conforme se detalla en cada una de las citadas resoluciones.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1187-2024-MP-FN se reconformó la “Comisión de Trabajo para elaborar el diagnóstico situacional de las fiscalías provinciales de familia a nivel nacional” y, entre otros, se dispuso que eleven un informe final sobre el diagnóstico situacional de las fiscalías provinciales de familia a nivel nacional, en el cual incluyan el análisis complementario desagregado por distrito fiscal, acompañado de las propuestas de mejora para el fortalecimiento del servicio que brindan dichas fiscalías en sus respectivos distritos fiscales.

La presidenta de la citada comisión, mediante el oficio de visto, eleva al Despacho de la Fiscalía de la Nación el informe N° 02-2024-MP-FN-FSF-CTEDSFPP, el cual concluye, en un extremo, que la adición de competencia otorgada a las fiscalías de familia en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar habría afectado las funciones propias de su especialidad, así como las labores preventivas que realiza; por tanto, teniendo en cuenta el rol fundamental de las fiscalías de familia frente a la sociedad, deben retornar a su especialidad en forma exclusiva. Asimismo, precisa que se ha evidenciado que algunos distritos fiscales no han realizado una debida interpretación de las resoluciones de la Fiscalía de la Nación, al asignar mayor carga a las fiscalías provinciales de familia y en otros casos dicha distribución no ha sido significativa, no logrando una distribución proporcional conforme a lo dispuesto. En ese sentido, solicita que se emita el acto resolutive que deje sin efecto la adición de competencia para conocer casos penales de violencia contra la mujer (delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar previstos en los artículos 122-B y 124-B del Código Penal) otorgada a las fiscalías de familia que se detallan en su informe.

La Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante el oficio N° 000555-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF, de fecha 5 de marzo de 2025, en mérito al principio de especialidad, emite opinión favorable sobre la propuesta de dejar sin efecto la adición de competencias otorgada a los despachos fiscales de familia para que conozcan casos penales de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, toda vez que la función del fiscal de familia tiene un enfoque integral en la protección de los niños, niñas y adolescentes, y su mirada sancionadora parte del enfoque restaurativo ante las infracciones cometidas por adolescentes; por lo que, asignarles responsabilidades de otra especialidad no les permitirá desarrollar de manera integral su rol de garantizar el tratamiento diferenciado y especializado respecto de los niños, niñas y adolescentes, más aún si, en el marco de las convenciones internacionales, debe diferenciarse del sistema judicial para personas adultas. Sin perjuicio de ello, propone que las carpetas fiscales que ya fueron asignadas a las fiscalías de familia deben continuar bajo su competencia hasta la conclusión de la investigación penal, a fin de no desatender los casos en los que han prevenido y no vulnerar los plazos procesales.

En esa línea, a través de los informes de vistos, la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, en observancia a lo opinado por la Coordinación Nacional mencionada en el párrafo anterior y luego del análisis respectivo, concluye que resulta viable dejar sin efecto las resoluciones administrativas<sup>1</sup> que dispusieron la ampliación de competencia de diversas fiscalías superiores y provinciales de familia, así como de algunas fiscalías mixtas, para que, en adición a sus funciones, se avoquen al conocimiento de los delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, dado que dichas medidas fueron dispuestas de manera excepcional, para afrontar la sobrecarga procesal de las fiscalías provinciales penales y/o especializadas en los distritos fiscales a nivel nacional, teniendo en cuenta además, que mediante el Decreto Supremo N° 005-2024-MIMP se actualizó el cronograma de implementación del Sistema para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), a través del cual se crearán fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en forma progresiva. Así también, recomienda que las fiscalías superiores y provinciales de familia y mixtas continúen

a cargo de los casos ingresados con anterioridad hasta su conclusión.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo señalado por la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en aras de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; resulta pertinente emitir el acto resolutive correspondiente.

En consecuencia, contando con los vistos de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 052 y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto, a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente acto resolutive, las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 1039 y 1066-2021-MP-FN de fechas 21 y 26 de julio 2021; 1914 y 2251-2022-MP-FN de fechas 12 de setiembre y 21 de octubre de 2022; 1617, 1618, 1619, 1620 de fechas 30 de junio y 1776-2023-MP-FN de fecha 21 de julio de 2023; 185 y 2586-2024-MP-FN de fechas 19 de enero y 7 de noviembre de 2024, respectivamente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Precisar que los casos por los delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, ingresados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente acto resolutive, serán de conocimiento de las fiscalías que correspondan en atención a su competencia material y territorial.

**Artículo Tercero.-** Precisar que los casos ingresados hasta el día de la publicación del presente acto resolutive, deben continuar su trámite y conocimiento por parte de las fiscalías superiores y provinciales de familia, así como las fiscalías mixtas señaladas en las resoluciones de la Fiscalía de la Nación mencionadas en el artículo primero de la presente resolución, hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que las fiscalías superiores y provinciales de familia, así como las fiscalías mixtas señaladas en las resoluciones de la Fiscalía de la Nación mencionadas en el artículo primero de la presente resolución, remitan a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de su distrito fiscal con copia a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, un inventario de los casos penales que se encuentren a su cargo por los delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ingresados hasta el día de la publicación del presente acto resolutive; e informar trimestralmente el avance de los mismos, a fin que las referidas presidencias dispongan las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

**Artículo Quinto.-** Disponer que las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores, conforme a lo establecido en el artículo 157 literales “c”, “o”, “r” y “t” del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN, de fecha 18 de febrero de 2025, dispongan las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar disponga las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Disponer la notificación de la presente resolución a las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Coordinadores Nacionales de las Fiscalías Penales, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina de Racionalización y Estadística, y Oficina de Control de Productividad Fiscal, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA  
Fiscal de la Nación

<sup>1</sup> Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 1039 y 1066-2021-MP-FN; 1914 y 2251-2022-MP-FN; 1617, 1618, 1619, 1620 y 1776-2023-MP-FN; 185 y 2586-2024-MP-FN.

2396397-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 1311-2025-MP-FN

Mediante Oficio N° 002686-2025-MP-FN-SEGFIN, el Ministerio Público solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1311-2025-MP-FN, publicada en la edición del día 1 de mayo de 2025.

DICE:

(...)

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada **Lis Corina Zárate Nieto**, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, (...).

DEBE DECIR:

(...)

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada **Lis Corina Zárate Nieto**, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Loreto, (...).

2396397-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que modifica el plano de zonificación del distrito de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 920-MML

ORDENANZA N° 2719

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en sesión extraordinaria del 3 de abril de 2025; en uso de las facultades previstas en los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano Vivienda y Nomenclatura mediante Dictamen N° 045-2025-MML/CMDUVN; por mayoría y con dispensa del trámite de aprobación del acta, para su inmediata ejecución;

Ha dado la ordenanza siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA  
EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL  
DISTRITO DE MIRAFLORES, APROBADO  
POR ORDENANZA N° 920-MML

**Artículo 1.-** Aprobar el cambio de zonificación: de Residencial de Densidad Muy Alta (RDMA) a Centro de Salud (H2), para el predio de 360.00 m² ubicado en la vía expresa Luis Fernán Bedoya Reyes N° 4728, Urb. Fundo Surquillo, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, en el trámite seguido en el Expediente N° 2024-0255361, complementado por el Expediente N° 2025-0013649, solicitado por Rosalina Clelia Cano Altez, conforme a lo graficado en el anexo que forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo 2.-** Aprobar la modificación del plano de zonificación del distrito de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza N° 920, publicada el 30 de marzo de 2006 en el diario oficial El Peruano, en virtud de la dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que incorpore en el plano de zonificación del distrito de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza N° 920, la modificación aprobada en la presente ordenanza.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina General de la Secretaría del Concejo la notificación de la presente ordenanza a la administrada y a la Municipalidad Distrital de Miraflores, así como su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 5.-** Encargar a la Oficina de Gobierno Digital la publicación de la presente ordenanza, incluido su anexo, en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Metropolitana de Lima: [www.transparencia.gob.pe](http://www.transparencia.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial.

POR TANTO:

Al promulgarla, mando se registre, publique, comunique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal de Lima, a los tres días de abril del dos mil veinticinco.

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA  
Alcalde

2393031-1